



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARACÓN

**"LOS DELITOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y LA  
PROBLEMATICA QUE GENERA SU FORMA  
DE PROSECUCION"**

**T E S I S  
PARA OBTENER EL TITULO  
DE LIC. EN D E R E C H O  
P R E S E N T A**

**RICARDO JIMENEZ PEREZ**

**ASESOR: LIC. JOSE HERNANDEZ RODRIGUEZ**

**SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MEXICO, 2002.**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*...a mi madre por su apoyo incondicional en la  
realización de este proyecto y a lo largo de mi vida...*

*...a mi hermano por su apoyo incondicional  
y que el presente esfuerzo represente una meta  
alcanzable en su vida...*

*... a quienes por su conocimiento y experiencia  
cimentaron la realización de este proyecto...*

## INTRODUCCION

Como se menciona en el título de la presente investigación, se efectuara un análisis sobre los delitos contra la propiedad industrial, así como la problemática que genera su persecución en la actualidad, como observaremos se enfoca principalmente sobre la actividad del Ministerio Público de la Federación, por resultar la autoridad idónea en conocer de aquellas conductas delictivas.

En el desarrollo de la propiedad industrial, observaremos que resulta una materia que regula las actividades comerciales e industriales, derivadas por la evolución de la capacidad inventiva del ser humano, siendo una característica primordial que lo ha distinguido desde su aparición en la Tierra, con las invenciones que son consideradas bases en la transformación tecnológica, llegando a la complejidad existente en las naciones industrializadas, que por su trascendencia ejercen influencia de manera universal.

Apareciendo desde la época antigua, las primeras civilizaciones que por su desarrollo en la aplicación de medios cada vez más complejos, permitieron el fortalecimiento de lo que hoy en día se conoce como naciones potenciales, debido a su alto grado de evolución tecnológica, científica y cultural, que en diversas etapas de su historia, resulto una prioridad del Estado en acumular riquezas y permitir la proliferación de innovaciones, a fin de ser consideradas potencias económicas e industriales, en la demostración de su influencia sobre otras naciones de la época.



Acontecimiento que propicia el nacimiento de la figura que se analizara, debido a que al existir las producciones en masa, con motivo de la denominada industrialización es como aparecen todas las figuras, que actualmente conforman el concepto de mérito, de igual forma, las regulaciones aplicables de manera universal, donde nuestra nación no se exime de tal influencia.

A fin de que se cuente con una idea general antes de iniciar la lectura de la presente investigación, resulta necesario aclarar que la propiedad industrial se conforma por las marcas, patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos industriales, nombres comerciales, circuitos de trazado conocidos comúnmente como *chips* y variedades vegetales, que en su conjunto actualizan el concepto anteriormente señalado, originados de la industrialización que se presentó a mediados de la Edad Media, dentro de la denominada Revolución Industrial.

No debiendo confundir con la propiedad intelectual, integrada por los derechos de autor, las creaciones originales tales como obras artísticas, intérpretes o ejecutables, los editores, las producciones de fonogramas y videogramas, los organismos de radiodifusión; donde los productos finales no llegan a materializarse en su ejecución, por lo que son considerados bienes inmateriales, acontecimiento que se abordara en su oportunidad con sigilo.

En tanto que la propiedad industrial, se encamina a regular las relaciones de los comerciantes e industriales, mediante figuras que no se materializan pero que en su ejecución, son susceptibles de ser acontecimientos tangibles, sin embargo, como observaremos en su oportunidad, dicho concepto resulta un subgénero de la propiedad intelectual, dentro del denominado derecho de creación intelectual.

Así mismo, conoceremos que en la debida aplicación de lineamientos sobre la propiedad industrial, se encuentra el crecimiento económico y tecnológico de las naciones, siendo una prioridad en las consideradas potenciales actualmente, originando una subordinación con respecto a las naciones en desarrollo, ya que sus características

existentes, no permiten que generen una tecnología interna, concatenado con los lineamientos uniformes internacionales, que fueron diseñados en sus orígenes por aquellas, determinando el sentido de la protección jurídica del Estado, sobre la propiedad industrial.

Resultando que una mala aplicación de la materia de referencia, obstaculiza la evolución de la nación que así lo aborde, por consiguiente en la persecución de las conductas delictivas, que lesionen a la misma será deficiente, propiciando que se prolifere la competencia desleal, así como las alteraciones de productos finales, en detrimento al sector que se encuentra directamente vinculado con ella, al igual que público adquirente, quien experimentara decepciones al comprar mercaderías en la satisfacción de sus necesidades imperantes.

Observaremos, que nuestra legislación vigente contempla a los delitos contra la propiedad industrial, perseguibles a petición de parte ofendida, es decir, son delitos de querrela catalogándose por tal motivo como semipúblicos y privados, debido a que el único lesionado es el titular de la exclusiva, más no la colectividad por existir una relación ofendido-inculgado, no este con el Estado, al no sufrir detrimento alguno la colectividad.

De tal forma, que en la actualidad la persecución de los delitos en comento se aleja de culminar con la aplicación del reproche criminal al sujeto activo, observándose que la prioridad es el aseguramiento de mercaderías de procedencia ilícita, desprendiéndose la elaboración de estadísticas con cifras exorbitantes, de productos que constituyen la competencia desleal, a fin de organizarse eventos masivos de destrucción para congratularse el superior jerárquico de quien ejerce las atribuciones del Ministerio Público de la Federación, a fin de ascender dentro del aparato burocrático existente dentro del órgano implementado por el Estado, para conocer y perseguir delitos de orden federal, debido a que con las citadas estadísticas, demostraran su capacidad para ocupar puestos de importancia pública en la nación.

Ante la satisfacción de tales pretensiones personales, en la actualidad se relega el ofendido, el inculpaado, así como la debida persecución de los ilícitos de referencia, como lo demostraremos en su oportunidad con mayor abundamiento, reiterando que la prioridad se enfoca sobre el aseguramiento de mercaderías, sin importar que en la satisfacción de tal objetivo, se generen problemáticas principalmente aplicables a quien ejerce las facultades del Ministerio Público de la Federación, por encontrarse subordinado ante mandatos de superiores jerárquicos.

Quienes en ocasiones lo obligan a efectuar acciones fuera de toda legalidad, como se observa en la implementación de los denominados *operativos contra la piratería*, donde demostraremos de igual forma, que debido a la ausencia de la querrela para combatir los ilícitos contra la propiedad industrial, dichas actuaciones carecen de validez jurídica, atentando contra lo aceptado de manera universal en la materia, así contra el sentimiento que origino la expedición, de la legislación aplicable en la actualidad.

De tal manera, que en las naciones donde se encuentran reguladas debidamente la materia en comento, se aprecia un alto grado de evolución tecnológica demostrada a partir de eficaces lineamientos jurídicos, así como su debido estudio por generarse pensamientos doctrinarios, que representan las bases para la evolución del derecho de creación intelectual.

Demostrándose en la República Mexicana, que en la actualidad presenta la intención de lograr la evolución, tan anunciada desde su aparición como nación libre y soberana, más sin embargo, derivado de las ideologías existentes en nuestro Estado, mismas que por su antagonismo solo permiten el retraso y depauperación de la colectividad, es como se encuentra una marcada subordinación ante la tecnología extranjera, no permitiéndose el fortalecimiento innovador interno propiciado por el deficiente manejo técnico-jurídico de la materia.

Lo anterior, se concatena con el desarrollo de las ideas doctrinarias nacionales, ya que al consultarse las fuentes existentes para el desarrollo de la investigación, que a

continuación se abordara con detenimiento, el suscrito encontró obras de cuyos autores lejos de aportar un legado en el acervo de la materia, parecen demostrar la satisfacción personal de contar en su existencia, documentos publicados con fines dogmáticos de los cuales, carecen en su totalidad de elementos exigidos para ser considerado de seriedad y observancia nacional.

Constituyendo un evidente atrasó en la evolución de la materia en nuestro país, el cual se transforma, en una más de las múltiples circunstancias por la que la República, sigue en el proceso de alcanzar un nivel desarrollado dentro de su existencia en el resto del mundo, por encontrarse de manera imperceptible vicios y obstáculos característicos de una nación en desarrollo.

Los anteriores acontecimientos, quedarán demostrados a lo largo de la investigación presentada, misma que resulta una materia de gran interés que debería ser objeto de numerosos estudios, al igual que diversas figuras típicas del derecho, puesto que su funcionalidad, a pesar de no ser observada con facilidad en la actualidad, representa un medio prioritario en la evolución económica, tecnológica y cultural de las naciones.

Por adecuarse de manera paralela, ante los acontecimientos derivados de las complejas relaciones comerciales e industriales, que con motivo de la incesante actividad inventiva de la humanidad, aparecen transformaciones sociales que deben ser reguladas con oportunidad, a fin de salvaguardar el orden e interés de la colectividad.

De tal manera, conoceremos aquellos aspectos que en la actualidad resultan prioritarios en las naciones industrializadas, su debida reglamentación por representar un medio eficaz para su evolución, con el objeto de prevalecer ante la humanidad como estados potenciales, acontecimiento que dentro de las naciones en desarrollo, derivado de sus características intrínsecas, se observa un evidente atraso evolutivo concatenado con el impedimento de aquellas, para conseguir su plena independencia como nación libre y soberana.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**CONTENIDO****CAPITULO 1. MARCAS**

1.1	ORIGEN -----	02
1.2	EVOLUCION -----	11
1.2.1	EN EL AMBITO INTERNACIONAL -----	12
1.2.2	EN MEXICO -----	36

## **CAPITULO 2. LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

2.1	ORIGEN -----	61
2.2	EVOLUCION -----	71
2.2.1	EN EL AMBITO INTERNACIONAL -----	72
2.2.2	EN MEXICO -----	91

## **CAPITULO 3. LA MARCA Y SU RELACION CON LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

3.1	CONCEPTO DE MARCA -----	112
3.1.1	CONCEPTO JURIDICO -----	120
3.1.2	CONCEPTO ECONOMICO -----	131
3.2	CONCEPTO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL -----	149
3.3	DESARROLLO DE LOS CONCEPTOS -----	160

## **CAPITULO 4. DELITOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL**

4.1	ORIGEN .....	174
4.2	EVOLUCION .....	181
4.2.1	EN EL AMBITO INTERNACIONAL .....	181
4.2.2	EN MEXICO .....	189
4.3	MARCO JURIDICO .....	202
4.4	OBJETO DEL DELITO .....	218
4.5	ASEGURAMIENTO DEL OBJETO DEL DELITO .....	223

## **CAPITULO 5. FORMA DE PROSECUCCION Y SUS EFECTOS**

5.1	LA QUERELLA .....	235
5.1.1	ORIGEN .....	238
5.1.2	EVOLUCION .....	248
5.1.3	MARCO JURIDICO .....	260
5.2	EFFECTOS .....	267

	XI
5.2.1 EN DELITOS FLAGRANTES .....	268
5.2.2 EN DELITOS NO FLAGRANTES .....	273

**CAPITULO 6. AUSENCIA DE LA QUERRELLA  
Y SUS CONSECUENCIAS**

6.1 RESPECTO DEL DELITO .....	279
6.2 RESPECTO DEL INculpADO .....	288
6.3 RESPECTO DEL ORGAN0 MINISTERIAL .....	299

<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>310</b>
---------------------------	------------

<b>BIBLIOGRAFIA .....</b>	<b>324</b>
---------------------------	------------



**MARCAS**

**1.1 ORIGEN = 1.2 EVOLUCION**  
**= 1.2.1 EN EL AMBITO INTERNACIONAL**  
**= 1.2.2 EN MEXICO**

**1.1 ORIGEN**

Al iniciar el desarrollo del análisis de los delitos de propiedad industrial y la problemática que genera su forma de prosecución, es necesario adentrarnos en el estudio de algunas de las instituciones jurídicas que han dado pauta a legislar en materia de la propiedad industrial, derivadas de aquellos acontecimientos acaecidos dentro de las diversas etapas de la historia de la humanidad, por su impacto trascendental que causaron en su época, fueron tomados en consideración por parte de los estados involucrados, a fin de regular dichos acontecimientos jurídicos evolucionado hasta la actualidad.

Al hablar de la propiedad industrial la doctrina en su mayoría se contempla como objeto de estudio incluido en los derechos de autor, situación que algunos especialistas del concepto de referencia, han señalado que se ha concebido de manera incorrecta el objeto de estudio, justificándose que tal error resulta por ser de creación reciente, con respecto de otras instituciones jurídicas que han sido contempladas casi de manera

paralela al desarrollo de la humanidad desde sus inicios, como observaremos en el momento oportuno esta institución jurídica es resultado de una de varias consecuencias derivadas de la Revolución Industrial que como es de nuestro conocimiento general se caracterizó por la creación de nuevas tecnologías y perfeccionamiento de las conocidas de manera incipientes, desarrollándose hasta alcanzar el nivel de nuestros días, explotando los diversos recursos conocidos por el hombre.

La aparición de diversas instituciones jurídicas dentro de la propiedad industrial, han evolucionado casi de manera imperceptible con relación a otras figuras jurídicas, que debido a su importancia han sido objeto de numerosos estudios y análisis por la mayoría de los especialistas del derecho, sin embargo, por su trascendencia se aborda casi de manera obligada sobre las condiciones que propiciaron su evolución.

Desconocida por la sociedad, la propiedad industrial y las instituciones que la conforman, por su origen es susceptible de creer que resulta objeto de estudio, perteneciente a los derechos de autor.

La figura de la marca que en lo sucesivo señalaremos sus aspectos representativos, dentro de la propiedad industrial mantiene una función primordial destacando como se observara que el origen y su evolución pasa casi imperceptible para los miembros de la sociedad, denotándose su presencia adecuándose a los acontecimientos comerciales, de innovaciones acaecidos en la historia de la humanidad, repercusiones que son analizadas dentro del derecho marcario *"...esta rama jurídica vive también su vida soterrada, consistente en un ir y venir de formularios y de trámites uniformes, ignorada por el común de las gentes, hasta el desafortunado día en que su violación, frustración o fracaso conduce al mayor o menor desquiciamiento del comercio..."*<sup>1</sup>

La mayoría de sus lineamientos se han diseñado por naciones industrializadas, que por su situación económica resulta una ventaja sobre los países en desarrollo, presentando una característica esencial en su evolución desde sus inicios, connotaciones

<sup>1</sup> Bertone, Luis Eduardo y Cabanellas de las Cuevas, Guillermo DERECHO DE MARCAS, Argentina, Ed. Heliasta, 1989, p. 11

económicas utilizándose como un medio para regular la actividad comercial de la época antigua, debido a su trascendencia y funcionalidad fue objeto de regulaciones jurídicas aunque incipientes, sin apartarse de su utilidad no resulta una situación imperante a comparación de las instituciones jurídicas clásicas, por mencionar algunas los delitos patrimoniales y de seguridad de las personas.

El origen de las marcas derivó de las relaciones comerciales en los pueblos antiguos, misma que ha sido adoptada por el desarrollo de la humanidad utilizándose en un principio sobre los bienes en su mayoría comestible, siendo que en el siglo XVIII dentro del acontecimiento que para la mayoría de los historiadores lo califican como un avance en la tecnología, con la aparición de las máquinas surge la figura de la industrialización, donde las marcas fueron adoptadas para distinguir los productos de primera necesidad elaborados por los primeros medios de producción masiva.

Función en donde las marcas de manera casi indirecta, dejaron de ser utilizadas en productos primarios para transformarse en signos de calidad, experimentando los consumidores esta nueva figura al adquirir productos mejor elaborados, preferencia derivada con la previa compra de los existentes, experimentando la satisfacción que resulta de su uso; originándose de manera paulatina, funciones que han sido objetos de estudios minuciosos, determinándose las repercusiones económicas y jurídicas creándose nuevas instituciones, así como teorías de sus aplicaciones que con posterioridad serán abordadas con mayor abundamiento.

Las marcas han evolucionado casi de manera paralela al desarrollo de la humanidad, situación que a través de los vestigios encontrados de los pueblos de la antigüedad, que el hombre en su estado primitivo elaboró instrumentos de piedra o hueso en formas rudimentarias, encontrándose marcas talladas en forma irregular que significaban grados de distinción, entre los grupos que la misma época, evolucionando hasta adoptar un signo o marca suficiente que distinga a un pueblo específico.

Observamos que los hombres primitivos conocieron de manera indirecta el uso de las marcas, siendo completamente diferente a la actual debido a que se utilizaban

dependiendo del grupo social figuras de piedra para representar a las deidades, la fertilidad, la agricultura, la caza, resultando figuras talladas de manera elaborada, que llevaban el objetivo de marcar alguna situación cotidiana o algún procedimiento específico, tales como los sacrificios, hechos que por la importancia adquirida en esta época resulta de suma importancia, sobresalir entre los grupos sociales existentes.

La función de distinción entre los miembros que conformaban un grupo social, así como la propia distinción entre los núcleos sociales, lleva a esta concepción de utilidad marcaría hasta las primeras civilizaciones, encontrándose a través de múltiples estudios de la cultura griega y romana, que las marcas para los griegos consistía en colocar el nombre en los vasos, estatuas, obras de arte, entre otros, retomando ésta función en los romanos ampliando su utilidad a diversos materiales de construcción, inclusive se han encontrado datos en donde se establece que utilizaron las marcas en productos fungibles como los vinos o quesos, función adoptada casi por la mayoría de los pueblos de esa época como influencia por su trascendencia, presentando lineamientos comerciales sobre estos bienes hasta la aparición de las primeras máquinas.

De igual forma se han encontrados vestigios en Egipto en donde se colocaba el nombre en ladrillos; en China se colocaba el nombre del artista sobre las obras de arte o de porcelana, y en ocasiones se le imprimía el nombre del lugar geográfico donde provenían.

El uso de las marcas de los bienes fungibles en los romanos, los especialistas refieren que con ese hecho, se tuvieron los primeros conocimientos de la calidad, debido a que el uso del nombre en estos productos, llevaba consigo un prestigio para quien los elaboraba, originándose las primeras connotaciones de preferencia, sin embargo como observamos, el objetivo principal del uso de las marcas resultaba la identificación personal, el dejar en alto el nombre utilizado para la obtención de un prestigio, que se alcanzaría dentro de la sociedad romana.

De ésta manera el uso de las marcas en la época primitiva hasta la época antigua, consistía básicamente una identificación personal, adecuándose a los tiempos e

Instrumentos conocidos por los núcleos sociales determinados, transformándose conforme se desarrollaba la humanidad siendo que de algún signo de piedra o hueso, se distingue a miembros de un mismo grupo o varios núcleos sociales, pasa a la obtención un prestigio dentro de su propio núcleo social plasmándose un nombre en específico, comenzando una nueva utilidad en la actividad comercial.

En nuestra historia existen vestigios sobre el uso de las marcas en la época pre-hispánica, de igual manera resultando distinto al concebido en la actualidad, casi similar al de las poblaciones antiguas en el resto del mundo hasta entonces conocido, debido a que los lineamientos económicos en los pueblos indígenas, se basaban principalmente en el intercambio de objetos que le sobraban a unos y les faltaban a otros, no existiendo algún objeto representativo para las operaciones comerciales, como lo era la moneda en las ciudades de Europa.

Aunque esta situación, no era completamente desconocida por los pueblos indígenas, por mención de los historiadores el cacao y el maíz en ocasiones regulaban el comercio, sin embargo no representaba una generalidad, situación que refiere el maestro Justo Nava, al señalar que los pueblos indígenas no eran afectos al empleo de signos o medios, para distinguir entre mercancías de la misma especie.

El uso de las marcas en los pueblos indígenas, primordialmente consiste en el empleo de signos para determinar la situación social de sus integrantes, con tales relaciones repetitivas dentro de las sociedades indígenas, los especialistas consideran una representación de utilidad y funcionalidad, que permanecieron hasta la época colonial etapa que se abordara con mayor abundamiento con posterioridad.

Las pinturas en la piel, son otra representación de utilidad de las marcas en la época pre-hispánica, utilizándose para distinguir a los miembros de los núcleos sociales determinados, dentro los pueblos indígenas ya sea en la paga de algún tributo, o en la elaboración de vasijas de cerámica.

Se utilizó la collera como una marca exclusiva de los esclavos, quien lo llevara consigo no podía huir de los lugares públicos, además de considerarse un mal esclavo, *"...los compradores de esclavos de collera se informaban del número de ventas porque habían pasado, y si después de cuatro todavía no se encenmadaban, podían ya ser vendidos para el sacrificio."*<sup>2</sup>.

Los historiadores de nuestra evolución destacan el empleo de sellos, los cuales presentan casi la misma estructura a los actuales, aunque de cerámica con impresiones de alguna deidad o símbolo de pueblo indígena, elementos que por la importancia de su funcionalidad en la época en que se desarrollaron, son datos que sirven de base a la evolución actual del concepto de la marca en nuestro país.

Resultando el uso de las marcas en los pueblos indígenas, su empleo a través de signos exclusivos de los identificación entre los habitantes de la época, concepto que evoluciona adecuándose a los cambios sociales, acaecidos en continua transformación para regular las nuevas situaciones, derivadas por el contacto de diversos pueblos y costumbres.

Con motivo del simple transcurso del tiempo, la humanidad evoluciona adquiriendo nuevos conocimientos y perfeccionando los ya existentes, la marca de igual forma adquiere nuevos usos, resultando en la Edad Media una figura de gran importancia sin perder la utilidad de identificación personal, aunque en ésta etapa sigue diferente su utilidad del concepto en la actualidad, sin embargo da pauta para su evolución ya que se emplea en la identificación de aquellos productos o servicios, que se elaboran en una casa determinada, ampliándose en la identificación de animales, objetos de uso doméstico o personal.

La doctrina nos señala que en ésta época, se comienzan a generar los primeros lineamientos para la regulación moderna, se considera como controlador de calidad, verificándose que el artesano al ofrecer los productos, cubra las especificaciones aplicables para tal motivo, de igual forma se emplea en la identificación de la zona

Orozco y Berria citado por Nava Negrete. Justo DERECHO DE LAS MARCAS. México. Porrúa. 1985. p. 4

geográfica en grandes distancias, así para diferenciar entre los productos de origen extranjero y la regulación de tributos.

En base a estas nuevas aplicaciones, la doctrina menciona que aparecen lineamientos de protección y exclusividad; figuras que han sido objeto de numerosos estudios en la época actual, resultando instituciones fundamentales en la evolución de las marcas y dentro de la propiedad industrial, apareciendo posturas como la de Bartolo de Saxoferrato "...quien concibió a la marca dentro de su función y lineamientos modernos: como medio para evitar que el pueblo fuera engañado respecto de los productos identificados con marcas, ya acreditadas, conocidas y apreciadas, y que se hubieren impuesto en el mercado sobre los productos competidores en razón de su calidad..."<sup>3</sup>

Aparecen los primeros lineamientos de exclusividad y prioridad, resultando un avance en la obtención de los conceptos modernos, observando que la figura jurídica de estudio, evoluciona casi en manera conjunta con el desarrollo de la humanidad, por tal motivo para los integrantes de los núcleos sociales pasa imperceptible la aparición de una nueva rama del derecho, su gestación y las instituciones que lo conforma de manera paulatina toman importancia en la estructura de los estados, dando su presencia final con la industrialización, con motivo de la aparición de nuevos acontecimientos en los núcleos sociales de esta época de la humanidad, dándose su utilidad tal y como la percibimos en nuestros días.

De la Edad Media, existen numerosos casos en que los reyes otorgaban derechos de exclusividad para ejercer determinadas actividades dentro del comercio, tales como la venta de ciertos productos, generándose lineamientos cuya finalidad resultaba la protección de algún invento al igual que su creador, toda vez como se ha señalado, las innovaciones industriales fueron desarrollándose a través de los gremios artesanales y el prestigio de las casas en donde se elaboraban los productos.

---

Cfr. M. A. BENEDETTI citado por Bertone y Cabanellas. Ibidem. p. 114



Los antecedentes de estos derechos exclusivos, dan origen a una nueva figura como lo es la patente, aunque no se encontraba debidamente definida, debido a que la propiedad industrial no alcanzaba el auge como lo fue en la industrialización de las naciones, consideradas como potencias en aquella época.

Los doctrinarios señalan que en la etapa medieval, tanto la marca como la patente se concibieron casi de manera idéntica, no existiendo una clara diferenciación entre ambas figuras, aunque las legislaciones monárquicas atienden la necesidad de regular las situaciones, derivadas por las invenciones dentro de las producciones de los gremios, gestándose un crecimiento económico con motivo del aumento de producción.

Los lineamientos sobre los derechos de exclusividad se han encontrado a partir del siglo XV en la mayoría de las monarquías de Europa, para el año de 1474 en Viena, se establece un cuerpo jurídico en donde se favorece a los inventores el derecho exclusivo de su invención, apareciendo por consiguiente una regulación de lo que hoy esa la patente.

Este ordenamiento jurídico de Viena, contempla la utilidad y novedad del invento, situación preponderante para el otorgamiento de los derechos de exclusividad por las monarquías, de igual manera, regula el uso del invento en un tiempo determinado o en caso contrario se retiraría el privilegio, connotación que sirvió de base para la concepción de ésta figura en la actualidad, aunque en su creación por su utilidad se encontraba dentro de la marca.

Una de las monarquías considerada representativa de la edad feudal, Inglaterra por su influencia sobre otros sistemas, se registra su actividad comercial basada por cédulas, otorgándose algunos privilegios comerciales concedidos a fabricantes o artesanos, de cuyas relaciones se demuestra un tronco común entre la patente y marca.

Existen datos que en 1623 en la monarquía inglesa, se establece una justificación de conceder un monopolio de una invención a su creador, y distinguirlo entre los

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

concedidos utilizando una identificación personal, de tal forma se emplea la marca para tal efecto.

La evolución de los conceptos en comento, llevan una utilidad diferente a la actual por no encontrarse perfectamente delineados, debido a la ideología de la época se concebían de manera distinta, sin embargo como nos menciona la maestra Edith Penrose, se concedían los privilegios de exclusividad principalmente a los gremios mercantiles, en especial a quienes inventaban nuevas clases de mercancía en las partes del mundo recién descubiertas, como es de nuestro conocimiento dichos acontecimientos, acaecieron con motivo del desarrollo de las monarquías europeas.

La función de conceder un privilegio y su distinción entre los existentes, en la mayoría de las ocasiones, fueron otorgados por recompensar de algunos favores, principalmente a los allegados de las cortes, asegurándose la lealtad a la corona, la obtención de riqueza, aunque el propósito primordial era obtener el control de la incipiente industria, debido a que en las casas artesanales se generaban creaciones industriales, que propician el aumento de producción como parte de su consolidación, como Estados desarrollados.

En Francia ocurría una situación similar a Inglaterra, aunque los privilegios fueron otorgados casi de manera caprichosa, por lo que los inventores en los gremios feudales veían una serie de restricciones en su actividad, originándose diversas irregularidades entre los gremios, debido a que resultaba un exceso para algunos y ligereza para otros, según la innovación creada en éstos centros, aunado a la relación del inventor con la corona, toda vez que eran regulados en distintos grados según su importancia.

Esta obtención del control industrial por parte de la monarquía francesa dio paso a un clamor popular por revisar detenidamente las aplicaciones jurídicas en la materia, debido a que la utilidad de las instituciones jurídicas como era la marca se alejaba de su objetivo principal como signo de identificación personal y de calidad, como nos señala Eli Heckscher al referirse a un edicto de 1581 en donde se menciona *"la mayoría de los artesanos de nuestro reino, particularmente en los pueblos, aldeas u otros lugares en*

concedidos utilizando una identificación personal, de tal forma se emplea la marca para tal efecto.

La evolución de los conceptos en comento, llevan una utilidad diferente a la actual por no encontrarse perfectamente delineados, debido a la ideología de la época se concebían de manera distinta, sin embargo como nos menciona la maestra Edith Penrose, se concedían los privilegios de exclusividad principalmente a los gremios mercantiles, en especial a quienes inventaban nuevas clases de mercancía en las partes del mundo recién descubiertas, como es de nuestro conocimiento dichos acontecimientos, acaecieron con motivo del desarrollo de las monarquías europeas.

La función de conceder un privilegio y su distinción entre los existentes, en la mayoría de las ocasiones, fueron otorgados por recompensar de algunos favores, principalmente a los allegados de las cortes, asegurándose la lealtad a la corona, la obtención de riqueza, aunque el propósito primordial era obtener el control de la incipiente industria, debido a que en las casas artesanales se generaban creaciones industriales, que propician el aumento de producción como parte de su consolidación, como Estados desarrollados.

En Francia ocurría una situación similar a Inglaterra, aunque los privilegios fueron otorgados casi de manera caprichosa, por lo que los inventores en los gremios feudales veían una serie de restricciones en su actividad, originándose diversas irregularidades entre los gremios, debido a que resultaba un exceso para algunos y ligereza para otros, según la innovación creada en éstos centros, aunado a la relación del inventor con la corona, toda vez que eran regulados en distintos grados según su importancia.

Esta obtención del control industrial por parte de la monarquía francesa dio paso a un clamor popular por revisar detenidamente las aplicaciones jurídicas en la materia, debido a que la utilidad de las instituciones jurídicas como era la marca se alejaba de su objetivo principal como signo de identificación personal y de calidad, como nos señala Eli Heckscher al referirse a un edicto de 1581 en donde se menciona *"la mayoría de los artesanos de nuestro reino, particularmente en los pueblos, aldeas u otros lugares en*

*donde no hay ningún maestro de gremio ni vigilante que examine sus productos, se han vuelto tan independientes que la mayoría de ellos (o sea de sus productos) no son ni la mitad de lo buenos y dignos de confianza que debieran ser..."*<sup>4</sup>

Como observamos las utilidad de las marcas se adecuan a la evolución de la humanidad, cada vez estableciéndose los lineamientos para su concepción en la época moderna, apareciendo nuevas figuras que integraran lo que será la propiedad industrial con motivo del desarrollo comercial y sus innovaciones.

## 1.2 EVOLUCION

La evolución de la humanidad como se ha venido comentando, trae consigo el perfeccionamiento de los conocimientos adquiridos, en su mayoría por las relaciones entre naciones, que ha llevado al descubrimiento de nuevas innovaciones conforme al desarrollo de la época en que fueron suscitados.

Esta transformación a ocurrido con las marcas, en sus orígenes fueron utilizadas como signos de identificación personal, debido contacto de nuevas civilizaciones derivan en relaciones comerciales cada vez más complejas, originándose mecanismos de distinción entre los productos ofrecidos por los nuevos estados.

Como se ha señalado en su oportunidad, la necesidad de las monarquías en la edad media por obtener acumulación de riquezas, obliga a regular de manera interna las invenciones acaecidas dentro de los gremios feudales de sus adscripciones, fomentando

---

<sup>4</sup> J. Heckscher. Es citado por T. Penrose. Edith LA ECONOMIA DEL SISTEMA INTERNACIONAL DE PATENTES (Trad. Clementina Zamora) México. Siglo Veintiuno Editores. 1974. p. 12.

el desarrollo industrial, arraigándose de manera imperceptible el uso de las marcas, cada vez más necesario regular las invenciones resaltando entre las existentes, para diferenciar el gremio como signo de calidad y prestigio, así como de los productos manufacturados en monarquías extranjeras.

De tal manera por el transcurso del tiempo y como producto del desarrollo industrial, surgen en aquellas naciones situaciones derivadas principalmente de las relaciones comerciales, mismas que dieron paso a los primeros lineamientos jurídicos acercándose cada vez mas, a las bases fundamentales creadas para la funcionalidad en la actualidad.

### **1.2.1 EN EL AMBITO INTERNACIONAL.**

La evolución de las marcas deben de abordarse desde diversas perspectivas, situación que como es de nuestro conocimiento resulta indispensable para la creación de nuevos conceptos tomando como referencia la experiencia de los aplicados, perfeccionándose agregándole nuevas utilidades a las conocidas.

Por tal motivo, resulta necesario efectuar el estudio de la evolución de las marcas primeramente desde el ámbito internacional para posteriormente realizar lo correspondiente dentro de nuestro marco jurídico, encontrándose que las primeras civilizaciones se desarrollaron en regiones distintas a nuestro país, situación que la doctrina refiere que los acontecimientos registrados en estas primeras naciones, se consideran los cimientos de evolución, sobre los conocimientos desarrollados en todas las demás civilizaciones descubiertas con posterioridad.

Los estudios existentes al respecto, coinciden en señalar que a partir del año 1500 de nuestra era, en las diversas monarquías se expidieron normas jurídicas en favor de los usuarios de las marcas, multiplicándose a partir de la fecha de referencia conforme se desarrollaban las actividades comerciales, contemplándose algunas penas a quienes imitaban los productos de una marca original.

Aunque esta situación no se considera decisiva en la evolución de nuestro concepto, la doctrina refiere que el verdadero desarrollo del sistema marcario, acaeció en la Revolución Industrial con la aceleración de la producción a gran escala, definiéndose las relaciones entre el productor y consumidor, alejándose de ésta manera de la función como identificación personal.

Otro acontecimiento que favorece la nueva función de las marcas, fue la Revolución Francesa, con la eliminación del régimen corporativo de la época feudal *"...la anarquía marcaria consiguiente a la desaparición del régimen corporativo condujo a frecuentes abusos y falsificaciones generalizadas de los signos identificarios..."*<sup>5</sup>

Aunque en diversas ocasiones las penas impuestas resultaban excesivas hasta el punto de llegar a la muerte, los artesanos continuaron en repeticiones por imitar productos entre los gremios de diversas monarquías, lo que significó la realización de pactos entre las coronas previendo situaciones con motivo de las continuas falsificaciones.

La aparición incipiente de los lineamientos jurídicos en donde se contempla el uso determinado de las marcas, por medio de penas a quienes imitaban las mismas, es como se registra la Ley de Gremial del año XI; en Francia aparece en 1824, un régimen otorgando protección a los nombres comerciales colocados sobre los productos, por citar algunos.

La evolución de las marcas en el ámbito internacional, deriva del incremento de las relaciones entre los diversos Estados, quienes en su mayoría celebraban pactos de

amistad o comercio, comenzando a regular temas de marcas y propiedad industrial, dichos instrumentos resultan problemáticos en su aplicabilidad, debido a que en las naciones integrantes de los pactos no existe uniformidad de conceptos, siendo necesario adoptar una generalidad de protección marcaria e industrial.

Aunque de la celebración de estos pactos, entre las monarquías con abundantes riquezas, según los especialistas resultaba una aplicación de regla general, así como una armonización equilibrada de intereses de los signatarios.

Durante la Edad Media se cuentan con documentos en donde solo se disponen según las regiones, regulaciones incipientes en materia marcaria, sin embargo casi todos los acontecimientos que llevaron a una verdadera evolución del concepto de estudio, acaeció durante el transcurso del siglo XIX.

La doctrina nos indica sobre uno de los instrumentos internacionales que sirven de base en el desarrollo del derecho marcario y la propiedad industrial, la celebración del Convenio de Paris para la Protección Industrial del 20 de marzo de 1883, el cual por la naturaleza de su contenido será abordado en continuas ocasiones durante el desarrollo de la presente investigación.

Este Convenio calificado por los innumerables estudios efectuados al respecto, un instrumento decisivo para el desarrollo del derecho marcario, ya que contiene todas las disposiciones aparecidas con motivo de la industrialización de las naciones europeas, de las relaciones derivadas de las producciones en masa, así como las disposiciones más significativas de los tratados de amistad y comercio celebradas entre las monarquías en épocas anteriores.

El origen de las patentes y marcas resultado de las actividades de producción de la edad media, en donde presentan un tronco común de aparición en la humanidad, mismas que de manera indistinta fueron reguladas en los pactos celebrados, resultando en repetidas ocasiones solo promesas carentes de efectos jurídicos, dentro del instrumento

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

internacional de París se contemplan como figuras independientes, siendo reguladas de manera individual.

A partir de la celebración del Convenio de 1883, las naciones industrializadas comenzaron a desarrollar nuevos lineamientos jurídicos los cuales desembocaron en la evolución de los conceptos conocidos tal cuales en la actualidad, se destaca la expedición de la Ley de 1874 de Prusia, como el primer ordenamiento jurídico en materia marcaria en donde establece un derecho de propiedad sobre las marcas.

En el derecho angloamericano donde ya se contemplaba la protección contra imitaciones y falsificaciones de marcas, su regulación con motivo de la ideología predominante en la época dichos regimenes jurídicos, fueron adoptados de manera provisional, de los cuales se observan aspectos trascendentales, que afectan la aplicabilidad hasta ese momento desconocida.

Después de la revolución industrial se desarrollaron nuevos usos para las marcas, los cuales son resultado como se ha referido, de las producciones masivas adquiriendo nuevos lineamientos, motivo por el cual su utilidad de distinción del taller o casa de un industrial, el origen o procedencia de la mercancía, o el esfuerzo de proclamar el crédito y prestigio de una ciudad durante la Edad Media, deja de serlo de manera paulatina para funcionar como reguladora de las relaciones productor-consumidor.

Existen datos aportados por los especialistas que señalan en el año de 1876, sólo siete países contemplaban la regulación marcaria, al inicio del siglo pasado ascendió a treinta y dos, siendo que en 1975 sumaban un total de ciento veintitrés naciones que regulaban el derecho marcario y la propiedad industrial.

Retomando la evolución de las marcas en el siglo XVIII, quienes se encontraban directamente bajo las relaciones comerciales e industriales, demandaban una protección sobre todo en las invenciones, con ello se evitarían imitaciones resultando un sentimiento generalizado en los Estados industrializados.



La ausencia de la uniformidad legislativa en materia industrial, ocasiono numerosas consecuencias por la diversidad de cuerpos jurídicos, aplicables con motivo de la celebración de los pactos de comercio y amistad, celebrados por sus monarquías.

La falta de seguridad jurídica antes de la Celebración del Pacto de Paris, el imperio de Austria-Hungría efectúa una invitación a numerosos países en su mayoría europeos, a una exposición internacional sobre marcas, obteniendo como resultado en 1873 se adoptara el criterio de realizar un Congreso Internacional, con el objeto de otorgar seguridad jurídica por parte de los países participantes en favor de sus inventores.

De ésta convención, se origina el Congreso Internacional de la Propiedad Industrial en 1878 en la Ciudad de Paris, donde se concibe la idea de la constitución de la Unión, además de abarcar criterios sobre patentes, marcas, dibujos, modelos industriales, obras fotográficas, nombres comerciales, figuras producto de la industrialización.

Uno de los puntos significativos del Congreso, fue la instalación de una comisión internacional permanente, quien convocaría a una conferencia internacional oficial, en donde se establecerán las bases para la creación de una legislación uniforme en materia marcaría y propiedad industrial.

La comisión internacional permanente, diseño un anteproyecto denominado la Unión para la Protección de la Propiedad Industrial, el cual fue adoptado como base para la celebración de la convención del 20 de marzo de 1883, fecha en donde los países participantes suscribieron la Convención de la Unión para la Protección de la Propiedad Industrial, formalizándose su celebración y el protocolo de clausura.

De los estudios a éste instrumento jurídico, se desprende la participación de naciones europeas, asiáticas y latinoamericanas, tales como Austria-Hungría, Argentina, Bélgica, Brasil, Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña, Irlanda, Guatemala, Italia, Países Bajos, Portugal, Rusia, El Salvador, Suecia, Noruega, Suiza, Turquía, Venezuela, España, Luxemburgo, Rumania, Serbia; permitiendo el libre acceso a los países que deseaban adherirse previa notificación vía diplomática al gobierno suizo.

El Convenio de París señala la realización de reuniones posteriores a su celebración, el objetivo de la reunión es discernir sobre la funcionalidad y problemática derivada de su aplicación en los países integrantes de la Unión, resultando la primera revisión en Roma el 29 de abril de 1886.

La segunda Conferencia de Revisión fue en Madrid el 1º de abril de 1890, en donde se abordaron arreglos para el Registro Internacional de Marcas, así como la represión de las falsas indicaciones de procedencia; los países miembros de la Unión continuaron celebrando convenios entre ellos y con los no integrantes, adecuando los lineamientos del Convenio de 1883 a casos más concretos, además de continuar organizando reuniones internacionales con el objeto de esclarecer controversias, derivadas por la aplicación del texto del citado instrumento.

Así mismo se encuentran documentadas revisiones a dicho Convenio, en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washintong en 1911, en la Haya el 06 de noviembre de 1925, Londres en 1934, Lisboa en 1958 y Estocolmo el 14 de julio de 1967.

Las disposiciones del Convenio de París encaminadas en materia de propiedad industrial, contiene regulaciones trascendentales de las marcas, que en lo sucesivo abordaremos lo referente a este punto, aunque se abordara al desarrollar la propiedad industrial en el momento oportuno.

De manera general los especialistas lo consideran de gran importancia, debido a la numerosa participación de los países integrantes de la Unión, representando una diversidad de ámbitos geográficos y políticos; el maestro Álvarez Soberanis señala que el propósito de dicho Convenio es la adopción de una actitud proteccionista a nivel mundial, defensiva en los derechos del inventor, propiciando el desarrollo industrial en todas las naciones.

Contiene disposiciones de derecho internacional público, propiciando a los Estados integrantes legislar en materia de propiedad industrial atendiendo a las circunstancias

especiales de cada uno, sujeta a los derechos y obligaciones de las partes privadas en medida que lo permitan en donde así lo expresen los marcos jurídicos de aquellos.

*"...El Convenio de París contiene dos clases de disposiciones: por una parte, principios de asimilación de los extranjeros a los nacionales que se traducen por el respeto de los derechos adquiridos, por otra parte, principios que exaltan un derecho común internacional, de un derecho unionista de origen contractual que abre por el mismo, el ejercicio de facultades determinadas en derecho interno..."<sup>6</sup>*

Como observamos y reiterado por la doctrina, las disposiciones del Convenio de París de 1883 satisface las necesidades primordiales, en materia de la propiedad industrial y derecho marcario, cumple el cometido de efectuar una armonización del derecho, facultando a los países miembros elaborar sus legislaciones internas, contando como base las disposiciones de la Unión.

Al respecto el maestro Justo Nava agrega *"... el Convenio de París tiene dos clases de normas: las primeras de carácter sustantivo, dominadas por principios comunes y las segundas, de carácter adjetivo, cuyo ejercicio compete exclusivamente a los Estados según lo establecido por sus legislaciones interna sobre la materia..."<sup>7</sup>*

Por otra parte, los especialistas en la materia coinciden en mencionar los principios derivados del Convenio de París en materia de marcas, los cuales son observados como base, en la elaboración de legislaciones internas de los países miembros, principios de uniformidad que abordaremos los puntos mas significativos de cada uno.

Principio de igualdad de trato, trato nacional o asimilación a los nacionales, contemplado por el artículo 2º del Convenio de París, consiste en que los nacionales de los Estados miembros tienen el derecho del trato nacional en cada país de la Unión, en materia de propiedad industrial tendrán los mismos que los nacionales incluso cuando

---

Plaisant Marcel citado por Nava Justo Op cit p 209  
Ibidem

haya sufrido algún detrimento, previa satisfacción de las formalidades establecidas a los nacionales.

Al respecto el maestro Justo Nava menciona la apreciación de dos clases de derecho, el primero aplicado en forma indistinta dentro de las legislaciones internas a los mismos nacionales; el segundo reconocido por el Convenio, aplicable a los extranjeros quienes cumplan con las formalidades establecidas a los nacionales.

Este principio no exige reciprocidad de trato entre las naciones, se enfoca a la libertad de los países miembros de establecer sus propias legislaciones en materia de propiedad industrial, adecuadas a las condiciones especiales de cada uno; por consiguiente si en una nación establece limitaciones por medio de restricciones, no significa que en los demás países, se limiten de igual forma los derechos de los nacionales o extranjeros, cuando traten de ejercerlos dentro de sus respectivas legislaciones.

Se establece que todos los Estados de la Unión debe de contar con un mínimo de legislación aplicable en materia de propiedad industrial, con el objeto de proteger jurídicamente a las marcas de otros países al igual que las nacionales; se otorga protección a los integrantes de la Unión así como de quienes no sean parte de la misma, que cuenten con un domicilio establecido dentro del Estado miembro.

Principio de independencia de las marcas. Calificado por los especialistas de fundamental para el sistema marcario, contemplado en el artículo 6° del Convenio de París, consiste en la independencia de registros o depósitos de marcas de fábrica o comercio, efectuados en el país de origen conforme a los lineamientos jurídicos establecidos para tal efecto, de tal forma se adquieren derechos que no son afectados con motivo de registros en las jurisdicciones de otros países de la Unión.

La marca una vez depositada en cualquier miembro del Convenio, es totalmente independiente del registro en el país de origen o de cualquier otro Estado, no puede ser

rehusada o invalidada por no haberse registrado, depositado o renovado en el país de origen, debido a que no existe relación jurídica alguna entre ellas.

Otro principio en la evolución de las marcas es el contemplado en el artículo 6º quinquies, denominado por de la protección del registro de la marca tal cual. su función resulta si algún miembro de cualquier país de la Unión deposita una marca de fábrica o comercio puede obtener la protección jurídica de forma "tal cual" ante los otros países miembros.

Bertone y Cabanellas nos señalan al respecto de éste principio, se enfoca a evitar los inconvenientes derivados de las exigencias de registro, existentes de manera interna en las legislaciones de los países de la Unión.

Sin embargo la interpretación de éste principio es abordado con explicaciones en ocasiones encontradas, resultando legislado de manera distinta dependiendo de la ideología del país donde se aplique, sin embargo, se ha logrado un criterio general que precisa si el registro es válido para el país de origen, resulta susceptible de protección en los demás países de la Unión, siempre que no sea contrario de las normas de orden público en las legislaciones internas.

El mismo artículo 6º quinquies establece limitaciones en las aplicaciones de éste principio, por señalar algunas cuando afecte derechos de terceros, o cuando carezcan de todo carácter distintivo o formadas a base de signos o de pauta a la proliferación de la competencia desleal.

El principio de prioridad regulado en el artículo 4º del Convenio de Paris, establece un privilegio sobre las marcas de fábrica o comercio depositadas en cualquier país miembro, concede al usuario depositante, la prioridad de un término de seis meses en registrar su marca en cualquier otro Estado miembro, dicho plazo comienza a partir de la fecha del depósito de la primera solicitud.

Esta prioridad es válida en todos los demás países, si quien registra la marca cubre y satisface todos los lineamientos de la legislación interna del primer registro, no puede ser invalidado por aquellas situaciones que surjan con posterioridad dentro del tiempo concedido; de igual forma si la solicitud de registro es rechazada, los derechos marcarios obtenidos por el registro se invalidan en los demás países miembros.

Del contenido del artículo 5° del Convenio en comento, se encuentra el principio denominado de obligación de uso y alteración ligera de marca, que establece a todos los países de la Unión, adoptar el uso de las marcas de comercio o fábrica así como la regulación en sus legislaciones; en caso de que el primer registro de la marca, con respecto de nuevos registros en otros países que presente ligeras alteraciones, mismas que no lleven a la modificación completa de la marca, no puede ser considerado decisivo para la revocación del primer registro y las cancelaciones subsiguientes.

El pago de tasas comprendido en el artículo 5° bis del Instrumento internacional citado, establece a los países miembros la regulación del pago de las tasas previstas para el mantenimiento del derecho marcario, no siendo un plazo menor de seis meses.

Este principio coincidiendo los estudios al respecto, se adopta en la medida de las características especiales de cada nación, encontrándose como en el caso de Argentina, la existencia de la constancia de pago de la tasa antes de comenzar un trámite en materia marcaria, de igual forma establece en el supuesto de no efectuarse tal pago en una renovación de registro, puede originar la caducidad de la marca.

En el artículo 6° bis del Convenio de París, se encuentra otro principio de gran utilidad para las marcas como lo es la protección de las marcas notoriamente conocidas. La doctrina señala que este principio, lleva a la protección de las marcas que han sido utilizadas y reconocidas dentro de los grupos comerciales de los países de la Unión, sin necesidad de que tengan algún prestigio nacional o internacional; el conocimiento notorio se deriva de la concepción generalizada del uso dentro de los círculos relacionados.

Dentro del artículo 6° ter, se establece la protección de escudos, emblemas, banderas, signos y demás identificaciones oficiales de los Estados miembros, señala el rechazo ante un registro marcario que contemple alguno de estos signos.

Se establece la protección de las marcas de servicio contenido en el artículo 6° sexies; así como la protección de marcas colectivas en el artículo 7° bis, siempre que pertenezcan a colectividades que no sean contrarias a derecho.

En el artículo 9° se contemplan las medidas precautorias y de protección de los derechos marcarios, al referirse aquellos productos que lleven de manera ilícita una marca de fábrica o comercio, puede ser embargado en el país de la Unión donde se encuentra protegida legalmente.

Esta disposición de embargo, queda su aplicación conforme a las legislaciones internas de los miembros de la Unión, resultando si alguno no contemplase el embargo interno o de importación, deberá adecuarse el principio del artículo 9° dándole un trato igual tanto a los nacionales como a los extranjeros, señalándose que se trata de una extensión de la aplicación del principio del trato nacional .

El artículo 10° bis contempla la competencia desleal, objetivo fundamental para la celebración de este instrumento internacional, prohibiendo cualquier acto que lleve a la confusión, credibilidad de los productos o servicios por medio de levantamiento de falsificaciones entre los comerciantes.

De lo anterior observamos que las disposiciones del Convenio de París de 1883, se regularon todas las aplicaciones en materia marcaria conocidas hasta esa época, experiencias adquiridas por los conflictos y ventajas de los pactos celebrados de amistad y comercio de los Estados antes de su aparición, realizados durante el desarrollo de la Edad Media, transformándose en un intento de uniformidad jurídica que resulta la base para la funcionalidad moderna.

Las actividades comerciales a gran escala son la consecuencia que las marcas perdieran la función utilizada en la etapa feudal, surgiendo una nueva utilidad con la celebración del Convenio de París, regulando de manera individual nuevas instituciones como el nombre comercial, la competencia desleal, los modelos de utilidad, mismas que son producto de la uniformidad de criterios experimentados con anterioridad.

Después de la celebración del instrumento internacional señalado en los comentarios precedentes, existen otros documentos internacionales para la regulación de las marcas y la propiedad industrial, los cuales en su conjunto son los acontecimientos definitivos en la evolución de los conceptos en su función actual, mismos que a continuación abordaremos los referentes a las marcas.

El 16 de enero de 1889 en Montevideo capital de Uruguay, fue celebrado el Tratado sobre Marcas de Comercio y de Fábrica (Tratado de Montevideo), ratificado por Argentina, Bolivia, Paraguay y Uruguay.

La doctrina respecto de este instrumento internacional, refiere una inaplicabilidad en los países signatarios, debido a que señalaba la concesión de un privilegio marcario a al usuario de un Estado, el derecho de exclusividad lo gozará en los demás países miembros; en caso de surgir algún conflicto con motivo del uso de marcas de comercio o fábricas, serán tratados ante los tribunales civiles o penales del Estado en donde se susciten.

Estas disposiciones se traducen a su escasa inoperatividad, toda vez que no existieron frecuentes relaciones comerciales entre los países miembros, motivo por el cual se adoptaron medidas conforme surgían los conflictos, de igual forma dio paso a la aplicación por analogía, debido a que se deja a los Estados actuar conforme a sus lineamientos jurídicos ya establecidos internamente.

Otro instrumento internacional marcario resulta el Arreglo de Madrid celebrado el 14 de abril de 1891, derivado de la concepción generalizada de crear un registro internacional de marcas.



El maestro Justo Nava señala que el objetivo de esa idea, consiste en la creación de un depósito único con derechos de protección, reconocidos por los demás países extranjeros con una administración única.

Se trata de efectuar un registro nacional en un órgano internacional nos explica la doctrina, en él pueden efectuarse directamente o por medio de la Oficina Internacional de Berna creada para tal efecto o a través de sus países de origen.

De la aplicación del Arreglo de Madrid se experimentaron impactos fiscales de consideración, debido a que en el Convenio de 1883 se estableció la fijación de una tasa para la subsistencia marcaria, significando un ingreso por el registro de las marcas en los países de origen, con la Oficina Internacional los países miembros dejaron de percibir esta renumeración por los depósitos efectuados.

Por lo tanto, este Arreglo provoca una desigualdad entre los países desarrollados y en desarrollados, debido a que no resultaba costeables el registro de una cuantas marcas en la Oficina Internacional a comparación de los registros de los países industrializados; llegándose al un punto en que si el solicitante de un registro, en la Oficina Internacional no deseaba que se notificara el mismo ante su país de origen, esta no se realizaba.

Por ello el Arreglo de Madrid fue revisado y modificado de manera continua, debido a que resulta inaplicable para los países subdesarrollados, de los datos registrados al respecto, de los países de América Latina que llegaron adherirse a dicho instrumento, una vez comprobada las dificultades que se generaban en sus Estados, se retiraban antes de que les ocasionaran graves consecuencias en sus estructuras económicas y jurídicas.

Las revisiones de este Arreglo, se documentan en Bruselas el 14 de diciembre de 1909, Washintong el 02 de junio de 1911, la Haya el 06 de noviembre de 1925, Londres el 02 de junio de 1934, Niza el 15 de junio de 1952, Estocolmo el 14 de junio de 1967.

El Arreglo de Niza, celebrado el 15 de junio de 1957 relativo a la clasificación internacional de productos y servicios a los que se aplican las marcas, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967, y en Ginebra en 1977.

Lleva el propósito de realizar una lista, clasificando los productos y servicios en donde se aplican las marcas, numerándolos en forma alfabética, este registro fue retomada de las Oficinas Internacionales para la Protección de la Propiedad Industrial en 1935.

El Arreglo en comento, deja a los países integrantes la libertad de aplicar la clasificación internacional en sus legislaciones internas, misma que comprende cuarenta y siete clases entre productos y servicios.

El Tratado sobre Registro de Marcas celebrado el 12 de junio de 1973, en Viena, suscrito hasta el 1º de enero de 1983, resultado de la escasa difusión del Arreglo de Madrid, debido a su inaplicabilidad entre los regimenes marcarios, se trato de subsanar las dificultades celebrándose este nuevo instrumento internacional.

Bertone y Cabanellas nos refieren que el tratado sobre registro de marcas no es incompatible al Arreglo de Madrid, incluso un Estado puede ser miembro de los dos instrumentos internacionales, aunque en el tratado de Viena no resulta necesario efectuar un registro previo, como base del registro internacional debido a que resulta independiente.

Una de las aplicaciones favorables para los países miembros, es el impedimento de la recaudación de las tasas con motivo de los depósitos marcarios, la Oficina Internacional como la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, será quien recaude las tasas de los registros ante ella, canalizando de manera periódica a los países de origen lo acumulado por tales registros, toda vez que en ésta oficina, se concentraran los porcentajes de las tasas y tiempos establecidos en los países miembros con motivo de los depósitos marcarios.

Este Tratado lleva el objetivo de promocionar el registro de marcas extranjeras en países subdesarrollados, debido a que los costos resultan mínimos a comparación de efectuarlos de manera directa, sin embargo para los países en desarrollo presenta una concepción diferente, toda vez que considerando la situación económica de sus empresas, la mayoría carece de expansión internacional de sus marcas, lo que se traduce en una indiferencia ante este tratado por parte de estos países.

El Arreglo de Viena sobre la clasificación Internacional de elementos figurativos de las marcas, fechado el 12 de junio de 1973, fue diseñado en base al Arreglo de Niza, sin embargo no ha contado con la difusión esperada debido a que en la práctica comercial, es absorbido por aquel al resultar parecido, ya que en este instrumento se trata de establecer un régimen común para la aplicación de marcas, dibujos y modelos partes de la Propiedad Industrial.

Siguiendo con esta remembranza de instrumentos internacionales, dentro de América Latina se han celebrado numerosos convenios y conferencias internacionales, con el objeto de uniformar legislaciones sobre las marcas y la propiedad industrial, observando como base los lineamientos del Convenio de Paris de 1883.

Encontrándose documentado el Tratado de Montevideo, (abordado con anterioridad), sin embargo existe una incompatibilidad en los instrumentos internacionales de nuestro continente, derivada de la participación de los Estados Unidos de América; como es de nuestro conocimiento general representa una ventaja, sobre legislación de derecho marcario y propiedad industrial, producto de su desarrollo económico en comparación del resto de las naciones americanas.

Considerándose esta situación, se han instrumentado documentos tratando de establecer una uniformidad sobre las marcas entre los Estados de referencia, atendiendo sus características económicas internas.

El 27 de enero de 1902 en México se efectuó el Tratado sobre Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Marcas de Comercio y de Fábrica,

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

siendo los países participantes Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay así como nuestra nación.

Dicho instrumento internacional sigue los mismos lineamientos del Convenio de París, aunque sus disposiciones resultan más simples y comprensibles agregándose nuevas innovaciones, como en el caso de artículo 4º al indicar que los agentes consulares, serán considerados representantes en el país denominado de origen, de aquellos quienes pretenden solicitar un registro de marca.

Así mismo establece para el caso de rechazarse algún registro de marca, se comunicara a los demás países miembros, a fin de que actúen ante el registro de reconocimiento que se pretende depositar dentro de sus sistemas jurídicos, siguiendo los principios del Convenio de París.

La Tercera Conferencia Internacional de América, celebrada en Río de Janeiro el 27 de agosto de 1906, se complementan y adicionan algunas disposiciones del Tratado de México, con la idea de crear Oficinas de la Unión Internacional Americana para la Protección de la Propiedad Intelectual e Industrial, que operaran desde la Ciudad de la Habana.

De los estudios efectuados a éste documento, refieren que retoma los lineamientos del Arreglo de Madrid, debido a que se concentra en una sola ciudad todos los registros nacionales, por ello es objeto de numerosas críticas al observarse un rotundo fracaso, debido a las circunstancias económicas prevalecientes de los países miembros.

El 20 de agosto de 1910 celebrada en Buenos Aires, la Cuarta Conferencia Internacional Americana, desplazándose con ella los tratados de México y Río de Janeiro, adoptándose nuevos lineamientos para el sistema marcario.

De los nuevos conceptos se establece que al efectuarse el registro en un país de origen, se considerará registrado en los demás países miembros; se pretende obtener

una protección a través de un doble registro, el primero dentro del país y el segundo en la Oficinas Internacionales que se encontraban funcionando en Cuba.

Trata de igual forma, el establecimiento de otra oficina internacional de registro, independiente de la existente en Cuba, la nueva oficina se encontraría en Río de Janeiro e incluso se implementa el pago de cincuenta dólares, con el objeto de sufragar el registro internacional además del pago de las tasas en los países de origen.

Cabe hacer mención que el propósito de establecer dos oficinas internacionales de registro, es con la intención de que cada oficina contemplara el registro de los países de América Latina de forma geográfica, siendo que la Oficina de la Habana registraría a los países del Norte y América Central, y la Oficina de Río de Janeiro registrará por consiguiente a los países del sur del continente; la doctrina resalta que no se efectuó la instalación de la Oficina de Río de Janeiro de manera oficial, debido a la escasa actividad reportada hasta esa época de la oficina en la Habana, misma que no alcanzaba los parámetros contemplados para su funcionamiento.

El 28 de abril de 1903 en Santiago de Chile, es celebrada la Quinta Conferencia Internacional Americana, bajo el nombre de Convención para la Protección de Marcas de Fábrica, Comercio y Agricultura y Nombres Comerciales. sus lineamientos fueron retomados de la Convención de Buenos Aires, de igual forma agregándose nuevas utilidades marcarias.

Si el depósito de una marca, desea la protección en los demás Estados miembros, lo debe notificar a la Oficina Internacional que le corresponda (la Habana ó Río de Janeiro), así como el pago de cincuenta dólares en oro americano, para cubrir los gastos de estas dependencias.

Este documento presenta reformas de carácter procesal, debido a que no se establece realmente una protección general de las marcas, solo regula cuestiones de procedimiento con el propósito de simplificar los trámites de registro, que hasta ese

momento como señalamos anteriormente, no alcanzaban los lineamientos esperados de la creación de la en la Habana, reflejándose en la Oficina de Río de Janeiro.

La Sexta Conferencia Internacional Americana en la Habana, efectuada el 15 de febrero de 1928, en donde los participantes solicitaban al Consejo Directivo de la Unión Panamericana, la realización de una convocatoria a fin de celebrar una conferencia especial, cuyo objetivo es revisar minuciosamente los instrumentos celebrados con anterioridad, analizar la problemática y los progresos obtenidos, además que los nuevos lineamientos marcarios, sean difundidos entre los países de la Unión que lleva a una regulación general e uniforme.

De lo anterior, el 20 de febrero de 1929 se lleva a cabo en Washintong, la Convención General Interamericana para la Protección de las Marcas de Fábrica y de los Nombres Comerciales.

En esta Convención se modifican algunos lineamientos de las Convenciones de Buenos Aires y Santiago de Chile, se introducen algunas partes de la Convención de París retomando el principio del trato nacional, la opción del registro marcario en los países miembros o el uso de los servicios de la Oficina Interamericana de Marcas.

Los estudios efectuados a este instrumento internacional, señalan que se establece un derecho de oposición del propietario de una marca, respecto de aquel quien con el registro de una nueva marca interfiera con los derechos adquiridos, con motivo del registro de su marca.

De los países que participaron en las Conferencias anteriormente señaladas, en su mayoría asistieron Argentina, Brasil, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, Estados Unidos de América, Paraguay, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana, Uruguay, Paraguay y Venezuela.

Otro instrumento internacional de América Latina, es el celebrado en 1970 llamado Pacto Andino y/o Acuerdo de Cartagena, signado por Bolivia, Colombia, Chile,

Ecuador, Perú y Venezuela, el cual contiene normas principalmente en materia de propiedad industrial, sin embargo incluye lineamientos de uniformidad para las marcas.

Lleva el propósito de crear la uniformidad del derecho marcario, observando la experiencia de la Comunidad Económica Europea, respecto de los problemas surgidos de la importación de bienes de un país de origen, en donde se encuentra debidamente protegido su registro de marcas, surgiendo en el país extranjero conflictos con los derechos de terceros con motivo de la importación.

El Pacto Andino prevé dicha situación, indicando a los países miembros que se exija a los productos importados, llevar una clara distinción sobre el país de origen suficiente para ser diferenciados de los productos nacionales.

Establece un derecho de prioridad en el registro de una marca en el país de origen, en un periodo de seis meses en el registro con los demás países miembros; así mismo contempla la regulación sobre aquellas normas internas de los países integrantes del Pacto, que se traduzcan en obstáculo para el desarrollo comercial.

La existencia de tratados en materia de propiedad industrial resulta abundante, debido a su celebración en diversos puntos alrededor del mundo, tal es el caso del Tratado de Libreville, de Gabón, África, celebrado el 13 de septiembre de 1962, entre los Estados de la Unión Africana.

Dentro de éste instrumento internacional, se trata de realizar una ley general sobre las marcas, a través de la Oficina Africana de la Propiedad Industrial, basándose en el modelo jurídico francés.

Los miembros integrantes de éste Tratado después de su celebración, han efectuado numerosos convenios internacionales diseñando nuevas políticas como lo son La Unión Aduanera de África Central, la Unión Aduanera de África Occidental la cual se convirtió con posterioridad en Comunidad Económica, por citar algunos.

El Tratado de Bangú celebrado en 1977, con la ayuda de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual, mantuvo el principio de independencia de los títulos nacionales, considerándose un instrumento internacional en busca de la uniformidad marcaria en el continente africano.

La Organización Regional Africana de la Propiedad Industrial con la ayuda de la OMPI, han desarrollado una ley tipo de cooperación entre los Estados miembros, sin embargo surgen dificultades de aplicación, derivado por las causas políticas de los mismos Estados africanos.

El propósito de llevar a cabo una unificación marcaria en los países africanos, es para alentar el comercio entre ellos mismos, fijar una estrategia para hacer posible las relaciones comerciales con los países europeos principalmente y en el resto del mundo, sin embargo para lograr tal objetivo, resulta necesario que estas naciones diseñen de manera interna, lineamientos mínimos en materia de propiedad industrial y marcas, con ello poder crear la uniformidad esperada.

Por otra parte, en la Convención Centroamericana del 1º de junio de 1968 en San José, Costa Rica, los países miembros tales como Guatemala, Costa Rica y Nicaragua, instrumentan una ley uniforme que desplaza la legislación interna en materia marcaria, siendo relativa a los Estados miembros, en la actualidad se encuentra en revisión probablemente con objeto de adecuarlo, a fin de resulte atractivo a las naciones que con posterioridad pretendan adherirse a dicho instrumento internacional.<sup>8</sup>

Ahora bien derivado de los esfuerzos por obtener la uniformidad del derecho marcario, siguiendo la interpretación doctrinaria argentina, así de considerar los lineamientos internacionales abordados, se han señalado el desarrollo de dos sistemas los cuales independientes en su aplicación, generan el nacimiento de los derechos marcarios,

<sup>8</sup> Cfr. Jaime Álvarez Sobreros. La Regulación de las Invenciones y Marcas y de la Transferencia Tecnológica. p. 40-44. Justo Nava Segrete. Derecho de las Marcas. p. 119-226. 240-242. 291-303. Luis Eduardo Bertone y Guillermo Cabanellas de las Cuevas. Derecho de Marcas. p. 110-119. 126-170.



mismos que han sido adoptados en la configuración de las legislaciones internas, considerando sus características internas.

El sistema declarativo establece el nacimiento de los derechos marcarios no resultando indispensable el registro previo, se considera propietario de la marca, al que la utilice probando su uso; el registro es un elemento probatorio de la titularidad de la marca, una vez efectuado se otorga al titular el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, a fin de ejercitar las acciones derivadas de la protección de la marca.

En éste sistema, señala que el primer registro constituye una presunción de propiedad salvo prueba en contrario, aún en el supuesto que un tercero ocupe la marca registrándola a su favor, y quien la utilice primero lo efectúe con posterioridad a dicho registro, el cual le otorga la posibilidad de ejercitar acciones en contra del tercero que uso su marca.

Así mismo, en caso de que la marca no ha sido utilizada por considerarse abandonada, la propiedad de la misma es de quien haga uso de ella en primer término, en caso de ser disputada entre dos o más personas.

La aplicación de este sistema entre otros criterios que propicia su implementación, versa que al utilizar la marca nace inmediatamente derechos de titularidad, así como su ingreso al comercio, no espera que se generen estos derechos con el registro formal en donde se invierte tiempo, además de satisfacer previamente el procedimiento y documentales exigidas para tal efecto.

Sin embargo de los estudios existentes al respecto, coinciden en señalar la existencia de una contradicción de su aplicación, debido a que en la mayoría de las legislaciones internas, en la explotación de las marcas se emplean figuras como la publicidad para su difusión y adquisición, que debe satisfacer los mínimos establecidos para su explotación, efectuándose de tal forma registros previos de utilidad, resultando inaplicable el sistema declarativo en estos regímenes jurídicos.

Por tal motivo aparece el sistema atributivo, el cual es aceptado por la mayoría de los países debido a que en el, los derechos marcarios nacen a partir del registro de la marca.

El titular de la marca debe satisfacer los requisitos establecidos en el país de origen para obtener su registro marcario, debe atender los lineamientos de aceptación o rechazo de la marca, por lo que los especialistas al respecto, explican que la persona que desee registrar su marca debe satisfacer lo establecido en la legislaciones internas, las cuales se encuentran influenciadas por los instrumentos internacionales abordados con anterioridad, en el registro de la marca que se pretende utilizar.

La ventaja de este sistema, es la aceptación en la mayoría de legislaciones internacionales, por el hecho de contar primordialmente con el registro para otorgar el nacimiento de los derechos marcarios.

Con motivo de la aparición de ambos sistemas, producto de la uniformidad de las marcas a través de la elaboración de los instrumentos internacionales referidos, así como la regulación por parte de los estados, de las actividades comerciales en la época moderna, la mayoría de los países del mundo han adoptado cualquiera de los anteriores sistemas marcarios.

Sin embargo, algunos otros han adoptado una especie de sistema mixto, señalando los especialistas al respecto, que por ese hecho no puede ser considerado un sistema de tal naturaleza, debido a que los mismos no son primordiales en la creación de un nuevo regimen, sólo se emplean de base adecuando según las características propias de cada país, los lineamientos de los sistemas declarativo y atributivo.

Una de las naciones que adopta el sistema declarativo, son los Estados Unidos de América, donde se establece el uso de la marca es necesario para su registro, como señalamos con anterioridad, el registro es parte complementaria de la titularidad de los derechos marcarios.

La doctrina argentina en base a los comentarios realizados por J.T. MC. Carthy, señala que dentro del sistema estadounidense, se menciona la diferencia entre marcas distintivas y marcas descriptivas.

Las distintivas se dividen en imaginativas y arbitrarias, en las primeras son utilizadas palabras de fantasía como marcas; en las segundas se emplean palabras tomadas del lenguaje corriente, para establecer el nombre de la marca en los productos o servicios ofrecidos.

Las marcas descriptivas se encaminan a señalar la función, tamaño, clase, etcétera, con el objeto de que el usuario reconozca el producto que adquiere.

Esta clasificación realizada en base al sistema declarativo, resulta necesario el uso de la marca en cualquier clasificación, para que obtenga derechos marcarios, por lo que una vez registrada se complementa esta adquisición.

El abandono de marcas en el derecho estadounidense, es contemplado una vez de transcurrir un tiempo determinado, pasando a formar parte del dominio público, y en base dicho sistema se esperara hasta que cualquier persona haga uso de la marca abandonada, para comenzar de nueva forma los derechos de protección con respecto de aquella.

Otro ejemplo de la aplicación de los sistemas mencionados, se encuentra en el Derecho Francés, el cual es de orden atributivo, por consiguiente el depositario de la marca debe formular una solicitud de registro, atendiendo todas las disposiciones aplicables, siendo revisadas considerando el fondo y la forma de la marca, en caso de no satisfacer los requisitos de registro pueden ser rechazados.

El abandono de la marca en base al sistema atributivo en Francia, se traduce en el rechazo de registro, debido a que el solicitante pierde su derecho a la marca, como sucede al tratar de registrar una marca reconocida con anterioridad.

Otro aspecto relevante distinguido en dicho sistema, es que *"... la marca puede ser cedida o licenciada libremente por su titular, sin necesidad de otorgar derecho alguno en relación con el fondo de comercio respecto del cual tal marca se hubiere utilizado..."*<sup>9</sup>

Al comentar los lineamientos integrantes del derecho alemán, derivan numerosos estudios los cuales son calificados por la doctrina, como un sistema por demás interesante por las particularidades que presenta por sí sólo.

Desde su aparición así como la evolución del derecho alemán, se ha realizado casi sin la influencia de sistemas jurídicos externos, perfeccionando las instituciones conocidas creando nuevos lineamientos, los cuales son utilizados como base en la marcada influencia, observable en las demás naciones dependiendo la época del acontecimiento.

El derecho alemán desde sus inicios, sobre las marcas adopta el sistema atributivo, el origen de los derechos exclusivos se encuentra en el registro de la marca, sin embargo no basta la solicitud del registro, debe comprobarse la existencia material de la empresa o grupo comercial donde se utilice la misma, contar además con la voluntad de uso de marca; así mismo permite a un tercero oponerse al registro, cuando por tal motivo sufra algún detrimento.

Como podemos observar después de la Revolución Industrial, la evolución de las marcas sufre cambios radicales en su utilidad, dejando atrás la función de distinción personal del artesano o fabricante, o el prestigio de algún gremio o ciudad feudal, para adecuarse y regular las nuevas relaciones producto-consumidor, derivadas de las producciones en masa.

Los países en su mayoría industrializados, adecuaron el nuevo uso de las marcas con el objeto de obtener una protección de exclusividad, otorgadas a través de los países de origen dentro de los instrumentos internacionales, celebrados para tal efecto reconociéndose tales exclusivas de manera universal, puesto que así lo han implementado.

---

A. Chavanne y J.J. Burst. citados por Bertone y Cabanellas. Op. cit. p. 180.

De los instrumentos internacionales celebrados en diversas épocas y zonas geográficas, las naciones participantes buscaban construir aquellas normas que les permitan lograr una protección marcaria, a fin de favorecer el comercio en sus países con sus marcas debidamente registradas con respecto de las extranjeras, de igual forma buscando obtener privilegios favorables de sus marcas cuando son registradas en los demás países.

En busca de la uniformidad jurídica, los instrumentos internacionales a que se hizo referencia, son considerados la base para el desarrollo de un sistema regulador de marcas en los países miembros, atendiendo las características ideológicas, geográficas, económicas, políticas, por citar algunas, con el objeto obtener una aplicabilidad uniforme en las bases generales en cada sistema interno.

Sin embargo de esta uniformidad, los estudios en la materia señalan que siempre encontraremos una ventaja entre las naciones industrializadas con respecto de las subdesarrolladas, elaborándose esta uniformidad jurídica diseñada por las potencias económicas, cuyos lineamientos se traducen en ventaja con el objeto de no permitir la transformación económica de los estados no pertenecientes a este grupo potencial.

### 1.2.2 EN MEXICO

La evolución de las marcas como se ha observado, acaece principalmente en los países industrializados, debido a que fue en ellos, donde se establecieron las primeras civilizaciones, derivándose de su experimentación los conceptos sociales, culturales, ideológicos, económicos y religiosos, conocidos en la actualidad.

Principalmente las ideologías europeas, fueron transmitidas entre las civilizaciones de la antigüedad, mismas que dependiendo de la zona geográfica, llegan a nuestro país adecuando su funcionamiento, a las características preponderantes de la época que se trate; en materia de marcas desde su concepción hasta nuestros días, ha sufrido una evolución alejada de la utilidad en la épocas pasadas.

Como lo hemos mencionado con anterioridad, al abordar la evolución de las marcas de manera general, en la etapa prehispánica los pueblos indígenas conocieron una utilidad de las marcas, misma que coincide con las demás civilizaciones del mundo, siendo un medio de identificación personal; sin embargo, producto del descubrimiento de América concatenado a la conquista de los pueblos indígenas, dicha utilidad se transforma radicalmente adecuándose a la función observada, hasta ese momento en los países europeos.

De los estudios practicados a la historia de México, coinciden en su mayoría en señalar que una vez establecida la Nueva España, en los pueblos indígenas desde la monarquía española, se diseñaron las relaciones comerciales entre la colonia y la corona, restringiendo el comercio entre las propias colonias de la Nueva España, inclusive llegando dicha prohibición entre sectores españoles.

Al inicio, sólo Cádiz y Sevilla obtuvieron el privilegio comercial con la colonia, por tal motivo debido a la existencia de restricciones comerciales, se originaron cohechos, contrabando de mercancías, falsificaciones de marcas, perturbándose el desarrollo comercial.

Llevando establecer usos de marcas regulados de manera provisional, por algunos órganos administrativos existentes en España, los cuales se habían implantado en la colonia por imitación a la corona, como el ayuntamiento, figura objeto innumerables estudios, encontrándose documentado el primer ayuntamiento en Meso América, se instaló por Hernán Cortes en Coyoacán, el 23 de abril de 1519.

La historia de nuestro país en la etapa colonial, resulta un tema abundante por los innumerables vestigios y documentación descubierta por los historiadores, su estudio por demás resulta fascinante, el ser abordado en su totalidad nos saldríamos de contexto, por lo cual sólo abordaremos aquellos acontecimientos considerados por la doctrina, relevantes en la evolución de las marcas en nuestra nación.

Las primeras utilidades después de la conquista de los pueblos indígenas, se encuentran documentadas las marcas transparentes de agua en papel filigrana, el uso del hierro completamente, desconocido por los habitantes del nuevo continente, así como las marcas de fuego en el ganado, funciones que difieren por completo de los conceptos actuales.

La primera utilización de una marca en la Nueva España, considerada por la doctrina como marca auténtica se encuentra documentada en el Índice General de los Papeles del Consejo de Indias en el año de 1525, relacionada con el oro de la colonia estableciendo *"... para el oro que se fundiera se dio por divisa las dos columnas i una banda atravesada en dos cabezas de sierpes i por letra [Plus Cultra] i abaxo unas aguas i por orla La Nueva Espagna como va al margen..."*<sup>10</sup>

El uso del hierro durante la conquista de los pueblos indígenas, incluso después de haberse establecido la Nueva España, atrajo numerosas ventajas por resultar desconocida su función, aumentando los conocimientos existentes en el nuevo continente apareciendo de tal manera las bases de las bases de funcionalidad actual.

A medida que se conseguían los triunfos de los ejércitos españoles frente a los indígenas, la utilidad del hierro se dio en la elaboración de grilletes y cadenas para los vencidos; los colonos podían adquirir esclavos muchos de los cuales eran producto de la guerra, otros destinados a la servidumbre nombrados de rescate, mismos que antes de la conquista servían de igual forma a los gobernantes de los caciques.

Uno de los cronistas mas destacados, objeto de numerosos estudios por el conocimiento directo de los acontecimientos acaecidos durante la conquista, es Bernal Díaz del Castillo perteneciente al ejército español al mando de Hernán Cortes, señala en uno de sus escritos después de la derrota de los españoles en la Ciudad de México, encontrándose en Tlaxcala, Cortes manda a los gobernadores de la Isla de Santo Domingo conformados por frailes Jerónimos y la Real Audiencia, una solicitud donde le autorizaran esclavizar a los indígenas vencidos en batalla, así como a los que dieran muerte a un español, marcándolos con la letra **G** en la cara con hierro candente.

Esta autorización de marcar a los esclavos de guerra, se encuentra tutelada bajo la Cédula Real de Valladolid del 15 de octubre de 1522 y por la autorización Real del 26 de junio de 1523; así mismo en base de haberse comunicado a la corona sobre la existencia de esclavos, por parte de los caciques indígenas como lo abordamos con anterioridad se compraban esclavos incluso para los sacrificios religiosos, atendiendo a ser dignos de confianza se permito que se marcaran con la letra **R**, impresión que llevarían al principio en el muslo derecho y serían llamados de rescate, destinados a la servidumbre.

Esta utilidad del hierro que conocieron los indígenas llegaron a considerarlo supersticioso, resultando sujetos a una serie de excesos por parte de los españoles, documentándose numerosos asesinatos, brutalidades corporales, abusos, confinamientos a las minas en donde morían a gran escala, acrecentándose a partir de la llegada a nuestro continente de los Oficiales Reales, quienes para defender el poder de la corona, autorización toda clase de excesos en la marca de los esclavos.

En materia comercial recordando la existencia de restricciones entre las colonias y la corona, se implementaron nuevas legislaciones con el propósito de radicar los vicios y entorpecimientos originados de las excesivas limitaciones, estableciéndose el Reglamento y Aranceles Redes para el Comercio Libre de España e Indias del 12 de octubre de 1778, en donde señalaba que los productos embarcados para las Indias, deben llevar de manera obligatoria marcas legítimas de procedencia.



Además se cuentan con registros de la existencia de otro lineamiento en materia comercial, como lo es la Real Cédula del 15 de julio de 1779, donde se prohíbe la falsificación de marcas de fábricas españolas, cometidas por comerciantes extranjeros.

La utilidad de la marca en los papeles de la Nueva España, se documentan las primeras elaboraciones a partir del siglo XVIII, debido a que se encontraba impedido por la corona la fabricación de papel en las colonias; una vez permitida su fabricación fue de manera idéntica a la realizada en España en esa época.

Siguiendo con la explicación del maestro Justo Nava, la elaboración de papel consistía en hilos de cobre o latón sucedidos de manera horizontal, estrechos y en el fondo cruzado en forma longitudinal separados, dándose una apariencia translúcida, una vez que eran colocadas las pastas de papel, al ser prensados a presión quedaban las marcas de los hilos en el papel.

Con el tiempo los fabricantes de papel, observaron la necesidad de diferenciar sus producciones por medio de marcas y señales, las cuales eran colocadas sobre los moldes con los hilos colocados en la forma antes descrita, al sujetarse a presión las marcas quedaban impresas en el papel con menos pasta, tomando una apariencia de transparentes, motivo por el cual fueron denominadas como marcas de agua, traslúcidas o de filigrana.

Con la elaboración de libros derivado del establecimiento de la imprenta en la Nueva España en 1539, se contempla otro antecedente del uso de marcas en nuestro país, tales como las marcas de propiedad o ex-libris desarrolladas durante el siglo XVII.

Los especialistas señalan que después de la invención de la imprenta, acaecida en el siglo XV, la producción de libros fue en aumento resultando que en la Nueva España, fue objeto de gran interés en la elaboración de libros, en su mayoría religiosos y documentales.

Con el simple transcurso del tiempo, las bibliotecas de la colonia se conformaron por libros impresos en el continente, apareciendo las primeras consecuencias tales como el robo de las obras, resultando que cada vez proliferaba la sustracción de los libros, que llevó a la regulación de su mal uso o el hurto.

Los papas Pío V y Sixto V emitieron bulas en donde se condenaba el robo de libros con la excomunión, mismas que no fueron respetadas, siguiéndose registrando el robo del acervo bibliotecario, originándose el uso de las marcas ex-libris, significado que según el maestro Justo Nava, puede indicar: de los libros, libros de, de entre los libros de, procedente de los libros de.

La marca ex-libris consiste en colocar sobre las tapas de los libros, el nombre o firma del autor, algún escudo o carácter significativo en cobre, acero y madera; sin embargo estas marcas podían ser desprendidas de los libros, o realizarse una nueva pasta, estas marcas también fueron conocidas con el nombre de monasquicas debido a que fueron utilizados principalmente por los religiosos, a cargo de las bibliotecas de la Nueva España.

Al observar que las marcas monasquicas son susceptibles de ser removidas de las pastas, se dieron a la elaboración de una marca mas efectiva, que no sea desplazada con facilidad de los libros, surgiendo el empleo de las marcas de fuego.

Para el empleo de ésta marca, se realizaron figuras de hierro o bronce calentados al rojo, aplicándose en los cortes superiores e inferiores de los libros, abarcando la totalidad de las hojas, dichas marcas llevaban el objetivo de recuperar con mayor facilidad los libros robados de las bibliotecas religiosas principalmente.

Esta marca en ocasiones resultaba un exceso para los libros, debido a que en llegaban a quemarse las hojas, encontrándose registros donde se aprecia el uso de las marcas antes mencionadas en manera simultanea con las ex-libris, con el objeto de asegurar la propiedad de las obras y dificultar su robo, recurridas principalmente por los monjes del Convento de San Francisco de México.

Con la llegada de los ejércitos españoles a la Nueva España, arriba una nueva actividad para el desarrollo de los pueblos en nuestro continente, representada por la introducción del ganado, enfrentando problemas de apropiación de animales a falta de alguna regulación específica en las nuevas tierras.

Hernán Cortes en la Ordenanza de 1525, estableció el uso de una marca de hierro para identificar el ganado, en caso de no acatar esta disposición se perdía la propiedad de la bestia por carecer de aquella, la cual debía ser registrada ante el escribano del cabildo.

Los estudiosos de la materia, nos explican que al principio esta disposición fue casi inobservada, sin embargo debido al desarrollo de la ganadería fue retomada con gran importancia derivando que el virrey Antonio de Mendoza, establece ordenanzas sobre la cría y reproducción del ganado; el rey Carlos V de España instruye sobre el establecimiento del Tribunal de la Mesta en la Nueva España, en el cual se abordarían todos aquellos conflictos y situaciones derivadas del ganado, así como la implementación del uso de marcas de fuego sobre el mismo.

Entre los lineamientos de las marcas en el ganado se destacan la prohibición a los propietario de utilizar marcas iguales, debiéndose aplicar marcas diferentes, no contar en los ganados con animales marcados por otro propietario, entre otras.

En la marcación del ganado se contaban con dos tipos, una por medio del hierro candente impresa sobre el cuero de las bestias, utilizada sólo para el ganado mayor como caballos o vacas; la señal provocada por cortes con cuchillo principalmente en la nariz y orejas, se empleaba en el ganado menor como el lanar.

De igual manera como se comento con anterioridad, en los gremios feudales en Europa, las marcas significan el prestigio del artesano o taller, o el renombre de la ciudad a que pertenecían, esta utilidad se traspasada de la corona a las colonias españolas, estableciéndose gremios en la Nueva España, adoptando su función europea.

Con la aparición de los gremios en las colonias en imitación a la corona, concatenado con el desarrollo artesanal de los pueblos indígenas, el cual en la época prehispánica contaba con gran diversidad y exquisita realización, resultaba un gran interés establecer gremios para el desarrollo la Nueva España.

En el continente americano el maestro del oficio debía pasar por exámenes, en parte teóricos y prácticos, en donde una vez acreditados los mismos, se les otorgaban derechos exclusivos sobre privilegios y franquicias contempladas en ordenanzas ejecutadas a través del cabildo.

De la influencia feudal de Europa transmitida a la Nueva España, se encuentra el uso obligatorio del maestro, de sellos o marcas en sus productos, con el objeto de ser identificados y protegidos de falsificaciones, así como de ser localizados con facilidad, en caso de incurrir en alguna violación de las ordenanzas.

Con el transcurso del tiempo, los artesanos quienes debían ser puros, es decir, de origen español sin contar con alguna otra descendencia, al observarse el control de los gremios debido al otorgamiento de privilegios exclusivos, les fueron despojados de manera paulatina esta exclusividad, originándose que los gremios se transformaran pequeños grupos cerrados a la sociedad, manteniendo relaciones maestro-aprendiz y veedores, resultando estos últimos los asignados por la corona, con el objeto de verificar que se atendieran estrictamente lo estipulado por las ordenanzas, así como vigilar el control de calidad de los productos elaborados en dichos lugares.

De los estudios efectuados a la historia de nuestro país, se encuentran diversas ordenanzas que regulaban las actividades de los gremios, sin embargo algunas por su trascendencia, constituyen regulaciones para las marcas, aunque no se estipulaba de manera directa, solo se desprende su funcionalidad a través de la aplicación de estos cuerpos jurídicos.

Encontrándose de tal forma, la Ordenanza de los herreros, expedida el 06 de abril de 1568 en la Ciudad de México, donde se exige a los maestros contar con una marca de

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

hierro, a fin de ser destacada de otros artesanos en caso de pérdida de los productos elaborados en su taller.

El 24 de octubre de 1589 se promulga la ordenanza de panaderos, estableciéndose que deben de reportar al cabildo, el número de piezas que se pretendían vender, además de contarse con un lugar determinado de venta.

Por otra parte, con el descubrimiento de América resulta evidente la existencia en abundancia de metales preciosos como el oro y la plata principalmente, originándose que los reyes católicos Fernando e Isabel de España, expidieran la Real Cédula en Medina el 05 de febrero de 1504.

En ésta cédula se ordenaba el pago del quinto real a través de las Tesorerías y Oficiales Reales, de los metales que fueran extraídos de las minas establecidas en la Nueva España, así como el pago sobre los esclavos negros e indios utilizados en las minas, lo que derivó a que los españoles utilizaran sin limitación ejércitos de esclavos, en los trabajos de extracción de minerales preciosos en América.

Como lo hemos señalado con anterioridad, se considera como la primera utilidad de marca en la elaboración de oro, sin embargo debido a la riqueza de metales como la plata, llevaron a la prohibición de existir artesanos de platería en la Nueva España a partir de año de 1526.

Esta disposición se determina en virtud de que en España, ya se encontraba establecido un procedimiento en el arte de la platería, donde se ordena al artesano que colocara su marca misma que era exclusiva, en los productos que manufacturaba, dejando una copia idéntica de estas piezas en los archivos de la corona, a fin de realizarse un posterior cotejo, así como registrar la pieza ante el escribano del Consejo.

En la Nueva España las marcas de oro y plata, se custodiaban en las Casas de Moneda de las Indias y Fundiciones, el tesorero fundidor y el ensayador debían de

registrar los depósitos en libros de control, las fundiciones custodiadas debían cumplir con los requisitos contemplados en las leyes expedidas para tal efecto.

De los requisitos establecidos por la corona que debían presentar las piezas de plata elaboradas en la Nueva España, como nos refiere Lawrence Anderson, estudioso de la historia de nuestro país cuyas aportaciones son de observancia obligatoria para quienes se adentran en la materia; indica que de 1524 a 1637 en el control de la plata, se utilizó como marca haber cubierto el impuesto establecido para el metal empleado; de 1637 a 1732 además de cubrir el pago, debía presentar la marca del artifice; en el periodo de 1733-1782 se empleaban las dos marcas, así como la marca del Ensayador Mayor; de 1783 a 1820 llevaría cuatro marcas, las tres anteriores inscribiéndose además la marca del lugar y real corona.

Este procedimiento de marcar las piezas de la plata producidas en la colonia, es una aportación de España al nuevo continente, debido a que fue transmitido a la corona bajo la influencia del Imperio Bizantino, aportación cuestionada y debatida por los historiadores sobre dicha influencia.

En la colonia se contaron con múltiples ordenanzas que regulaban la platería, debido a que de ser liberada de restricciones superaría a la corona, por tal motivo existen regulaciones casi de manera exagerada, limitando este oficio que desde el inicio de la Nueva España, se prohíbe la existencia de artesanos de platería.

Una obligación de presencia de las marcas en las piezas elaboradas en el Nueva España, se contiene en la Cédula Real del 1º de octubre de 1773, estableciendo al artesano que necesitare oro y plata, debía conseguirlo por medio de los oficiales reales, una vez acabada la pieza deberá llevar la marca del ensayador mayor, así como presentar el cuño del quinto real o diezmo, con ello se le autorizaba estampar su nombre; además prohibía a los artesanos de México la venta de alhajas si no llevaban las marcas mencionadas.

Siguiendo con la evolución de las marcas en México, los especialistas refieren que durante la transición de colonia a la época independiente después del movimiento de 1810; con el surgimiento de ideologías antagónicas, provocaron una inestabilidad dentro de la administración de nuestro Estado, debido a las continuas sucesiones presidenciales no logrando diseñar nuevos lineamientos que determinen el progreso del país.

Resultando que en el periodo de 1850 a 1889, no existe ninguna disposición uniforme que regulara las marcas, siendo observadas de manera incipiente en cuerpos jurídicos aislados, contemplando solo aspectos fundamentales, aunque en materia de propiedad industrial, existe un ordenamiento jurídico desarrollado en el periodo del presidente Anastasio Bustamante, el cual se abordaremos en su oportunidad, toda vez que no señala regulaciones marcarias.

Al carecer de nuevos lineamientos aplicables del nuevo gobierno sobre las marcas, se aplicaron las disposiciones legales de la colonia; en materia comercial se continuó con las Ordenanzas de Bilbao, aprobadas por Felipe V el 02 de diciembre de 1737, así como el Tratado de comercio de la Curia Filípica, observadas hasta la expedición del primer Código de Comercio del 16 de mayo de 1854.

A partir de la etapa independiente de nuestro país, las marcas son contempladas dentro del derecho mercantil, siendo que en el ámbito internacional se gestaba la creación de un derecho marcario, resultando independiente de la jurisdicción mercantil; sin embargo como observaremos en lo sucesivo, después de que México se adhiere a los instrumentos internacionales abordados con anterioridad, lleva a la creación de una legislación especializada en la materia, misma que evoluciona hasta nuestros días.

Las Ordenanzas de Bilbao que siguieron aplicándose hasta la expedición del segundo Código de Comercio de 1884, considera a las marcas como signos de procedencia, al igual de controladores de calidad y seguridad en las operaciones comerciales; algunas de las causas que llevaron a la expedición del primer Código de Comercio, fue el transcurso del tiempo debido a que la época resultaba distinta al momento de su expedición, transformándose en un documento obsoleto en su totalidad.

La aparición del Código de Comercio de 1854, expedido por Antonio López de Santa Ana, basado casi en su totalidad del Código Español, fue calificado de ligero de entendimiento a comparación de las Ordenanzas de Bilbao, por ello después de su expedición algunos Estados de la República, se resistieron en la observancia del nuevo cuerpo jurídico, aplicando las ordenanzas españolas.

El Código de Comercio en comento, considera a las marcas como medios de prueba, en la propiedad de mercancía, así como control de garantía y calidad; la consideración de prueba de propiedad resultaba inaplicable, a criterio de los especialistas, se carecía de un lineamiento especial en la materia, debido a que la propiedad se dejaba a las regulaciones civiles y las marcas a los lineamientos de propiedad literaria y artística, con quienes no guarda relación alguna.

Con lo anterior, se observó la necesidad de crear un lineamiento que subsanara tales deficiencias, por lo que el 20 de julio de 1884 se promulga el segundo Código de Comercio, donde se contemplaron las experiencias obtenidas por el primer código.

Este nuevo instrumento jurídico resulta de mejor elaboración, debido a que emplea un capítulo especial sobre la propiedad mercantil, además de disposiciones de la materia, regula las nuevas funciones de las marcas, por lo cual este cuerpo jurídico dentro de la doctrina internacional, se aborda como objeto de estudio, por considerarse un acontecimiento relevante en la evolución del derecho marcario a nivel mundial.

Se destaca el establecer a los fabricantes el derecho de colocar alguna marca sobre sus productos, ya sea su nombre, razón social o cualquier signo distintivo; se ordena que las marcas deben ser impresas en los productos, en caso de no ser posible deberán ser envueltos de tal forma que para ser usados, se deba romper la impresión de la marca que los envuelve.

Contempla además normas sobre la obtención de la propiedad de la marca, la cual debe ser depositada en la Secretaría de Fomento, incluyendo disposiciones existentes



para tal efecto, enumeradas en los instrumentos internacionales existentes en la época de su expedición.

Ahora bien, con la expedición del Código de Comercio del 1° de enero de 1890, se regulan las marcas en forma somera, estableciéndose que las patentes de invención y marcas de fábrica, deben ser inscritas ante el registro público de comercio.

Esta regulación obedece a que en su expedición, surge de manera paralela la Ley de Marcas de Fábrica del 28 de noviembre de 1889, la cual entra en vigor el 1° de enero de 1890, inspirada en la Ley Francesa de 1857 relativa a las marcas de fábrica y comercio.

La Ley de Marcas de Fábrica cuenta con incipientes regulaciones marcarias, según los doctrinarios de la época, debido tal vez por ser la primera ley especializada en la materia aplicable en la República, por consiguiente no se contaba con experiencia sobre los conceptos abordados, enfocándose a regular las pocas utilidades marcarias conocidas y experimentadas hasta esa época, en imitación a los lineamientos internacionales existentes, sin considerar los efectos de su aplicación en el sistema interno.

Algunas regulaciones constituyen transcripciones de las ideas internacionales más sobresalientes, como lo relativo a las marcas no registrables, mismas que no constituyen por sí mismas un signo para determinar la especialidad del producto, así como las contrarias a la moral y orden público.

Se integra al sistema atributivo, al precisar que la obtención de la propiedad de la marca industrial o mercantil, se establecerá previa satisfacción del procedimiento señalado para tal efecto; establece igualdad de trato entre los nacionales y los propietarios marcarios extranjeros con residencia en nuestro país, siempre y cuando se apeguen a los lineamientos señalados en nuestro Estado.

Contiene una disposición entremezclada de los sistemas atributivo y declarativo, al indicar quien usa primero la marca legalmente es quien adquiere su propiedad,

recordando los principios del segundo sistema, el uso de la marca adquiere su propiedad y su registro complementa esa titularidad.

Una vez reconocidos los derechos exclusivos al propietario, se le otorgan acciones civiles y penales en contra de quien lesionaba los derechos adquiridos; contempla un registro marcario en la Secretaría de Fomento, el cual quien lo solicitara podría adquirir una copia del registro, previo pago señalado para tal efecto.

Con todas estas aplicaciones de esta nueva ley, se documentaron numerosos registros marcarios, sin embargo al contener principios atributivos y declarativos, originaron diversas lagunas jurídicas, acontecimiento que los doctrinarios de la época comentan que se deja a la jurisprudencia, la libre aplicación de la nueva ley a los casos específicos, predominando criterios basados en la ideología del juzgador, alejándose de la verdadera aplicación de la ley.

Surgiendo criterios sobre la aplicación de ésta ley, para lo cual debían de observarse en primer término, los pactos de amistad y comercio celebrados hasta ese momento en diversos puntos del mundo, de los cuales México se había adherido como República, adecuándose a la situación del país no realizándose transcripciones literales de los mismos, sin contemplar las características económicas y el desarrollo comercial alcanzado hasta el momento.

De los pactos de amistad y comercio realizados en la promulgación y vigencia de la ley de marcas de fábrica, se encuentran documentados el suscrito por la República Francesa en 1886, con Ecuador en 1888, la Gran Bretaña en 1888, la República Dominicana en 1890, Italia en 1890, República del Salvador en 1893, Bélgica en 1895, los Países Bajos en 1897 y Nicaragua en 1900.

Las ideas marcarias retomadas de dichos instrumentos internacionales, fueron observadas con detalle a fin de lograr una uniformidad en la materia, ya que hasta ese momento la propiedad de la marca se adquiere por medio del registro en la Secretaría de Fomento, el objeto principal es la distinción de la procedencia del producto ofrecido.

Con los nuevos conocimientos adquiridos, se lleva a la expedición del Decreto del 30 de junio de 1896, donde se regula el depósito de apariencia extranjera, estableciendo a los fabricantes asentados en los puertos fronterizos conocidas como zonas de vigilancia, que diesen a sus productos apariencia de extranjeras, mediante el uso de rótulos o etiquetas; deben ser depositados en la Secretaría de Hacienda y en las Aduanas de sus demarcaciones, a fin de que puedan ser declaradas como nacionales.

El motivo de tal regulación se deriva a que en ocasiones, a las marcas se les inscribían algún lugar del país extranjero como su procedencia, con ello le daban la apariencia de ser de origen externo, aunque en realidad fueron elaboradas dentro del país, en las fábricas de las zonas fronterizas principalmente.

Esta disposición fue complementada con otro decreto publicado el 08 de febrero de 1897, complementándose de tal manera el ordenamiento anterior, agregándose que el depósito por utilizar los signos de apariencia extranjera, deben realizarse en la Secretaría de Hacienda, en las Aduanas y Secciones Aduaneras.

El propósito del depósito, es que a través de una serie de documentos en donde se distingue la marca, las etiquetas y demás signos distintivos, debían ser registrados en la Secretaría, a fin de crearse un archivo, así como la elaboración de una declaración de mercaderías nacionales.

Sin embargo de estas ideas europeas aplicadas en nuestro país sobre la materia en comento, al no ser observadas las características de la República, debido a que en repetidas ocasiones no se adentraban a su estudio, resultando transcripciones literales que originan conflictos en la vida práctica, dejándose a la buena fe del juzgador la correcta interpretación del derecho marcario, se genera el sentimiento de la creación de una nueva legislación sobre la materia, que abarcara dichas deficiencias.

Por lo que el 25 de agosto de 1903, se expide la Ley de Marcas Industriales y de Comercio, reglamentando una tramitación más rápida y sencillo de las solicitudes de registro de marcas; las de fábrica no serían objeto de un minucioso estudio de

funcionalidad y originalidad, así mismo impone una penalidad para los delitos originados por la utilidad de las mismas en forma indebida.

Se destaca que este cuerpo jurídico sigue al sistema atributivo, ya que para la obtención del derecho exclusivo del uso de la marca, es necesario su registro en la Oficina de Patentes y Marcas.

Otra particularidad, resulta el registro de armas, escudos y emblemas de los Estados de la Federación, podían ser susceptibles de registro como marcas, previa obtención de la autorización para ello por parte de las entidades federativas.

Se contempla la elaboración de una examen al registro de la marca, considerando su novedad, una vez obtenido el registro se le otorga al titular de los derechos, acciones civiles y penales en contra de quien lesione sus derechos adquiridos.

De igual forma contiene disposiciones del Convenio de París adecuadas a la legislación mexicana, como lo eran el pago de las tasas de interés, el derecho de prioridad, aunque la adhesión a éste Convenio fue hasta el 07 de septiembre de 1903.

Con la objeto de lograr una completa legislación sobre la materia de referencia, Mexico se adhiere al Arreglo de Madrid el 06 de septiembre de 1909, sin embargo por las dificultades de aplicación para los países en desarrollo, mismas que fueron analizadas en su oportunidad, resulta una inaplicabilidad de éste Arreglo en nuestro sistema jurídico, denunciándose hasta marzo de 1943, según los datos existentes en relación a lo anterior por parte de los países latinoamericanos, nuestro país es el último en retirarse de dicho instrumento internacional.

Este Arreglo sin embargo, influye para la expedición del Reglamento de Registro de Marcas Internacionales, del 09 de noviembre de 1909, donde se establecen las formalidades de los titulares de fábrica o comercio, para la obtención de la protección en los estados miembros del instrumento internacional recientemente adherido.

Después de los acontecimientos de la Revolución Mexicana de 1910, durante la época de transición política, se expedieron numerosos decretos enfocados al desconocimiento de las instituciones ya establecidas, con el objeto de promulgar nuevos lineamientos jurídicos apegados a la ideología revolucionaria, en donde se busca concebir un nuevo régimen liberal.

Los estudios realizados a esta histórica transición, como es de nuestro conocimiento general resultan abundantes, por el surgimiento de nuevas ideas políticas y sociales que el abordar tan solo las principales, nos llevarían a un análisis fuera de todo contexto de la temática abordada, por lo cual sólo abordaremos aquellas disposiciones relativas a las marcas, cuya utilidad se continuo bajo las formas arriba señaladas.

Con la sucesión de Venustiano Carranza, después del derrocamiento de Victoriano Huerta, se dicta un Decreto el 29 de abril de 1913, en consideración al Plan de Guadalupe del 26 de marzo de 1913, desconociéndose todas las disposiciones y acuerdos reglamentados por el usurpador Huerta, a partir del 19 de febrero de 1913.

Este decreto se hizo del conocimiento a la Secretaría de Fomento, hasta el 19 de agosto de 1914, originándose la expedición del Acuerdo de fecha 12 de septiembre de ese mismo año, señalando a todos los propietarios de las marcas que obtuvieron su registro entre 1913 y agosto de 1914, formular un nuevo registro para obtención de nuevos certificados, toda vez que los efectuados en este periodo se declararon nulos.

El 1º de diciembre de 1914 desde la Ciudad de Veracruz, el gobierno constitucional desconoce a las secretarías de estado que no fueron creadas bajo el nuevo gobierno, encontrándose las de Agricultura, de Fomento, de la Industria; notificándose a la Secretaría de Fomento hasta el 20 de septiembre de 1915.

Con lo anterior, se declaran nulos los registros marcarios efectuados entre el periodo del 30 de noviembre de 1914 al 25 de agosto de 1915, instruyéndose un procedimiento emergente a fin de que los propietarios de las marcas no pierdan sus derechos adquiridos con el registro.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Para el año de 1914 se publicó el acuerdo del uso del emblema de la Cruz Roja, el cual es dado a conocer a quienes pretendían efectuar el reconocimiento de sus derechos marcarios en 1915.

Una vez instaurado el nuevo estado mexicano, en materia de marcas y propiedad industrial se retomaron las experiencias alcanzadas antes del movimiento revolucionario, además de observar los instrumentos internacionales existentes hasta esa época, creándose la Ley de Marcas, Avisos y Nombres Comerciales, en junio de 1928 y su reglamento el 11 de diciembre del mismo año.

Este cuerpo jurídico contiene normas con gran técnica, producto de la exigencia de un nuevo estado de derecho, enfocándose a la utilidad en el país, contemplando criterios existentes de las revisiones del Convenio de París en Washintong y en La Haya.

Las marcas sufren un cambio en su utilidad, dejando la función de distinción del lugar de procedencia, siendo contempladas como distinciones de productos de su misma especie, entre las razones sociales, las marcas o señas de sus establecimientos respecto de las mercancías ofrecidas.

Esta nueva Ley sigue contemplando disposiciones de su antecesora de 1903, tales como la reglamentación de los exámenes previos al registro de marcas, las acciones otorgadas a los titulares una vez reconocidos los derechos de exclusividad, presentándose la variante en el pago de las tasas de interés, transformándose en derechos fiscales.

Así mismo obliga a los titulares de las marcas, la colocación de leyendas de marcas ya registradas en sus productos, caso contrario se considerarían nulos sus registros; sin embargo, al transcurrir el tiempo, de las nuevas ideas desarrolladas en las naciones industrializadas, la utilidad de esta ley se ve mermada en su objetivo, lo que lleva al Estado la necesidad de crear un ente jurídico, especializado en regular las marcas, patentes de invención así como la propiedad industrial.

Este nuevo lineamiento llevara por objeto, la protección de los intereses de los titulares y del público, observando los criterios internacionales modernos partiendo de la experiencia del país al adherirse al Arreglo de Madrid.

La Ley de la Propiedad Industrial y su reglamento de 1942, satisfacer la necesidad de regular esta materia por medio de un instrumento idóneo, capaz de cubrir las exigencias de la vida moderna, aumentando el criterio de los signos o medios materiales o registrables, a fin de proporcionar a las marcas su desarrollo natural dentro de nuestro Estado.

Sigue contemplado normas de la Ley de 1928, estableciendo el uso obligatorio de la leyenda "*Hecho en México*" regulada de manera superficial en la ley anterior; sin embargo al propiciar el desarrollo de la propiedad industrial y las patentes, derivan una serie de privilegios sobre todo en las marcas extranjeras, apareciendo un nuevo concepto como lo es la transferencia de tecnología, constituyendo por las exigencias del mercado, una subordinación entre los fabricantes nacionales con relación a los extranjeros.

Por lo cual de manera adyacente, se crea la Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas, publicada en el diario Oficial de la Federación en 28 de diciembre de 1972.

Como se indica en el nombre este cuerpo jurídico, contempla básicamente disposiciones procesales a fin de regular el registro de la transferencia de tecnología, ordenamiento cuyo objetivo es la complementación de las disposiciones de la ley de 1942.

En lo referente a las marcas, regula los contratos que por su naturaleza deben ser inscritos en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología; estipula los lineamientos a seguir al realizarse una concesión de licencias de marcas, en donde se autoricen a dos o más personas como usuarios; en caso de utilizar marcas extranjeras se debe invertir en publicidad a fin de ser reconocida en el mercado nacional.

Regula los casos cuando no se permito el registro de marcas, sobre todo en aquellos contratos o convenios en la enajenación de una marca, al conceder a un tercero el uso de ésta y al titular los derechos exclusivos de su uso.

El propósito de estas regulaciones, se justifica con la posibilidad de controlarlos a través de una autoridad administrativa, debido a que en ésta época con motivo de la ley de 1942, los industriales mexicanos, comercializaban sus productos bajo las marcas extranjeras, ocasionando detrimento en la economía nacional.

Así mismo, resaltan diversas explicaciones en los motivos de su creación, enfocándose al propósito de regular contratos de enajenación de marcas, debido a que con motivo de la Ley de Propiedad Industrial, se provocó la obligación del productor nacional en invertir sobre la explotación de una marca extranjera, a fin de poder comerciar sus productos a nivel internacional.

Acontecimiento que resulta interesante a los nacionales, por generarse regalías al encarecerse el producto, explicando los especialistas que tal situación, obliga al productor nacional en medio de esta subordinación, de continuar produciendo con la marca donde ha invertido en consideración, con motivo de la publicidad para su aceptación e identificación en el territorio nacional, relegándose de tal manera, el registro de marcas nacionales debido a la preferencia de las extranjeras.

Con el objeto de cubrir las deficiencias de la ley de 1942, complementar a su vez las derivadas de la ley de Transferencia de Tecnología, se promulga un orden jurídico que regulara tales acontecimientos, así mismo se adecue a las necesidades de la época moderna, estimulando el desarrollo de la industria nacional, abrogándose aquellos lineamientos que entorpezcan el comercio interno así como las invenciones.

El 10 de febrero de 1976 se publica en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Invenciones y Marcas, misma que retoma los aspectos funcionales de las leyes anteriores, adecuando las nuevas ideas de propiedad industrial reguladas a nivel internacional.



De los nuevos aspectos agregados al Estado mexicano, destaca el uso imperativo de la marca única, cuando se trate de una serie de productos elaborados por un solo titular, disposición retomada del Acuerdo de Cartagena en donde se determinaba a los Estados miembros, cuando los productos o servicios sean proporcionados por un titular y tengan funciones similares, el uso de la marca única a fin de no tutelarse más de dos marcas.

Así mismo establece el uso obligatorio de la marca registrada, debido a que al momento de la expedición de éste nuevo régimen jurídico, se observo el registro de marcas que no eran utilizadas por sus titulares, tal vez por el uso de las extranjeras, por lo que al existir una concentración de marcas, entorpece la función de identificación del producto.

Se contemplan las formas de comprobación del uso o desuso de las marcas, estas consideraciones jurídicas se fijaron en base a la ley tipo para lo países en desarrollo, de tal manera para los propietarios de distintos registros marcarios en diversas clases, debe comprobar la utilidad de sus marcas en cualquier clase, por lo cual ya no tendría de pretexto, el desuso de la marca por darle prioridad a otra de su propiedad en otra clase diferente.

Así mismo, reduce las negativas de registro entre las que destacan cuando alteren el orden público, si por el registro de la marca se afecta algún sector comercial o industrial debidamente establecido en territorio nacional, por señalar algunos.<sup>11</sup>

Como lo hemos reiterado en innumerables ocasiones, el simple transcurso del tiempo es condición para que los lineamientos jurídicos aplicables, cambien a fin de regular debidamente las nuevas relaciones existentes entre los integrantes de las sociedades y las naciones, alejándose en ocasiones como en el caso de las marcas, de la utilidad contemplada en los inicios de la humanidad.

11 Cf. Carlos Viñanilla Paschies. La Propiedad Intelectual. p. 226-232. Jaime Alvarez Soberanis. La Regulación de las Invencciones y Marcas y de la Transferencia Tecnológica. p. 285-298. Justo Nava Negrete. Derecho de Marcas. p. 11-118. 537-542. Luis Eduardo Bertone y Guillermo Cabanellas de las Cuevas. Derecho de Marcas. p. 128.

Nuestra legislación mexicana, al considerar las experiencias a través de los cuerpos jurídicos antes abordados, el concepto de las marcas y la propiedad industrial resulta adecuarlo en nuestro sistema, ante las nuevas situaciones originadas por el desarrollo incesante de las tecnologías e innovaciones, presentadas en las naciones industrializadas, generan repercusiones en todas las naciones del mundo.

Con la expedición de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial del 25 de junio de 1991, reformada el 13 de julio de 1994 para retomar el nombre de Ley de la Propiedad Industrial aplicable en la actualidad.

Observamos que el derecho marcario evolucionado en el ámbito internacional y regulado a través de los instrumentos jurídicos idóneos, en nuestro país se contempla en una ley especializada alejada totalmente de su concepción mercantil, como se le dio en la etapa independiente.

Demostrándose que las marcas continúan evolucionando, pasando de manera desapercibida para el resto de la sociedad, adecuándose a las nuevas relaciones comerciales, como en la distinción de los productos que se adquieren en la vida diaria, función distintiva concebida por las actividades de la actualidad, significando a la vez un control de calidad, además de un medio de protección al consumidor.

De los innumerables estudios versados sobre la aplicación de la ley de 1991, podemos señalar que de las consideraciones comentadas con anterioridad, nos permitirá elaborar criterios partir de los lineamientos conocidos, los cuales son desarrollados desde nuestro particular punto de vista, sin que signifique contravenir con alguna posición doctrinaria válida por la vigencia del ordenamiento jurídico de referencia, sino que simplemente en base a lo conocido, podemos efectuar una crítica válida al ordenamiento jurídico de referencia.

Por lo que podemos señalar, que el ordenamiento vigente sigue al sistema atributivo, al señalar que el derecho al uso exclusivo de la marca se obtiene mediante su registro ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (art. 87); por el desarrollo

de la humanidad y la tecnología, contempla como susceptible de marcas las formas tridimensionales, al igual de disposiciones clásicas como las denominaciones o figuras visibles, identificables frente a los productos de su misma especie.

Establece prohibiciones en el registro de marcas derivadas del desarrollo industrial en la actualidad, como aquellas formas tridimensionales cambiantes, siguiendo además con las prohibiciones contempladas en leyes anteriores, como los nombres técnicos o de uso común, aquellos que en lenguaje corriente se han adoptado para designar algún uso de la marca.

Adecua disposiciones elaboradas en el ámbito internacional, como las establecidas en el Convenio de París al prohibir la reproducción o imitación de escudos, emblemas, banderas, siglas, signos, sellos, condecoraciones, etcétera, considerados como oficiales por algún Estado o entidad federativa, a menos de que exista una autorización expresa para tal efecto.

Retoma la prohibición de las marcas notoriamente conocidas en México, mismas que se consideran cuando un sector determinado del público o de los círculos comerciales del país conoce la marca como consecuencia de las actividades comerciales desarrolladas en México o en el extranjero, así cuando por consecuencia de su difusión en el territorio nacional se tenga conocimiento de su utilidad, desprendidas del ordinal 90 de la Ley de referencia.

A nuestro particular punto de vista, dispone una reglamentación de carácter declarativo, el cual se encuentra reglamentado considerando las experiencias de las leyes originadas a fines del siglo XIX y principios del siglo pasado, misma que se atendida conforme a la vida actual.

Esta disposición se observa al señalar que el registro marcarío no produce efectos cuando un tercero de buena fe, haga uso de la misma marca o una semejante dentro del territorio nacional, cuyo uso lo hubiere efectuado de manera ininterrumpida hasta antes de la fecha del registro formal o primera declaración de uso, el tercero de buena fe

puede solicitar el registro a su favor después de haberse presentado el primer registro, siempre y cuando obtenga la declaración de nulidad de éste registro. (art. 92).

Esta regulación, se retoma de aquel principio de quien usa primero la marca es su titular, sin embargo en nuestra ley vigente se encuentra de manera general, al no establecer algún tiempo que considere la interrupción con el primer registro oficial, así como la demostración de la buena fe, materias las cuales serán cuestionadas arduamente por la doctrina nacional.

Se destaca, el establecer que las marcas se registrarán dentro de la clasificación establecida para tal efecto, ya sea de productos o servicios, no permitiendo de tal forma que el titular registre su marca, dentro de la categoría que prefiera debido a que en ocasiones, la inscribe bajo un propósito siendo que en la vida práctica, la emplea para otro totalmente diferente al registrado. (art. 93).

De los comentarios anteriores precisamos que nuestra ley vigente, adecua la utilidad de las marcas considerando las experiencias pasadas, debidamente documentadas en su oportunidad, siendo reguladas en un marco jurídico especializado, existiendo por tal motivo uniformidad de criterios, los cuales son observados de manera general, ya que se trata de una legislación de orden federal.

Aunque con el desarrollo de nuevas relaciones en el futuro, no dudamos que dentro de un plazo de tiempo este ordenamiento se convierta obsoleto, surgiendo la necesidad de crear lineamientos de mayor elaboración, capaces de regular los nuevos acontecimientos originados con motivo de la cambiante evolución humana.

# LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

## **2.1 ORIGEN = 2.2 EVOLUCIÓN = 2.2.1 EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL = 2.2.2 EN MÉXICO**

### **2.1 ORIGEN**

En lo sucesivo abordaremos lo referente a la propiedad industrial, la cual como hemos observado resulta de nueva creación en la historia de la humanidad, a diferencia de otras instituciones jurídicas objeto de numerosos estudios, derivada de la industrialización de las naciones poderosas.

Durante la época feudal aparecen las primeras regulaciones enfocadas a promover las actividades de los gremios, derivados de los incipientes diseños industriales, la utilidad de las marcas, con el objeto de llegar a las producciones en masa, con ello acumular riquezas a través de los impuestos, por las monarquías consideradas potencias económicas de la época.

Reiterando, por el transcurso del tiempo los Estados tuvieron la necesidad de garantizar una protección a las invenciones, por lo que aparece la idea de adoptar una

propiedad industrial, donde se otorgue una protección en el desarrollo de la tecnología de los países interesados.

En el imperio romano, los pensadores, poetas y artistas, no observaron la necesidad de solicitar alguna implementación sobre sus creaciones, debido a la satisfacción de su orgullo personal a través del reconocimiento de sus creaciones, ya que el intelecto sólo se permitía a los hombres libres y honorables, por lo cual al transmitir sus innovaciones no veían la necesidad de alguna protección por parte del estado en dicha sociedad.

Como es de nuestro conocimiento, este sistema antiguo se concentro en regulaciones sobre situaciones tangibles o existentes en el medio, por lo que se produce una inobservancia sobre las creaciones de la mente, estableciéndose algunas disposiciones aisladas al momento de que la innovación de los pensadores o artistas, se integraban al acervo cultura de la comunidad donde surgía tal innovación.

El origen de la propiedad industrial se provoca con el desarrollo de las invenciones, derivadas de la revolución acaecida durante la Edad Media, al tratarse de frenar las imitaciones y los secretos de producción de los gremios, es cuando aparecen los primeros lineamientos donde a juicio de los doctrinarios, se observan las primeras regulaciones del concepto que nos ocupa.

Las marcas, las patentes y los nombres comerciales, en sus orígenes guardan un tronco común, como se ha señalado en el desarrollo de las apariciones de las marcas en la humanidad, estos conceptos fueron contemplados como uno sólo, por lo que observaremos que parte de la evolución de la propiedad industrial también resulta válido lo mencionado en las marcas.

Al principio de la Edad Media podemos observar con motivo de la difusión del cristianismo, los autores de libros en su mayoría monjes cristianos, no imprimían su nombre a sus creaciones ya que se congratulaban renunciando al reconocimiento obtenido por su obra, adquiriendo votos de purificación y humildad.

Ocasionando que desde el inicio de la etapa feudal hasta mediados de la misma, no se contaba con algún sistema idóneo, sobre la protección de copias derivadas de la impresión de los libros, documentándose casos aislados donde al continuarse observando la proliferación de acontecimientos similares, las monarquías se vieron en la necesidad de crear nuevos lineamientos, que abarcaran las recientes relaciones originadas con motivo del incipiente desarrollo tecnológico de los gremios.

De los acontecimientos aislados documentados, la doctrina nos señala algunos entre los que destacan, el privilegio de explotación de Aldo Mauricio por parte del Senado de Venecia sobre la edición de Aristóteles, así como el otorgado a Giovanni de Spira de 1469 por la República de San Marcos, al concederle el privilegio de edición.

Se utilizaba el argumento que no se otorgaba un derecho monopólico, sino un derecho de explotación económica de las obras a través de las publicaciones y ventas de los ejemplares producidos en los nuevos gremios aparecidos con la invención de la imprenta, surgiendo también nuevos oficios y relaciones laborales como lo es el impresor y los libreros.

Con motivo de las experimentaciones y conflictos, derivados de las primeras regulaciones sobre las patentes, marcas, y principalmente derechos de autor, es como paulatinamente, se comienzan a definir e individualizar en sus regimenes jurídicos de los Estados relacionados, apareciendo la base que en su conjunto se conoce como propiedad industrial.

Como nos refiere el maestro Fernando Serrano, la capacidad inventiva del ser humano es un atributo que lo acompaña desde sus inicios, en la época primitiva esta capacidad lo ha llevado a crear objetos útiles para su sobre vivencia, después utiliza sus conocimientos creativos en el desarrollo de su comunidad, posteriormente estas invenciones son utilizados para crear grandes civilizaciones, obteniendo un desarrollo tecnico con respecto de los pueblos existentes en esa época.



El origen de la propiedad industrial, resulta una novedad producto del desarrollo de la humanidad, recordando los comentarios en la historia de las marcas, básicamente en la edad antigua y al final de la edad media, se contemplaban aquellas disposiciones que llevaran a proteger a los productos ofrecidos al público, con respecto de los no originales, asimismo proteger el prestigio de las ciudades ya que en las mercaderías, se inscribía el lugar de origen.

Los estudios existentes al respecto, coinciden en señalar que el origen de la propiedad industrial, se presenta en el momento que los Estados industrializados, observaron la necesidad de otorgar derechos exclusivos a un inventor sobre el uso y explotación de su obra, protegiéndola de otras reproducciones o imitaciones en diversos países, siendo utilizada para tal fin la patente.

Al propiciar el desarrollo de las invenciones por parte de las monarquías europeas, su objetivo era la acumulación de riquezas y desarrollo de nuevas tecnologías, que no tuviesen hasta ese momento otras naciones, lográndose a través de la producción de los gremios feudales, utilizando sus instrumentos reconocidos o patentados.

Con las marcas y las patentes se crearon monopolios, debido al otorgamiento de derechos exclusivos de uso y explotación a sus inventores, lo cual resulto de interés a los nuevos creadores, proliferando las patentes acercándose cada vez más, al nacimiento formal de la propiedad industrial.

En la transición de emitir regulaciones sobre las creaciones producidas en la mente humana, los Estados observan las prioridades que deben contemplar para llegar a una protección jurídica, las cuales deben resultar interesantes a los inventores generando con ello, riquezas que en algunos países sobrepasaron los alcances contemplados.

La necesidad de crear los sistemas jurídicos idóneos, suficientes para regular los conflictos acaecidos en la época, los especialistas al respecto nos señalan que estos lineamientos, tuvieron gran auge entre los siglos XVIII y XIX, donde se documentan

diversos escritos que llevaron el propósito de la protección de las invenciones y marcas principalmente, derivadas de la creciente industrialización.

Al tratar de ubicar la nueva reglamentación productos de las relaciones comerciales, los avances técnicos cada vez más complejos y especializados, los estudiosos de la época debatieron sobre la ubicación de las nuevas figuras en la humanidad (marcas y patentes), existiendo documentos que trataron de ser incluidas en el ámbito mercantil y civil.

Sin embargo al tratar de establecer cual sería la uniformidad aceptable, se consideraron aquellas innovaciones productos de la inteligencia humana, que llevadas a la práctica se traducían en invenciones materiales como las máquinas, extendiéndose rápidamente a las obras y regulaciones de las actividades comerciales como las marcas.

Al inicio se observó la figura clásica romana de la propiedad civil de los bienes, al equipararse la propiedad industrial como una cosa, sin embargo nuestro concepto abarca a cosas inmateriales o incorpóreas, observando los mismos estudiosos la aparición de innumerables limitaciones en su explicación, como observaremos en su oportunidad, el ser considerado como bienes inmateriales trae consigo diversas teorías ampliamente debatidas por la doctrina, sin embargo casi en todos los regímenes de los Estados, impera la aceptación de los bienes inmateriales o subjetivos.

La idea de libertad en la industria y el comercio, derivada de las nuevas innovaciones tecnológicas a lo largo de la Edad Media, fue generalizándose y fortaleciendo en todas las monarquías, sentimiento que obtuvo gran aceptación después de la Revolución Francesa, en donde al proclamarse el principio de igualdad de los hombres, ejerce influencia sobre la igualdad en el comercio y la industria.

Con esta universalidad, se desplaza el poder de la monarquía quien en el otorgamiento de privilegios en materia de derechos de autor, patentes y marcas, el soberano lo efectuaba en ocasiones por caprichos personales, por favores a la corona, entre otras circunstancias similares, siendo el único personaje que controlaba el

desarrollo del comercio y la industria; por lo tanto, al contarse con la igualdad proclamada el Estado sólo intervendrá cuando se lesionen los derechos de los titulares, no como medio controlador cuando se efectuaba al concentrarse en aquel.

Cabe señalar que la figura de estudio, no debe ser integrada al concepto de los derechos de autor, en éstos el Estado protege la creación intelectual a una persona física; la propiedad industrial se enfoca básicamente a la protección de figuras utilizadas por industriales o comerciales, para diferenciar entre ellos los productos de una misma especie.

De igual forma, no todas las creaciones de la mente son susceptibles de protección, excluyéndose por ende, los sueños o las fantasías, los comentarios externos que nunca llegaron a materializarse, siendo que en el inicio de las regulaciones de las patentes, observamos que se atiende a la novedad y su utilidad en la comunidad.

En estas creaciones materiales de la mente, resulta necesaria la debida protección del Estado, con el propósito de que se materialicen en la elaboración de objetos o utilidades tangibles, como lo sería la ideación de un diseño de máquina y una vez protegido, se producen innumerables máquinas iguales a las contempladas en los diseños, reproducciones tuteladas bajo el reconocimiento público a través de la patente.

El origen de la propiedad industrial, el derecho de autor, las patentes, marcas y nombre comerciales, derivan en un tronco común como se ha señalado, resultando válidos los comentarios existentes en los orígenes de las marcas, formulados en el capítulo anterior los cuales no serán agregados en éste punto en obvio de repeticiones; sin embargo señalaremos algunos aspectos trascendentales que llevaron a la creación de este concepto, así como su evolución y funcionalidad en la actualidad.

Con el objeto de lograr una mejor comprensión en el origen y desarrollo de la propiedad industrial, resulta indispensable señalar su ubicación en la actualidad dentro del conocimiento jurídico, existiendo innumerables teorías que en nuestros días inclusive siguen en disputa, sin embargo para el desarrollo del presente tema resulta válida a

criterio del suscrito, que la propiedad industrial y los derechos de autor, son parte del derecho de creación intelectual.

Así mismo para lograr un mejor entendimiento de las funciones que realizan las figuras que integran la propiedad intelectual, resulta interesante lo mencionado por el Dr. H. Mingzheng referido por el maestro Robert Sherwood, "*... el secreto comercial es habitualmente información comercial o industrial valiosa que una empresa quiere evitar que otros conozcan; la patente, es el derecho temporario a excluir a otros de utilizar una invención nueva y útil; el derecho de autor es el derecho temporario de un autor o artista a evitar que otros comercialicen copias de su expresión creativa; la marca es comúnmente una palabra o denominación que sirve para identificar exclusivamente la fuente de un producto o servicio...*"<sup>12</sup>

Como podemos observar, estas apreciaciones resultan de utilidad para comprender el desarrollo natural de nuestra exposición, figuras que en lo sucesivo se abordaran en mayor o menor grado dependiendo de las cuestiones analizadas mismas que son parte integrante de la propiedad industrial.

De tal manera, resultan válidos todos aquellos comentarios sobre la evolución de las marcas aplicados a la propiedad industrial, contemplando en los inicios de ambas figuras, la necesidad de proteger los secretos de fabricación de los gremios feudales, principalmente por parte de los artesanos.

Dichos secretos, se transmitían de generación en generación, por tal motivo resultan desconocidos para la comunidad al igual de otros gremios feudales, por lo que después de la aparición de la imprenta a finales del siglo XV, se encuentran datos en donde se pretendía regular de manera incipiente los derechos de autor, sin embargo estos datos fueron más elaborados a partir del año 1500 de nuestra era.

---

<sup>12</sup> M. Sherwood Robert. PROPIEDAD INTELECTUAL Y DESARROLLO ECONOMICO. (Trad. Horacio Spector). Buenos Aires: Editorial Elchea. 1992. p. 24

Sin embargo los secretos ya se contemplaban desde el derecho romano, cuando un tercero obligaba a un esclavo a que le revelara los secretos de su amo, por lo que éste ejercía acciones en contra de quien obtuvo el secreto, con la evolución de la humanidad, los mismos fueron empleados principalmente por los gremios feudales.

Esta forma de transmitir el conocimiento de las invenciones de fabricación o los trucos comerciales, por carecer de alguna regulación pública, resulta una forma privada de los artesanos de proteger sus secretos, al efectuarlo de las relaciones maestro-aprendiz; registrándose inclusive a principios del siglo XIX, que resultaba normal en los artesanos de una empresa, no revelar los secretos de comercio a los supervisores.

Así mismo, con la invención de la imprenta se experimenta la elaboración de copias de libros, que en sus inicios se consideraban halagos, con el transcurso del tiempo esta reproducción resultaba con fines comerciales, derivando un detrimento para el autor del libro.

En el transcurso de los siglos XVI y XVII, el monarca era la persona idónea para otorgar derechos de impresión en los libros, los autores pagaban el privilegio de la impresión de su obra, resultando una fuente de ingresos para la corona; el proliferar copias de los libros no autorizadas, esta forma se declara cada vez más como un delito, ya que de las reproducciones clandestinas, no se percibían las ganancias por resultar de procedencia ilícita.

Por tal motivo existen datos que refieren al monarca, quien asume el control de las imprentas siendo que para el año de 1555 en Inglaterra, la imprenta sirve como un medio de difusión política; el 10 de abril de 1710 se aplica el estatuto de la Reina Ana de Inglaterra, denominado Act of 8 Annac 9, donde se limita el derecho de copia reconociéndose al autor, como titular del derecho de propiedad de la obra publicada y posteriormente lo debe ceder al editor, con ello se busca la proliferación del crecimiento científico y cultural, así como haciéndolo atractivo a los autores por el resarcimiento económico reglamentado.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

En España se documentan algunos privilegios aislados sobre la impresión de libros, como en las pragmáticas de los Reyes Católicos de 1480 en Toledo, así como en 1502 en donde se trata de establecer un control sobre las reproducciones apócrifas.

Para 1554 el Rey Carlos I en conjunto con el príncipe Felipe de España, regularon un procedimiento que debía observarse en la impresión de nuevos libros, retomando el año de 1555 donde se otorga el primer privilegio de acuerdo con la nueva reglamentación, a Gregorio López del Consejo de Indias para la edición de las Siete Partidas.

Estas incipientes reglamentaciones por parte del Estado, a fin de proteger a los inventores a través de las figuras de la propiedad industrial, no las consideraban prioritarias en un principio, puesto que sólo se emitían reglamentaciones a medida que aparecían nuevos conflictos, derivados de las relaciones comerciales e innovaciones industriales, cada vez más complejos con motivo de la evolución de las sociedades de la época que transcurría.

Las patentes de invención como se ha mencionado, resultaban una concesión del soberano por algunos favores a la corona, siendo recompensas a ciertos grupos privilegiados o amigos de la corte, situación prevaeciente en los estados italianos; sin embargo para el siglo XVII en Inglaterra, se establece que las patentes solo se designaban en productos nuevos y no para los ya conocidos.

Los acontecimientos de novedad, no se encontraban determinados dentro de los marcos jurídicos de las monarquías, incluso los doctrinarios en su mayoría establecen que la propiedad industrial, no se contemplaba dentro de la evolución de las monarquías feudales, por consiguiente tampoco su debida reglamentación.

De igual forma con lo observado en las marcas, no existe uniformidad jurídica sobre el concepto en comento, debido a que cada Estado considerando la naturaleza de los nuevos sucesos, se diseñaban reglamentaciones en atención a la ideología de la región y las características de los acontecimientos, por lo cual un concepto difería por

completo en las regulaciones entre diversas naciones, por sujetarse a tiempos y lugares determinados.

Para el año de 1793, en la mayoría de los Estados europeos se contemplan algunas disposiciones, calificadas de adecuadas para regular los acontecimientos acaecidos en la época de transcurso; en Francia se declaraba a los derechos de autor, sobre todas aquellas obras capaces de ser reproducidas; en Alemania, la protección de los derechos de autor se fijan en el editor, a quien le fuera cedido el privilegio de explotación comercial.

El reclamo de los gremios e inventores a fin de que el Estado, ideara una regla de observancia general para regular las nuevas funciones de las patentes, marcas y derechos de autor, derivadas de las relaciones comerciales y producciones en masa, se acentuaba cada vez con más fuerza en los gremios de producción; de tal forma, los países industrializados observan la importancia de regular lo que se conocerá como propiedad industrial.

La protección de las innovaciones se convierte en una prioridad para las naciones desarrolladas, al transcurrir el tiempo los secretos industriales y de comercio, los derechos de autor, la protección de las invenciones y de las denominaciones comerciales como las marcas, en su conjunto impulsan el crecimiento económico, evolucionando de tal forma el concepto de la propiedad industrial.

Esta protección de la propiedad industrial como se observa en la actualidad, se transforma en una sumisión de los países en desarrollo, por su inexperiencia al reglamentar este concepto a sus marcos jurídicos, debido a su escaso desarrollo económico a diferencia de los grandes grupos industriales de las naciones desarrolladas.<sup>12</sup>

<sup>12</sup> Cfr. Fernando Serrano Migallon. La Propiedad Industrial en México. p. 1. María Jose Segura Garcia. Derecho Penal y Propiedad Industrial. p. 45-48. Robert M. Sherwood. Propiedad Intelectual y Desarrollo Económico. p. 23-37. Virgilio Latorre. Protección Penal del Derecho de Autor. p. 23-30.

## 2.2 EVOLUCION

Los acontecimientos acaecidos por las nuevas actividades comerciales y de fábrica, aceleran en gran medida la evolución de reglamentaciones, sobre el nuevo concepto de propiedad industrial.

Aunque existen regulaciones a partir de los años 1700, consideradas fundamentales para su evolución a nivel internacional, ya que la necesidad de proteger a los inventores, se promueve la industrialización de las naciones, resultando un sentimiento cada vez más arraigado, debido a que en medida que transcurre el tiempo, resultaban evidentes regular aquellas situaciones provocadas de las producciones en masa.

Considerada como fundamental en la evolución de la propiedad industrial se encuentra la ley francesa 1793, misma que es retomada por la legislación estadounidense regulando a los derechos de autor en una protección de orden federal.

Al establecerse lineamientos jurídicos que regulen las nuevas funciones de las marcas, patentes y los derechos de autor, se establecen las primeras bases para el desarrollo de la propiedad industrial, ya que estas figuras son parte de un nuevo concepto y no es hasta el Convenio de París, donde se le otorga su denominación y funcionalidad de manera individual.

La evolución de la propiedad industrial durante el siglo XIX, resulta muy avanzada al igual que las utilidades de las marcas, debido a que es un concepto generado del procedimiento de industrialización de las naciones europeas en su mayoría, por la importancia del crecimiento económico, adoptaron las formas más alentadoras para los inventores, protegiéndose de las invenciones y mercaderías de otras naciones, así como intensificar su desarrollo económico a través del crecimiento de tecnología.



### **2.2.1 EN EL AMBITO INTERNACIONAL.**

Como hemos observado con anterioridad, en la comprensión del concepto de referencia es necesario en primer término efectuar un análisis en el ámbito internacional, debido a que al mencionar aquellos acontecimientos que por su contenido, han generado repercusiones importantes para su asimilación en los demás Estados, tanto industrializados como en desarrollo, perfeccionándose cada vez más el derecho intelectual.

Con la regulación de los productos de la mente a través de la patente, las incipientes regulaciones internas de los Estados resultaban insuficientes, debido a que las nuevas invenciones por su utilidad en la vida diaria, traspasaban las fronteras adecuándose la invención a las características especiales de los demás Estados donde asimilaban su utilidad.

Esta situación fue acrecentándose cada vez con mayor fuerza, así como los procedimientos de registro de la invención en los Estados industrializados, debido a que el invento era examinado atendiendo su utilidad y originalidad, estableciendo los primeros requisitos para su registro, debido a que si fue utilizado en otro país ya no se inscribía, por lo que en ocasiones, el inventor debía revelar ciertos secretos de utilidad al cubrir el procedimiento de registro, a fin de que pudiese ser evaluado como invención original.

Al ofrecer explicaciones sobre la invención, originaba que un tercero lo adoptara como suyo a partir de los comentarios de utilidad, registrándolo primero y relegando al inventor original, quien en espera de respuesta a la solicitud de registro, para esa etapa procesal ya habría cubierto el impuesto establecido para tal efecto.

Al concederse una exclusividad en las patentes, debían ser novedosas, desconocida hasta el momento de su registro por el público, lo que resultaba que en cierto periodo de tiempo no se revelarían su registro, por lo que en múltiples ocasiones

acaecía al publicarse su autorización, la novedad de la invención ya había sido registrada en otros países, en una época anterior a la solicitud de éste registro.

Los inventores solicitaban la creación de lineamientos Internacionales de protección, misma que le fuera reconocida por sus países de origen, así como en las demás naciones del mundo con el objeto de evitar la competencia, esta protección llevaba por argumento que las expresiones humanas del pensamiento, debían ser restringidas ya que por su utilidad, son adoptadas por todo el mundo.

La protección industrial debía contemplarse a través de las experiencias obtenidas, con motivo de las celebraciones de los pactos de amistad y comercio entre los estados de Europa principalmente, que hayan sido aplicadas de manera satisfactoria, no de forma esporádica como hasta esa época se había observado, esta protección se extiende sobre los inventos industriales, las marcas, diseños y modelos industriales.

La implementación de un sistema idóneo de la propiedad industrial, originado del conocimiento avanzado de las naciones europeas, con las experiencias de las aplicaciones internas de los instrumentos internacionales, en diversas ocasiones les ocasionaban problemas trascendentales.

A pesar de haber obtenido experiencias procesales con motivo del desarrollo industrial, continuaba la incertidumbre de contemplarse estos lineamientos jurídicos, dentro de los ya existentes en los procesos generales, por lo que debía implementarse un régimen especial, que atendiera esta nueva protección industrial.

Las regulaciones sobre las marcas y la propiedad industrial diseñadas por las monarquías hasta ese momento, resultaban inaplicables debido a que la industria continuaba evolucionando, a lo largo del siglo XVIII en Francia, existieron diversos lineamientos jurídicos después del Edicto Turgot de 1776 que llevaron al año de 1876 la liberación de la industria, estableciéndose la existencia absoluta del derecho sobre las invenciones en la materia.

Aunque en 1777 se elimina el sistema corporativo, donde se exigía a quienes pudiesen explotar alguna invención, pertenecer a una corporación feudal, acontecimiento reconocido plenamente con la Ley Chapelier del 17 de junio de 1791.

La prioridad de establecer un sistema de protección de las invenciones, crecía sobre todo en las naciones industrializadas, transmitiéndose este sentimiento a las naciones en desarrollo, encontrándose que en 1809 en Brasil, la concesión de un privilegio en la fabricación de arroz al emplearse una máquina descascadora en su manufacturación, se restringía el uso de ésta máquina en los demás productores debido a que el derecho exclusivo lo gozaba su inventor.

En materia de protección de las invenciones humanas a través de la patente, los estudios existentes coinciden en señalar, que por medio de sus regulaciones en las naciones industrializadas, se traducen en una subordinación de las invenciones extranjeras en los países en desarrollo, documentándose situaciones como la acaecida en Argentina en 1813, donde se expidieron dos reglamentaciones para proteger los mecanismos de invención, en propulsión de embarcaciones y técnicas de elaboración de adobes, ambas creaciones de ciudadanos estadounidenses.

Encontrándose numerosas leyes en materia de propiedad industrial, patentes y marcas, en su mayoría expedidas a principios del siglo XIX en países como Austria en 1810, Prusia en 1815, Rusia, Bélgica y Holanda en el año de 1817, España 1820, Baviera en 1825, Cerdeña 1826, Vaticano 1833, Suecia y Sajonia en 1834, Wüttemberg en 1836, Portugal en 1837, por señalar las más importantes.

En Italia durante el año de 1801, se expide la Ley de la República Cisalpina, donde se contempla a las obras literarias y artísticas, como reproducciones de obras de la inteligencia, catalogándolas como valiosas propiedades en el acervo de la riqueza personal de los autores.

Con el desarrollo comercial e industrial, dichas reglamentaciones resultaban deficientes, en ocasiones contradictorias entre ellas, debido a que no contemplaban una uniformidad de clasificación de las figuras que pretendían regular.

El conflicto más estudiado por los especialistas se encuentra en Alemania, donde se protegían las invenciones entre las propias provincias integrantes de la monarquía, al considerarse invenciones extranjeras que se encontraban reconocidas en las consideradas de origen, no resultando así ante las demás provincias de la corona, resultando indefensas con respecto de invenciones provenientes de otros Estados; originando que se estableciera una regulación uniforme, observada en todas las provincias alemanas, solicitada por los sectores comerciales e industriales establecidos en Alemania.

En su propósito de lograr una generalidad sobre la propiedad industrial, en 1842 el criterio de titularidad a los inventores dentro de su provincia, no considerándose la titularidad de venta sobre sus productos manufacturados, originan diversas manifestaciones por parte de los inventores, al establecerse restricciones sobre sus creaciones.

Antes de la Celebración de Convenio de París de 1883, en materia de invenciones industriales y las innovaciones comerciales, se debía atender a lo establecido en Suiza por considerarse una nación altamente industrializada, sus lineamientos existentes resultaban de observancia general a los demás Estados; presentándose la problemática de adecuar diversos lineamientos jurídicos favorables a cierta nación, como en el caso de la uniformidad de Alemania, debido a que por presiones de aquellas llevó a Suiza, expedir una disposición que contemplara la uniformidad sobre las patentes para aquellas provincias.

Otra situación que presentaba problemas jurídicos a las naciones, era que la Constitución de Suiza prohibía al gobierno federal la expedición de normas que reglamentaran las invenciones industriales, por consiguiente quienes impugnaban un

nueva reglamentación sobre ciertos actos comerciales o de invenciones, debían contar con el apoyo popular para que pudiesen ser expedidas a su favor.

El creciente sentimiento de ideal la uniformidad en materia de propiedad industrial resulta cada vez más abundante, a pesar de que en Suiza se había implementado una aportación para la uniformidad, al considerarse la protección sobre aquellas invenciones que no necesiten un modelo, como los químicos; lineamientos observados de manera literal por el imperio alemán, quien había experimentado las uniformidades en sus provincias con anterioridad.

En España domina el sentimiento de establecer una regulación exclusiva de la propiedad industrial, reglamentar los intereses generales con la aplicación de nuevos lineamientos, que hicieran frente a las invenciones obtenidas en forma impropia, al establecer un procedimiento sumario de nulidad.

Este procedimiento resulto alejado de la rapidez por que fue creado, al proteger a las invenciones reconocidas surge una serie de imperfecciones procesales, toda vez que al contar con un periodo demasiado corto, no consideraba la indemnización por los daños ocasionados, así como la oportunidad del tercero a contar con una participación idónea en el mismo; el demandado podía alegar la nulidad de los registros del actor, con el objeto de que no se llegara a una sentencia eminentemente condenatoria, esta aplicación se genera por la continua utilidad de tal procedimiento.

Se contempla el registro de procedimientos de manufacturación, pero no abarcan a los productos derivados de su aplicación, ocasionando controversias que pugnarán una reglamentación del producto final que se considerara dentro de aquel.

La indemnización se presenta cuando los derechos exclusivos de la patente, se alteraban en forma dolosa debiendo probarse tal situación, en la practica procesal resultó ser una dificultad, debido a que no se podía comprobar el nexo causal entre el procedimiento de manufacturación de una empresa y la venta del producto final por parte de otra industria, ya que éste producto era considerado como una forma análoga

del procedimiento registrado o con semejanzas, no contándose con la certeza de que efectivamente este producto final, es resultado de la patente de la empresa que registro el procedimiento reconocido.

Esta problemática se refuerza al considerarse que en el mundo fáctico, el titular de la patente, deberá comprobar que por medio de su procedimiento reconocido, es la única forma de obtener el producto final, lo que en ocasiones las demandas de explotación de productos finales no prosperaban, por tal dificultad de probanza, sobre la existencia de otros procedimientos para la elaboración del producto específico, problema observado principalmente en los químicos.

La uniformidad aclamada por la mayoría de las naciones con motivo de las problemáticas antes referidas, derivó a una reglamentación general enfocada al inicio sobre el desarrollo textil y químico; en Suiza durante 1887, se otorga una protección industrial adecuada de los principios observados en el Convenio de París de 1883.

La observancia obligatoria de la regulación jurídica en materia industrial de Suiza, generó una conferencia que abordara la protección industrial a nivel internacional, concluyendo en Viena en 1873; aunque no reunía los requisitos para ser considerada una Convención Internacional, por derivarse de una exposición internacional sobre invenciones de naciones desarrolladas.

De los países participantes, Estados Unidos de América fue el principal solicitante de otorgar una protección a las invenciones exhibidas en dicho evento, así mismo solicitaba que en las patentes, debía ser imperante que el producto fuera diseñado y manufacturado en Austria.

En atención a las sugerencias formuladas por los estadounidenses, Austria convocó a una conferencia internacional inmediatamente terminada la exposición de invenciones, resultando el sentimiento general en diseñar una protección de la propiedad industrial, reconocida por el Estado a través de la figura de la patente.

Dentro de los principios adoptadas en ésta Conferencia informal, siguiendo las explicaciones doctrinarias al respecto, se encuentra que la aceptación de las invenciones, deben ser protegidas por las leyes de todas las naciones, así de aplicarse un ordenamiento jurídico eficaz y útil, que regule de manera efectiva las patentes de invención.

En caso de que el orden público lo requiera, se debe obtener la licencia obligatoria de la patente, aunque esta disposición no fue aplicada por los países participantes; así mismo, se rechaza la idea de que estas deba ser explotada en el país que la otorga, y se observa que la pronta regulación de las invenciones por medio de las patentes, se logra una verdadera protección de la propiedad industrial.

Como recordamos en la historia de las marcas, en 1878 en la Ciudad de París se celebra el Congreso Internacional de la Propiedad Industrial, donde se concibe la idea de una Unión Internacional, tratándose de crear la uniformidad de patentes en la protección industrial.

Sin embargo en ésta época, resulta debatida por parte de los inventores el otorgamiento monopólico sobre derechos exclusivos de las invenciones, situación concatenada con la invitación a éste Congreso, donde los organizadores restringieron las materias a debatir, la invitación fue encaminada exclusivamente a las naciones desarrolladas, por lo cual no presento el impacto de asistencia esperado.

De los aspectos relevantes en materia de propiedad industrial, este Congreso señalo que los derechos de los inventores y creadores industriales, son considerados derecho natural de propiedad, equilibrando los intereses de la sociedad al otorgarle un monopolio temporal de explotación; así mismo se adopta la propuesta que el Estado por causa militar o de salud, puede expropiar la patente de invención.

La expropiación por causa de utilidad pública de una patente, es un atributo del Estado cuando no se utilice, sin causa justificada de producción en un tiempo

determinado, evolucionando esta disposición a lo que se conoce en nuestro días, como trabajo obligatorio y la revocación de la patente cuando no se utilice.

En la época en que fue celebrado éste Congreso de 1878, recibe innumerables críticas por los doctrinarios contemporáneos, debido por la selección de los invitados y participantes, ya que no se generaba una base de protección internacional, sobre las patentes de invención o comerciales, que les permitiera su idónea reglamentación.

Así mismo, no se retoma el cumplimiento de la licencia obligatoria cuando no se utilice la patente, acontecimiento que se había adoptado para evitar la revocación de la patente en años anteriores.

La explicación doctrinaria de ésta disposición, resulta cuando el inventor se le concede el derecho natural de explotación, el cual se pierde al verse obligado a conceder licencias y obtengan este derecho mediante regalías generadas por terceros.

Al implementarse la comisión internacional permanente, se generan los principios que se retomarían en el Convenio de París, tales como el trato nacional, la importación de productos patentados, los derechos otorgados en el país donde se registre la patente, se consideraran independientes de los otorgados en diversas naciones, con motivo de nuevos registros del mismo invento.

Se propone que el inventor pueda presentar de manera simultánea, el registro de una patente en el país de su manufacturación y en las naciones donde desee inscribir el mismo; sin embargo, la idea de crear una regla internacional seguía muy debatida, debido a que los países debían atender lineamientos internacionales, por considerarse que los internos se encontraban erróneos los cuales debían ser modificados en su totalidad.

Otra discrepancia observada por la comisión internacional permanente, fue la uniformidad del examen de novedad y utilidad de las patentes, practicado por algunos países europeos sobre las solicitudes de registro, con respecto a la no realización del



examen previo, prevaleciendo el segundo criterio, dejando al inventor el riesgo de funcionalidad de su propio invento al otorgarle su registro.

El propósito de la comisión permanente, se concentra primordialmente en diseñar aquellas normas que no contravengan a las disposiciones existentes en los países integrantes, así de contemplar aquellos problemas frecuentes, que se enfrentaban los inventores.

Como indicamos al abordar la historia de las marcas, al celebrarse el Convenio de París de 1883 los comentarios efectuados al respecto, resultan válidos para la evolución en el ámbito internacional de la propiedad industrial, aunque señalaremos algunas reminiscencias sobre nuestro concepto.

Los Estados industrializados al tratar de establecer normas uniformes sobre marcas y propiedad industrial, lleva el objetivo de proteger sus productos y la expansión de sus mercados; que a partir del Convenio de 1883, la protección de las marcas y patentes se consideran como figuras individuales; resultando partes integrantes de la propiedad industrial.

El principio de trato nacional o igual, donde todos los integrantes de los Estados de la Unión, gozan de los mismos derechos nacionales y extranjeros, que se adecuen a las leyes internas de los países miembros; los ciudadanos que no sean parte de algún país miembro, que se encuentren establecidos debidamente en él, también son reconocidos sus derechos, desprendido del artículo 2º.

El principio de prioridad del artículo 4º, aparece cuando al efectuarse un registro de marca, patente o diseño industrial en un país denominado de origen, cuenta con un plazo de seis meses, para efectuarlo en cualquier Estado de la Unión.

Se establece que la introducción de un producto patentado reconocido con derechos de su titular, le otorga los mismos reconocidos dentro del nuevo Estado,

significando que la importación de su producto no implica la caducidad de su patente en el país de origen.

Como hemos observado, este Convenio fue resultado de la formalización del anteproyecto elaborado de la Comisión Internacional Permanente del Congreso de 1878, logrando establecer las bases de una debida regulación uniforme de marcas, patentes, nombres comerciales, diseños industriales, integrantes en su conjunto de la propiedad industrial.

Siendo suscrito originalmente en francés, con la denominación original referida por la maestra Edith Penrose, de *Convention d'Union de Paris du 20 Mars 1883 pour la Protection de la Propriété Industrielle*.

Dicho instrumento internacional, sugiere a los países miembros adecuar sus disposiciones internas, contemplando los criterios generales resultando opcional a los integrantes, revocar todos sus cuerpos jurídicos integrando estos lineamientos generales, por completo o retomar los aspectos esenciales y adecuarlos a sus regimenes internos.

La idea de regular la propiedad industrial, debe atenderse a los lineamientos establecidos en los instrumentos internacionales, que del Convenio de referencia se desprende *"...toda invención registrada obtiene protección mediante la patente, documento que confiere a su titular exclusividad en la explotación del producto o proceso..."*<sup>14</sup>

Como lo hemos señalado en su oportunidad, el Convenio de París satisface las necesidades de las naciones desarrolladas principalmente, resultando un conflicto para los países en desarrollo, señalando los especialistas que en este, no se contempla si con la patente se explota el uso de manera inmediata, o se permite la no utilidad,

Pérez Miranda, Rafael y Serrano Migallon, Fernando TECNOLOGÍA Y DERECHO ECONOMICO, México, Miguel Ángel Porrúa editor, 1983, p. 38

transformándose en un impedimento de elaborar algunas invenciones debido a que se encuentra reconocido un derecho de explotación.

Para las naciones en desarrollo resulta indispensable la utilidad efectiva, debido a que representa un desarrollo fundamental de sus economías, la imposición de la no utilidad predomina en el registro de las marcas extranjeras, propiciando de manera paulatina una subordinación de las empresas nacionales del país de origen, ya que les resultan más generosas las ganancias en el apoyo de las invenciones extranjeras por producir regalías, aumentando su riqueza que al difundir mercancías propias.

Otra acontecimiento generado en los países subdesarrollados, resulta la imposición del Convenio de 1883 en señalar que los países de la Unión, deben contar con tecnología propia; lo que lleva a la imposibilidad de estas naciones ya que no llegan a desarrollar esta, dejando a las instituciones creadas y establecidas en las naciones industrializadas, el estudio de las nuevas invenciones, por contar con los conocimientos especiales y la capacidad económica que las respalda.

Resultando una dependencia económica y tecnológica, de los países en desarrollo hacia las naciones desarrolladas, lo que lleva la creación de nuevos instrumentos internacionales, que hagan frente a las disposiciones del mundo industrializado.

Las ideas preponderantes de 1842, en los Estados alemanes continuaban siendo observados durante las redacciones, de nuevos instrumentos internacionales celebrados a finales del siglo XIX, se reconocía el derecho exclusivo de fabricación al titular de la patente, misma que no era aplicable cuando un tercero imitaba sus productos patentados en el extranjero y al importarlos, los aparenta como propios con respecto de una fabricación ya reconocida.

Esta ideología fue evolucionando y para contravenir a los problemas derivados por la misma, en el año de 1891 se aplican los derechos exclusivos no sólo a la fabricación sino al comercio de los productos finales, siendo ofrecidos en venta así como susceptibles de ser utilizados de manera individual, ocasionando que los productos en el

comercio fuesen gravados al arbitrio del inventor, traduciéndose en limitaciones al desarrollo comercial, por considerarse un ilícito el comercio de productos finales, sin el consentimiento expreso del titular de la patente.

Con el objeto de reglamentar las limitaciones, observadas por las aplicaciones de las mismas en las naciones europeas, en Inglaterra para el año de 1871 adoptó el principio en donde el titular al enajenar sus productos elaborados de su patente, de manera tácita legaban el derecho de uso de estos a quien los traspasaba, sin embargo al implementarse en los estados alemanes este pensamiento denominado Teoría de la Licencia Tácita, derivó en que los titulares establecieron limitaciones en los contratos celebrados para tal efecto.

En la Teoría de la Adquisición de la Propiedad de los Bienes Muebles de buena fe, las restricciones impuestas sobre la utilidad y difusión del titular de las patentes, quedan relegadas respecto a terceros adquirentes de buena fe, debido a que en el primer acto de comercio se adquiere la libertad de disposición, y utilidad de los bienes originados de la explotación de la patente.

Se enfoca principalmente a los productos ofrecidos creados a partir de una invención protegida, no sobre el reconocimiento de los derechos de protección industrial, la explicación doctrinaria al respecto, nos señala que los productos obtenidos de alguna apropiación ilícita de la patente, generan los derechos de propiedad exclusivamente de los productos manufacturados ante los adquirentes de buena fe.

El inventor tendrá la justificación jurídica, de imponer restricciones comerciales a los productos obtenidos por el uso de su invención, esta situación fue calificada como un excesivo monopolio, por resultar una disposición contraria a toda norma aplicable.

El propósito de este criterio, se concentra en la prohibición de imitar y comercializar los productos elaborados mediante el invento reconocido, originado que de manera natural se comercialicen y se disponga libremente de los productos, sin la

necesidad de la buena fe de los terceros que medie al respecto, como se propone en la implementación de ésta teoría.

Considerando los avances conceptuales de los instrumentos celebrados a finales del siglo XIX, para el año 1900 en Alemania, el maestro Kohler genera la teoría que lleva su nombre, denominada en forma indistinta como la conexión de las formas de explotación, misma que retoma la teoría de la licencia tácita.

Esta nueva concepción doctrinaria adopta algunas consideraciones de la ley francesa de patentes de 1844, se encamina a la utilidad y puesta en circulación de un objeto o procedimiento de fabricación protegidos por medio de la patente, encontrándose relacionados con la esencia de manufacturación de estos productos finales.

Atiende a la procedencia lícita del producto fabricado, al ser ofrecido de tal manera se encuentra libre en el comercio, con ello el titular de la patente, no puede restringir su utilidad y circulación posterior como en el caso de los terceros.

La utilidad y puesta en circulación son considerados una prolongación de fabricación del producto, así como extensión del ejercicio económico de los derechos de titularidad de las patentes, enfocado a la fabricación lícita de los productos ya que si resultasen ilícitos, puede restringir el titular la disponibilidad libre de los productos finales.

Esta teoría fue aceptada por los regímenes internos de las naciones industrializadas, sin embargo para el año de 1902, se vuelve a retomar el privilegio del titular extendiéndose a la primera puesta en comercio del producto final, con ello el inventor cuenta con la libertad contractual de restringir la utilidad comercial de su producto, si no lo deseaba no disponía de tales restricciones, provocando con la puesta en comercio de su producto, se agote su derecho de exclusividad de la patente.

Lo anterior se denominada Teoría del Agotamiento del Derecho de Patente, en sus inicios se adopto de manera diferente a su propósito, debido al concebir una falsa apreciación por el uso del vocablo agotamiento, refiriéndose que los derechos una vez ejercitados se terminan, por lo que al precisar el agotamiento del uso exclusivo de la patente, se da cuando el producto elaborado bajo los procedimientos reconocidos, entran al comercio siendo libres de circulación y sus utilidades posteriores, como en el caso de los terceros ya no operan las exclusividades de su titular.

Por consiguiente en algunos países al adoptar este criterio, así como en algunos instrumentos internacionales, al no considerar las apreciaciones doctrinarias señaladas con anterioridad, establecen dos limitaciones siendo una ya reconocida dentro de la exclusividad al titular de la invención y la segunda al utilizar la figura del agotamiento para reiterar la limitación ya contemplada a través de la exclusividad.

Tal concepción errónea, llevo incluso a los doctrinarios de la época a señalar que el titular, puede extender su derecho a las relaciones comerciales de sus productos, lo que genera un monopolio excesivo, al no fijar su aplicación estricta cuando sólo se refiere a las relaciones observadas al ser puesta en el comercio, no a sus efectos posteriores desde la primera puesta comercial.

Por otra parte dentro de la evolución de nueva ideas internacionales, en el año de 1886 se efectúa en la Ciudad de Berna, Suiza, la Convención sobre la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, estableciéndose los principios del Convenio de París casi de manera literal, lo que llevó de interés la difusión de éste instrumento internacional en las naciones industrializadas principalmente; en éste documento, la prioridad del autor sobre su obra debe existir y encontrarse plenamente reconocida, por lo menos hasta que se extingan los derechos patrimoniales del autor.

Tomando como base la Oficina Internacional de la Propiedad Industrial del Convenio de París, y del Convenio de Berna en donde aparece la Oficina Internacional de la Propiedad Literaria y Artística, surge un nuevo instrumento que regula nuevos

aspectos del derecho intelectual, denominado Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual en 1893.

Resultado de las marcadas diferencias reglamentarias para los países en desarrollo, por la aplicación del Convenio de 1883, es como estos países solicitan la realización de un equilibrio en materia de propiedad industrial.

El objetivo de ésta nueva oficina internacional es la unificación a nivel mundial de la propiedad intelectual, así como la creación de una legislación para ello y la prestación de ayuda a los países en desarrollo; formalizándose de tal manera como Organización de Propiedad Intelectual, en el Convenio de Estocolmo del 14 de julio de 1967, durante la última revisión documentada en ésta época del Convenio de París, así mismo ésta Organización adecua funciones de secretariado de la Oficina Internacional de la Propiedad Industrial.

En conjunto con la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual o Industrial, dependiendo de los estudios doctrinarios que se consulten, es como se crea la Comisión de Transferencia de Tecnología, quien expone ante la Organización de las Naciones Unidas los avances de equilibrio para las naciones en desarrollo.

Esta comisión se reúne en Kenya en 1975, contemplándose la creación de un código de conducta, para los países en desarrollo observado por las naciones desarrolladas, en conjunto con la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, quien se adhiere como grupo ante la O N U el 12 de diciembre de 1974, estableciéndose un grupo especial de expertos gubernamentales, integrantes de las comisiones de revisiones del Convenio de París, a fin de elaborar el código de conducta o ley tipo para la unificación de los países en desarrollo.

La primera reunión de este grupo especial acaeció el 11 de febrero de 1975 en Ginebra, y en ese mismo año se vuelve a reunir en el periodo del 15 al 22 de diciembre; en ellas se observa el apoyo de las naciones industrializadas en el desarrollo de éste código, sin embargo argumentan que la creación de la tecnología son propiedad privada,

por lo que sus invenciones generan innumerables inversiones, lo que resultaba una millonaria inversión en tratar de reglamentar sus inversiones internas y sus registros ante las naciones en desarrollo.

Así mismo, señalan que el Convenio de París ha funcionado casi un siglo, por lo que al tratar de implementar un nuevo código para los países subdesarrollados, deberían de realizarse un minucioso estudio, debido a que constituye un gran avance en la propiedad industrial, refiriéndose a sus economías abundantes.

Este grupo hace del conocimiento a la Organización de las Naciones Unidas en 1978, un anteproyecto del Código de Conducta para la Transferencia de Tecnología, el cual no ha sido aprobado en su totalidad en nuestros días.

El propósito de éste instrumento internacional, es el fortalecimiento de las empresas internas de los países que observen dicha ley, se multiplicarían las relaciones comerciales sin topes como la competencia desleal, la confusión de los productos ofrecidos de las marcas extranjeras, observándose un crecimiento paulatino de los países en desarrollo, al quitarse la subordinación de las invenciones extranjeras provenientes de la naciones industrializadas.

En el transcurso de ésta época de la historia de la humanidad, no obstante que en los países desarrollados ya habían adoptado un sistema ideal a sus condiciones, se encuentran algunas deficiencias por parte de naciones industrializadas no consideradas por aquellos altamente potenciales.

En España, la exclusividad de la explotación de la patente por medio de la fabricación de los productos, resulto reconocido por el Estado, sin embargo no contempla la introducción en el mercado y sus relaciones comerciales como el derecho alemán.

Se enfoca a la prioridad del titular, de perseguir penalmente los productos imitados creados por la patente registrada, los cuales se encuentran en circulación en los



mercados sin su consentimiento, esta disposición no había sido reformada desde su reglamentación en 1878.

Para 1929 y su reforma en la década de los años '80, por medio del Estatuto de la Propiedad Industrial, limita la exclusividad de la comercialización al referirse sólo al acto de poner en circulación los productos obtenidos de la invención reconocida, misma observación contempla en estricto sentido sin recurrir al error del derecho alemán, cuando se extendió a posteriores actos comerciales, considerando exclusivamente a la formalidad del primer período de venta del producto final.

Por otra parte en la Conferencia Arancelaria de Ginebra de 1947, denominada Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, inscrito en inglés con el nombre de General Agreement on Tariffs and Trade, se diseñan normas encaminadas a minimizar las barreras comerciales, reduciendo los aranceles a las importaciones, así como la igualdad económica de los países miembros, las concesiones arancelarias se regularan bajo el principio de reciprocidad, entre otros aspectos relevantes de éste instrumento internacional.

A partir de éste documento, se han celebrado ocho rondas o conferencias arancelarias, documentándose la última el 15 de septiembre de 1986 en Uruguay clausurándose hasta el 15 de diciembre de 1993, en donde se llegó al acuerdo de sustituir el Acuerdo de Aranceles por la Organización Mundial de Comercio que entrara en vigor el 1º de enero de 1995.

El sentimiento de haberse efectuado este nuevo instrumento internacional, deriva de la necesidad de generar un lineamiento susceptible de ser adoptado en los países en desarrollo, principalmente en las naciones integrantes de nuestro continente.

Las empresas de las naciones industrializadas, habían experimentado millonarias pérdidas al invertir en los países del Tercer Mundo, debido a que se cuentan con protecciones débiles en materia de propiedad industrial, los estudios donde se

observaron las crecientes dificultades de los países en desarrollo, fueron documentados por la Comisión Internacional de los Estados Unidos en 1988.

Se concentraron en la observación de adecuaciones de las nuevas tecnologías en los países en desarrollo, así como la evolución de las empresas internas por medio de las ganancias y pérdidas reportadas en el transcurso de sus actividades propias; surge la controversia de la protección de la propiedad industrial en estos países, debatiendo sobre adoptar la imitación de industrialización en sus orígenes de las naciones desarrolladas o su regulación hasta que se obtenga una creciente tecnología interna.

La industria interna se protegería bajo aranceles aduaneros y no por otros medios que afecten al comercio, en materia de propiedad industrial representa un nuevo alcance a nivel internacional, al considerarse los productos de la mente como objetos de comercio, lo que lleva en algunos Estados que las invenciones industriales, pueden ser adquiridas para diversos fines regulándose como productos comerciales.

Con el simple transcurso del tiempo y observando las nuevas tendencias modernas de industrialización, el registro de las invenciones individuales cada vez relegadas ante las invenciones provenientes de empresas o grupos potenciales, propiciando con ello, un avance en el desarrollo tecnológico repercutido en el nivel económico de los países denominados de origen.

La capacidad de expansión de dichas empresas a nivel internacional, por medio de sus invenciones registradas en bloque, desplazan en cierta forma las invenciones únicas, por lo cual en las naciones desarrolladas, se observa más conveniente apoyar las invenciones de los trabajadores de las empresas, conocidos como inventos laborales.

Resultando más económico el apoyo a estas invenciones, por generarse dentro del mismo núcleo de aplicación, que la investigación independiente con instrumentos mantenidos con recursos generados del mismo inventor, además de que dicha invención todavía será examinada en su utilidad y funcionamiento en la colectividad principalmente.

El apoyo de las invenciones laborales acaecidas en las naciones desarrolladas principalmente, origina la observación de que una vez obtenida la patente o modelo de utilidad, consiguiendo la exclusividad de uso y explotación en un determinado tiempo, como efecto de la protección industrial la utilidad directa del invento, lleva a mejorar la creación por contarse con la explotación y uso en el periodo de exclusividad.

Sin embargo, en los programas de las invenciones de las Universidades representa un acontecimiento desfavorable, ya que como sucede en la mayoría de las naciones, los presupuestos asignados para tal efecto, siempre se encuentran por debajo de lo contemplado para el desarrollo de esta actividad, por resultar más favorable utilizar las invenciones de las naciones más industrializadas como Francia, Inglaterra, Estados Unidos de América, Alemania, Suiza entre otras, donde existen grandes grupos potenciales que invenciones producidas en investigaciones individuales.

Observando que entre las naciones desarrolladas, tratan de crear obstáculos que lleven al impedimento de un crecimiento natural tecnológico de las demás, ya que cada vez se aplican conocimientos más elaborados y sofisticados, provocando la implementación de nuevos lineamientos jurídicos especializados, que impidan un retraso en el desarrollo industrial de la época moderna.

Así mismo, las naciones industrializadas generan cada día lineamientos especializados, que en las aplicaciones de las naciones en desarrollo, resultan regímenes inexpertos con deficiencias considerables, debido a que su nivel tecnológico no les permite diseñar un sistema idóneo por los escasos conflictos internos, propiciando una sumisión completa de los regímenes industrializados ante la inexperiencia interna de estas naciones.<sup>15</sup>

---

15 Cfr. Edith T. Penrose. La Economía del Sistema Internacional de Patentes. p 41-57. Justo Nava Negrete. Derecho de las Marcas p 230-238. 242-243. Luis Andres Cucarella. El Proceso Civil en materia de Patentes. p 15-29. Manuel Perez. Invenciones Laborales p 33-51. Rafael Perez y Fernando Serrano. Tecnología y Derecho Económico p 37-48. Robert M. Sherwood. Propiedad Intelectual y Desarrollo Económico. p 13-21. Tomas de las Heras. El Agotamiento del Derecho de Marca. p 41-66.

### 2.2.2 EN MEXICO

Al encontrarnos realizando un análisis de aquellos acontecimientos que integran nuestra historia, como lo observamos en los comentarios efectuados al abordar las marcas, fue preciso señalar aquellos acontecimientos acaecidos a nivel internacional, que en el desarrollo de las diversas épocas de nuestro Estado, han influenciado su desarrollo por las ideologías predominantes en los antecedentes históricos.

A diferencia de las marcas, donde se encuentran documentadas utilidades incipientes desde la época prehispánica, la propiedad industrial en México comienza de manera efectiva desde la época independiente, como se ha señalado en su oportunidad durante la colonia el desarrollo tecnológico supeditado por los avances tecnológicos de España, donde se expedían ordenanzas con el objeto de evitar la competencia y desarrollo de las colonias americanas, incluidas nuestro país.

Una vez establecida la República al promulgarse lineamientos que regirían al nuevo Estado libre y soberano, al inicio se consideraron los aplicables en la colonia por parte de la monarquía española, siendo una de las figuras ya conocidas y reglamentadas de acuerdo a la época que transcurría, resultando la marca que con motivo de su aplicación, permitió la expedición de las nuevas reglamentaciones, por no desconocerse completamente los lineamientos de protección de las invenciones de la mente, así como el desarrollo tecnológico y sus aplicaciones en la comunidad.

Antes de que México lograra su total independencia en 1821, el 02 de octubre de 1820, las Cortes Españolas expiden un decreto que intentaba proteger los derechos de los inventores adecuando la patente para tal efecto, reglamentando el uso, disfrute y caducidad de los derechos reconocidos, los cuales son otorgados como un privilegio administrativo; ordenamiento que no cuenta con gran aceptación debido a la ideología predominante en esos momentos, sin embargo fue de observancia en la emisión de posteriores lineamientos una instalada la República Mexicana.

En el periodo del presidente Anastasio Bustamante, el 07 de mayo de 1832 se publica la primera ley que regula en parte el concepto de nueva creación en las naciones industrializadas como lo es la propiedad Industrial.

Bajo el nombre de Ley sobre Derecho de Propiedad de los Inventores o Perfeccionadores de algun Ramo de la Industria. lleva el propósito de proteger el derecho de los inventores o perfeccionadores, al concederle la exclusividad de hacer uso de ellos en toda la República.

Quien solicite la propiedad exclusiva del uso de su invención, debía dirigirla ante el ayuntamiento de su localidad o al gobernador del Estado o Territorio, proporcionando la descripción exacta de la invención o perfección por medio de dibujos y modelos, así como encontrarse firmado por el solicitante.

Una vez canalizada la solicitud de propiedad al gobierno general, era publicado en tres ocasiones en diversos periódicos, a partir de la primera publicación se concedía un plazo de dos meses, para que alguien alegara un derecho de preferencia sobre la invención que se pretende registrar.

No se contemplaba un examen previo de utilidad de las invenciones o perfecciones, debido a que solo se rechazaban si resultaban contrarias a la seguridad y salud pública, las buenas costumbres, leyes y reglamentos; se debe obtener la patente que funge como titulo, a fin de hacer uso de la invención o perfeccionamiento en sus empresas, misma que cuenta con una vigencia de diez años.

Este ordenamiento juridico establece una obligación a los privilegiados, en ocupar en sus industrias por lo menos la mitad de su personal de origen nacional.

En la Ley Marcial de Fianza del 28 de noviembre de 1889, se enfoca a reglamentar por medio de las marcas industriales o mercantiles, los productos ofrecidos en el país, estableciendo un derecho exclusivo de uso para ello; recordando que el

solicitante que pretendía obtener dicha exclusiva, debe cubrir el procedimiento establecido ante la Secretaría de Fomento.

Contiene disposiciones del sistema declarativo y atributivo, generando conflictos en su aplicación, como en el caso en que la marca pertenece al primer poseedor, así como al no ser comprobado por quien aparece como primer solicitante de registro; la posesión de la marca podría ser transmitida sin formalidad alguna, se declaraba abandonada cuando no producía por más de un año.

El 07 de junio de 1890, se promulga la Ley de Patentes de Invención o Perfeccionamiento y/o Ley de Patentes de Privilegio. denominaciones adoptadas por diferentes doctrinarios según se traten los autores que abordan este instrumento jurídico; coincidiendo en señalar, que fue basado en su totalidad de la ley Francesa de 1844.

Se establece que el inventor o perfeccionador nacional, así como el extranjero que se encuentre debidamente establecido en nuestro país, el otorgamiento del derecho exclusivo de la explotación de la patente, durara 20 años.

Para obtener la exclusividad de explotación, debía cubrirse el procedimiento establecido ante la Secretaría de Fomento, la solicitud se publicaba en el Diario Oficial durante dos meses, el objeto es que algún tercero alegase un mejor derecho respecto del invento o perfeccionamiento en registro, transcurrido el plazo ya no se aceptaba cualquier manifestación de prioridad.

Las invenciones o perfecciones industriales podrían ser expropiadas por el Estado previa indemnización, cuando surgían causas de utilidad pública, y podría ser invalidada mediante sentencia judicial por causa de nulidad.

Se contemplaban como caducas, a través de las Secretaría de Fomento o por los tribunales, así cuando concluía el tiempo de exclusividad y no se registraba alguna prórroga, o los titulares renunciaban a las patentes dentro del término de explotación.

Por otra parte, el 01 de septiembre de 1903 se expide la Ley de Patentes de Invención, retomando los lineamientos establecidos en las leyes anteriores así como incluyendo nuevas utilidades en la propiedad industrial, tales como el plazo de explotación de 20 años, el no ser utilizada dentro de los tres primeros años o fuese suspendida por más de tres meses, se concede una licencia a un tercero para su explotación, condicionando las ganancias por la utilidad siendo una mitad de lo obtenido al dueño de la patente.

Las patentes se expiden a nombre del Presidente de la República, a través de la Oficina de Patentes y publicado en la Gaceta Oficial especializada en la materia; al igual se observa la realización del examen previo de utilidad y novedad de la invención, regula así mismo el procedimiento sobre la transmisión de los derechos exclusivos de la patente.

Seguida a la expedición de este orden jurídico, el 02 de septiembre de 1903 fue publicada la Ley de Marcas Industriales y de Comercio, elaborada bajo la influencia del Convenio de París de 1883 y los puntos observados en la revisión de Bruselas de 1900.

Recordando los comentarios efectuados a este cuerpo normativo abordado en el capítulo anterior, regula la utilidad de las marcas señalando que una vez satisfecho los requisitos del registro se concede el derecho exclusivo de la marca por parte del Estado Mexicano.

Se contempla la regulación del nombre comercial, quien su titular podría usarlo sin necesidad de su registro, pero debe ser publicado cada diez años en la Gaceta Oficial de Patentes y Marcas.

Continuando con esta remembranza, el 21 de junio de 1928 se promulga la Ley de Marcas y Avisos y Nombres Comerciales, calificada por la doctrina como la primera ley expedida bajo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Enfocando principalmente las nuevas utilidades de las marcas, al establecer que llevaran la función de distinguir la procedencia así como artículos de su misma especie, para su obtención se debe efectuar por medio del Departamento de la Propiedad Industrial, el cual dependía de la Secretaría de Comercio y Trabajo.

Se establecen las cualidades de las marcas, al permitir cualquier signo de distinción suficiente para reconocer a los productos ofrecidos en el mercado, así como las razones sociales o lugares establecidos, que señalen la procedencia de aquellos.

El registro una vez reconocido duraba diez años, siendo susceptible de renovarse una vez concluido el periodo de explotación, por otro periodo de igual lapso de tiempo; así mismo, contempla al nombre comercial es de quien lo utilice y exclusivo de su propiedad, para su explotación no necesitaba algún registro previo.

En ese mismo mes de 1928, se expide la Ley de Patentes de Invención cuyo objeto es la protección del invento contra terceros; establece quienes realicen una invención tienen el derecho exclusivo de explotarlo previa obtención de la patente, se consideran nuevas invenciones industriales, el empleo de nuevas técnicas en la manufacturación de algún producto, las mejoras o reformas a una invención de utilidad pública.

Retoma algunas restricciones ya reguladas en los ordenamientos anteriores, al seguir señalando aquellas invenciones o perfecciones contrarias a la seguridad y salud pública, las buenas costumbres, la moral, ampliándose sobre aquellos descubrimientos ya existentes en la naturaleza, las teorías predominantemente especulativas, entre otros.

Permite la expedición de una patente a dos o más personas y en favor de terceros, con un tiempo de 20 años improrrogables; la falta de explotación no se traducía en pérdida de los derechos, podía ser transmitida a un tercero para su explotación si no se utilizaba durante tres años continuos, al igual de la expropiación de la patente en caso de utilidad pública.



La Ley de Propiedad Industrial del 31 de diciembre de 1942, satisface las necesidades de la época, al contemplar regulaciones considerando la ideología de la nación después del movimiento revolucionario de 1910.

Establece la exclusividad del titular de la patente y su vigencia de quince años, así como todo lo relacionado con las marcas, las cuales se utilizaban para distinguir los productos de las fábricas provenientes, por recordar algunos comentarios realizados al respecto, al abordar con anterioridad la evolución de las marcas en nuestro país.

La Ley de Invenciones y Marcas del 30 de diciembre de 1975 entrando en vigor hasta febrero de 1976, elaborada bajo los ideales de fortalecimiento de las invenciones nacionales, conseguir una regulación de las invenciones extranjeras, tomando como base los modelos internacionales aplicados hasta esa época.

Se establece que la persona que realizara una invención, podría solicitar la patente a fin de que se le otorguen derechos exclusivos de explotación a su favor; la vigencia una vez autorizada resulta de 14 años improrrogables, su explotación debe iniciarse sin pasar más de tres años al otorgarle el correspondiente certificado.

Regula los lineamientos aplicables a las marcas, recordando que debían ser inscritas en la Secretaría de Comercio y Fomento, debiendo ser utilizadas tal y como se registraron, caso contrario se extingue el registro.

Como podemos observar en líneas anteriores, esta legislación sigue los lineamientos desarrollados a nivel internacional, adecuando la necesidad de proteger los derechos del inventor por parte del Estado, con el objeto de alcanzar un desarrollo tecnológico y científico interno, así alcanzar una industrialización a través de la exigencia que las invenciones sean útiles y aplicables a las industrias.

Dicha exigencia, se ha observado desde la generación de los primeros lineamientos a partir de la etapa independiente, propiciando que el titular de las invenciones obtengan el derecho de explotación, con las limitantes que no fuesen

contrarias al orden público, respaldándose su derecho por el reconocimiento escrito otorgado por el Estado mexicano.

La invención debe ser novedosa y útil, característica adoptada de las ideas desarrolladas en Europa, en el caso de la ley de 1942, abarca a las mejoras efectuadas en una invención existente.

Establece un procedimiento de registro ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en caso de no encontrarse debidamente satisfecho, se entendía que se renuncia al registro de la invención.

Al considerar la novedad y utilidad, se dirige al sentimiento de que debe ser desconocida hasta ese momento por el público consumidor, así como a los demás empresarios, aunque se remota una excepción, al señalar que las invenciones exhibidas en alguna exposición internacional, podrían ser patentadas si se registra y presenta antes de la clausura de la exposición.

La utilidad se enfoca a la relación inventor-industria, debido a que en ésta época resulta imperativo que se atendiera el desarrollo industrial, a fin de fomentar el crecimiento económico, estableciéndose de tal manera el examen de novedad, donde la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, podría autorizar o desechar algún registro de patente, cuando no aportase alguna utilidad a la colectividad.

Esta disposición se ha considerado desde los lineamientos del siglo XIX, como se ha observado con anterioridad, evolucionando en su procedimiento y estructura alcanzando su función conocida en esa época; regula la extensión de una patente a un tercero, resultando atractivo a los inventores por la generación de regalías, de igual forma para las empresas extranjeras, que paulatinamente se fue generando una sumisión de las nacionales sobre las externas.

Este nuevo conflicto observado en todos los países en desarrollo, deriva toda vez que las empresas nacionales les resultaba más remunerado el apoyo y difusión de los

productos externos, por las regalías generadas a comparación de la explotación de los productos nacionales.

Por otra parte, el plazo de explotación ha variado según la época del instrumento jurídico en su momento vigente, sin embargo se ha reglamentado de manera general después de caducadas las patentes pasan al dominio público, aunque en la ley de 1942 se incluye una modalidad desarrollada a nivel internacional durante el transcurso del siglo XX.

Señala que el certificado de invención, se pueden obtener en los procedimientos de bebidas y alimentos del consumo humano, en los procedimientos de elaboración de medicamentos, fármaco químicos, y demás productos obtenidos con motivo de la explotación biológica.

La implementación de ésta figura equivalente a la patente, es el otorgamiento al titular cuando no se le concede los derechos de exclusividad de uso, obteniendo regalías por la explotación de su invención por terceros; esta reglamentación se contempla dentro de las actividades del Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, cuya ley funcionaba de manera paralela desde su expedición en 1972.

El motivo de la reglamentación de los certificados de invención, siguiendo las explicaciones doctrinarias existentes a nivel internacional, señalan que el Estado recibe la prioridad de los inventos y derechos exclusivos, transmitiéndose los mismos de manera selectiva a quienes tratan de adoptarlos, dándole oportunidad al inventor de elegir entre una patente y un certificado de invención, en los casos en que no cuenten con suficientes recursos para la explotación de la patente; resultando la segunda opción más viable, al explotarse la invención sin contar con el debido reconocimiento, generando recursos con que efectuarlo como suya una vez obtenida la patente.

Esta disposición adoptada en nuestra legislación, fue retomada de la revisión del Convenio de París en Estocolmo en el año de 1967, donde se estableció el derecho de prioridad de quien cuenta con un certificado de invención, al solicitar su registro en el

país considerado de origen, cuando de manera interna contemple la expedición del certificado o la patente.

Con el avance incesante del desarrollo tecnológico en las naciones industrializadas, así como sus nuevas reglamentaciones, resulta necesario crear nuevos mecanismos por parte de las naciones en desarrollo, que hagan frente ante la sumisión ocasionada de las aplicaciones internacionales en los regímenes internos.

No siendo la excepción nuestro país, resulta necesario la creación de nuevos sistemas jurídicos que favorezcan el desarrollo económico y tecnológico, ideando aquellos que por medio de la iniciativa privada, las empresas contribuyan al desarrollo industrial, así mismo se encuentren debidamente protegidas dentro de los sistemas internos, ante los mecanismos experimentados de las potencias internacionales.

Dentro de los estudios doctrinarios existentes en la evolución de la propiedad industrial, nos reiteran la preocupación de reconocer públicamente a través de la patente, los derechos de inventor y proteger su invención, de aquellas imitaciones o usos en diferentes comunidades en donde se tratan de pasar como novedosas y originales.

De tal forma que dentro de la evolución de reglamentar la propiedad industrial, de considerarse un derecho derivado de la invención otorgado a su inventor, como derecho natural pasa a contemplarse como derecho originado, por haber cubierto de manera idónea aquellos lineamientos establecidos por el Estado para tal efecto.

Bajo estas apreciaciones, concatenada a las condiciones ideológicas predominantes en nuestra época actual, el 27 de junio de 1991 se publica en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial.

Ordenamiento de conformidad con las disposiciones constitucionales, no constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para uso exclusivo de sus

inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna manera, tal como se desprende del párrafo noveno del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo, el poder ejecutivo podrá conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria, derivado del ordinal 89 fracción XV del ordenamiento legal de mérito.

De tal forma con el ordenamiento jurídico de 1991, se busca el desarrollo económico de nuestro país a nivel internacional, la perfección de las regulaciones sobre la explotación de las invenciones, fortalecer la existencia de las inversiones extranjeras, así como incluir en el Estado Mexicano los modelos de utilidad, las invenciones biotecnológicas, abarcando las variedades vegetales, entre otros aspectos de modernidad.

Dentro de las disposiciones preliminares de esta ley, por medio del decreto del 14 de junio de 1994, entre las diversas reformas autorizadas retoma nuevamente el nombre de *Ley de Propiedad Industrial*, cambiándose su denominación cuando fue expedida en 1991 el cual se encuentra vigente a la fecha.

Dentro de sus disposiciones preliminares en su artículo 2º, contempla un sistema enfocado a mejorar la producción y los resultados de ésta, lleva a la promoción de la actividad inventiva, la difusión de conocimientos para su mejoramiento en los sectores productivos, así como favorecer la creatividad para el diseño y la presentación de productos nuevos y útiles.

Los especialistas señalan que se considera un adelanto en la regulación de la propiedad industrial, al proteger a los empresarios al establecer el otorgamiento de patentes de invención, registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales; así mismo, se protege a la colectividad al señalar que el impulso del

mejoramiento de la calidad, de los bienes y servicios de la industria o comercio, se efectuaran conforme a los intereses de los consumidores.

La propiedad industrial resulta protegida al reglamentar las invenciones, los modelos de utilidad y los diseños industriales, figuras componentes de nuestra figura de estudio; de igual forma exige la novedad de la invención, a fin de que se expida la patente, que no se encuentre en el estado de la técnica, señalada como aquellos conocimientos técnicos hechos públicos, con motivo de una explotación en el país o en el extranjero.

La originalidad se reglamenta aplicando al proceso creativo cuyos resultados no se deduzcan o señalen en forma evidente de algún estado de técnica; de igual forma reglamenta la prioridad de los estados en desarrollo, sobre la aplicabilidad de la invención dentro de las actividades económicas, como lo observamos en el numeral 12 del ordenamiento jurídico en comento.

Regula el registro de una patente que no sea utilizada de manera evidente e inmediata, actividad recurrida por las marcas extranjeras sobre los países del tercer mundo, debido a que con la no explotación de la patente se traduce en un impedimento sobre el desarrollo de alguna área, por encontrarse reconocido un derecho exclusivo.

Recordando que con esta medida, se logra una subordinación sobre las naciones en desarrollo, dentro del artículo 70 de nuestro ordenamiento jurídico vigente, establece que después de transcurrir tres años haberse otorgado la patente o cuatro años ulteriores de haberse presentado el registro, cualquier persona podrá solicitar una licencia obligatoria para la explotación, cuando no lo haya efectuado el titular reconocido sin mediar alguna causa justificada.

A consideración del suscrito con la medida antes mencionada, se lograría una independencia y un desarrollo tecnológico interno, sin embargo al no contar con el desarrollo esperado en nuestros días con tecnología propia, se justifica nuestra ley al señalar que no se procederá a una licencia obligatoria cuando el titular haya estado

realizando la importación del producto patentado u lo obtengan por el proceso patentado.

De tal manera observamos, que se encuentra reconocida la subordinación de las empresas nacionales ante los productos extranjeros, debido a que en caso de que el extranjero patente su producto, no se le obliga a una licencia de explotación si el mismo patentado en su país de origen lo importe al nuestro, de tal forma, existe una causa justificada y se podría afirmar que constituye en una prohibición sobre el desarrollo de un área en específico, por encontrarse reconocido un derecho exclusivo; sin embargo existen sin duda explicaciones doctrinarias exhaustivas, que podrían contravenir a tal explicación, misma que deriva de los comentarios abordados dentro del presente capítulo.

Por otra parte, de los estudios aplicados a las industrias en los países en desarrollo por parte de los organismos internacionales, se aprecia que la protección jurídica de la propiedad industrial resulta insuficiente, con respecto a las experiencias de las naciones industrializadas, donde se han aplicado lineamientos jurídicos efectivos de protección.

Se ha demostrado en múltiples ocasiones que por la falta de experiencia en la materia, de las naciones en desarrollo, al contratar inventores o modificadores industriales, quienes al obtener un avance en las investigaciones de las empresas donde fueron requeridos, solicitan la protección de los nuevos descubrimientos en sus países de origen, aparentándolos como propios y no como resultado de una investigación dentro de una nación en desarrollo.

Dejando en la mayoría de los casos, investigaciones incompletas y llevándose consigo los nuevos descubrimientos, por lo que las empresas al tratar de patentar sus avances dentro de su investigación, observan que ya fueron inscritos con anterioridad en los países desarrollados, donde al haberse cubierto los requisitos establecidos, ya se encuentran debidamente protegidos a favor de su inventor, no concediendo protección alguna para la empresa del país subdesarrollado.

Al no contarse con un régimen jurídico sólido que lleve hacer frente a estas situaciones, las empresas sufren una pérdida dentro de su actividad comercial e industrial, llevando en la mayoría de los casos a su extinción, propiciándose una subordinación tecnológica y al no resultar de interés su explotación, cae en la inobservancia de crear una eficiente reglamentación de la materia.

Ocasionando que al tratarse de emitir una reglamentación adecuada, no se consideren debidamente las figuras integrantes de la propiedad industrial, atendiéndose solo la necesidad de regular actividades ocasionadas por explotaciones de marcas extranjeras, derivándose economías que dependen totalmente de la importación de marcas, productos y servicios extranjeros, donde cuentan con una gran experiencia, lográndose impedir su total dependencia tecnológica, ya que les ocasionaría inestabilidad y generaría competencia en la calidad de los productos finales.<sup>16</sup>

Recordando los comentarios sobre el agotamiento del derecho de patente, en el desarrollo del ámbito internacional, nuestra doctrina nacional ha retomado algunos aspectos relevantes de los cuales, nos referiremos en lo sucesivo a lo mencionado por el maestro Horacio Rangel Ortiz.

Siguiendo con sus explicaciones, se aplica la Tesis de la recompensa, al considerarse una remuneración al inventor por su trabajo intelectual en la concesión de su patente, equilibrándose en la primera puesta comercial del producto final, derivado de la patente o procedimiento de elaboración reconocido, donde al ser comercializado por primera vez bajo las condiciones idóneas para su libre circulación, se agota el derecho del inventor sobre actos posteriores de terceros.

El agotamiento en la primera comercialización del producto, con el consentimiento del titular puede impedir su distribución y utilización, respecto de aquellos productos

---

Carlos Ariamata Paschke. La Propiedad Intelectual p. 124-125. Fernando Serrano Mirgallón. La Propiedad Industrial en México p. 5-35. Robert M. Sherwood. Propiedad Intelectual y Desarrollo Económico. p. 101-119. Patentes Mexicanas de la Mitad del Siglo XIX. p. 280.



finales originados de su patente reconocida, los cuales fueron introducidos en el mercado sin su anuencia.

Así mismo, refiere tres clases de agotamiento siendo el ordinario, internacional y comunitario.

En el agotamiento ordinario también denominado local, aparece la primera comercialización dentro del territorio del país donde se registro la patente, produciendo efectos jurídicos solo de manera interna dentro de la legislación del país de origen, no traspasando estos efectos a los demás países donde también se encuentran derechos reconocidos del titular, en el supuesto de que se haya registrado su invento en otras naciones; el inventor puede oponerse sobre productos manufacturados y comercializados sin su consentimiento, que se encuentre en el territorio nacional.

El agotamiento internacional o extraterritorial, además de contemplar los aspectos anteriores y una vez reunido el agotamiento local, produce efectos sobre otros Estados en donde el inventor registro su creación, considerándose que los efectos experimentados por la distribución y comercialización en el país de origen, son idénticos en las demás naciones donde se encuentra debidamente reconocida la protección de su invento.

Este principio se considera meramente doctrinal, debido a que como se ha observado al señalar los principios fundamentales internacionales, entre ellos los contemplados en el Convenio de París, los registros de las patentes y las marcas son independientes por cada Estado en donde sus titulares quieran registrarlos.

El agotamiento Comunitario principalmente se observa en la Comunidad Económica Europea, una vez puesto en el comercio el producto final, con el consentimiento del titular del invento o su licenciatario en cualquier estado miembro, se

considera puesto en el mercado en todos los demás países de la comunidad económica, en base al sentimiento generalizado de la libertad de circulación de las mercancías.<sup>17</sup>

Ahora bien, de los comentarios anteriores así como de los señalados por el maestro Tomás de las Heras, podemos observar que la Ley de la Propiedad Industrial vigente, nos indica que el derecho conferido de una patente no produce efecto en contra de cualquier persona que comercialice, adquiera o use el producto patentado u obtenido por el proceso patentado, luego de que dicho producto hubiera sido introducido lícitamente en el comercio. (art. 22 fracción II).

Observamos que el agotamiento del derecho de patente, se enfoca a la primera comercialización no facultándole la imposición de actos ulteriores, producidos por terceros sobre los productos finales introducidos al comercio de manera lícita, los cuales son puestos con el consentimiento del titular.

Así mismo en el artículo 25 de la ley vigente, establece cuando se trate de un objeto patentado, le otorga al titular el derecho de impedir a otros fabricar, vender, ofrecer en venta o importar el producto patentado sin su consentimiento, abarcando este impedimento sobre los productos finales obtenidos de los procesos patentados.

Por lo anterior, a consideración del suscrito podemos observar que nuestra legislación al tratar de ser un ordenamiento idóneo para la época actual, como hemos reiterado retoma en su mayoría los lineamientos internacionales aplicados en las naciones industrializadas, entre ellos las teorías del agotamiento de patentes surgidas a finales del siglo XIX en Alemania.

Al contemplar la primera comercialización y sus efectos en los numerales anteriores, atiende a la aplicación estricta de la primera comercialización del producto final, no abarcando los actos ulteriores de la comercialización de terceros, toda vez que

---

Cfr. Rangel Ortiz, Horacio "El Agotamiento del Derecho de Patente en el Derecho Comparado y en el Derecho Mexicano" *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, año 17, número 17, 1993, p. 425-432

los productos fueron lícitamente introducidos al comercio, evitando el monopolio excesivo de permitir a los inventores, aplicar restricciones en los actos de terceros.

Así mismo, podemos señalar que al igual de la mayoría de las naciones industrializadas, nuestra legislación contempla el error de interpretación del agotamiento del derecho de patente, al contener la doble restricción al respecto; la primera determinada con el reconocimiento de la exclusividad de explotación del inventor, y la segunda al impedir la venta y utilización del producto final o proceso reconocido, sin el consentimiento del titular de la creación.

Por último, en la remembranza de la evolución de la propiedad industrial en nuestro país, resulta necesario efectuar un breve análisis del Tratado de Libre Comercio, celebrado el 17 de diciembre de 1992 por Canadá, Los Estados Unidos de América y México; instrumento conocido como North American Free Trade Agreement o sus siglas NAFTA.

Este nuevo instrumento internacional en gran motivo fue una de las razones que llevaron a la expedición de la ley de 1991, debido a que antes de la signatura formal de dicho documento, se observa que contiene disposiciones relativas a que cada Estado miembro, debe diseñar sus lineamientos internos, con el objeto de evitar que se impida el desarrollo natural de las relaciones comerciales, que se originaran con motivo de la signatura de dicho documento.

Se establecen reglas de origen que llevan a establecer la procedencia de los productos comercializados, así como el denominado valor regional, considerando al producto elaborado como productos originarios, dentro del territorio de algún país miembro, cuando sean manufacturados casi en su totalidad dentro del mismo territorio, así como aquellos productos no originarios que sufran cambios arancelarios, con motivo de su elaboración en los países miembros.

Se precisan reglas que determinen el valor regional mínimo de los productos, a fin de considerarse como originarios, otorgando la opción al productor o exportador de adecuar aquellas medidas para determinar el valor regional sobre determinado producto.

Contempla entre otros aspectos, los productos finales que cuenten con partes originarias y partes externas de los otros países miembros, en donde el productor final puede agregar al suyo las elaboraciones de sus proveedores, a fin de que se pueda contemplar todos los procesos de cada región, culminando como resultado en el producto final.

Se pretende establecer un certificado de origen válido en los países integrantes del Tratado, el cual contemplara las importaciones sobre bienes específicos que se efectúen durante un año, dicho certificado cuenta con vigencia de cuatro años; el exportador debe proporcionar este documento en las aduanas, con el objeto de que se reconozca la preferencia aduanal motivo principal del instrumento internacional en comento.<sup>16</sup>

De lo anterior podemos mencionar que el principio básico de este instrumento internacional, sigue el sentimiento de la Comunidad Económica Europea, que es la libre circulación de las mercancías, otorgando a los Estados miembros el diseño de sus lineamientos internos en materia de propiedad industrial, a fin de que se protejan las invenciones, marcas, modelos industriales, entre otros, respecto de las innovaciones extranjeras.

Sin embargo como hemos señalado en su oportunidad, las relaciones entre la naciones desarrolladas y en vías de desarrollo resultan desproporcionadas, debido a la inexperiencia de estas últimas sobre la propiedad industrial, lo que lleva a una subordinación de las marcas extranjeras, debido a que resulta más conveniente la difusión de los productos externos que la inclusión de productos nuevos al mercado interno.

<sup>16</sup> Cfr. Romano Mussali Emilio "El tratado de Libre Comercio de América del Norte y la Operación Aduanera en México" *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, año 17, número 17, 1993, p. 519-527

Por lo que no es de sorprendernos que con motivo de ésta libertad de circulación de mercancías, en nuestro país haya proliferado el aumento de productos con denominaciones extranjeras, mismas que en su importación cuentan con domicilios nacionales para su difusión y expansión, por las regalías generadas al encarecerse dichos productos, resulta favorable el apoyo de estas conocidas en el extranjero, que el intentar difundir una marca nacional que no cuenta con el reconocimiento del público, concatenado a la experimentación de su aceptación general.

Cabe señalar que en nuestra actualidad, la República Mexicana ha celebrado innumerables instrumentos internacionales, sobre la materia de referencia así como de la propiedad intelectual, tales como el Tratado de Libre Comercio entre México y Costa Rica, firmado el 05 de abril de 1994, vigente en nuestra nación desde el 01 de enero de 1995, donde el Capítulo XIV establece medidas sobre la Propiedad Intelectual.

Así mismo, se encuentra el Tratado de Libre Comercio del Grupo de los Tres (G3) Integrado por México, Colombia y Venezuela, del 13 de junio de 1994, vigente en la República a partir del 01 de enero de 1995, donde su Capítulo XVIII regula lo relativo a la propiedad intelectual aplicable a los países miembros.

El Tratado de Libre Comercio entre México y la República de Bolivia, firmado el 10 de septiembre de 1994, vigente en nuestro sistema a partir del 01 de enero de 1995, establece regulaciones en materia de propiedad intelectual en el Capítulo XVI.

El Tratado de Libre Comercio celebrado con la República de Nicaragua, del 18 de diciembre de 1997, vigente en la nación a partir del 02 de julio de 1998, conteniendo el capítulo XVII lo relacionado con la Propiedad Intelectual.

El Tratado de Libre Comercio entre México y la República de Chile del 17 de abril de 1998, conteniendo el Capítulo XV de dicho instrumento internacional,

reglamentaciones sobre la propiedad intelectual, vigente en el país a partir del 30 de julio de 1999.

Así mismo, se destaca el Tratado de México con la Unión Europea, firmado en fechas 23 y 24 de febrero del 2000, vigente en la nación desde el 01 de octubre de ese mismo año, contiene en el Título IV lo relativo a la propiedad intelectual, y en su título V los mecanismos para la consulta interna de dicho instrumento internacional.

El Tratado de Libre Comercio de México y el Estado de Israel, firmado el 10 de abril del 2000, vigente en la República a partir del 01 de julio del 2000.

Por último, el Tratado de Libre Comercio entre México, Guatemala, Honduras y El Salvador, fechado el 29 de junio del 2000, vigente a partir del 01 de enero del año próximo pasado, donde su Capítulo XVI refiere lo concerniente a la propiedad intelectual.

Documentos internacionales que en nuestros días, resultan aplicables sobre la materia de estudio, como parte complementaria de las disposiciones contenidas en la Ley de Propiedad Industrial vigente, de los cuales en su mayoría contienen disposiciones emanadas desde el Convenio de 1883, adecuándose a las características especiales de los estados participantes en dichos instrumentos.

El motivo de haberse señalado únicamente su celebración, deriva por ser un medio de complementación para el desarrollo de la presente investigación, siendo que al abundar lo contenido en cada uno de ellos, nos saldríamos del contexto del presente capítulo, por resultar una materia independiente el reseñar su utilidad la actualidad, ya que como es conocido, indispensable es el transcurso del tiempo para determinar su eficiente aplicabilidad, así como los conflictos derivados de los mismos.

Destacándose por su importancia, que los miembros integrantes son países que observan evoluciones tecnológicas proporcionales, no interviniendo naciones industrializadas que para su funcionamiento se subordinarían a lo establecido por estas,

resultando por ende, instrumentos ineficaces en el objetivo de adoptar aquellos capaces de afrentar los embates de las naciones potenciales del mundo industrializado.

Así mismo, el contenido de dichos instrumentos internacionales, resultan casi similares a los expuestos a lo largo del presente capítulo, que en su mayoría derivan del Convenio de 1883; por lo que al atender las características especiales de los países miembros, resulta un medio idóneo para su aplicación a los mismos, sin embargo, el transcurso del tiempo determinara la efectividad de los mismos, como parte de la efectividad adoptada para combatir las disposiciones, derivadas de la industrialización incesante del mundo potencial.

**LA MARCA Y SU  
RELACION CON  
LA PROPIEDAD  
INDUSTRIAL**



**3.1 CONCEPTO DE MARCA = 3.1.1 CONCEPTO JURIDICO  
= 3.1.2 CONCEPTO ECONOMICO = 3.2 CONCEPTO DE  
PROPIEDAD INDUSTRIAL = 3.3 DESARROLLO  
DE LOS CONCEPTOS**

**3.1 CONCEPTO DE MARCA**

En el presente capítulo, abordaremos aquellos conceptos de la marca desarrollados a partir de las experiencias, obtenidas por las celebración de los instrumentos internacionales comentados en capítulos anteriores, los cuales en consideración a las circunstancias especiales de cada Estado, principalmente las económicas, influyen en gran medida sobre la evolución de las mismas naciones.

Los criterios conceptuales de la marca, se comentaran desde dos principales puntos de su funcionalidad, en primer término nos referiremos sobre aquellos que se enfocan en reconocer la protección de exclusividad del Estado sobre el titular de la marca, posteriormente se abordaran aquellos que tratan de adecuar la utilidad de la

figura en comento, sobre las relaciones comerciales derivadas de las grandes producciones en masa.

Antes de adentrarnos al análisis de los conceptos jurídicos y económicos, es necesario resaltar algunas teorías más representativas, que han tratado de describir la naturaleza jurídica de las marcas, mismas que dependiendo de la época en que fueron desarrolladas, se han ajustado en gran parte sobre las naciones que las han adoptado dentro de sus sistemas jurídicos.

Alguna de ellas consideradas mero objeto de estudio, debido a que en los países donde la doctrina es observada en la resolución de casos prácticos, presentan discordancias con los criterios ya establecidos, por ello son relegadas a consideraciones doctrinarias, por representar una forma de evolución de las instituciones que integran la propiedad industrial, en la forma que fueron interpretadas en la antigüedad y su función actual.

Cabe aclarar que las teorías que a continuación se reseñan, sus orígenes son observadas para la explicación de la propiedad industrial, así de la propiedad intelectual en donde se incluyen a los derechos de autor, por lo tanto de los comentarios sucesivos resultan válidos en el desarrollo de las instituciones de referencia, simplemente se adecuan las denominaciones cuando se aborde a la propiedad industrial y propiedad intelectual.

De tal manera que los estudiosos de la materia se encuentran en debate al considerar a las marcas desde su naturaleza pública o privada; resultando que el carácter privado observa que al entrar al comercio, los consumidores de los productos no adquieren el uso de la marca en su compra, debido a que la utilidad la tiene el titular de la marca registrada, quien ha puesto en circulación sus productos con su consentimiento previo.

La naturaleza pública de las marcas, se manifiesta en el momento de que el Estado ha implementado lineamientos que prohíben la imitación de las marcas, la

competencia desleal, que el consumidor se encuentre seguro de los productos que adquiere, al reconocer la marca en el comercio, debido a que el titular de la misma ha empleado la publicidad, que lleva por objeto generar un prestigio y una garantía de calidad.

En la Teoría de la Propiedad Intelectual, desarrollada por el autor belga Edmond Picard en el año de 1886, explica que en toda relación jurídica dentro del derecho marcario, se encuentra un sujeto, un objeto, la relación entre ellos y la protección jurídica, factores que intervienen en todo derecho subjetivo.

Por lo que al no contemplarse una regulación específica de las invenciones industriales, obras artísticas, intelectuales o literarias, que integren en forma debida estos derechos subjetivos, propone el surgimiento de una nueva categoría jurídica que incluya estas nuevas figuras incluidas las marcas, derivadas de la industrialización de las naciones.

De tal manera que las relaciones marcarias, el sujeto resulta el titular de la marca debidamente reconocido, quien también es denominado sujeto activo; el objeto o elemento pasivo, se ocupa de aquellas cosas físicas abarcando de igual forma las inmateriales como las ideas de la mente, en donde el titular ejercerá su derecho de exclusividad.

El propósito fundamental de la teoría de referencia se enfoca a la explicación de la relación de los dos elementos anteriores, en donde el titular es beneficiado por la exclusividad de utilidad y de explotación; la protección jurídica es el resultado generado por el Estado, al establecer normas que permitan reconocer la exclusividad del titular de la marca, quien defenderá su derecho de aquellos que lesionen o pretendan lesionar este reconocimiento público.

Este autor extiende su clasificación a los derechos intelectuales, originando una serie de críticas sobre su teoría, debido a que diversos doctrinarios señalan que las

marcas no son consideradas verdaderas creaciones intelectuales, debido a que no pueden ser concebidas como tales, por no ser productos de la creación humana.

Las marcas en múltiples ocasiones derivan de una concepción de signos principalmente fantasiosos, que carecen de calificación intelectual, que son utilizados exclusivamente para la designación de productos que se encuentran dentro del comercio, situación que no acontece con los derechos de propiedad industrial, en donde verdaderamente se protege la invención humana al no darse a conocer al público.

Originando que la gran mayoría de los doctrinarios consideran a esta teoría, como un recurso de observancia en el estudio del derecho marcario, debido a que no es contemplada como una explicación general, por presentar contradicciones prácticas entre la marca y la propiedad intelectual, ya que como nos señala el maestro Justo Nava, las marcas no constituyen el producto de un esfuerzo intelectual.

En la Teoría del Derecho de la Personalidad creada por el doctrinario alemán Kohler, se enfoca sobre el derecho que guarda el titular que incluye una marca, como una característica de su personalidad, identificando de tal manera el origen de su producto.

La obra del autor al momento de ser difundida en la comunidad, de manera indirecta guarda una relación personal, debido a que al ser considerado un trabajo de aquel, en la difusión de la innovación los terceros al utilizarla, reciben la personalidad del titular simulando el efectuarlo de manera directa y personal.

La marca es considerada una expresión de la personalidad del titular, su relación con él resulta de carácter personal, por tal motivo se intenta incluir dentro de los derechos personales, ocasionando la generación de diversas críticas sobre tal consideración, misma que es rechazada como válida debido a que los derechos personales son intransferibles, por lo que la marca no puede ser concatenada a estas instituciones del derecho, por permitirse su transferencia a terceros para su explotación en condiciones propicias para ello.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Lo único que se considera válido siguiendo la aplicación de ésta teoría, resulta la transmisión de la marca a la empresa; por otra parte al contar con mayor tiempo de utilidad, los especialistas consideran que se transmite la personalidad del producto; agregando que por el hecho de encontrarse en contacto con las relaciones comerciales, se pueden identificar como parte del patrimonio de las empresas titulares.

Por lo que los derechos personales al recaer sobre situaciones inmateriales, dentro de la concepción subjetiva de cada individuo, los hace irrenunciables por lo tanto no pueden ser transmitidos a terceros, como sucede en las marcas.

Así mismo, las invenciones intelectuales no deben ser consideradas desde una relación laboral, por no guardar conexión alguna esta con ésta rama jurídica, debido a que el titular no es un trabajador, sólo expresa las ideas generadas en el ámbito subjetivo, quien decide acudir a la protección jurídica del Estado o no materializarlas, quedando en el libre albedrío del inventor explotar su innovación o guardarla hasta que lo crea conveniente exteriorizarla.

Con lo anterior, los estudiosos de esta teoría concluyen que al ser contradictoria con las instituciones jurídicas, plenamente identificadas y sustentadas en su creación aceptadas universalmente, resulta inaplicada en los sistemas de los Estados, por lo que al igual de la teoría precedida es abordada dentro del estudio del derecho marcario, como un apartado en la evolución de la materia.

En la Teoría de la Propiedad Inmaterial desarrollada por el doctrinario clásico Francesco Carnelutti, señala el estudio de los derechos de propiedad tangible como en los bienes materiales, así mismo los derechos sobre bienes inmateriales como los derechos personales, incluyendo las creaciones de la mente, entre ellas las marcas.

Algunos doctrinarios señalan que la influencia en el desarrollo de ésta teoría, se concentra en la Revolución Francesa, al considerarse la propiedad del ser humano, por lo tanto las creaciones de la mente, son propiedad de quien las efectúa perteneciéndole por completo a su titular.

La marca se considera un interés que se materializa en el patrimonio de la empresa, sin embargo esta teoría no deja de ser criticada por un sector doctrinario, quienes consideran a la marca en base de éste pensamiento, una parte secundaria producto del crecimiento patrimonial de la empresa, derivándose una discusión debatida y extensa al respecto.

La problemática se concentra en virtud de que la marca, es regulada de manera independiente a los bienes existentes en la empresa, su función se encuentra determinada a los productos elaborados bajo esta denominación, por lo que no contempla relación alguna con los bienes existentes del lugar donde se explota la marca reconocida, debido a que estos se rigen con lineamientos predeterminados dentro del derecho civil y penal, según la lesión que hayan experimentado o se intente producir.

Por lo tanto las críticas efectuadas a ésta teoría, se enfocan al tratar de adoptar la propiedad civil en la utilidad de esta propiedad subjetiva, en donde al presentarse que las creaciones al no encontrarse publicadas o difundidas, no puede registrarse tal propiedad por la falta de goce y disfrute.

Así mismo, la propiedad se ocupa sobre cosas tangibles e individuales, por lo que al establecerse dentro de un ámbito subjetivo, esta condición permite que abarquen una serie de actos como los procesos de manufacturación de algún producto.

En la Teoría de los Derechos Inmateriales o las Marcas como Bienes Intelectuales desarrollada por el renombrado doctrinario alemán Kohler, resulta vigente sobre todo en los países de Alemania y Suiza; aunque su creador no hace referencia específica a las marcas, los estudiosos la han adecuado a fin de que sea observada y aplicada plenamente al derecho marcario.

La aportación del autor de ésta teoría que la hace vigente, es la generación de una nueva rama en el derecho clásico, relativa a los bienes inmateriales, a comparación de la Teoría de Picard, quien solo propuso la creación de una nueva categoría que contemplara de manera especial estas figuras jurídicas.

Se considera que el derecho de propiedad recae sobre creaciones inmateriales, por lo tanto al no encontrarse materializados se consideran como bienes espirituales; el autor de mérito precisa que la propiedad sobre las cosas materiales, se demuestra una disponibilidad por parte de su propietario, en cuanto a los bienes inmateriales como las creaciones de la mente, pese a no encontrarse de manera fáctica la disponibilidad del titular, resultan autónomas por lo tanto susceptibles de encontrarse reglamentadas como tales.

Algunos doctrinarios han suplido la omisión del maestro Kohler sobre las marcas, señalando que el reconocimiento de exclusividad, sobre la explotación y aprovechamiento económico de las creaciones de la mente humana, son derechos inmateriales, con esta concepción establecen la diferencia respecto de los derechos reales, enfocados a cosas materiales o físicas.

Los derechos inmateriales van encaminados a comprender todas las creaciones de la mente humana, dividiendo las creaciones intelectuales como las obras artísticas o literarias, de las innovaciones comerciales o industriales, donde se encuentra contempladas las figuras integrantes de la propiedad industrial.

La Teoría de los Derechos de Monopolios desarrollada por Remo Franceschelli, surge debido a sus comentarios efectuados en su oposición a las teorías que consideran a las marcas como bienes inmateriales.

Argumenta el considerar a la marca como un monopolio, toda vez que se le concede al titular la exclusividad de explotación y goce, resultando una facultad de prohibir a terceros de reproducir la marca o idear alguna que confunda a los adquirentes de los productos ofrecidos, o impedir el desarrollo de una actividad con motivo de una creación mental ya reconocida.

De lo anterior, lo ha llevado a recibir innumerables críticas debido a que en ninguna legislación se aceptan los monopolios, por generar diversas actividades ilícitas, agregándose que en el régimen del derecho marcario, se da la oportunidad de que sean

utilizadas por terceros, al momento de ser transferidas para su explotación; así mismo en el comercio presentan una competencia respecto a productos de su misma especie, llevando a la preferencia de los consumidores en base a sus experiencias obtenidas por la adquisición de las mercaderías finales.

Por lo cual esta teoría es considerada al igual que la mayoría de las precedentes, de inaplicable y de observancia obligatoria meramente doctrinal, por las contradicciones que presenta al sustentarse dentro de sistema jurídico específico, debido a que refuerza una figura universalmente reproble.<sup>19</sup>

De tal manera observamos que al tratar de explicar la naturaleza jurídica de las marcas, existen innumerables pensamientos doctrinarios enfocados a tal situación, muchos de los cuales se encuentran en continuas discusiones debido a que se trata de adecuar las figuras de reciente creación en las instituciones clásicas del derecho.

Existiendo aquellos que consideran a las marcas como parte de la personalidad del titular, otros dentro de los derechos reales, así como quienes las consideran dentro de una nueva clasificación jurídica, denominada derechos inmateriales.

Desde nuestro punto de vista y en base a lo ya expuesto en los capítulos anteriores, nos lleva a aceptar sin duda alguna la teoría de los derechos inmateriales, ya que como hemos observado en la explicación de los orígenes de esta figura integrante de la propiedad industrial, se enfoca básicamente a regular las nuevas situaciones jurídicas producidas de la industrialización de los países, originando la protección del Estado sobre bienes que no son materiales, resultando por tal motivo bienes inmateriales.

Todos los pensamientos anteriormente expuestos son necesarios de observar, debido a que su trascendencia en las épocas en que fueron desarrollados, influyeron en la elaboración de sistemas jurídicos de diversos Estados, así mismo dentro de los

<sup>19</sup> Cf. Luis Eduardo Bertone y Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Derecho de Marcas, p. 187-203. Justo Nava Negrete, Derecho de las Marcas, p. 121-140. Virgilio Latorre, Protección Penal del Derecho de Autor, p. 30-45.



instrumentos internacionales cuyo objetivo es la generalización de los conceptos, para obtener una universalidad jurídica de esta rama.

Por lo que a partir de los nuevos lineamientos, las naciones con mayor experiencia los han adoptado generando inclusive nuevos conceptos; en cambio los países en desarrollo, en su marcada situación han adecuado los mismos a sus sistemas internos, en ocasiones imitando los inicios de las naciones poderosas, sin embargo por su precaria experimentación algunas de estas figuras son adoptadas erróneamente, tanto en el orden jurídico así como al inducir su estudio.

Sin embargo esta condición no es genérica para todos, como observaremos en lo sucesivo, existen países que tratan de conseguir un desarrollo técnico, implementando estudios de alto nivel equiparados a los aplicados en las potencias, empleando para ello cantidades exorbitantes de recursos económicos, logrando que de manera paulatina se genere el desarrollo tecnológico esperado.

### **3.1.1 CONCEPTO JURIDICO**

Ahora bien, abordaremos aquellos conceptos elaborados por diversos doctrinarios, que nos señalan la influencia de las marcas desde su funcionalidad jurídica, no dudamos que existan innumerables posturas al respecto, sin embargo nos concretaremos a mencionar aquellas relevantes, que han sido observadas en general dentro del estudio del derecho marcario.

En la explicación de la definición de las marcas desde el punto de vista jurídico, los especialistas consideran que al resaltar la protección jurídica del titular por parte del Estado, propiciándose en la doctrina argentina la discusión de las marcas debidamente registradas, con respecto de las que no cuentan con su registro, acontecimiento derivado de la aplicación de los sistemas declarativos y atributivos.

Por lo tanto, al encontrarse ante los regímenes jurídicos en donde su registro resulta una formalidad del uso reconocido, se concluye que las marcas bajo estos sistemas no es que sean reconocidas como tales, por carecer del reconocimiento público del Estado, solo que no podrán solicitar la protección jurídica establecida por no encontrarse en condiciones para ello.

De lo anterior señalamos que el concepto jurídico de la marca, se enfoca básicamente al reconocimiento de la exclusividad del titular, otorgada por el Estado quien por medio de los lineamiento jurídicos le otorga acciones y defensas, respecto de aquellos que lesionen o intenten lesionar sus derechos reconocidos.

De las definiciones de la marca que abordaremos en lo sucesivo, la doctrina existente al respecto, coincide en señalar algunas determinaciones generales que presentan en su elaboración.

Se observara el sistema informativo, cuando se refieren a la marca para distinguir a los bienes o servicios de otros similares; en su utilidad expresiva se concentra el sentimiento que se ha percibido con motivo de su difusión, como en aquellos productos, que simbolizen algún acontecimiento trascendental en la historia de la comunidad o en determinados grupos sociales.

La capacidad distintiva, es otro aspecto generalizado en la función de la marca, donde el propósito es diferenciar aquellas mercancías de origen similar a los del titular reconocidos, por lo cual utiliza signos, colores, diseños entre otros a fin de indicar al consumidor el origen independiente y la calidad ofrecida del producto.

En el ámbito jurídico esta función se traduce como el uso exclusivo del titular, lo que lleva a los consumidores a suponer que el producto fue puesto en el comercio con su consentimiento; cuando alguien la utiliza sin contar con la anuencia para ello, el Estado interviene otorgando la protección jurídica establecida.<sup>20</sup>

De tal forma, encontramos que el doctrinario Breuer Moreno define a la marca *"...como el signo característico con que el industrial, comerciante o agricultor distingue los productos de su industria, comercio o explotación agrícola..."*<sup>21</sup>

Para el autor Ledesma, las marcas *"...son símbolos denominativos o emblemáticos que distinguen los artefactos de una fábrica, los objetos de un comercio o los productos de la tierra y de las industrias agrícolas..."*<sup>22</sup>

Busse refiere que *"...la marca es un signo distintivo (Kennzeichnungsmittel) que distingue a las mercaderías del titular de la marca respecto de las mercaderías de otros objetos, en relación a su procedencia en los negocios de la empresa..."*<sup>23</sup>

De las anteriores definiciones observamos que de manera implícita, abarcan el derecho del titular de explotación y uso de la marca, quien una vez reconocido por el Estado le permite el uso para diferenciar sus productos de otros similares; aunque en la segunda definición el autor contempla al titular como una persona jurídica, no de manera individual como hemos observado en comentarios anteriores; y para la tercera definición se concretiza con claridad la exclusividad del titular de la marca.

Los maestros Baumbach y Hefermehl, nos establecen que *"...la marca es un signo protegido en virtud de su inscripción en el registro, que una empresa utiliza para distinguir determinadas mercaderías fabricadas o vendidas por ella o determinadas*

Cfr Bertone, Luis y Cabanellas, Guillermo Op cit p 17-18, 28-29

Id p 14

ibid p 15

ibidem

*prestaciones de servicio de similares mercaderías o prestaciones de servicio de otras empresas...*<sup>24</sup>

En este concepto podemos observar que se refieren a las aplicaciones del sistema atributivo, en donde es indispensable el registro de la marca, a fin de que se le reconozca la exclusividad de explotación y se pueda solicitar la protección jurídica; al inicio de la definición señala el requisito mencionado, el cual una vez satisfecho el titular considerado como persona moral, utiliza su marca para diferenciar sus productos de otros similares manufacturados por otras empresas.

Aunque no dudamos que la doctrina, debata el contenido de las definiciones precedentes al igual que las sucesivas, que en cierto momento el abordarlos nos saldríamos del contexto del presente capítulo, las observaciones de cada concepto, a criterio del suscrito resultan idóneas para demostrar la utilidad jurídica de las marcas, se efectúan en consideración a las experiencias reunidas en el desarrollo de los capítulos anteriores, por encontrarse los elementos suficientes para realizar la clasificación que en este punto se desarrolla.

Siguiendo con esta descripción doctrinal de las marcas desde el punto de vista jurídico, encontramos que el maestro francés Yves Saint Gal describe a la marca *"...como un signo distintivo que permite a su titular (fabricante o comerciante) distinguir sus productos o sus servicios de los de la competencia..."*<sup>25</sup>

Otra definición que señala la protección jurídica del Estado, es la desarrollada por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual que considera a la marca como *"...un signo visible, protegido por un derecho exclusivo concedido en virtud de la ley, que sirve para distinguir las mercancías de una empresa de las otras empresas..."*<sup>26</sup>

Idem

Alvarez Sobranis Jaime LA REGULACION DE LAS INVENCIONES Y MARCAS Y DE LA TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA Mexico Poma 1979. p. 54

Ibidem

De las anteriores concepciones observamos claramente la influencia de los sustentantes, que las marcas son parte de la exclusividad reconocida al titular a fin de solicitar la protección jurídica, en caso de que se lesionen sus derechos reconocidos, reiteración abordada en las definiciones precitadas.

Una definición más que atiende al sentimiento generalizado en el presente punto, es la proporcionada por el maestro Justo Nava, quien indica "*...la marca es un signo (o un medio) que permite a una persona física o moral de distinguir sus productos, los objetos de su comercio o sus servicios, de los de sus competidores...*"<sup>27</sup>

Sin embargo, la definición proporcionada por el maestro Jorge Barrera Graf, pretende abarcar la función jurídica en su totalidad, al señalar que "*...una marca se define como el signo exterior, generalmente facultativo, original, nuevo, independiente, lícito, limitado y exclusivo, que siendo distintivo de los productos que fabrica o expende una persona física o moral, o de los servicios que presta dicha persona física o moral, constituye una señal de garantía para el consumidor, una tutela para el empresario y un medio de control para el Estado...*"<sup>28</sup>

Por otra parte en la Ley francesa sobre Marcas de Fábrica, de Comercio o de Servicio de 1964, establece que "*...se consideran como marcas de fábrica, de comercio o de servicio los nombres patronímicos, los pseudónimos, los nombres geográficos, las denominaciones arbitrarias o de fantasía, la forma característica del producto o su acondicionamiento, las etiquetas, envolturas, emblemas, grabados, timbres, sellos, viñetas, orillos, ribetes, combinaciones o disposiciones de colores, dibujos, relieves, letras, cifras, divisas y en general, todos los signos materiales que sirvan para distinguir los productos, efectos o servicios de una empresa cualquiera...*"<sup>29</sup>

La tutela de la prohibición a terceros sobre la explotación de la marca, reconocida solo al titular quien ha registrado a su favor para distinguir sus productos de otros

Nava Justo Ob cit p 147

Villanueva Carlos Ob cit p 233

Nava Justo Ibid p 148

similares, se encuentra abordado dentro del Código Civil Italiano del 16 de marzo de 1942, al precisar "...quien ha registrado en las formas establecidas por la ley una nueva marca, constituida por un emblema o por una denominación y destinada a distinguir mercaderías u otros productos de la propia empresa, tiene derecho a valerse de ellas de un modo exclusivo para las cosas respecto de las cuales ha sido registrada..."<sup>30</sup>

Del concepto anterior resultaría redundante algún comentario, por lo que a criterio del suscrito dentro de la definición se observa su justificación, aplicando las generalidades existentes en el ámbito internacional, producto de una experiencia suficiente de la industrialización, en donde se encuentran acentuadas las relaciones de los consumidores y los competidores de quienes manufacturan los productos finales.

De igual manera en el Estatuto de la Propiedad Industrial, ordenamiento español de 1929, podemos observar la consideración del sentimiento anterior señalando lo siguiente "...se entiende por marca todo signo o medio material, cualquiera que sea su clase o forma que sirva para señalar y distinguir de los similares los productos de la industria, el comercio y el trabajo..."<sup>31</sup>

Una demostración de la influencia de los lineamientos internacionales, adoptados desde la celebración del Convenio de París en 1883, la encontramos en el concepto proporcionado por Roubier al precisar que "la marca de fábrica consiste en un signo distintivo colocado sobre los productos, y destinado a generalizar al público la procedencia de los productos. Por consiguiente ante todo, la marca tiende a individualizar una mercancía..."<sup>32</sup>

Para Antonio Rosello y Gómez, la marca consideran su utilidad de origen sobre el producto ofrecido, "...como una distintivo que garantice con toda seguridad, que el

id

ibidem

Rangel Medina David TRATADO DE DERECHO MARCARIO. México. Ed Libros de México. 1960. p 155.

*objeto señalado con la misma, procede de una industria o de un trabajo determinados...*"<sup>33</sup>

Sin embargo de la exposición anterior podemos señalar, que se encuentra influenciada por las funciones marcarias aplicadas en la Edad Media, al precisar que el objeto es identificar la procedencia de la industria o el trabajo empleado, recordamos que estas aplicaciones recurridas por los gremios o talleres, para obtener ante los consumidores un prestigio, de los lugares de manufacturación o de la ciudad donde eran originados.

Retomando la influencia de los lineamientos internacionales, la encontramos en la exposición del autor E. Pouillet, al señalar que *"...la marca es un medio material de garantizar el origen o simplemente la procedencia de la mercancía a los terceros que la compran, en cualquier lugar y en cualquier mano que ella se encuentre..."*<sup>34</sup>

Sin embargo al participar las naciones en desarrollo en los tratados internacionales, en materia marcaria y de propiedad industrial, esta influencia se aprecia en la Ley de Marcas de Fábrica del 21 de septiembre de 1928, de Ecuador, en donde en su numeral primero establece *"...marca es todo signo, emblema, palabra, frase o designación especial y característica, usada para distinguir artículos y denotar su procedencia..."*<sup>35</sup>

En la Ley de Marcas, Nombres y Avisos Comerciales de Guatemala, del 31 de diciembre de 1924, se menciona que *"...son marcas los signos o denominaciones usadas por los industriales, comerciantes y agricultores con el fin de identificar los artículos que producen o e-xpenden, y establecer su procedencia u origen..."*<sup>36</sup>

Desde el punto de vista del suscrito, una interpretación idónea de los lineamientos internacionales, la encontramos en la Ley de Marcas de Inglaterra, de 1905, al señalar

ibid,m  
 ibid, p. 144  
 id, p. 143  
 ib, p. 145

que *"...la marca es un signo que se usa o que se pretende usar en relación con mercancías, con el propósito de indicar que se trata de artículos del propietario de dicha marca, en virtud de su fabricación, selección, certificación, comercio o puesta en venta. La marca puede consistir en un dibujo, sello, membrete, etiqueta, marbete, nombre, firma, palabra, letra, número o cualquier combinación de los mismos..."*<sup>37</sup>

Cabe hacer mención que algunos conceptos precitados, refieren al registro de la marca como parte del reconocimiento de la exclusividad, demostrando que siguen al sistema atributivo, sin embargo se encuentran sistemas que han adoptado el sistema declarativo, entre ellos los Estados Unidos de América.

En la Ley de Marcas de Fábrica no. 489, expedida en 1946, señala que *"...el término de 'marca' incluye cualquiera marca industrial, marca de servicio, marca colectiva o marca de certificación con derecho a ser registrada de conformidad con ésta Ley, esté o no registrada..."*<sup>38</sup>

Suecia al expedir la Ley de Marcas el 05 de julio de 1884, establece que *"...cualquier persona en el Reino que lleve a cabo un negocio de manufactura o mano de obra, o que se dedique a la agricultura, minería, comercio u otra industria, podrá usar como marca su nombre, el de su negociación o el nombre de cualquier bien inmueble del que sea propietario, y al registrarlo de acuerdo con lo previsto en la presente Ley, adquirirá el derecho exclusivo para usar una marca especial con el objeto de distinguir sus artículos de los de otros en el comercio público..."*<sup>39</sup>

Por otra parte, los países en desarrollo comprendidos en el Continente Americano, pese a su precaria experimentación de los procesos de industrialización y comercialización, en la creación de lineamientos que hagan frente a las disposiciones de las industrializadas, observamos que en el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, signado en San José, Costa Rica, el 01 de junio de 1968,



establece que *"...marca es todo signo palabra o combinación de palabras, o cualquier otro medio gráfico o material, que por sus caracteres especiales es susceptible de distinguir claramente los productos, mercancías o servicios de una persona natural o jurídica de los productos, mercancías o servicios de la misma especie o clase, pero de diferente titular..."*<sup>40</sup>

Otro concepto donde se demuestra en forma incipiente, el firme propósito de alcanzar un mejor nivel económico, reflejándose en la enseñanza correcta de las figuras que integran la propiedad industrial, lo encontramos en la explicación proporcionado por el doctrinario brasileño Da Gama Cerqueira, considerando a la marca como *"...estado o signo distintivo colocado facultativamente en los productos y artículos de las industrias en general, para identificarlos y diferenciarlos de otros idénticos o semejantes de origen diverso..."*<sup>41</sup>

En la Ley General sobre Marcas y Registros Industriales y Comerciales de Bolivia, expedida el 15 de enero de 1918, establece que *"...se entiende por marca, todo signo, emblema o denominación característica y peculiar, con la que se quiera especializar los artefactos de una fábrica, los objetos de un comercio, los productos de un comercio, los productos de la tierra y de las industrias agrícola, forestal, ganadería y extractivas..."*<sup>42</sup>

Para la Ley de Marcas no. 559 de Costa Rica, de fecha 24 de junio de 1946, *"...se entiende por marca, todo signo, envase, envoltura, emblema o nombre especial, cualquiera que sea su clase y forma, que los industriales, comerciantes o agricultores adopten y apliquen en sus artículos o productos para distinguirlos de los otros industriales, comerciantes o agricultores que fabriquen, negocien o produzcan artículos o productos de la misma especie..."*<sup>43</sup>

En Cuba dentro de la Ley de Propiedad Industrial del 04 de abril de 1936, *"...se entiende por marca todo signo o medio material, cualquiera que sea su clase y forma*

Nota Justo Ibid  
 Rangel David Op cit p 156  
 Ibid p 161  
 ib p 162

*destinada a señalar o distinguir de sus similares, los productos de la industria, el comercio la agricultura y el trabajo...*"<sup>44</sup>

De las apreciaciones anteriores, estos sistemas jurídicos han incluido la protección de las marcas, sobre las utilidades de los productos obtenidos de la tierra y la ganadería, lo que nos lleva a mencionar que estas legislaciones abarcan sectores en donde se podrían generar utilidades de explotación marcaría, no concretizándose solamente a las industrias y el comercio, aunque en cierta manera se podría establecer, debido a que los productos obtenidos de la agricultura y la ganadería, en su procesamiento resulta necesario la utilidad de la tecnología, a fin de obtener los productos que se tutelan con la marca, lo que se refleja una falta de experiencia en la definición de las institución integrante de la propiedad industrial.

Continuando con esta reseña, en la Ley de Marcas de Fábrica del 14 de marzo de 1919, de Honduras, "*...se considera marca de fábrica o de comercio todo signo, emblema o nombre especial que los comerciantes o industriales adopten en sus artículos o productos para distinguirlos de los de otros industriales o comerciantes que fabriquen o negocien en artículos de la misma especie...*"<sup>45</sup>

Esta definición se observa claramente influenciada por la Ley de Marcas de Fábrica y Comercio de 1879, expedida en Bélgica, ordenamiento de gran observancia en la promulgación de diversos ordenamientos jurídicos de nuestro país, establece que "*...se considera como marca de fábrica o de comercio, todo signo que sirva para distinguir los productos de una industria, o los objetos de un comercio...*"<sup>46</sup>

El reconocimiento del derecho exclusivo del titular, lo podemos encontrar de igual manera en la Ley de Marcas y Competencia Desleal de Canadá, expedida el 14 de mayo de 1953, al indicar "*...marca es el signo usado por una persona con el propósito de distinguir mercancías o servicios, manufacturados, vendidos, alquilados o ejecutados por*

*dicha persona, de las mercancías o servicios manufacturados, vendidos, alquilados, o ejecutados por otras...*"<sup>47</sup>

En nuestra legislación al definir a las marcas, de los cuerpos jurídicos elaborados desde el siglo XIX hasta nuestros días, no todos contemplaron un concepto de la marca, por lo que algunas de ellas se limitaron a enumerar las creaciones que pueden reunir tal categoría y aquellas designaciones que no podían ser contempladas en la misma.

De tal forma, encontramos que en la Ley de 1889, señalaba que *"...se considera como marca de fábrica cualquier signo determinante de la especialidad para el comercio de un producto industrial..."*<sup>48</sup>

La Ley de Marcas Industriales y de Comercio de 1903, en el ordinal 1º, define a la marca como *"...el signo o denominación característica y peculiar usada por el industrial, agricultor o comerciante en los artículos que produce o expende, con el fin de singularizarlos y denotar su procedencia..."*<sup>49</sup>

Por último en la Ley de Propiedad Industrial vigente, en su ordinal 88 contempla a la marca como todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado.

De lo anterior podemos observar que la definición se encuentra generaliza, no particulariza su utilidad a industriales, comerciantes, agricultores o ganaderos, lo que permite un reconocimiento sobre los productos explotados en estas ramas, resultando una protección efectiva de nuestro sistema jurídico; sin embargo debido a los comentarios dentro de los capítulos anteriores, a pesar de apreciarse la aplicación de una técnica jurídica moderna, no se ha logrado radicar por completo la subordinación ante las marcas extranjeras, relegando el apoyo y difusión de las nacionales.

Para finalizar este recuento de la marca desde el ámbito jurídico, nos referiremos a los lineamientos del maestro Cesar Sepúlveda, quien señala *"...el sistema jurídico de las marcas protege al comerciante honesto contra el expoliador y por otra parte, que el conjunto de marcas de un país, es, en el extranjero, una garantía del comercio de exportación, lo que les otorga importancia particular..."*<sup>50</sup>

### 3.1.2 CONCEPTO ECONOMICO

En el presente punto señalaremos aquellos aspectos que explican la utilidad de la marca en la actualidad, desde el ámbito económico, por su importancia resulta una institución que regula las complejas relaciones comerciales, tanto de manera interna en los Estados relacionados, así como en las relaciones extraterritoriales de las naciones del mundo.

A diferencia del sentimiento observado en la utilidad jurídica, en donde la actividad de la marca sea susceptible de reconocimiento por parte del Estado, en lo sucesivo nos referiremos a la marca desde su funcionalidad económica, como un medio de identificar mercaderías y signo de calidad para los consumidores.

Por lo que siguiendo con lo establecido por los especialistas, desde el ámbito económico, se encamina a la función de diferenciar los productos de las empresas que se encuentran en el comercio, los cuales en base a la publicidad y difusión masiva, en la actualidad los consumidores al adquirir los productos, se encuentren satisfaciendo

50 Sepúlveda Cesar. EL SISTEMA MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. Mexico. Porrúa. 1981. 2ª Edición p 114

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

alguna necesidad, aunque por las características del consumismo observado en la vida diaria, dicha necesidad resulta emotiva producida de la publicidad a que es bombardeado el adquirente.

En la preferencia de las mercaderías, le asigna de manera subjetiva la calidad y satisfacción esperada, aunque algunas lejos de satisfacer las necesidades primordiales, resultan de carácter suntuoso o de ornato, demostrando con ello el poder adquisitivo del consumidor.

Observamos que una medida de lograr la preferencia de los productos, es la publicidad empleada en la difusión de la marca, misma que puede ser un signo, emblema o cualquier otro artificio, de elaboración compleja, a fin de contar con la protección jurídica idónea, como exigencia de las relaciones comerciales acaecidas en la actualidad entre las empresas.

Por lo que de resultar una marca débil, carente de originalidad y elaboración en su capacidad de sobresalir entre las demás, no prosperaría siendo relegada por aquellas marcas ampliamente difundidas, situación imperante en el reconocimiento con facilidad de los productos ofrecidos en el mercado.

De lo anterior, podemos precisar que la concepción económica de las marcas, lleva el propósito de diferenciar los productos o servicios de las empresas o personas individuales que los ofrecen en el comercio, generando clientela por la preferencia motivada por la publicidad empleada en su difusión, así como la calidad esperada de los mismos.

En relación de las apreciaciones anteriores encontramos que el maestro Di Luca, siguiendo a lo mencionado por el maestro Díaz Arana, define a la marca "*...como el símbolo distintivo u orden de palabras con los que pueden distinguirse los productos de una industrial o de un vendedor...*"<sup>54</sup>

Garrone proporciona su definición señalando que la marca *"...es el signo con que el industrial, comerciante o agricultor distingue los productos de industria, comercio o explotación agrícola..."*<sup>52</sup>

Para Etcheverry, la marca es *"...como un signo distintivo impreso o aplicado a los productos para distinguirlos de sus similares..."*<sup>53</sup>

Estas definiciones se enfocan a precisar la función económica de la marca en el comercio, ya que se refieren a la utilidad distintiva que le permite al comprador, diferenciar con mayor rapidez de los demás productos, debido a que en su compra lo lleva a satisfacer las necesidades esperadas, efecto que la publicidad ha observado la calidad que puede encontrar en ellos, por lo que el empresario genera la clientela esperada por la entrada del producto al mercado, garantizándole un medio de obtención de riqueza.

Para Chavanne y Burst, la marca *"...es un signo sensible colocado sobre un producto o acompañado a un producto o a un servicio y destinado a distinguirlo de los productos similares de los competidores o de los servicios prestados por otros..."*<sup>54</sup>

McCarthy define a la marca *"...como cualquier palabra, nombre, símbolo o dispositivo o cualquier combinación de los mismos adoptados o utilizados por un fabricante o comerciante para identificar sus bienes y distinguirlos de los fabricados o vendidos por otros..."*<sup>55</sup>

De igual forma apreciamos que las marcas representan una utilidad en el comercio de los productos ofrecidos, por lo cual los compradores reconocen con facilidad aquellos que conocen y les ofrece la calidad que buscan, con ello como señalamos al inicio, los titulares deben utilizar marcas originales, de elaboración compleja a fin de

garantizar la observación en el público, traduciéndose en la preferencia de los productos finales.

En el reconocimiento de los signos que distinguen a las marcas, los estudiosos en la materia coinciden en señalar que el propósito de tales utilidades, es la generación de clientela asegurando un medio de calidad, así establecer una recomendación del producto, que les permita lograr una permanencia en el mercado por las mercaderías adquiridas por los consumidores.

Así mismo, encontramos que para Beier y Remier consideran que *"...constituye una marca todo signo o medio material que pueda servir para distinguir mercancías, productos o servicios de una persona física o moral, de las mercancías, productos o servicios de las demás..."*<sup>56</sup>

El maestro M. Z. Weinstein nos proporciona su definición al señalar *"...la marca es un signo utilizado para distinguir un producto o un servicio, con la finalidad de permitir diferenciarlo de los productos o servicios suministrados por los competidores..."*<sup>57</sup>

De la anterior definición si bien es cierto, encuentra una concepción jurídica al precisar que sirve para distinguir productos o servicios de otros, resulta válida en el ámbito económico al agregar que lleva la finalidad de diferenciar de los demás suministrados por los competidores.

Por lo que los productos al encontrarse en el mercado, la marca lleva el propósito de atraer clientela, resultando un medio de identificación y sobresalir respecto de los otros productos que existen en el comercio, a decir del autor de referencia se encuentran suministrados por sus competidores, la preferencia de los productos se enfoca que los mismos, deben contener una garantía de calidad que se pretende obtener en la compra de los mismos.

Ezio Capizzano considerada que las marcas son *"...como aquellas contraseñas de productos y mercancías que, análogamente a los otros signos distintivos (firma y enseña), son llamadas a desempeñar una función distintiva de determinados productos y mercancías, sobre los cuales se fijan, de otros iguales o similares y por eso confundibles..."*<sup>58</sup>

Para Alfonso Giambroco *"...la marca es cualquier signo distintivo aplicado al producto o fijado en relación al producto..., que sea en grado tal, de distinguir el producto mismo de otros similares existentes en el comercio..."*<sup>59</sup>

De igual forma, para Renato Corrado la marca es *"..un signo identificativo del resultado de una actividad empresarial productiva o de servicios, con el objeto de distinguirlos de otros del mismo tipo, que se hallan en el mercado..."*<sup>60</sup>

La atracción de la clientela en la preferencia de los productos o servicios, así como la calidad ofrecida a los mismos, resultan elementos indispensables en la utilidad económica de las marcas, como lo podemos observar claramente del análisis de las definiciones precedentes.

Por su parte para el reconocido autor C. E. Mascareñas nos explica que marca es *"...un signo que se usa para distinguir en el mercado, los productos o servicios proporcionados o prestados por su titular, de los productos o servicios de las otras empresas..."*<sup>61</sup>

Arturo Cauqui refiere que *"...las marcas, la forma más típica de los signos distintivos, se aplican a distinguir en el mercado los productos o servicios proporcionados o prestados por su titular, de los productos o servicios de la misma naturaleza que se comercialicen a un tiempo..."*<sup>62</sup>



El maestro Baylos Corroza señala que *"...la marca es un signo destinado a individualizar los productos o los servicios de una empresa determinada y hacer que sean reconocidos en el mercado por el público consumidor. No identifica un producto o un servicio considerado en su individualidad; sino en cuanto ejemplares de una serie..."*<sup>63</sup>

De esta apreciación, el autor de mérito precisa que la marca no identifica a un producto de manera individual sino a una serie de ellos, a consideración del suscrito se puede observar en el estudio de las marcas, la protección jurídica se considera a los productos tutelados por la misma, de manera general no de forma individual.

Por lo que en el supuesto de ser utilizada de tal forma, se tendría que ocupar innumerables marcas para cada uno de los productos obtenidos en masa, situación que resultaría un detrimento al titular, las reglamentaciones caerían en un aparato burocrático sin justificación, entorpeciendo de tal manera el desarrollo natural de las naciones, debido a que con el empleo de las nuevas tecnologías, se permiten producciones múltiples de un solo producto.

Por lo tanto todos ellos se encuentra tutelados por una sola marca reconocida, y no por tantas marcas que se requieran utilizar en caso de ser considerados individualmente, acontecimiento que va en contra de toda lógica desarrollada al adentrarse al estudio de la marcas dentro de la propiedad industrial.

De tal manera que el autor en comento, al referirse que la aplicación de la marca se observa a la serie de productos tutelados por esta figura, en el estudio del derecho marcario se traduce en una redundancia el agregar la apreciación, a una serie de productos no permitiendo su aplicación de manera individual.

Para el maestro Yves Saint Gal, el sentido económico de la marca o considera como *"...como un signo que tiende a proporcionar a la clientela una mercancía o un servicio cubierto públicamente con su garantía..."*<sup>64</sup>

Así mismo, encontramos que en los países en desarrollo en su propósito de mejorar sus sistemas jurídicos, que hagan frente a las disposiciones de las naciones desarrolladas, podemos encontrar que la doctrina latinoamericana representa un avance destacable sobre el estudio correcto de la propiedad industrial.

De tal manera, que para los doctrinarios colombianos Jesús M. Carrillo Ballesteros y Francisco Morales Casas, definen a las marcas *"...como un signo que tiene como fin distinguir mercancías, para beneficio de quienes se han servido de ellas y no han sido engañados en cuanto a su eficacia o quiere preservar o mejorar su clientela..."*<sup>65</sup>

Boris Kozolchik y Octavio Torrealba de Costa Rica, consideran a la marca *"...como cualquier signo que se utilice para distinguir en el mercado unos productos o servicios de otros..."*<sup>66</sup>

El maestro Eduardo Vázquez Martínez de Guatemala, señala que las marcas *"...son los signos o medios materiales que sirven para señalar y distinguir de los similares los productos fabricados o vendidos por una empresa..."*<sup>67</sup>

En Venezuela las apreciaciones del autor Benito Sanzó se destaca al precisar que la marca es *"...el signo distintivo de los objetos producidos o puestos en comercio..."*<sup>68</sup> como observamos esta definición se enfoca a describir solamente una parte del proceso de la marca, al referirse a la distinción del objeto producido o que fue puesto en el comercio, resulta demasiado amplia debido a que no hace alguna referencia si los productos finales fueron introducidos por el titular en la primera puesta comercial o se refiere a un acto ulterior como en el caso de los terceros.

<sup>64</sup> Alvarez Larrea Op.cit p. 54

<sup>65</sup> La Cruz Justo Ibidem

<sup>66</sup> Ibid p. 146

<sup>67</sup> Idem

<sup>68</sup> Id

Sin embargo esta concepción, pese a la denotación evidente de falta de dominación de la técnica sobre la materia, representa un claro esfuerzo por conseguir una mejor aceptación a nivel internacional, con ello puede deducirse que se representa un avance sobre el estudio de nuestra materia, entre la época en que fue presentada hasta la actualidad, no dudamos que ha sido tomada como base para lograr una evolución y perfeccionamiento a partir de tales apreciaciones doctrinarias.

Continuando con el desarrollo del presente punto, encontramos que para el maestro Tulio Ascarelli *"...la marca sirve para individualizar el producto, también ella constituye un bien material, que se traduce materialmente en una contraseña puesta en las mercancías o en su embalaje, y que sirve para indicar la procedencia del producto de una hacienda determinada, atrayendo y conservando la clientela..."*<sup>69</sup>

Esta definición también se concreta a individualizar al producto al utilizar la marca, sin embargo del desarrollo de la misma, podemos observar que esta particularidad empleado por el autor se refiere a la unidad del producto como parte de su explotación en el mercado, por lo tanto la individualidad se refiere a un solo producto, sino a la capacidad distintiva que la marca presenta sobre sus productos tutelados, ofrecidos en el mercado, con la intención de atraer el consumo de los mismos, por parte de los adquirentes.

El maestro Mario Guiron explica que *"...la marca es el medio principal para atraer la clientela hacia una o más mercancías de la hacienda, individualizando las mercancías iguales o similares..."*<sup>70</sup>.

De tal consideración señalamos que esta individualización de las mercancías, se refiere a la garantía de calidad atribuibles a cada una, con ello el factor económico queda demostrado en la generación y permanencia de la clientela.

<sup>69</sup> Rangel David op cit p 157  
<sup>70</sup> Ibid p 158

Por otra parte, existen sistemas jurídicos de diversos Estados que reglamentar a las marcas, se enfocan sobre su utilidad comercial, por lo cual la influencia de estos sistemas se atenderá partiendo desde el ámbito económico de esta figura, observando de tal forma que la Ley sobre Marcas y Modelos, expedida el 28 de marzo de 1652 de la entonces Checoslovaquia, se establece *"...a fin de que las empresas puedan distinguir sus productos o mercancías de otros productos de las misma especie, facilitando de este modo a los compradores la elección, y certifican exteriormente también su responsabilidad en cuanto a la calidad de los productos, podrán proveerse de una marca depositada..."*<sup>71</sup>

En el Decreto-Ley no. 958 expedido el 08 de junio de 1931 en Chile, se refiere que *"...bajo la denominación de marca comercial se comprende todo signo especial y característico que sirva para distinguir los productos de una industria, los objetos de un comercio o una empresa cualquiera..."*<sup>72</sup>

En la Ley de Marcas de 1940 de la India, señala que *"...la marca se ha definido como un signo que se usa o que se pretende usar en relación con mercancías, con el propósito de indicar en el campo comercial, una relación entre los objetos y la persona que tenga derecho a usar la marca, ya sea como propietario o como usuario registrado, con o sin la indicación de la identidad de esa persona..."*<sup>73</sup>

De la anterior consideración, observamos que adopta el sistema declarativo al señalar el uso de la marca, sin embargo adquiere connotaciones atributivas al considerar el propietario o usuario registrado, con lo cual no dudamos que en la práctica haya propiciado innumerables conflictos con motivo de su aplicación.

Como señalamos en su oportunidad, la adopción de ambos sistemas marcarios deriva en una serie de lagunas y conflictos procesales, incluso este ordenamiento abarca al usuario registrado, con ello precisamos que la circulación de las mercaderías se

encuentran obstaculizadas entre las relaciones de terceros y los productos, al abarcarse esta relación susceptible de protección jurídica, como en el caso de las patentes constituye un monopolio excesivo en favor de los titulares incluso para los terceros adquirentes.

Por otra parte en la Ley de la Propiedad Industrial de Venezuela, expedida el 29 de agosto de 1955, contempla que *"...bajo el nombre de marca se comprende todo signo, figura, dibujo, palabra o combinación de palabras, leyendas y cualquier otra contrasena novedosa, usada por una persona física o moral para distinguir artículos que ella produce, aquellos con los que comercia o los de su establecimiento."*<sup>74</sup>

De la anterior definición, lleva implícito la garantía de calidad que debe ofrecer el producto final, con ello al utilizar la marca como medio diferenciador, permitirá la libre elección de los consumidores a preferir aquellos productos, que mediante sus experiencias con los mismos, determinen su adquisición por contener las expectativas o exigencias esperadas.

Retomando los pensamientos doctrinarios, el maestro Cesar Sepúlveda señala que *"la marca es un signo para distinguir. Se emplea para señalar y caracterizar mercancías o productos de la industria, o bien servicios, diferenciándolos de otros..."*<sup>75</sup>

Siguiendo lo mencionado el autor referido, establece que la marca lleva un doble propósito, el primero es obligar al empresario o comerciante que la calidad ofrecida en los productos sea la suficiente a fin de que los consumidores obtengan los resultados esperados, de tal manera consiguen y mantienen un prestigio reconocido, el cual no debe ser lesionado debido a que causaría un detrimento sobre la empresa al no venderse sus productos.

El segundo propósito, es la confianza del consumidor sobre la calidad del producto o servicio que adquiere, al igual de obtener lo esperado a un precio razonable,

<sup>74</sup> Ibid p. 109  
<sup>75</sup> Sepúlveda Cesar Op.cit. p. 113

resultando un medio identificatorio que lleva cierta ventaja sobre productos similares o análogos, debido a que los consumidores en base a sus experiencias obtenidas en su adquisición, los llevarán a la elección de aquellos que les resulten idóneos en la satisfacción de sus necesidades, que como hemos señalado en su oportunidad, algunas son primordiales y otras de carácter meramente subjetivo.

Por otra parte, desde el punto de vista mercantil la regulación de las marcas, se enfoca sobre la relación signo y producto o servicio, llevando implícito un prestigio reconocido que deriva en la preferencia de las mercancías, debido a que con la marca se individualiza su existencia en el mercado.

De tal posición doctrinaria encontramos que *"...la marca es el signo diferenciador de las mercaderías que se fabrican o se venden, o de los servicios que se prestan por una empresa. La pertenencia de una mercadería a una empresa determinada puede hacerse visible mediante el empleo de la forma o del emblema del establecimiento..."*<sup>76</sup>

El maestro Georges Ripert, señala que *"...el comerciante puede marcar los productos de fábrica o los que vende con su nombre (nombre comercial) o con letras, signos y emblemas (marca figurada). La calidad del producto se reconoce con la marca, la cual sirve, pues para atraer la clientela..."*<sup>77</sup>

A continuación, señalaremos aquellas funciones de carácter económico, establecidas en el estudio del derecho de marcas, comenzando con la función distintiva, misma que también es utilizada en el ámbito jurídico de las marcas, recapitulando que principalmente, se aplica cuando algún tercero pretende utilizar la marca sin en consentimiento del titular.

En el ámbito económico, la función distintiva se enfoca sobre la posibilidad del consumidor de distinguir entre los productos existentes en el mercado, aquellos que

<sup>76</sup> Carrigues Joaquín CURSO DE DERECHO MERCANTIL, México Pormia 1981 2ª edición, (TOMO I), p. 256.  
<sup>77</sup> Ripert Georges TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO COMERCIAL (Trad Felipe de Sola Cañizares), Argentina Tipografía Editora Argentina 1954 (TOMO I COMERCIANTE) p. 305.

previa experiencia le satisfacen por la calidad que ofrecen, lo que lleva a los productores a emplear y mantener el prestigio obtenido de la publicidad de la marca, originando que al aplicar menos calidad, los productos no sean preferidos por los consumidores.

Los especialistas coinciden en señalar que esta función, se concentra en la posibilidad del consumidor, el adquirir productos cuyos signos reconozca con facilidad, permitiéndole realizar dichas compras identificando libremente aquellos que lo satisfacen plenamente, con ello generando en los productos la atracción de la clientela, calificándose como una materialización del trabajo efectuado por el titular.

Lo anterior genera la libre competencia de productos, debido a que serán adquiridos aquellos con mejor elaboración, relegando los de inferior calidad, toda vez que los primeros contienen marcas cuyos signos que permiten su identificación plena, en donde la previa experiencia de su uso al consumidor le facilitara la elección del mismo, observando los signos especiales de las marcas que contengan.

En las empresas la función distintiva de la marca, se refleja en la demanda de su producto, debido a que si aceptado al ser adquirido con regularidad, se emplearan más recursos en la producción, mejorando la calidad ofrecida a los consumidores, quienes al examinar la procedencia de la mercadería a través de la marca, comprobaran el origen y la satisfacción esperada mediante la compra, derivada de su experiencia previa ante dichos productos, propiciando que la misma sea menos costosa, debido a que el reconocimiento en el mercado, es el propósito del elemento marcario.

La difusión de las marcas lleva a una desventaja sobre aquellas empresas que absorben gastos de publicidad, con aquellas que no cuentan con tal capacidad de difusión, influyendo en la mayoría de los casos el estado económico en que se encuentran; por lo tanto serán relegados sus productos tutelados bajo su marca, debido a que los consumidores no son numerosos ni constantes, al no ser reconocida con prontitud y no experimentar la calidad ofrecida.

Esta función, se considera la más representativa de las utilidades marcarias en el ámbito económico, como lo observamos al señalar los diversos conceptos precedentes, claramente la generalidad resulta en el mercado, como la capacidad suficiente de atraer clientela y la distinción inmediata sobre otros similares o análogos.

La función de identificación del origen de los bienes y servicios ó Función de identificación de origen de los productos, resulta otra utilidad de las marcas en nuestra actualidad, coincidiendo los estudios existentes al respecto que la misma se retoma de las utilidades marcarias observadas en la Edad Media.

Recordando que en ésta etapa de la humanidad, la figura de estudio representa el origen del producto, el renombre de quien lo manufacturaba, el taller o la ciudad de donde provenían los mismos; al transcurrir del tiempo evolucionan estas funciones dejando de ser primordiales, dando paso a las utilidades que conocemos en la actualidad, como resultado de la producción masiva y la publicidad continua de las marcas.

Los consumidores en múltiples ocasiones, se encuentran en contacto con el producto debido a su amplia difusión, lo que les permite elegir aquellos que representen mejor calidad, suficiente en la satisfacción de sus necesidades; sin embargo en la actualidad como lo hemos señalado en su oportunidad, el origen de los productos pasa desapercibido por los consumidores, resultando indiferente para algunos, el conocer la empresa que los elabora, debido a que se concretizan sobre la satisfacción personal, ya que no se encuentra interesado en saberlo.

Por lo tanto, en la pretensión de recurrir a la protección jurídica del Estado, es necesario que se encuentre reconocido el titular de la marca determinada, con ello necesariamente el origen de las mercaderías, debiendo contar la empresa con pleno reconocimiento de sus productos bajo su marca, con el objeto de encontrarse en posibilidades de recurrir a dicha protección.



En la actualidad al transmitirse una licencia o ceder alguna marca entre las empresas, la condición imperante es la continuación de la calidad ofrecida de los productos, ya que por si algún motivo decae, trae aparejada repercusiones, en el momento de que los compradores no utilicen el producto, por no encontrarse plenamente satisfechos.

El sentimiento de reconocer el origen de los productos, dominante en la Edad Media, resulta en la actualidad un elemento complementario en la función de las marcas, debido a que la empresa que ofrece productos de mala calidad, en la compra efectuada por los adquirentes, se generalizara la idea de que dicha empresa se dedica a manufacturar y ofrecer productos de mala calidad, extendiéndose este sentimiento en amplios sectores de la población.

Sin embargo al contar con un menor precio, serán adquiridos por aquellos sectores que solo contemplan recursos suficientes para la adquisición de estas marcas, debido a no poder adquirir productos que cubran sus necesidades plenamente, por lo que al encontrarnos en ésta libre competencia, podemos señalar que la empresa que fabrique productos malos, en cierto momento puede llegar a subsistir de pequeñas ventas, a diferencia que aquellas marcas ampliamente reconocidas por la calidad que ofrecen, cuyo monto es cubierto por la clientela que los prefiere, sin que ello constituya una competencia desleal.

La Función de Garantía de Calidad o Función de Garantía de Calidad Consiste en enfocarse en la relación del producto y la satisfacción esperada en su compra, derivada de la publicidad masiva en todos los medios a los que se encuentran expuestos los miembros del núcleo social donde se desenvuelven.

La confianza de la calidad esperada es la idea principal de esta función, es lo que lleva al comprador a preferir el producto que lo satisface en sus necesidades, debido a que la empresa tiene la obligación de mantener el nivel de calidad ofrecido, aunque no

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

siempre sean las mismas personas que intervengan en el proceso, las materias primas empleadas, entre otros elementos involucrados en la obtención de los productos finales.

Con ello la calidad no significa que sufra algún detrimento, deben permanecer los mismos niveles de elaboración, con el objeto de que los adquirentes en consideración a las experiencias obtenidas, sigan prefiriendo los productos ofrecidos concatenado con la influencia de la publicidad sobre la marca, le han generado la idea de que la calidad siempre permanecerá en ellos, aunque en el mercado existan diversas series de los mismos.

El comprador al adquirir el producto, conoce la calidad en una conjunción del precio y lo benéfico de la marca, misma que en el mercado determina como parte indicativa de mayor o menor calidad; esta medición de calidad no se contempla en forma determinante en los sistemas jurídicos, por lo tanto con motivo de las actuales relaciones comerciales, los empresarios la han adoptado por verse obligados a producir y ofrecer productos cada vez mejor elaborados, con el objeto de mantener la clientela que identifica a la marca por su experiencia satisfactoria.

Sin embargo, con motivo del desarrollo de la publicidad, aunado con los complejos elementos utilizados en la difusión de las marcas, llega a provocar en el adquirente que efectúe compras sin experimentar la calidad ofrecida, influenciada por la difusión obtenida no examinando lo que ofrece, provocando desilusiones, al no encontrarse plenamente satisfecho en la compra de los productos en cuestión.

Este fenómeno se observa en la adquisición de productos de menor precio, debido a que en aquellos de costos considerables, el consumidor examina la calidad ofrecida entre sus similares, para posteriormente decidir sobre la adquisición de aquel que le resulte idóneo para obtener el beneficio exigido, por lo cual las empresas deben continuar cubriendo los procedimientos en la obtención de los productos finales, en caso de alterarse ligeramente o se efectúe algún cambio en dicha elaboración, se engaña al consumidor sobre la calidad aparentemente ofrecida.

Al actualizarse este acontecimiento, la protección jurídica ya no opera en favor del titular, debido a que la marca no cubre en forma debida los procedimientos de calidad, al encontrarse engañando al público en la difusión de los productos, por lo que al ser perceptible por éste, se aleja al no preferirlos en el mercado.

La Función Publicitaria de las marcas, se encuentra ampliamente detallada en los estudios efectuados sobre la materia de referencia, siendo calificada como resultado de las relaciones comerciales existentes en nuestros días.

La publicidad masiva conduce al consumidor a obtener información del producto, a través de la experiencia demostrada por terceros, lo que le permite generarse una idea de la satisfacción que la causaría la adquisición del producto, en donde su experiencia personal aún no ha sido materializada.

Los estudios efectuados por diversos tratadistas, coinciden en señalar que en la difusión de la marca, las empresas deben señalar las cualidades del producto, la calidad ofrecida y la satisfacción que generada en la compra, por lo tanto el consumidor preferirá aquellos que ha recibido una gran cantidad de información previa a su compra.

Sin embargo, en la actualidad debido al uso excesivo de la publicidad, el comprador adquiere mercaderías sin atender la calidad de los mismos, debido a que en repetidas ocasiones, la difusión se concretiza a señalar acontecimientos relativos, creándose necesidades superfluas enfocadas en la mayoría, sobre la demostración adquisitiva del comprador.

De lo anterior se desprende que la publicidad, se concreta a señalar acontecimientos acaecidos por la compra del producto, no a las cualidades intrínsecas de los mismos, por lo tanto esta función en nuestra época es calificada por los estudiosos, como el objetivo de inducir al comprador la adquisición de productos, que satisfacen las necesidades generadas por la publicidad, sin que experimente la satisfacción personal generando por tal motivo desilusiones de utilidad.

Puesto que lo único satisfecho es el sentimiento de haber adquirido la marca, derivado del bombardeo que ha sido objeto, por los medios masivos de publicidad que se encuentran a su alcance, en tiempos determinados en el transcurso del día y la noche, con motivo del desplazamiento que efectúe el consumidor dentro de las grandes ciudades en donde convive y transcurre su longevidad.

No obstante de lo anterior, la función publicitaria de forma implícita lleva al consumidor a proporcionar el origen de la marca, situación que para la mayoría resulta indiferente, sin embargo las empresas en la competencia por influenciar la compra de los productos, considerando la utilidad de las marcas en la época feudal, logran el reconocimiento del producto y la compra de ellos de manera indubitable, debido a que representan una calidad esperada.

Así mismo la publicidad dentro de los sistemas de las naciones, conlleva el propósito de difundir e identificar plenamente a las marcas, fortaleciendo de manera interna el mercado productivo por medio de la aceptación y consumo, generando un avance comercial que se traduce en un crecimiento del país, alcanzando en ocasiones niveles superiores a los contemplados, que por su impacto y trascendencia rebasan los límites territoriales llegando a influenciar en las economías en desarrollo.

El fenómeno competitivo de las marcas, aunque en ocasiones presenta connotaciones jurídicas, en el ámbito económico se concreta a la posibilidad de generar un sistema competitivo equilibrado en la difusión y explotación de las marcas.

Los estudiosos en la materia, señalan que confunden al consumidor la existencia de dos marcas similares en el mercado, por lo tanto adquieren productos con la idea que son los que ha experimentado la calidad, resultando completamente diferente al ya conocido; este fenómeno no lo permite el Estado debido a que en la práctica comercial se generan grandes detrimentos, principalmente en los consumidores.

Para evitar tal acontecimiento, es como se ha generado aquellos lineamientos que deben observarse en el registro de las marcas, que constituyen los regímenes jurídicos

de las naciones, con ello se frena la confusión generada cuando terceros pretenden ofrecer productos imitados, aprovechando la aceptación adoptada por la publicidad de los originales, presentándose por tal motivo la competencia desleal.

A ésta a confusión lograda por un tercero sobre los consumidores, cuando utiliza los beneficios y la aceptación de las marcas reconocidas, empleando una similar es calificada por la doctrina española como un parasitismo.

De tal manera, las marcas llevan al consumidor el proporcionar toda la información necesaria sobre su origen y calidad, que le permitirá elegir aquellos que necesita de acuerdo a su exigencia presentada, lográndose un sistema competitivo donde se permita el desarrollo natural, de las relaciones comerciales acaecidas en la actualidad.

La Función de Protección al Consumidor la podemos observar en el desarrollo de las funciones antes descritas, en donde se enfoca la relación de la marca ofreciendo calidad del producto y que el mismo contenga lo ofrecido en la publicidad empleada para ello.

La regulación del Estado al prohibir el registro de marcas similares, otorga una protección al titular y de manera implícita al consumidor, debido a que este en la compra de los productos de los que ha experimentado la calidad, en la adquisición de aquellos imitados producen detrimentos, tales como el haber cubierto el pago del producto falsificado, la insatisfacción generada de un producto de mala calidad, entre otros.

Esta protección de los titulares y la clientela, es el sentimiento generalizado que a partir de la revolución industrial, es una condicionante en la celebración de los múltiples documentos internacionales, con el objeto de concebir una generalidad que permita la implementación de un sistema jurídico eficaz, que haga frente y regule en forma debida estos nuevos acontecimientos sociales, producto de la evolución humana manifestada

por su capacidad inventiva, en la aplicación de nuevas innovaciones dentro de la vida diaria.<sup>78</sup>

### 3.2 CONCEPTO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Continuando con el desarrollo del presente capítulo, en lo sucesivo abordaremos el concepto de la propiedad industrial, el cual ha sido elaborado desde diversos ámbitos, observando la influencia de los especialistas que se refieren al estudio de ésta figura, el cual depende su naturaleza y utilidad actual.

El término propiedad industrial es utilizado como producto de la Revolución Industrial, siendo los doctrinarios franceses quienes adoptan esta denominación, con el objeto de hacer referencia a las nuevas relaciones de las producciones masivas, registradas a partir del siglo XIX.

Este concepto integra parte de la propiedad intelectual, en donde las creaciones de la mente humana plasmadas en obras artísticas, literarias, científicas e invenciones industriales, se contemplan como partes integrantes de los derechos subjetivos, por considerarse bienes inmateriales.

Partiendo de estos lineamientos, encontramos que el maestro Gómez Segade refiere que *"...los bienes inmateriales son creaciones de la mente humana que, mediante*

<sup>78</sup> Cf. Luis Bertone y Guillermo Cabanellas op. cit. p. 30-62, 68-71. Jaime Alvarez. Ob. cit. p. 58-68. María José Sanguera García. Derecho Penal y Propiedad Industrial. p. 147-177.

*los medios adecuados, se hacen perceptibles y utilizables en las relaciones sociales y por su especial importancia económica, son objeto de una tutela jurídica especial..."*<sup>79</sup>

Al considerarse bienes inmateriales no se refiere a situaciones tangibles sino sobre acontecimientos subjetivos, en el caso de las patentes, la creación de algún procedimiento en la manufacturación de productos, al no materializarse se previene que en base a su repetición se pueden obtener productos del procedimiento protegido, el cual es tutelado a través del derecho de bienes inmateriales, dentro del ámbito de la propiedad industrial.

En el Convenio de París de 1883, se establece que *"...la protección de la propiedad industrial tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los modelos y dibujos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, el nombre comercial y las indicaciones de procedencia o de origen, así como la represión de la competencia ilícita."*<sup>80</sup>

Esta definición ha influido en múltiples sistemas jurídicos de las naciones integrantes de Convenio de referencia, así como en los diversos instrumentos internacionales celebrados en casi todo el mundo, una clara manifestación de lo anterior lo encontramos en la doctrina española, al indicarse que la propiedad industrial *"...comprende patentes, modelos de utilidad, modelos y dibujos industriales, marcas, nombre comercial, indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, así como la represión de la competencia desleal..."*<sup>81</sup>

El maestro Vicent Chuliá no establece un concepto de la figura en comento sólo distingue dos grupos, siendo el primero la propiedad industrial como parte de los derechos inmateriales, contempla una clasificación en donde encuadra la protección

Segura García, María José. DERECHO PENAL Y PROPIEDAD INDUSTRIAL. España. Editorial Civitas. 1995. p. 149

ibid. p. 152

Massaguer, José. COMENTARIO A LA LEY DE COMPETENCIA DESLEAL. España. Civitas Ediciones. 1999. p. 79

directa de los derechos de explotación sobre los bienes Inmateriales, distinguiéndose en la siguiente forma:

*"...1. Creaciones inventivas, que comprende las invenciones industriales,... mediante la concesión de patentes o de modelos de utilidad.*

*2. Creaciones formales de aplicación industrial (...formas estéticas o diseños aplicados a la industria), que comprende, fundamentalmente , los modelos y dibujos industriales...*

*3. Signos distintivos de carácter mercantil, que comprende las marcas, los nombres comerciales y los rótulos de establecimiento..."<sup>82</sup>*

El segundo grupo lo describe en la protección indirecta de los bienes inmateriales, en donde se contemplan las falsas reproducciones, que imitan el origen y la procedencia de los productos debidamente reconocidos, situación que origina la competencia desleal o ilícita.

Siguiendo este criterio, el maestro José Massaguer refiere que el derecho de la competencia desleal, interviene en las conductas de las relaciones acaecidas en el comercio, principalmente en el intercambio de bienes y servicios, además que *"...tiene por bien jurídico protegido la competencia económica como principio político-institucional y que integra en su defensa los intereses de todos los individuos y grupos cuya actividad y necesidades económicas y sociales depende del eficiente funcionamiento del mercado..."<sup>83</sup>*

Así mismo, agrega que entre la regulación de la competencia desleal y la propiedad industrial, estriba en que la segunda figura se enfoca a situaciones originadas de los actos comerciales, con motivo de la explotación de las marcas ó patentes, en tanto que la primera surge como un reproche a la deslealtad, regulando la imitación y la



explotación indebida con un prestigio ajeno, el cual se encuentra contemplado dentro de la propiedad intelectual como bien inmaterial.

De igual forma señala que la regulación de la competencia desleal, se concentra sobre acontecimientos generalizados y cambiantes, siguiendo los fenómenos comerciales acaecidos en la vida diaria, en tanto la propiedad industrial regula acontecimientos determinados, por medio de la exclusividad que resulta una negación a terceros, de utilizar los derechos otorgados como parte de la protección jurídica del Estado.

Por otra parte el maestro Carlos Viñamata, considera a la propiedad industrial como *"...el conjunto de derechos que sirven para proteger a las personas físicas o morales que deseen reservar sus creaciones (patentes, modelos de utilidad, diseños industriales), a distinguir sus productos o servicios de otros de su misma especie o clase (marcas, denominaciones de origen), proteger al originalidad de sus avisos comerciales, conservar la privacidad de sus secretos industriales o comerciales, distinguir la identidad de sus establecimientos comerciales, de otros dedicados al mismo giro y que les den derecho también a enajenar dichos bienes inmateriales y a perseguir ante las autoridades competentes a los que infrinjan tales derechos..."*<sup>84</sup>

De lo anterior a criterio del suscrito, el autor de mérito no señala una definición propiamente elaborada, en base a todos los comentarios hasta el momento señalados en el análisis de la propiedad industrial, resulta una explicación concreta de la función que se le tiene asignada en la actualidad, así mismo una acertada descripción practica efectiva, de las teorías aplicadas en sobre la naturaleza de la existencia de la institución que nos ocupa.

Otra concepción doctrinal que señala la funcionalidad de la propiedad industrial, es la proporcionada por el maestro Joaquin Garrigues, al referirse que son *"...los*

<sup>84</sup> Viñamata Carlos Op cit p 125

*derechos que tienen por objeto las invenciones industriales y los signos distintivos para individualización de las empresas o de sus productos...*<sup>85</sup>

El mismo autor señala que los caracteres mercantiles, sirven para la distinción de las empresas y sus productos, con la utilidad de las marcas ó nombres comerciales, indicando la exclusividad de explotación como acontece en las patentes de invención o modelos de utilidad.

Dentro del Estatuto de la Propiedad Industrial español, establece que la propiedad industrial se reconoce sobre las patentes y marcas debidamente registradas, al señalar que *"...se adquiere por sí mismo el inventor o descubridor, con la creación o descubrimiento de cualquier invento relacionado con la industria; y el productor, fabricante o comerciante, con la creación de signos especiales con los que aspira a distinguir, de los similares, los resultados de su trabajo."*<sup>86</sup>

De lo anterior, los especialistas coincide en señalar que el derecho exclusivo, se limita a reglamentar aquellos privilegios obtenidos con motivo de las innovaciones, por lo tanto en el caso de las marcas previo su registro, resultan inimpugnables con respecto de aquellas que se registraron con posterioridad, debido a que en los sistemas atributivos el registro es indispensable para invocar al protección jurídica del Estado.

El maestro David Rangel define a la figura de referencia, como *"un nombre colectivo que designa el conjunto de instituciones jurídicas o leyes que tienden a garantizar la suma de derechos deducidos de la actividad industrial o comercial de una persona y a asegurar la lealtad de la concurrencia industrial y comercial..."*<sup>87</sup>

Señala además, una critica al término propiedad industrial, debido a que el vocablo propiedad puede encontrarse subordinado, sobre aquellas teorías debatidas que consideran como parte de bienes inmateriales, en la división de la propiedad intelectual

<sup>85</sup> Carrigues, Joaquín Op. cit. p. 182  
<sup>86</sup> Guzmán, Cabado, Guzmán y Guzmán, LA TUTELA PENAL DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, España, Editoriales de Derecho Reunidos, 1988, p. 89  
<sup>87</sup> Rangel, David Op. cit. p. 101

e industrial, en tanto el vocablo industrial puede ser limitada a una empresa, que exclusivamente elabora ciertos productos o también de manera genérica, como una denominación al trabajo humano materializado.

Continuando con la propiedad industrial, se considerada como la propiedad que adquiere el inventor o descubridor, respecto de su innovación y el productor o comerciante, con la creación de signos especiales que se auxilia para diferenciar los productos de sus similares.

La protección de la propiedad industrial en todos los sistemas jurídicos, se efectúa al regular la competencia desleal, como nos refiere el maestro Rangel Medina, resulta un medio del Estado para propiciar el libre desarrollo comercial, permitiendo a los comerciantes e industriales, la disputa de la clientela observando lineamientos honestos, evitando el libertinaje, al tratar de causar confusión con productos aceptados o identificados como garantía de calidad, empleando marcas que imiten este reconocimiento.

En los industriales se contempla que al reducir la calidad empleada en la obtención del producto final, el empleo de la difusión alterada con el objeto de eliminar a sus competidores, bajo argumentos denigrantes que desprestigian los procesos de elaboración de los productos ofrecidos en el mercado.

Así mismo, este autor nos explica que la acción de usurpación o invasión de derechos, se ocupa sobre la existencia del reconocimiento de derechos exclusivos otorgados al titular, con lo cual se dirige a la explotación y uso de la marca o invento, que terceros pretenden usurpar esos derechos, con la pretensión de generar un detrimento al titular, generando una renumeración personal con motivo de la explotación de la exclusiva reconocida.

La diferencia esencial de ésta figura sobre la competencia desleal, como lo señalamos con anterioridad, la propiedad industrial resulta de la necesidad de la existencia del reconocimiento de la exclusividad del titular, y la segunda se encuentra en

el libre mercado, siguiendo a los fenómenos comerciales cambiantes en nuestra actualidad.

Por otra parte, las marcas constituyen una parte integral de la propiedad industrial, de igual forma que las patentes de invención, y en la transformación en la creación de nuevas tecnologías, se han integrado los modelos de utilidad.

Recordando los señalamientos efectuados en su oportunidad, las patentes constituyen un privilegio monopólico temporal, otorgado al inventor sobre la explotación de su creación, con el objeto de tratar de remunerar el trabajo intelectual empleado, así como la exclusividad de impedimento a terceros sobre la invención, buscando con ello un fortalecimiento económico del Estado.

Con el reconocimiento de la patente o modelo de utilidad, resulta necesario el consentimiento del titular para su explotación, con ello las investigaciones se encontrarán ante una carrera en el intento de llegar primero a la invención, para contar con los derechos de explotación y uso, representando en las empresas un aprovechamiento económico al colocar en el mercado, los productos finales elaborados dentro de la exclusividad otorgada.

El modelo de utilidad calificado de nuevo y original dentro de la propiedad industrial, en algunos sistemas jurídicos cuenta con un periodo corto de reconocimiento, esta figura se enfoca a la forma de un objeto, con ello la novedad se observa al dirigirse sobre herramientas, instrumentos o utensilios, que resulten ventajosos en el uso o elaboración de otros objetos industriales.

Los lineamientos universales observados en las patentes, en la actualidad son válidos y aplicables a los modelos de utilidad, por lo tanto para las primeras su reglamentación es generalizada en todos los sistemas jurídicos atendiendo los criterios uniformados, para los modelos de utilidad sólo se observarán adecuándose de manera interna dentro de los sistemas de las naciones.

Los modelos y dibujos industriales derivados de la modernidad, constituyen otros elementos integrantes de la propiedad industrial, se dirigen al aspecto estético de las patentes, con el propósito de generar y atraer clientela, quien les atribuye una función de carácter ornamental.

El objetivo de tutelar estos elementos originados de la evolución en nuestro tiempo, repara en que genera la suficiente satisfacción estética de los consumidores, entendiéndose por modelo industrial, aquella estructura que representa un tipo de fabricación de un producto, atendiendo a la ornamentación de la estructura o la representación que conlleva, por lo tanto no se le considera una invención.

El dibujo industrial se concretiza a las líneas y colores aplicados en los productos, resultando un adorno que constituya una fácil apreciación, en la distinción de los productos finales adquiridos por el público, por lo tanto constituye una función de carácter comercial.<sup>86</sup>

En nuestra legislación aplicable, se contienen definiciones sobre las figuras integrantes del concepto de la propiedad industrial, como observamos que en la patente se considerara la invención, como toda creación humana que permita transformar la materia o la energía que existe en la naturaleza, para su aprovechamiento por el hombre y satisfacer sus necesidades concretas (artículo 15 L.P.I.).

El modelo de utilidad será constituido por los objetos, utensilios, aparatos ó herramientas que, como resultado de una modificación en su disposición, configuración, estructura o forma, presenten una función diferente respecto de las partes que lo integran o ventajas en cuanto a su utilidad, observado en el ordinal 28 de la Ley de Propiedad Industrial.

En cuanto a los diseños industriales, en el numeral 31 del ordenamiento legal citado, señala que deben ser nuevos y susceptibles de aplicación industrial,

<sup>86</sup> Cfr. Camerindo Guzmán Cabada. La Tutela Penal de los Derechos de Propiedad Industrial p. 25-32. María José Segura García. Derecho Penal y Propiedad Industrial p. 206-208.

entendiéndose por nuevos los diseños que sean de creación independiente y difieren en grado significativo, de diseños conocidos o de combinaciones características conocidas de diseños.

De los comentarios anteriores los estudios observados que analizan el concepto de la propiedad industrial, atendiendo la naturaleza de existencia de las figuras que lo integran, concluyen en las siguientes consideraciones que son observadas en la aplicación de los elementos desarrollados con anterioridad.

El derecho exclusivo es un elemento que explica la naturaleza de la propiedad intelectual, misma que en su aplicación repercute sobre las instituciones integrantes de la propiedad industrial.

La exclusividad se encuentra reconocida en el monopolio temporal de los titulares, sobre la explotación y utilidad de la creación de la mente, observado de manera inequívoca en las patentes y modelos de utilidad; en el caso de las marcas el tercero se ve obligado a no utilizar el signo distintivo que se encuentra reconocido; en los derechos de autor, las expresiones materializadas de la invención humana no pueden ser copiadas por terceros.

De tal manera que la protección de la exclusividad, resulta un incentivo al titular a fin de proliferar la creación de nuevas invenciones humanas, debido a que cuenta con esta modalidad sobre la idea de la mente, el reconocimiento de la innovación desarrollada por su inventor.

El mecanismo para la creación del derecho exclusivo, es otro elemento integrante generalizado por el concepto de la propiedad industrial, empleándose de manera general en los diversos sistemas jurídicos de las naciones del mundo, en donde las naciones desarrolladas han adoptado la generación de sistemas eficaces, para otorgar la protección jurídica a los titulares propiamente aplicada.

En busca de la perfección jurídica, observamos que existen dependiendo del sistema jurídico que se analice, requisitos que deben satisfacer a fin de que sean susceptibles de registro y reconocimiento, como en las marcas se atiende a la novedad, en las patentes la funcionalidad del invento, con ello el Estado logra un control idóneo sobre el desarrollo tecnológico que se genera de manera interna en su sistema.

La duración del derecho exclusivo es otra particularidad generalizada en el otorgamiento de la protección jurídica, el cual es de observancia uniforme en los sistemas de los Estados, ya que al concederse la exclusiva de explotación y uso al titular de la invención humana, resultaría un exceso si las mismas fuesen perpetuas, por tal motivo es como se implementa una vigencia a estos derechos, evitando lesionar el orden y la utilidad pública, función imperante del Estado en la actualidad.

Bajo la anterior generalidad el interés público sobreviniente es un elemento determinante en la duración de la exclusividad, por lo tanto el derecho al ser otorgado al titular, en cualquier momento por causas de utilidad, salud o seguridad pública, es susceptible de ser concesionada de manera obligatoria, bajo la licencia calificada en estos casos de compulsiva, traducándose en diversos sistemas jurídicos como expropiación.

Con ello el titular no sufre detrimento por el retiro de los derechos exclusivos, sino que el Estado idea el subsanar este acontecimiento, implementándose una compensación o indemnización como recompensa, lográndose mantener el orden y equilibrio interno, evitando un caos irremediable con un impacto que lleve a la extinción de lo establecido de manera interna.

La negociabilidad del derecho, en la actualidad se encuentra conformada mediante las licencias reguladas principalmente de las patentes, aunque en ocasiones abarca a las marcas y los derechos de autor, con esta posibilidad de otorgar una licencia de explotación y uso con el consentimiento del titular, es calificado por los estudiosos como un medio efectivo para constituir un crecimiento económico fortalecido.

Acontecimiento favorable cuando los titulares, no cuentan con los recursos necesarios sobre la explotación de su invento, por lo que al auxiliarse de las licencias puede obtener regalías, generadas de la explotación eficiente de un tercero bajo las condiciones establecidas, en el consentimiento otorgado para tal efecto.

Las licencias resultan parte fundamental en la generación de riqueza, sobre todo en los países en desarrollo, que les permite la posibilidad de explotar una invención al adquirir una licencia, resultando una ventaja para conocer la evolución tecnológica existente en la época, con ello idear nuevas innovaciones a partir de lo conocido y explotado.

Se ha desarrollado de manera imperceptible, una cortesía internacional en el intento de generalizar las utilidades de las figuras integrantes de la propiedad industrial; acontecimiento derivado de la celebración de los múltiples instrumentos internacionales, en donde se han establecido las uniformidades invocadas, permitiéndole a los Estados involucrados retomar los lineamientos generados, adecuarlos a los existentes de manera interna atendiendo sus características particulares, generando un sistema jurídico idóneo aplicable en todo el mundo, bajo las mismas condiciones esperadas.

Por último, la forma de hacer respetar el derecho exclusivo es otro elemento generalizado, el cual al ser proporcionado por el Estado debe ser capaz de evitar que se perturben los derechos reconocidos, por lo cual se han generado acciones de carácter privado, que concluyen en el pago de indemnizaciones por el detrimento sufrido.

Estableciéndose acciones de orden penal, cuando el agravio presenta grandes repercusiones que no solo el titular resulta dañado, sino también ocasiona detrimento en el interés público, por lo cual el Estado actúa mediante el poder coactivo a fin de reparar la lesión sufrida por tal impacto, aunque en base a las acciones privadas reconocidas por las naciones, es como en el ámbito penal a estas conductas delictivas se les consideran semipúblicas y privadas, acontecimiento que se analizara con mayor abundamiento en su oportunidad.



Las generalidades observadas con anterioridad, son producto de la aplicación de todas aquellas teorías y uniformidades, desarrolladas en la integración de la propiedad industrial, por ello observamos que de la síntesis de todos los lineamientos abordados con anterioridad, representan el sentimiento de los inventores y comerciantes de pedir al Estado, diseñe un sistema eficaz que permita el libre desarrollo del comercio, sin la existencia de obstáculos que mermen ese desenvolvimiento natural, que en su conjunto representa un fortalecimiento tecnológico y económico de una nación.<sup>89</sup>

### **3.3 DESARROLLO DE LOS CONCEPTOS**

Del desarrollo del presente capítulo, podemos señalar con validez en base a los elementos ya conocidos, que la marca en su relación con la propiedad industrial es una parte integrante efectiva de este, demostrándose del análisis del concepto de la propiedad industrial.

Sin embargo por la utilidad y trascendencia que ha tenido a lo largo de la historia de la humanidad, es como determinamos el estudio de la marca de manera independiente, resultando una generalidad adoptada después de la elaboración del Convenio de París, en donde la unidad de las figuras integrantes de la propiedad industrial, fue determinante para la concepción en la actualidad.

En lo sucesivo abordaremos todas aquellas generalidades existentes en los múltiples estudios de la materia, los cuales deben ser observados de manera obligatoria, al adentrarse en el análisis de la propiedad industrial a través de sus figuras integrantes,

<sup>89</sup> Cf. Robert Sherwood Op cit p 2947

sin importar su comprensión en bloque o de manera individual, debido a que resultan válidas y aplicables a todas por considerarse en su conjunto bienes inmateriales.

Por lo que en atención a lo señalado desde el ámbito jurídico y económico, el principio de originalidad lleva a la distinción que se pretende emplear como marca, la cual debe ser únicas y fácil de reconocer por los consumidores.

Diversos países han implementado en sus sistemas jurídicos aquellas frases, palabras, emblemas, que no pueden ser consideradas susceptibles de registro, por carecer de originalidad.

La novedad se enfoca a la capacidad de distinción en los productos, por lo tanto se requiere que no haya sido utilizada previamente por algún tercero, debe constituir un signo que permita ser diferenciado con facilidad de los ya existentes, en el momento en que se encuentre individualizado sobresalga de los demás.

Por ello en la mayoría de los sistemas jurídicos, establecen que los signos deben ser suficientes para no producir confusión en los compradores, que sean únicos y no semejantes entre las marcas ya registradas o usadas, dependiendo el sistema que adopten los Estados.

La marca debe comprender una especialidad, algunos doctrinarios se refieren al abordar este principio, respecto de impedir el surgimiento de la confusión con motivo del uso de la marca, mediante la individualización de la marca concatenado con su pronta identificación en el mercado, se logra que los consumidores adquieran los productos atendiendo a las necesidades exigidas, permitiéndoles llevar el producto idóneo y no aquel que ofrece otras satisfacciones, debido a que cuente con signos característicos, empleados de manera similar a los primeros productos.

Las marcas deben ser lícitas a fin de que obtengan la protección jurídica del Estado, debiendo reunir los elementos anteriores, así como todos aquellos que se han implementado en los sistemas jurídicos para tal efecto, con ello se encontraran

debidamente reconocidas y protegidas ante cualquier perturbación, en el intento de ocasionar un detrimento al titular.<sup>90</sup>

En el propósito de que las marcas sobresalgan de las demás al ser individualizadas, se recurren en muchos de los casos a las siguientes figuras desarrolladas en la actualidad, que se encuentran aceptadas por el derecho de marcas.

Encontramos al emblema definido por Halperín como "*...un signo gráfico característico que sirve a fin de individualizar la empresa generalmente una sigla... o una letra... a menudo registrado como marca...*"<sup>91</sup>

Esta figura se encamina a demostrar algún signo característico de la empresa, como instalaciones, lugar de distribución y elaboración de productos, entre otras, que lleven a conocer al público el origen ó el prestigio de la marca adquirida, mediante las instalaciones de las empresas.

La enseña, contemplada por el autor antes mencionado "*...como la inscripción o figura que se fija en el exterior del establecimiento para distinguirlo de los de propiedad de los concurrentes...*"<sup>92</sup>

La inscripción referida en la anterior definición, se concretiza en los exteriores de los establecimientos, aunque en algunos sistemas esta figura es absorbida por el nombre comercial, sin embargo los doctrinarios señalan ante tal asimilación, que el nombre comercial solo contempla un solo acto de la empresa, en cambio la enseña abarca cuantos puntos de venta tenga dicha empresa.

La doctrina española considera a esta figura como rótulo de establecimiento, definiéndolo "*...el signo o denominación que sirve para dar a conocer al público un*

Cfr. Justo Nava op cit p 169-195  
Bertone y Cabanellas Op cit p 28  
ibidem

*establecimiento y para distinguirlo de otros destinados a actividades idénticas o similares...*"<sup>93</sup>

La insignia definida por Etcheverry, se considera "*...como un distintivo para toda la actividad de un mismo empresario o parte de ella... es posible que se trate de dibujos... o palabras escritas con una especial grafía...*"<sup>94</sup>

Esta figura resulta equiparada en su utilidad al emblema, por lo que es considerada otra denominación para una misma actividad del industrial o comerciante.

Los rótulos resultan las etiquetas empleadas para señalar calidades, medidas, clase y demás cualidades que contenga el producto ya envasado, por lo tanto no describe el origen, sino se enfoca a señalar las características especiales contenidas en el producto dentro de su envase, una vez circulando en el mercado.

La presentación aparece cuando la marca ha sido reconocida plenamente mediante su uso ó registro, ya que con esta figura de utilidad alemana, se protegen los envases, los rótulos, la calidad, la cantidad de los productos ofrecidos al público, el embalaje, precio, la publicidad, entre otros, como partes integrantes de la marca reconocida.

El nombre comercial se define como "*...el signo o denominación que sirve para identificar a una persona física o jurídica en el ejercicio de su actividad empresarial y que distingue su actividad de las actividades idénticas o similares...*"<sup>95</sup>

Ahora bien, dentro de la doctrina se documentan diferentes tipos de marcas, las cuales por su utilidad y funcionalidad, se utilizan adecuándose a las relaciones comerciales acontecidas en la actualidad, de las que señalaremos sus puntos más representativos.

Segura Ios. Op. cit. p 181  
 Heron y Cabanchas Ib p 24  
 Segura Ios. ibid p 180

De tal manera encontramos que existen marcas de fantasía, las cuales no se encuentran dirigidas al origen característico del producto, su observación se concentra a la designación fantasiosa, produciendo en el consumidor una utilidad de la marca derivada de la publicidad empleada.

Las marcas evocativas, se dirigen a provocar en el público alguna idea sobre las características del producto, debido a que el empleo de ésta marca refiere al empleo de una sugestión fantasiosa, con el propósito de remarcar la utilidad del producto ofrecido.

Las marcas descriptivas son aquellas que versan sobre las cualidades, la clase, la manufactura, el origen, etcétera, de los productos o servicios ofrecidos.

En las marcas significativas se utilizan palabras conceptuales en la descripción de los productos, no refiriéndose sobre el origen ni las características, solo se emplean conceptos que sirven para la descripción del producto ofrecido.

Las marcas denominativas son aquellas que refieren la denominación de los productos o servicios, mediante la cual no se emplean signos de fantasía o descriptivas, solo se concreta a mencionar la denominación, tal cual como se conocen los productos utilizados por el público.

Las marcas obligatorias, son las que deben registrarse y encontrarse reconocidas, por lo que en el momento de que el producto entre en el comercio, debe contar con su inscripción, condición imperante para que pueda circular de manera libre en el mercado.

Las marcas de servicio se utilizan sobre aquellos acontecimientos intangibles, derivados de las relaciones comerciales, como ocurren en los servicios de alimentos como los restaurantes, los de ornato como las florerías, por citar algunos; el propósito es el otorgar una protección al prestigio obtenido por los servicios proporcionados por ciertos comerciantes.

Las marcas colectivas se emplean por ciertos grupos, que en su conjunto adoptan una marca única, la cual representa la difusión de sus productos o servicios, y sólo podrán ser utilizadas exclusivamente por sus integrantes.

Las marcas generales son utilizadas para identificar a las empresas en su totalidad.

Las marcas especiales se ocupan en la descripción de productos o servicios específicos de las propias empresas.

Las marcas simples, son aquellas cuando en la descripción de un producto, se ocupa una figura o una palabra, extendiéndose además sobre empresas o personas físicas que mediante esta sola denominación, protegen sus instalaciones y accesorios en la obtención de los productos finales.

Las marcas complejas son el resultado del empleo de varios elementos, que por sí mismos no pueden ser susceptibles de protección, sin embargo lo son cuando se observan en su conjunto.

Las marcas notorias son aquellas que se encuentran debidamente reconocidas dentro de un país, por lo que a fin de que tengan tal aceptabilidad resulta indispensable, que las marcas se encuentren registradas en esta nación considerada de origen.

Las marcas mundiales son las que han sobrepasado los límites internos del Estado, con motivo de su difusión se llegan a conocer en otras naciones, aunque estas marcas son consideradas por la doctrina parte de las notorias, hacen la diferencia que no todas las notorias llegan a ser conocidas mundialmente, en donde la difusión y aceptabilidad de los productos resulta condiciones indispensables.

Las marcas de fama se refieren al prestigio obtenido en un Estado, en donde tal circunstancia cuenta con una fuerte protección jurídica, acontecimiento que deben

observar las empresas de otros países, en la pretensión de difundir los productos tutelados por la referida marca.

Las marcas defensivas, son aquellas que después de haberse registrado no se utilizan de manera efectiva, sino que por medio de la exclusividad obtenida, no permiten que otros pretendan utilizar estas marcas sobre productos de otra índole, su función es obstaculizar el registro de marcas que algunos titulares pretenden efectuar, debido a que tienen cierto interés en el uso de ciertas marcas, con ello se protege la función distintiva de algunas marcas utilizadas por el titular que registro las defensivas.

Las marcas defensivas de igual manera después del registro no son utilizadas de manera efectiva, debido a que son recurridas para obstaculizar a otros titulares el pleno goce de sus derechos marcarios, utilizando marcas casi idénticas con el propósito de lograr denigrar las que se encuentran válidamente en el comercio, entorpeciendo el libre desarrollo de la marca afectando a quien pretende utilizarla de manera efectiva.

Las marcas de reserva son aquellas que les permite su utilidad efectiva, después de transcurrir un tiempo determinado posterior a su registro, cuando el titular considere oportuno el uso de la misma, en el caso de no contar con recursos suficientes para lograr su explotación inmediata.

Las marcas divididas son las que tienen en común un solo origen y único titular, cuyos elementos de todas lleva al consumidor la generación de la idea, que ciertos productos contiene el mismo origen.

Las marcas acompañantes resultan del empleo de la fijación de la marca en las materias primas, por lo que en la obtención de los productos finales, se utiliza la marca de manufactura así como la marca impresa en las materias que intervinieron en su elaboración, con ello estas acompañan a las del producto obtenido, reforzando la calidad del mismo, utilidad aceptada plenamente en Alemania.

Las marcas extranjeras resultan una controvertida clasificación en la materia, debido a que siguiendo los principios del Convenio de París, el registrar una marca en el país denominado de origen adquiere la prioridad de efectuarlo en los demás Estados, por lo tanto no se considera como extranjera; sin embargo para algunos doctrinarios al establecer esta clasificación, consideran el hecho de haberse efectuado el registro en un país diverso en donde se pretende difundir, otorgándole un trato diferente al registro interno.

Las marcas nacionales por lo tanto, resultan aquellas que se registran y difunden en el país denominado de origen, carácter observado en las marcas notorias.<sup>96</sup>

Así mismo, encontramos que las denominaciones de procedencia, se refieren a la designación del lugar donde proviene el producto, siendo la empresa que lo manufactura o el lugar geográfico, con ello se pretende establecer la propiedad industrial, a efecto de que no se elaboren productos tutelados bajo ésta denominación, debido a que en caso de utilizar designaciones falsas, constituye una forma de competencia desleal.

Las denominaciones de origen, se emplean para indicar que los productos ofrecidos, fueron extraídos o elaborados en un determinado lugar geográfico, siendo susceptible de ser empleada por quien cubra los requisitos establecidos para ello.

Al utilizarse las denominaciones de origen, se genera una exclusividad relativa a que solo podrán hacer uso de ellas, aquellos quienes se encuentren establecidos en la zona geográfica donde se pretende explotar la marca o patente.<sup>97</sup>

Ahora bien, al encontrarnos dentro del campo de la propiedad industrial, las figuras que integran este concepto, mismas que han sido señaladas en su oportunidad, son producto de la revolución industrial y que han sido objeto de estudio en numerosos

<sup>96</sup> Cfr. Carlos Arámata op cit p 236-244. César Sepúlveda op cit p 116. Bertone y Cabanellas. op cit p 236-241.

<sup>97</sup> Cfr. Segura García. José. Op cit p 156-162.





sistemas jurídicos, así mismo se considera parte fundamental en la justificación de la celebración de diversos instrumentos internacionales.

Sin embargo de los estudios existentes en la actualidad, con motivo del acelerado crecimiento tecnológico, motivado relaciones comerciales cada día más complejas, en los sectores industriales se comienza a generalizar un sentimiento de que el Estado abarque las nuevas innovaciones, por su naturaleza comienzan a desarrollar una nueva clasificación dentro del desarrollo tecnológico.

De estos nuevos acontecimientos, se registran las topografías de productos semiconductores, calificados como máscaras constituidos por lo que se conoce comúnmente como chips, que son unidades utilizadas en el ámbito de la computación, presentándose una discusión sobre su reglamentación debido a que en las explicaciones que intentan señalar su naturaleza, algunos doctrinarios lo consideran parte de la propiedad industrial, y algunos otros dentro de los derechos de autor.

En la Ley de Propiedad Industrial vigente en nuestra nación, en su intento de constituir un ordenamiento jurídico actual, regulando todas aquellas normas funcionales observadas en las naciones industrializadas, a fin de lograr un desarrollo tecnológico y económico suficiente para hacer frente a las disposiciones de las potencias, observamos que en su Título Quinto Bis contempla lo referente a los esquemas de trazado de circuitos integrados.

Establece que un circuito integrado a un producto en su forma final, o en una forma inmediata, en que los elementos, de los cuales uno por lo menos sea un elemento activo, y alguna o todas las interconexiones, formen parte integrante del cuerpo o de la superficie de una pieza material semiconductor, y que esté destinado a una función electrónica. (art. 178 Bis 1, fracción I).

Un esquema de trazado o topografía, es la disposición tridimensional, expresada en cualquier forma, de los elementos, de los cuales uno por lo menos sea un elemento activo, y de alguna o todas las interconexiones de un circuito integrado, o dicha

disposición tridimensional preparada para un circuito integrado a ser fabricado. (art. 178 Bis 1, fracción II).

El esquema de trazado original, es aquel que el trazado de circuitos integrados sea el resultado del esfuerzo intelectual de su creador y no sea habitual o común entre los creadores de esquemas de trazado o los fabricantes de circuitos integrados en el momento de su creación, disposición observada en el numeral de referencia en la fracción IV.

De las disposiciones contenidas dentro del citado Título Quinto Bis, podemos observar un gran avance en la reglamentación de la propiedad industrial, demostrando con ello un dominio aceptable en la concepción de la materia, sin embargo en la práctica, resulta cuestionable si estas disposiciones desde su nacimiento hasta nuestros días, han contando con una aplicabilidad efectiva recurrida por los inventores de esta materia.

No dudamos sobre la existencia de algunos reconocimientos expedidos bajo estos lineamientos, sin embargo debido a los acontecimientos sociales que se repercuten en el crecimiento económico, así como la disponibilidad de los inventores a realizar y registrar innovaciones de esta naturaleza, como es conocido de manera general el empleo de grandes cantidades de recursos financieros y trabajo intelectual requerido.

Podemos señalar que estas disposiciones en la práctica no cuentan con la efectividad esperada, debido a la intervención de múltiples factores, que al adentrarnos en su análisis nos saldríamos totalmente de contexto, por resultar un cuestionamiento de tal amplitud que es incompatible su descripción en la presente investigación.

Ahora bien, dentro del campo de la propiedad intelectual en la necesidad aclamada después de la Revolución Industrial, la reglamentación uniforme de las nuevas relaciones como los derechos de autor y las creaciones artísticas, así como la propiedad industrial, es la preocupación primordial sobre todo en las naciones industrializadas, como parte de su crecimiento tecnológico.

Recordemos que durante la monarquía, los privilegios sobre patentes, la elaboración de obras artísticas y literarias, se concedían a capricho del soberano dentro de un círculo privilegiado, relegando aquellos inventores que no fuesen reconocidos plenamente por la corte; la creciente inconformidad ante tal situación se generaliza en diversas monarquías, la necesidad de permitir un avance tecnológico, científico, artístico y literario, sin obstáculos como los observados hasta ese momento.

El clamor de nuevos lineamientos lleva a considerar a estas invenciones, así como a los derechos de autor como derechos patrimoniales de carácter subjetivo, siendo que en estos últimos recaen dentro de la moral del autor.

Por lo tanto al ser reglamentadas por el Estado deben considerar todas aquellas explicaciones, sobre la naturaleza de estos nuevos acontecimientos, prevaleciendo los que consideran como bienes inmateriales, por encontrarse sobre objetos subjetivos no materializados, a fin de lograr generar un interés sobre las nuevas innovaciones, por establecerse una recuperación económica con motivo de la explotación del invento o la difusión de las obras.

Esta prioridad se contempla al otorgar una protección a los titulares de las obras o las invenciones, lo que conduce a diseñar una generalidad en todas las naciones, derivando de tal manera la Celebración del Convenio de París, acontecimiento fundamental en la evolución de la materia de estudio, cuya influencia se ha observado en la celebración de ulteriores instrumentos internacionales, así como en la generación de sistemas jurídicos de diversas naciones.

De tal manera, que los derechos morales del autor resulta un segundo elemento debatido sobre su justificación, desde su reglamentación a finales del siglo XIX, debido a que algunos estudios señalan que el carácter patrimonial y la moral del autor no se encuentran relacionados de forma paralela; sin embargo en algunos sistemas la moral por el hecho de recaer sobre objetos inmateriales, se justifica al ser considerada parte

de la personalidad del autor, encuadrándose por tal motivo dentro de los derechos personales de los individuos.

El debate se genera al explicar que los bienes personales son innatos, por tal motivo los hacen imprescriptibles, intransferibles, inalienables, inembargables, innegables, acontecimiento que no sucede en los derechos de autor, debido a que no se adquieren con el nacimiento, sin embargo una vez otorgado por el Estado, guardan las mismas condiciones que los primeros, con la modalidad de que no fueron adquiridos con el nacimiento.

Por otra parte al considerarse propiedad, resulta una asimilación de la figura civil como lo hemos apreciado en su oportunidad, sin embargo en este campo de estudio la idea de que el autor, debe disfrutar los beneficios económicos de su obra, debe considerarse de su propiedad, por lo tanto al adecuarse a la institución civil es como se concibe la propiedad intelectual.

Sin embargo, algunos doctrinarios debaten sobre dichas afirmaciones al precisar que la propiedad intelectual al no concentrarse sobre cosas materiales, no puede ser objeto de acciones de posesión, la usucapión o la reivindicatoria, como lo sería la figura plenamente reconocida en el derecho civil.

La formalidad de las obras para que se considere dentro de la protección intelectual, es que sea auténtica y original, logrando con ello su reconocimiento por tiempo determinado en su relación inventor-innovación, debido a que con su deceso puede ser transmitida la protección, a las personas más cercanas al titular quienes defenderán los derechos adquiridos por aquel.

La doctrina reitera en diversas ocasiones, que los derechos de propiedad intelectual se refieren sobre acontecimientos subjetivos, por lo tanto debe comprenderse una nueva concepción a lo establecido en los derechos reales, ya que con el surgimiento de nuevas relaciones, se deben generar nuevos lineamientos que en su intento por explicar la naturaleza jurídica de ésta rama, generando las bases que en

nuestra actualidad permita la evolución suficiente y adoptar la utilidad que requieren los procesos de modernidad, producto de la evolución humana.<sup>98</sup>

Como podemos observar en el desarrollo del presente capítulo, la doctrina en la adecuación de estos acontecimientos derivados de las producciones en masa, adoptan discusiones sobre su justificación y forma de estudio, por sus características particulares no pueden ser asimiladas en su totalidad a las figuras clásicas del derecho, existentes desde las primeras civilizaciones cuyos lineamientos son aceptados de manera universal.

Por lo tanto podemos señalar que todo lo analizado con anterioridad, en un futuro quizá temprano será considerado las bases fundamentales en las apariciones de nuevos pensamientos doctrinarios, producto de invenciones que generen acontecimientos sociales hasta ahora desconocidos, los cuales deben ser regulados en su oportunidad.

DELITOS DE  
PROPIEDAD  
INDUSTRIAL

**4.1 ORIGEN = 4.2 EVOLUCION = 4.2.1 EN EL AMBITO  
INTERNACIONAL = 4.2.2 EN MEXICO = 4.3 MARCO JURIDICO  
= 4.4 OBJETO DEL DELITO = 4.5 ASEGURAMIENTO  
DEL OBJETO DEL DELITO**

#### **4.1 ORIGEN**

Como se menciona en el título del presente capítulo, nos referiremos a los delitos de propiedad industrial, resultando trascendental en el desarrollo del tema que nos ocupa, siendo que para su debida comprensión, abordaremos en el momento oportuno algunos comentarios relativos a los delitos de propiedad intelectual, ya que como hemos observado con detenimiento la figura de estudio es parte integrante del los bienes inmateriales, resultando de orden subjetivo en donde el género es la propiedad intelectual.

La regulación de las actividades ilícitas ha sido a lo largo de la historia de la humanidad, una prioridad del Estado a fin de garantizar el orden y la seguridad pública, por lo tanto consideramos que es uno de múltiples factores que convergen en el

nacimiento del derecho en la sociedad, ya que por medio de las normas jurídicas regula la vida de los particulares, así como las instituciones que integran al Estado que han sido implantadas con el propósito, de lograr seguridad y tranquilidad de los integrantes del núcleo social donde se desenvuelven.

Por lo tanto la propiedad intelectual así como todas las figuras que la integran, incluyendo nuestra materia de estudio, en consideración a los acontecimientos sociales acaecidos por las interacciones de los pueblos, entre individuos de mismos núcleos sociales, son susceptibles de actos que perturben su libre desarrollo, de los resultados de dichas conductas se consideran ilícitas, debido a que atentan contra la tranquilidad de la comunidad, además de lesionar sus derechos otorgados o tutelados por el propio Estado sea personalmente o su patrimonio, con motivo de conductas efectuadas por miembros del mismo núcleo social, así los acontecimientos que no pueden evitarse tales como los fenómenos naturales.

La regulación de estos acontecimientos, ha generado que a través del poder coactivo otorgado al Estado, el cual se ejercita por medio de las instituciones establecidas de manera idónea para esta realización, mediante la norma jurídica regula el detrimento de las conductas que afecten al ciudadano o sus órganos integrantes; reprochando de manera pública mediante el poder coercitivo, al causante de tal detrimento, en el objetivo de proteger la libertad de los individuos, el desarrollo social, psicológico, patrimonial, etcétera, sin dejar de observar las creaciones de la mente que no llegan a materializarse por completo.

Mediante el reproche público a dichos actos que afecten los bienes jurídicos tutelados, con la aplicación de sanciones punitivas, es como se pretende evitar una proliferación de aquellos, ya que en caso de producirse estos acontecimientos, se generaría una inestabilidad y un estado de ingobernabilidad, constituyendo una desintegración del núcleo social existente.



En materia de propiedad industrial como lo hemos citado en anteriores comentarios, el sentimiento de uniformidad que otorgue el Estado sobre las invenciones de la mente, es una generalidad a mediados del siglo XIX aunque de manera incipiente, las reglamentaciones que otorgaron esa protección proliferaron a partir de la Revolución Industrial, sin embargo, por tratarse de nuevos acontecimientos sociales, no se contó con la experiencia suficiente y lograr su debida reglamentación.

De lo anterior observaremos que los lineamientos jurídicos desarrollados durante la Edad Media, son derivados de aquellos que tuvieron vigencia desde épocas antiguas, que en forma incipiente se protegieron acontecimientos que afectaban el ámbito subjetivo de los ciudadanos, aunque no constituyeron gran importancia a comparación de diversas figuras relativas al patrimonio o situaciones tangibles.

En el Derecho Romano dentro de la Lex Aquilia se establece la *iniuria*, aunque en su inicio se encontraba dirigida a regular algún perjuicio causado por una lesión física, ocasionada a un hombre libre o un esclavo, con el transcurso del tiempo en el Edicto de Adriano expedido en el siglo I a.c., esta figura fue utilizada para la regulación de ofensas y sus derivaciones, apareciendo de tal forma la *actio iniuriarum*.

Los estudiosos en la materia, consideran a esta disposición como el primer lineamiento existente relativo a la propiedad intelectual, por enfocarse a regular acontecimientos subjetivos, por lo tanto es considerado el primer antecedente documentado que sirve de base, en la evolución de los delitos que nos ocupan como observamos en la Edad Media, misma que fue retomada y adecuada a los acontecimientos acaecidos dentro del desarrollo tecnológico de la época.

Como señalamos en reiteradas ocasiones, los privilegios sobre las innovaciones, en ocasiones eran otorgados a capricho del soberano, por tal motivo los delitos de propiedad industrial no se generalizan en toda la comunidad, siendo regulados de manera aislada, contemplando los acontecimientos derivados del obsequio de tales privilegios.

Resultando que las disposiciones en materia de propiedad industrial, se documentan a partir del año 1500 de nuestra era, encontrándose registros del privilegio del artista Alberto Dureró en 1512, sobre el uso exclusivo del signo (AD) que empleó en la distinción de sus obras, de acuerdo con el criterio del maestro German Bercovitz, no se prohíbe la copia de las creaciones, sino la usurpación de la firma del autor.

Así mismo, las marcas, invenciones y reproducciones de libros, fueron objeto de numerosas falsificaciones en el propósito de alcanzar el desarrollo industrial de las monarquías, lo que originó que en el año XI se documente la expedición de una ley en donde se establecen penas de gravedad como el ahorcamiento, sobre imitaciones de documentos privados, sin embargo esta medida no fue suficiente en la proliferación de estos actos ilícitos, estas medidas inclusive con la abolición del sistema corporativo derivada de la Revolución Francesa, no dejaron de aplicarse a los falsarios.

En España se prohíbe la impresión de libros, sin la autorización previa de los presidentes de las audiencias o los arzobispos, establecida en las pragmáticas de los Reyes Católicos, del 08 de julio de 1502.

Recordando lo señalado en las Bulas promulgadas por los papas Pío V y Sixto V, condenaban a quienes sustrajeran libros de las bibliotecas de los monasterios, con la excomunión, constituyendo una pena grave considerando la ideología imperante de la época, por registrarse continuos robos de las obras existentes en estos lugares.

Con el otorgamiento de monopolios de exclusividad, a los titulares también se les otorgaban facultades que en la mayoría de los casos, resultaban injustificadas y excesivas como lo acontecido en Inglaterra a finales de los años 1500, al otorgarse exclusivas sobre productos de uso común, permitiéndosele al titular registrar locales, decomisar productos supuestamente ilegales, con el objeto de lograr un desarrollo económico de la corona, a través del crecimiento de ciertos grupos privilegiados.

En Francia mediante los decretos de 1714 y 1719, se reglamentó la confiscación de las obras imitadas, así como los medios utilizados en la reproducción de obras

artísticas, debido a su trascendencia en la técnica jurídica, estas disposiciones continuaron implementándose a lo largo del siglo XVIII, encontrándose documentado en 1730 que la Academia de Saint-Luc establecía que debía existir el consentimiento del autor, al grabar o reproducir alguna obra, caso contrario se aplicaba lo dispuesto por los decretos antes señalados.

En el intento de evitar imitaciones y falsificaciones de los bienes inmateriales, la ejemplaridad del castigo a quien actualizaba estas conductas ilícitas, en un inicio llegaba a la pena de muerte, sin embargo, toda vez que estos delitos no afectan de gravedad a los derechos de los individuos, adoptan otra medio de reproche como la confiscación de los objetos y los medios con que se origina la falsificación, disposición que en los sistemas jurídicos de la actualidad es aplicada con gran técnica evolutiva, adecuada a los acontecimientos observados en nuestra época.

En la evolución de la reglamentación de los delitos en comento, para el año de 1744 se encuentran datos en materia de las invenciones, el resarcimiento del daño ocasionado por la alteración de la exclusiva obsequiada a través de la patente, así mismo se prohíbe a los empleados la venta, alquiler o préstamo de diseños confiados a los mismos, debido a que los utilizaban en la obtención de los productos finales.

Otro lineamiento considerado fundamental, en la evolución de la reglamentación de los nuevos delitos acaecidos en la sociedad, resultando una evolución en la técnica jurídica al respecto, se contiene en la Real Ordenanza del 22 de marzo de 1763, expedida por Carlos III de España, que el derecho de imprimir la obra corresponde a quien la realizó, prohibiendo a un tercero el uso de este derecho.

En 1766 con la Declaración de la Comunidad de Fundidores y Grabadores, se prohíbe el robo de los moldes maestros, así como el utilizar las impresiones contenidas en ellos; para el año de 1787 el rey Luis XIV, expide una protección a los dibujos que aparecen en los tejidos, prohibiendo a los dibujantes elaborar replicas idénticas o similares de aquellos.

A pesar de la expedición de las anteriores disposiciones, sobre la regulación de los delitos en donde se afectan los bienes inmateriales, a partir del siglo XIX es como se expiden lineamientos de observancia general, derivadas de las constantes falsificaciones y adjudicaciones de innovaciones originales, por lo tanto el reclamo de los inventores y comerciantes se uniforma en todos los sistemas de las naciones, como lo señalamos en su oportunidad resulta una causa de la Celebración del Convenio de París.

Ya que en la existencia de diversos ordenamientos que reglamenten a los delitos de propiedad industrial, en ocasiones existían discrepancias entre las aplicaciones de diversos Estados, ya que se atendían de conformidad a la ideología imperante de la comunidad y el desarrollo industrial que presentaba en esa época.

Se observa que en el sistema estadounidense, a mediados del siglo mencionado el establecer una clasificación, abarcando las infracciones y delitos derivados de la utilidad de las marcas, como partes de la competencia desleal, así como el utilizar publicidad engañosa, el desvío de la clientela o las prácticas comerciales abusivas.

En el Código Penal Español de 1822, se castigaba con pena privativa de libertad, a quien falsifique marcas, contraseñas de fábrica o sellos de las industrias, comercio y marcas; de igual manera contempla la pérdida de los objetos y el pago de una multa, a quien colocaba los nombres o marcas de otros, sobre los propios productos que manufacturaba.

Posteriormente, mediante el Real Decreto del 27 de marzo de 1826, se establece como sanción al usurpador de los derechos de propiedad industrial, la pérdida de utensilios, máquinas o aparatos, así como el pago por triplicado del valor usurpado, abarcando dicha sanción a quien poseía el privilegio lesionado.

Para el Código Penal de 1848, además de seguir implementando aquellas disposiciones observadas de los sistemas franceses, tipifica la falsificación de sellos, marcas y contraseñas que utilicen las empresas; sin embargo, baja la pena privativa de

libertad y aumenta el valor del resarcimiento económico a los titulares, además de reglamentar las defraudaciones que pudiesen aparecer dentro de la propiedad industrial.

En el Real Decreto del 31 de julio de 1868, retoma lo previsto en el ordenamiento anterior, y otorga al titular la posibilidad de ejercitar la acción civil en el pago del valor o continuar con la acción penal respectiva, además de señalar ciertos acontecimientos en donde el Ministerio Fiscal podría perseguir estos ilícitos de manera oficiosa.

En la Ley del 30 de julio de 1878 expedida dentro de ese sistema español, establece en los casos de usurpación de patentes, el pago de multas proporcionales a la lesión producida por dicha conducta, en caso de no ser cubiertos establece penas privativas de libertad para su debida ejecución.<sup>99</sup>

De tal manera observamos que en la evolución de la reglamentación de los delitos en comento, en sus orígenes consideraron la aplicación de la pena de muerte, con el objeto de lograr la ejemplaridad a quienes trataban de falsificar o adjudicarse de los bienes inmateriales, con el desarrollo de nuevos pensamientos jurídicos, otorga la posibilidad a los titulares, de recuperar parte del detrimento sufrido por la alteración a la exclusiva mediante el pago de los daños.

Resultando una medida interesante a los innovadores y comerciantes, quienes en la invocación de la protección jurídica del Estado, al recurrir a los lineamientos establecidos para tal efecto, recobrar dichas pérdidas al existir sistemas que permiten el pago de la reparación de los daños, ocasionalmente en mayor cuantía a lo realmente lesionado.

---

German Beronitz. *Obra Plástica y Derechos Patrimoniales*, p. 21-28. Bertone y Cabanellas op cit p. 115-117. Gumersindo Gumarez Op cit p. 37-39, 49-51. Edith T. op cit p. 9. Carlos Vilanuta Ob cit p. 228.

## **4.2 EVOLUCION**

### **4.2.1 EN EL AMBITO INTERNACIONAL**

Como lo hemos señalado con anterioridad, la evolución de la reglamentación de los delitos que son objeto los bienes inmateriales, se produjo a partir de lineamientos aislados expedidos durante la Edad Media, los cuales afectaban sólo aquellos acontecimientos derivados de la perturbación de los privilegios, siendo conocidos solo en aquellos grupos que integraban los gremios, por ende desconocidos para la mayoría de la población.

Con la celebración del Convenio de París de 1883, se pretende generar ordenamientos de observación general y uniforme, a todos los individuos integrantes de las naciones participantes, regulando las figuras integrantes de la propiedad industrial de manera individual, otorgándoles utilidades independientes cuyas aplicaciones se continúan observando en la actualidad.

De tal manera en el ordinal 9º del instrumento internacional de referencia, en el párrafo primero establece la posibilidad de embargar un producto, cuando lleve una marca de origen ilícito, esta medida será observada en aquellos países miembros donde la marca cuente con la protección jurídica del Estado, por lo que en caso de no contar con esta observancia deberá implementarla en su régimen interno.

El artículo 10 precisa aquellas personas que pueden solicitar el embargo de las marcas ilícitas, y en el numeral 10 Bis contiene lineamientos sobre la competencia

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

desleal, los cuales han sido aceptados de manera universal en todos los sistemas jurídicos.

Establece la prohibición de utilizar cualquier medio con el propósito de confundir las actividades, productos, de industriales o comerciantes; así como difundir falsedades sobre ciertos productos o actividades de los anteriores, además de emplear indicaciones, que en el mercado provoquen al consumidor error sobre el origen, o cualquier signo de protección y calidad de las mercaderías ofrecidas.

El sentimiento generalizado del reproche a la deslealtad y a la protección jurídica de las figuras integrantes de la propiedad industrial, como es evitar la confusión, la explotación del prestigio ajeno, coincidiendo los estudios existentes al respecto, que la evolución acontece sobre los derechos de exclusión como lo hemos observado en comentarios anteriores, consiste en prohibir a terceros la explotación y utilidad de quienes son reconocidos como titulares.

El maestro Massaguer al respecto nos señala, que la perturbación observada se enfoca sobre la vigencia material del derecho subjetivo del bien inmaterial, en tanto la competencia desleal se contempla desde las cláusulas generales, en las relaciones de los industriales o comerciantes, tales como el reconocimiento o la puesta en el comercio, en esta modalidad se encuentran todos aquellos acontecimientos que por su naturaleza, no encuadran en la exclusión otorgada en la propiedad intelectual e industrial.

Sin embargo, el objetivo es el mismo contenido, lograr una protección jurídica sobre las alteraciones o detrimentos registrados, con motivo de las actividades de los industriales o comerciantes respecto a su relación con terceros, ulteriores a la primera puesta en el mercado.

Por otra parte, el Convenio de París al permitir a los Estados miembros de la Unión, adecuar sus lineamientos internos a los contenidos en este instrumento, generándose la uniformidad esperada, observamos que en la reglamentación de los delitos de propiedad industrial, son similares entre los sistemas jurídicos aplicables en la

actualidad; presentando algunas variantes considerando el grado de evolución industrial, representado en el dominio técnico de la materia, basado en las experiencias conocidas hasta la fecha, siendo el mismo propósito fundamental del Convenio de 1883.

De tal manera, se encuentran registros que en la Ley de Propiedad Industrial, expedida en España el 16 de mayo de 1902, contiene apartados exclusivos donde se regulan las falsificaciones y usurpaciones de la propiedad industrial, por medio de sus figuras como la patente, marcas, dibujos o modelos industriales.

Establece penas a quienes utilicen marcas, dibujos o modelos, que puedan inducir al error del público adquirente, o los confunda de los verdaderos y originales, logrando evitar con estas medidas la proliferación de la competencia ilícita o desleal.

De las penas que implementa, la doctrina ha realizado infinidad de críticas y explicaciones, debido a que establece penas leves sobre la competencia ilícita y la falsedad en las indicaciones de procedencia, el uso del nombre comercial, que induzcan al error, multas de cuantía por debajo del monto mínimo contemplado en el sistema español para la reparación del daño; por tal motivo, existen diversos especialistas que al regularse delitos con penalidad leve, de manera implícita se establecen conductas que en la actualidad se consideran faltas.

En cambio al presentarse la reincidencia a dichas conductas, el correctivo se aplicaba mediante el pago de un monto suficiente, calificado de idóneo para considerar a estos acontecimientos por su gravedad de repetición, conductas ilícitas o delictivas aplicándose la correccional pena máxima.

En el Código Penal de 1928 del sistema español, contiene una técnica más elaborada que el anterior ordenamiento, debido a que presenta una reglamentación para las infracciones de la propiedad industrial, como son las falsificaciones de sellos y marcas; otra especial para los delitos de estafa, chantaje y demás conductas similares, regulando de tal manera la usurpación de los derechos de propiedad industrial.



Para el Código Penal de 1944, se retoman los lineamientos anteriores y se agrava la pena privativa de libertad, dejando de ser contemplado por arresto cambiando a presidio menor.<sup>100</sup>

En el Derecho Portugués, los especialistas coinciden en señalar que la reglamentación de los derechos de propiedad industrial, se ha implementado desde dos perspectivas, regulándose todas aquellas acciones que atenten contra la exclusiva de los derechos otorgados al titular y contra el uso indebido de ese propio derecho.

En el intento de evitar la competencia desleal, se regulan las falsificaciones, el uso legal de las marcas, así como las infracciones presentadas en las patentes, las violaciones a los nombres comerciales y el rótulo de establecimiento.

En la reglamentación existente en Francia sobre los delitos contra la propiedad industrial, ha resultado de gran influencia en la actualidad, sobre la emisión de diversos ordenamientos principalmente en los países en desarrollo, la expedición de la Ley número 68-I del 02 de enero de 1968.

Se establece como infracción penal: la lesión del derecho de patente una vez reconocido y cuando se presente durante la etapa de solicitud de registro, implementándose la figura de la *contrafacción* a fin de otorgar al titular una acción civil y penal, en contra de aquellas conductas que lesionan sus derechos reconocidos.

Debido a que en la práctica no se recurría con frecuencia a la acción penal, en 1978 se reforma estableciendo penas privativas de libertad más severas, el pago de la multa de considerable cuantía, a fin de que el titular tenga la elección de recurrir a la vía que considere idónea para invocar la protección jurídica del Estado.

<sup>100</sup> Cfr. Bertone y Cabanellas op cit p 147-150. Cumarie op cit p 41-43, 52-55. Massagué. Ob cit p 83-85. José Segura Ob cit p 309-313.

Con respecto a la falsificación de las marcas, considera el uso de las mismas sin autorización del interesado, el uso de la marca falsificada, señalando una serie de actos relativos a la puesta o la intención de colocarla en el comercio, sin la autorización exigida.

Considera como infracción la reproducción exacta de la marca registrada, la imitación resulta aquello que lleva a la confusión por su parecido idéntico, o contar con las características suficientes para inducir a tal error en los compradores.

Estas disposiciones fueron derogadas en la reforma de 1978, para ser contempladas de manera genérica cuando se imite, reproduzca o modifique alguna marca, trasgrediendo los derechos conferidos por el registro y la exclusión derivada de tal acto.

Así las acciones relativas al ser puesto en el comercio o su intento, con la modalidad que a sabiendas de que son productos con marcas falsas, se implementa la pena privativa de libertad y el pago de una multa de cuantía considerable, aplicando ambas sanciones a quienes infrinjan los derechos de exclusiva sobre los modelos industriales.

En el Derecho Alemán, dentro de la Ley de Patentes del 05 de mayo de 1936 y en la Ley de Marcas de 1990, castiga con pena privativa de libertad o multa, a quien ofrezca, venda o utilice algún producto que es susceptible de una patente; ofrezca, venda, obtenga, productos finales que se manufacturen mediante una patente, o emplee, venda ú ofrezca algún procedimiento que es objeto de una patente.

De igual forma, establece sanciones similares a quienes utilicen en cualquier momento de las relaciones comerciales existentes, el nombre o razón social de otro; suministre una marca protegida jurídicamente; cuando se utilicen confecciones tipográficas, similares a las empleadas por otros, así quien de manera ilícita venda o ponga en el mercado mercancías marcadas.

Para ambos casos, agrava las penas si las conductas que alteren los derechos reconocidos, son efectuadas por profesionales y serán perseguidas a petición de parte, además cuando se lesione el interés público, se otorga la intervención de oficio en la persecución de estos ilícitos.

De las reformas acontecidas en 1990 en el sistema alemán, se reglamenta la actividad de la empresa, cuando utilice una marca de otro o alguna similar, que genere confusión en el mercado, ocasionando detrimentos al titular, esta medida es altamente criticada por los estudiosos en el materia, ya que la empresa por su naturaleza, no es susceptible de probanza sobre la intención de lograr el ilícito, por lo cual se ha registrado una inaplicabilidad de tal disposición.

El sistema italiano en la Ley del 24 de diciembre de 1975, regula la falsificación de la marca, cuando es reproducida con el objeto de generar una confusión sobre el origen del producto, su alteración se actualiza mediante cualquier medio que modifique una marca registrada.

Así como el comercio de productos que contienen marcas utilizando signos falsos; aquellos que presentan signos suficientes para inducir un engaño sobre su origen y calidad; con respecto a las patentes, los diseños y modelos industriales, castiga la alteración o falsificación de los derechos otorgados en la exclusiva, abarcando a quienes utilicen los productos obtenidos de tales alteraciones o falsificaciones.

En los Estados Unidos de América para 1984, se aplican penas privativas de libertad y pagos de multas de cuantía considerable, a quienes trafiquen o intenten colocar en el comercio una marca falsificada, utilicen una marca falsificada o los productos relacionados con ella.

Este sistema introduce un elemento subjetivo, de acuerdo con los especialistas se puede observar cuando precisa que *a sabiendas* de la falsificación, se ejecuten las conductas consideradas delictivas.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

De los aspectos anteriores, los mismos estudios efectuados al respecto critican a dicho sistema, por otorgarle un sentido criminal a los delitos contra la propiedad industrial, a comparación de los sistemas europeos donde el pago del resarcimiento económico se obtiene a través de las acciones civiles, debido a que en ocasiones se triplica el valor de la lesión respecto del valor inicial, resultando atractivo a los titulares el agotamiento civil a comparación de la instancia penal.

De las aplicaciones actuales en la regulación de los delitos en comento, encontramos que en el Código Penal Español, mediante la expedición de la Ley Orgánica 6/1987 se reforma el artículo 534.

De las observaciones destacadas a dicho ordenamiento, resalta lo mencionado por el maestro José Segura quien refiere que dentro del citado artículo, se encuentran protegidos los derechos exclusivos de las invenciones patentadas, y los signos distintivos como las marcas.

De igual forma, mediante penas de arresto mayor y multas de cuantía considerable, en los numerales 534 bis, 534 bis inciso a), 534 bis b) y 534 ter, se otorga protección penal a las instituciones integrantes de la propiedad intelectual, donde se contemplan los derechos de autor en todas sus modalidades.

Como observamos las aplicaciones jurídicas existentes, cuentan con una técnica de elaboración compatible con la exigencia de la época actual, debido a que se logra regular todos acontecimientos sociales registrados hasta la fecha, que pudiesen actualizar alguna conducta delictiva dentro de los bienes inmateriales; sin embargo, no dudamos que en un futuro no muy lejano, derivado de la continua transformación tecnológica, se tendrá que implementar nuevos ilícitos como parte de la evolución de la invención humana.

Cabe hacer mención que los ilícitos de propiedad industrial, se encuentran reglamentados en la mayoría de las naciones europeas, con una influencia predominante de carácter civil, esta preferencia se traduce en los titulares quienes en la reparación del

daño, el pago de indemnización en consideración a las circunstancias que los produjeron, se cuantifican en mayor grado al valor inicial.

De lo anterior, se establece que se atiende al principio de intervención mínima, donde la protección penal se presenta cuando los ataques a la exclusiva, sean calificados como graves y su intervención sea la idónea cuando no se consiga la protección jurídica esperada, después de haber agotado las acciones civiles, ya que la correctiva no ha sido suficiente hasta que se establezca una sanción penal.

Con este principio, le permite al titular agotar las acciones que permitan sancionar aquellas conductas ilícitas, que por su naturaleza no sean consideradas un delito, mediante las cuales logra el pago del detrimento sufrido, antes de que el Estado intervenga quien por medio de la sanción, protege el interés público dejando relegada la prioridad al particular afectado.

Por ello, observamos que dentro del sistema jurídico español, como nos refiere el maestro José Segura, se encuentra la acción de cesación y la de indemnización de daños y perjuicios, la acción del usuario de una marca no registrada, la acción reivindicatoria o la acción negatoria por violación de marca, contenidas en la Ley de Marcas vigente.

Así mismo, todas las acciones reservadas al titular y licenciatario de las exclusivas, con ello se controla la competencia ilícita, satisfaciendo uno de los principios establecidos en el Convenio de 1883.

La tutela penal de los injustos acaecidos contra la propiedad industrial, es la posibilidad del reproche por parte del Estado a quien lo realizo, en detrimento a la exclusiva originada por el reconocimiento de las invenciones o los signos distintivos, en favor de su titular.

En tanto que la tutela desde el ámbito civil, se enfoca a la relación jurídica del patrimonio con el titular, se contempla la reparación del daño por el detrimento sufrido,

mediante el pago de una remuneración por el valor lesionado, a favor del titular de la exclusiva de los bienes inmateriales.<sup>101</sup>

#### 4.2.2 EN MEXICO

Con respecto a la evolución de la reglamentación de los delitos contra los bienes inmateriales, recordamos que estos lineamientos fueron considerados en forma posterior al movimiento de independencia de 1810, cuando las ideas de libertad sobre el comercio y el desarrollo tecnológico, fueron parte fundamental en el fortalecimiento de la República.

Una vez establecido el nuevo régimen mexicano, se observan todos aquellos lineamientos aplicados en diversos países, los cuales fueron adecuados para la implementación de nuestro sistema jurídico, ya que con motivo de la existencia de la corona, no se permitió el desarrollo de la nación constituyéndose un rezago con respecto a los nuevos lineamientos universales, desarrollados hasta esa época como parte de la evolución humana.

Por lo tanto, nuestra nación a partir del siglo XIX ha tratado de implementar aquellas normas que en su tiempo, resultaron verdaderas técnicas evolutivas de reglamentación, sobre las actividades acaecidas entre los individuos en la colectividad y las naciones en que se desarrollaron.

<sup>101</sup> Cfr. Carmena Saigado Concepción "Algunas reflexiones acerca del Objeto Material del Nuevo Delito contra la Propiedad Intelectual" Estudios Penales en Memoria del Profesor Agustín Fernández Del-Albor España 1989. p. 357-377. Carrara, op. cit. p. 44-49. Segura, ob. cit. p. 249-266. 298-309.

Debido a los conflictos derivados por la oposición de grupos ideológicos, registrados a lo largo de los años 1800 y a principios del siglo XX, observamos la expedición de continuas reglamentaciones, que debido a la inexperiencia de la administración del nuevo Estado, resultaban en ocasiones transcripciones literarias de los cuerpos jurídicos aplicados en esa época, principalmente de las naciones europeas.

Lo que originó en la vida práctica, el surgimiento de diversas contradicciones respecto a la interpretación y aplicación de las leyes mexicanas, por la falta de experiencia en el dominio de las materias que abarcaban, por lo tanto se contempla que el tiempo de su vigencia en este periodo es relativamente corto, con respecto a los ordenamientos legales aplicados en países industrializados, que en ciertos casos se siguen aplicando en la actualidad ordenamientos expedidos a finales del siglo XIX y principios del siglo XX, aunque con sus respectivas reformas derivadas de la incesante transformación social.

En relación a los delitos de propiedad industrial, existen algunas disposiciones aisladas vigentes durante la colonia, relativas a castigar algunas conductas que afecten los bienes inmateriales, entre las cuales se encuentran documentadas las Ordenanzas de Ferreros, implementándose por no utilizar las señales en las obras como marca, la pérdida de la obra y seis pesos, o una pena privativa de libertad de seis días de prisión.

En la Ordenanza de Panaderos, se impone multa de diez pesos y en caso de reincidencia hasta cien pesos, a quien ofrezca pan en el comercio sin que se encuentre inmerso el nombre del panadero.

Así mismo en la Curia Filipica se castiga según la gravedad de la conducta ilícita, a quien usaba una marca o nombre falso, con el objeto de inducir al error a otros, con penas que iban del pago de multa hasta la excomunión del individuo.

Aunque estos lineamientos se dirigían a ciertos grupos de la colectividad, se consideran disposiciones incipientes para evitar la competencia desleal, de igual manera establecer prohibiciones que afectarían la exclusividad de las marcas, por quienes no

contaban con derecho reconocido para ello, sin embargo posterior al año de 1810 es cuando en nuestro Estado Mexicano, comienza a expedir nuevas leyes que satisficieran el reclamo generalizado de los individuos, influenciados por las ideas liberales de las naciones europeas.

Recordando a la Ley sobre Derecho de Propiedad de los Inventores o Perfeccionadores de algún ramo de Industria de 1832, no establece de manera específica reglamentación sobre los delitos de propiedad industrial, sino que en el Reglamento que debía observarse en las solicitudes que se hicieren sobre privilegios exclusivos, expedido con motivo de la ley antes señalada, precisa que el único medio de probar el objeto y cosa del privilegio contenido, es su exhibición con todas las descripciones, modelos o dibujos, a fin de que se encontrara en posibilidad de despacharse providencia judicial en defensa de los titulares.

Desprendiéndose que no refiere alguna regulación de conductas de delitos contra la propiedad industrial, por lo que podemos señalar que de manera incipiente adopta el sistema atributivo, ya que debe exhibir la invención o marca con todas sus especificaciones, antes de que el Estado otorgara la protección jurídica a los titulares, no especificando cuales conductas serían sancionadas en la alteración a la exclusiva.

No dudamos sobre las dificultades originadas tales como la materialización de los procesos para la obtención de productos finales, el lugar de exhibición para invocar la protección del Estado, así mismo, las maquinarias empleadas para las producciones masivas, que por sus dimensiones no son susceptibles de transporte con naturalidad, al igual, que conducta sería considerada como alteración a la exclusiva, demostrándose un conocimiento precario sobre la reglamentación en la materia.

En la búsqueda de sistemas idóneos que permitan el desarrollo económico, científico y cultural de nuestro país, a fin de abatir el rezago heredado de la época colonial, en la expedición del Código Penal de 1871 conocido en forma indistinta como Código Martínez de Castro, establece en el Capítulo 11 denominado Falsificación de



sellos, cuños, punzones, marcas, pesas y medidas, aquellos acontecimientos que lleguen a provocar alguna confusión, derivada de alguna imitación que fueran objeto, sancionado con arresto mayor y multa de segunda clase.

En el Código de Comercio de 1884, se establece con gran técnica jurídica el sistema atributivo de las marcas, resultando como requisito indispensable el registro de la marca, a fin de que el Estado otorgue la protección jurídica correspondiente.

Estableciendo como casos de usurpación utilizar marcas iguales, el uso de una marca que resulte análoga en cualquier forma a una ya registrada que genere confusión en el público consumidor; contemplándose el periodo de un año a partir del conocimiento de la usurpación, para intentar la acción civil y dos meses para invocar la acción penal correspondiente.

En la Ley de Marcas de Fábrica de 1889, señala que debe considerarse como falsificación, la reproducción de una marca protegida, la imitación será la utilidad de la marca que presente similitudes con respecto a una ya registrada, aunque no sea en su totalidad, pero suficiente para causar confusión en el comercio, remitiendo para la aplicación de los delitos de falsificación al Código de 1871.

La Ley de Patentes de 1890, señala que las falsificaciones sobre los delitos sobre esta figura, se remita a lo establecido en el Código Penal para el Distrito Federal.

En la Ley de Marcas Industriales y de Comercio del 25 de agosto de 1903, contempla la regulación de la usurpación de las marcas, a través de la falsificación de las mismas, la venta de mercancía con marcas ilegales, las que presenten indicaciones falsas u omitan leyendas obligatorias, estableciéndose penas privativas de libertad y multa, a quien lo realizara directamente o pena alternativa al usuario de las marcas con esas características, además de otorgar a los titulares el ejercicio de acciones por daños y perjuicios ocasionados.

En la Ley de Patentes de Invención de la misma fecha que el ordenamiento anterior, en su Capítulo XI de la responsabilidad penal y civil que infringen los derechos que otorga una patente, regula aquellas situaciones que alteren el derecho del titular, mediante la fabricación industrial de la patente, el empleo o uso del procedimiento patentado, el intento o puesta en el comercio del objeto obtenido de aquella, sin el consentimiento del titular.

Requiriendo la intención dolosa para estos acontecimientos delictivos, no así para la fabricación industrial, de igual forma, señala que se debe contar con la querrela del titular para la persecución de estos delitos; los objetos amparados deben contar con el nombre y fecha de la patente.

La Ley de Marcas y Avisos Comerciales de 1928, se continúan implementando las penas en la comisión de los ilícitos de falsificación, imitación o uso ilegal de marcas, agregando que como requisito para ejercitar las acciones otorgadas a los titulares, debe existir una declaración administrativa del Departamento de la Propiedad Industrial.

En tanto que en la Ley de Patentes de Invención del 26 de junio de 1928, se utiliza por primera vez la denominación *invasión de los derechos* que confiere una *invasión* como término especial en la indicación de los ilícitos registrados de las usurpaciones de las patentes de invención, estableciendo la aplicación de penas privativas de libertad y multa o sanción alternativa, en las mismas circunstancias de los ordenamientos anteriores.

Así como la regulación de las acciones civiles o penales, precisando que la declaración de la privación de derechos, fuese manifestada por el Departamento de Propiedad Industrial o de oficio a través del Ministerio Público.

La Ley de Propiedad Industrial de 1942, calificada como el primer ordenamiento que contiene en un solo instrumento, disposiciones relativas a las patentes y de signos distintivos (marcas, nombres comerciales, etc.), estableciéndose un amplísimo catálogo

sobre las conductas señaladas delictivas, que acaecieran dentro de la propiedad industrial.

Regulando la usurpación por medio del uso ilegal, la imitación, las falsificaciones de las figuras de la propiedad industrial, así como la comercialización de productos indebidamente marcados; estableciendo la obligación de que las patentes lleven nombre y fecha.

En caso de encontrarse ante una usurpación, otorga la posibilidad de exigir el pago de daños y perjuicios, además de contemplar la pérdida de los objetos fabricados ilegalmente, sin dejar las acciones civiles y penales observadas en los instrumentos precitados.<sup>102</sup>

En la Ley de Invenciones y Marcas vigente a partir del 11 de febrero de 1976, establece dos clases de sanciones por la comisión de los ilícitos que nos ocupan, una de carácter administrativo y otra de orden penal; suprime la reglamentación de acciones civiles, motivo por el cual es calificado por los estudiosos en la materia, como una demostración evolutiva del dominio de la técnica jurídica sobre esta área del derecho.

La nueva forma de reglamentar los ilícitos contra los bienes inmateriales, deriva en que las penas privativas de libertad, en ocasiones resultan una carga para el Estado ya que algunas de las conductas ilícitas, no son consideradas de gravedad para que se repriman con tal reproche, por lo tanto aquellas que fuesen actualizadas en ésta categoría, se permutaran por la condena de pagos de multas de cuantía considerable, por atenderse como faltas de orden administrativo.

Resultando una economía para la función de los órganos jurisdiccionales, ya que por tratarse de sanciones administrativas la Secretaría de Industria y Comercio, se

<sup>102</sup> Cf. Barra Mexicana de Abogados. La Protección de los Derechos de Propiedad Industrial, p. 13-20. Fernando Serrano. Op. cit. p. 25-35. Justo Nava. op. cit. p. 31-35. Michaux Romero Martín. "Los Ilícitos Penales en la Propiedad Industrial." *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México año 17, no. 17, 1993, p. 341-345. Rangel Medina. David. "Los Delitos Contra la Propiedad Industrial." *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, no. 197-198, Tercer Año, sept.-dic., p. 161-170.

encargara de conocer estos acontecimientos, lográndose una pronta y expedita resolución esperada por los titulares de las exclusivas.

Contemplándose la pena privativa de libertad, sobre aquellas conductas consideradas criminales y de gravedad, susceptibles de proliferar entre los individuos de la colectividad, por lo que en el aumento de la sanción correctiva se lograría intimidar a quienes pretendiesen actualizar dichos ilícitos.

Los derechos que atenten contra el patrimonio del titular, por consiguiente serán protegidos de manera administrativa, estableciendo el sistema atributivo ya que todos los derechos, se generaran después del registro correspondiente, sobre el uso y explotación concedida; las denominaciones de origen, los nombres y avisos comerciales, al lesionarse afectan el patrimonio del particular, por lo tanto son consideradas de carácter privado.

De tal manera que un delito es el fabricar o elaborar productos amparados por una patente o certificado de invención, sin el consentimiento o autorización del titular o licenciario.

La usurpación se regula cuando se empleen métodos o procedimientos amparados por una patente de invención o cuenten con el certificado respectivo.

Al respecto, los especialistas en la materia señalan que esta disposición no se refiere al producto final, sino al procedimiento de elaboración de estos, además de no contar con el consentimiento de quien tenga la exclusiva, por lo tanto no es admisible para estos delitos la intención culposa en su realización, por señalarse la falta del consentimiento del titular o licenciario, lo que lleva a entender que el sujeto activo ha consentido los efectos derivados de su conducta, al no contar con la autorización de quien se encuentra legitimado sobre el bien inmaterial.

Se prohíbe reproducir dibujos o modelos industriales protegidos por una patente, el uso de una marca registrada para distinguir los mismos o similares productos y/o servicios, ambos acontecimientos sin el consentimiento del titular o licenciatario.

Con tal medida, se pretende evitar la proliferación de copias obtenidas por cualquier método conocido hasta esa época, de las figuras que integran la propiedad industrial, así como la competencia desleal, protegiendo los signos distintivos utilizados para generar confusión de productos o servicios ofrecidos en el mercado, que ocasionen errores en los adquirentes, precisándose que de manera implícita se comienza a proteger a los consumidores.

Establece además el ofrecer en venta o poner en circulación, determinados productos de las patentes o marcas, sin el consentimiento de los titulares o licenciatarios reconocidos; protegiendo el derecho del agotamiento del titular, quien puede condicionar algunas restricciones en el momento la primera puesta en el comercio, señalando los especialistas al respecto, que no abarca los procedimientos de manufacturación, mismos que se encuentran en el ámbito subjetivo, careciendo de la materialización exigida de manera implícita por éste precepto.

Ofrecer en venta o poner en circulación productos protegidos por una marca, después de haberse alterado, sustituido o suprimido; se precisa en la doctrina que es una forma de proteger el prestigio obtenido con la difusión de la marca, debido a que en la actualización de alguna de las modalidades señaladas, genera grandes pérdidas ya que los consumidores, caen en errores al no conocer la calidad del producto que ostente la marca difundida, o una vez conocida no les ofrece lo esperado en su publicidad.

Al ser sustituida se explota el prestigio reconocido de la marca, en productos no tutelados por ella, no permitiéndose conocer su origen o la calidad ofrecida realmente, debido a que estas conductas perturban el libre desarrollo comercial de las mercaderías, intentan contra las utilidades naturales de las marcas, catalogándose como actividades delictivas en esta ley de 1976.

Es contemplado el uso dentro de una zona geográfica que abarque clientela efectiva, un nombre comercial que se encuentre utilizado por un tercero; esta figura integrante de la propiedad industrial, como recordaremos en este instrumento jurídico no era necesario su registro, quien podría utilizarla solicitaba su publicación en la Gaceta de Propiedad Industrial, con ello automáticamente se prohíbe el empleo de una denominación igual o similar, por lo que al catalogarse conducta delictiva se protege la buena fe, de quien solicito su publicación para diferenciar su establecimiento comercial, industrial o de servicio.

Con la imposición de penas privativas de libertad y multa, sobre las conductas señaladas con anterioridad, los especialistas al respecto refieren que dichas penas no son de carácter público, ya que establece que el titular puede demandar la reparación del daño, mediante el pago de daños y perjuicios ocasionados por tales eventos delictivos.

En la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, actualmente como es de nuestro conocimiento Ley de Propiedad Industrial aplicable a la fecha, la doctrina coincide en precisar que su nacimiento es producto de la aplicación del Programa Nacional de Modernización Industrial y del Comercio Externo de 1990 a 1994.

Se considera un avance trascendental en la técnica jurídica de la materia, establecer lo referente a las infracciones administrativas y los delitos en forma individual, a diferencia de la Ley anterior, la reglamentación de infracciones incluía de manera continua los delitos.

Retoma las medidas cautelares sobre los objetos considerados de delito, de manera mas elaborada que el ordenamiento precedente, permitiendo el aseguramiento de los objetos que actualicen las hipótesis relativas a las infracciones, en un amplio catalogo contenido en el artículo 213, o algún delito de los señalados en el artículo 223, mismos que serán abordados de manera individual en el apartado continuo.<sup>103</sup>

<sup>103</sup> Ver Barra Mexicana de Abogados Op. cit. p. 20-24. Mariano Jimenez Huerta. Derecho Penal Mexicano Tomo IV. La Teoría Penal del Patrimonio. p. 387-404. Michael Martin Op. cit. p. 343-349.

Ahora bien, la posibilidad del Estado para regular algunas conductas ilícitas sin que recaigan en el ámbito criminal, como lo señalamos en su oportunidad ha sido una prioridad de las naciones principalmente europeas, de ofrecer a los titulares de la exclusiva, una pronta y expedita administración de justicia, a fin de resarcir los daños producidos por la alteración o su intento de los derechos reconocidos, es como se considera la opción de otorgarle mediante el uso de acciones civiles o administrativas llegar a dicha prioridad, sin que espere a que se produzca el reproche del Estado para hacer efectiva las acciones otorgadas.

Observamos el surgimiento de aquellas conductas consideradas leves, que son catalogadas como infracciones administrativas implementadas con gran técnica en la Ley vigente, en el intento de ser un instrumento idóneo que permita la expansión económica y tecnológica de la República, las sanciones administrativas y delictivas deben llevar en conjunto, la indemnización que corresponda a los daños y perjuicios de los afectados.

Establece que la reparación del daño o el monto de la indemnización, no debe ser menor al cuarenta por ciento del precio de venta al público, de cada producto o servicio que se haya lesionado con motivo de la alteración sufrida de los derechos de propiedad industrial reconocidos, derivada de los numerales 221 y 221 Bis de la Ley de referencia.

Las penas a las infracciones administrativas del artículo 213, serán mediante la sanción pecuniaria de cuantía considerable, clausura del lugar donde se produjo la infracción, así como un arresto administrativo, dependiendo de la infracción que se actualice, regulado en su ordinal 214.

En cuanto a los delitos contenidos en el artículo 223, impone como sanción penas privativas de libertad y multa variable, dependiendo del ilícito que se actualice; de tal forma, será de seis años de prisión y multa de cien a diez mil días de salario mínimo vigente, al que venda a cualquier consumidor final en vías o lugares públicos, en forma dolosa y con fines de especulación comercial, objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas. (art. 223 bis).

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Misma pena se aplicara a quienes reincidan en alguna infracción de las numeradas de la fracción II a la XXII del ordinal 213, así como a quien revele un secreto industrial o se apodere de él, sin derecho o sin el consentimiento de quien lo guarde, o quien use la información contenida en el secreto industrial sin el consentimiento del titular o el usuario autorizado para ello.

Se aplicara una pena de tres a diez años de prisión y de dos mil a veinte mil días de salario mínimo vigente, a quien falsifique en forma dolosa con fin de especulación comercial las marcas protegidas, o produzcan, almacenen, transporten, objetos que ostentan falsificaciones de marcas protegidas, señalado en el artículo 224.

Respecto a la implementación de la emisión del dictamen técnico, elaborado por parte del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, es requerido solamente para los delitos antes mencionados, siendo indispensable en el momento del ejercicio de la acción penal. (art. 225).

Tal reglamentación ha sido criticada ampliamente por la doctrina nacional, por considerarlo un obstáculo en la pronta expedición de justicia, si bien es cierto, el Órgano Ministerial en el ejercicio de la acción pena, se encuentra obligado a reunir todos aquellos elementos, para comprobar efectivamente la actualización de todas las modalidades que el cuerpo del delito requiere para su sanción, el hecho de que sea emitido por un una autoridad administrativa, puede dar la posibilidad de que fuese objetado mediante el juicio de amparo, debido a que no prejuzga acciones civiles o penales que procedan.

De tal manera, que la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual dentro de sus facultades conferidas, le compete emitir los dictámenes técnicos que le sean solicitados por el Ministerio Público de la Federación, señalada en el artículo 18 fracción VI, Capitulo Quinto, del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial,

Siendo que en la vida práctica, que son elaborados a partir de los elementos proporcionados por el titular afectado, mediante cotejo con las falsificaciones o



alteraciones que fueron producto de la conducta delictiva, es como se llega a la conclusión que se efectúan dentro de dichos dictámenes.

Por lo tanto, algunos especialistas en la materia consideran que en cierto momento, su conclusión podría resultar un medio favorable hacia alguna parte participante en el conflicto, de manera específica al titular de la exclusiva, no cumpliendo con la función de emitir una opinión técnica, desde el punto de vista de los especialistas.

Esta controversia fue realizada en una época continua, a la expedición de la Ley en comento en 1991, sin embargo, para el año de 1994 se reformaron diversas disposiciones entre ellas aquellas que originaron la citada discrepancia; en la actualidad ha quedado sin efectos observables en la práctica, que en el estudio de la propiedad industrial resulta necesario analizar estas observaciones, como parte esencial en la evolución del conocimiento y estudio de la materia de referencia.

Esta posición doctrinaria, señalaba que con motivo de la intervención del titular sobre la emisión del dictamen técnico, al proporcionar los elementos que servirán de cotejo para llegar a las conclusiones de los especialistas, dicho instrumento podría alterar el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público de la Federación.

De las reformas en la actualidad, el órgano ministerial en su obligación de reunir todos aquellos elementos que actualicen en cuerpo del delito, debe solicitar la intervención de peritos para que efectúen el examen de los hechos, personas u objetos que requieran conocimientos especiales, establecido en el artículo 220 y s. del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por lo tanto el Representante Social de la Federación, en el ejercicio de la acción penal de los delitos contra la propiedad industrial debe existir en el expediente, el dictamen técnico exigido, así como la resolución emitida por los peritos de la materia, como resultado de la debida persecución de los ilícitos investigados en su ámbito, cubriendo todas las formalidades exigidas en la legislación procesal, a fin de demostrar fehacientemente la actualización del cuerpo del delito.

En caso de que la resolución del dictamen técnico, decline a todas luces a favor de cualquier parte en el conflicto, mediante la formalidad satisfecha dentro de la actuación del Representante Social Federal, se observaría una controversia entre ambas resoluciones; interviniendo de tal forma, las disposiciones establecidas para resolver tales acontecimientos, a fin de demostrar la veracidad de las opiniones formuladas.

Por lo que el hecho que los titulares proporcionen elementos para su elaboración, no significa que el resultado lleve cierta preferencia y en caso de encontrarse viciado, se altere el ejercicio de la acción penal del órgano investigador, como pretendían señalar las posiciones doctrinarias anteriormente señaladas.

Debido a que como señalamos, el Ministerio Público de la Federación tiene la obligación de acreditar el cuerpo del delito, a fin de lograr el ejercicio de la acción penal ante los Tribunales, si alguna de las actuaciones efectuadas dentro de la etapa de averiguación previa, se encuentra viciada o alterada, es indispensable que subsane dicha diligencia como parte de la debida integración de su investigación, antes de ocasionar la actividad de los órganos judiciales, quienes en la detección de alguna deficiencia en la actividad ministerial, le será devuelta al Representante Social de la Federación en terminos del artículo 142 párrafo quinto, del Código Federal de Procedimientos Penales, para que subsane sus deficiencias.

Disposición que a consideración del suscrito, se demuestra la inexperiencia e incapacidad del órgano ministerial, en la comprobación del cuerpo del delito que se actualice, llevando a suponer que quien ejecuta las facultades de su atribución, solo se encuentra satisfaciendo una pretensión personal y política para dicho empleo.

Para finalizar lo referente a los delitos contenidos dentro del ordinal 223, señala que serán perseguidos a petición de la parte ofendida, previa formulación de querrela por parte de quien se encuentre legitimado para ello.

#### **4.3 MARCO JURÍDICO**

Ahora bien, señalaremos el bien jurídico protegido que contienen los delitos contra los bienes inmateriales, desde la propiedad industrial así como breves comentarios referente a los ilícitos de la propiedad intelectual, por considerar elementos esenciales en la complementación de la presente investigación.

Comenzamos de tal manera, por indicar el objetivo del nacimiento del ordenamiento jurídico de 1991, de acuerdo con los estudios efectuados al respecto, coinciden en resaltar la promoción y fomento de la actividad inventiva de aplicación industrial, la difusión de los conocimientos tecnológicos, así como propiciar el mejoramiento de la calidad de los bienes y servicios en la industria, el comercio, y proteger los intereses de los consumidores, como lo observamos de la redacción de las fracciones I, II, III y IV del ordinal 2º de la ley vigente.

Por lo tanto, el bien jurídico protegido al otorgarse el mismo por el Estado a los titulares, reconocidos debidamente mediante la formalidad del registro de sus creaciones inmateriales, siguiendo el sistema atributivo adoptado desde el siglo XIX hasta nuestros días, reviste sobre las patentes de invención, modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales, los nombres comerciales, las denominaciones de origen y los secretos industriales, figuras que en su conjunto integran lo que conocemos como propiedad industrial.

En tanto, dentro de la propiedad intelectual nuestro sistema jurídico protege aquellas obras de creación original, que sean susceptibles de ser divulgadas o reproducidas, en cualquier forma o medio, (art. 3º de la Ley Federal del Derecho de Autor).

Observamos que el manejo de la técnica jurídica, aplicada en la regulación de ambas instituciones, resulta una modernidad de los lineamientos abordados, conteniendo en la ley de los bienes inmateriales, aquellas creaciones que por su naturaleza no pueden

materializarse, como lo pueden llegar a realizar en un determinado momento, las figuras de la propiedad industrial.

De tal manera que en el intento de alcanzar un desarrollo económico, tecnológico, científico y cultural, ha elaborado lineamientos que permitan alcanzar el objetivo de la República, los cuales se ha implementado para hacer frente a las actividades acaecidas en las naciones industrializadas.

El objetivo anunciado el cual debido a la subordinación en que se encuentra el sistema interno, no dudamos que deberán transcurrir generaciones antes de alcanzar la meta, por lo tanto dentro del intento señalado es como ha implementado en la comprobación efectiva de su cumplimiento, al reglamentar visitas de inspección a los titulares de alguna exclusiva.

Recapitulando la prioridad del Estado, por expedir una pronta administración de justicia mediante la reglamentación de conductas de leve peligrosidad, referidas como infracciones administrativas, a fin que en su ejecución, se logre la intimidación a los demás miembros de la colectividad, de actualizar dichas conductas que en su gravedad, serán observadas como delictivas o criminales.

De tal forma encontramos que la protección de las figuras de la propiedad industrial, en el artículo 213 comienza por el interés público resultado de la prioridad del Estado, al considerar como infracción realizar actos contrarios a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal, derivado de su fracción I.<sup>124</sup>

Con motivo de tal reglamentación, los especialistas señalan que la competencia desleal deja de ser considerada una conducta criminal, pasando a ser catalogada como actividades ilícitas de orden administrativo, con ello quienes actualicen lo dispuesto por la fracción I del ordinal en comento, no se esperara hasta la aplicación el reproche criminal

<sup>124</sup> En lo sucesivo las citas de las fracciones se referirán a las contenidas en el numeral 213 en omisión a engorrosas repeticiones que dificultarían la lectura de los pensamientos adheridos a cada una.

del Estado, ya que con la pronta actuación del órgano encargado de conocer tales acontecimientos, se lograra sancionar al infractor como requiere la prontitud del caso, debido a que del transcurso del tiempo de la lesión hasta la expedición de la sanción penal, la conducta lesionaria con gravedad el patrimonio del titular, llegando en ciertos casos a un daño irreparable.

Se considera infracción administrativa el hacer aparecer como productos patentados aquellos que no lo estén, así como poner a la venta o en circulación productos u ofrecer servicios, indicando que están protegidos por una marca registrada sin que lo estén, contenidas en sus fracciones II y III.

Estableciendo de manera análoga que se incurrirá en esta infracción, en el caso de actualizarse dichos supuestos, después de un año de la fecha de caducidad, o en caso en que haya quedado firme la declaración de nulidad para las patentes; estableciéndose el mismo término para las marcas, con la diferencia de que se atenderá a la fecha en que haya quedado firme, la declaración de nulidad del registro o la cancelación del mismo.

El usar una marca parecida en grado de confusión a otra registrada, para amparar los mismos o similares productos o servicios que los protegidos por la registrada, contenida en la fracción IV.

A través de esta disposición, en nuestra consideración protege la función distintiva de las marcas, así como el prestigio y calidad ofrecidas, que podrían ser lesionadas al existir en el mercado, similares que contengan productos o servicios de menor calidad, haciendo creer a los consumidores que adquieren aquellos cuya experiencia satisfactoria previa, lo hace comprar con plena confianza por lo ya conocido, ocasionando un error a los adquirentes por tal simulación.

Usar sin consentimiento de su titular, la marca registrada o semejante en grado de confusión, como elemento de un nombre comercial o de una denominación o razón social, o viceversa, siempre que dichos nombres, denominaciones o razones sociales

estén relacionadas con establecimientos que operen con los productos o servicios protegidos por la marca, (fracción V).

Al respecto, podemos señalar que se protege el origen de la marca, ya que con la actividad ilícita de utilizar a la marca registrada, como parte del nombre comercial o denominación o razón social, para distinguir aquella que desarrolla con motivo de la explotación de los productos o servicios, que se encuentran lícitamente en el mercado; es como el Estado otorga su protección jurídica al particular.

Siendo que el infractor hace creer que dicha actividad, es parte integrante de la marca ya que utiliza su denominación como si fuese el titular, acontecimiento que podría ser lícito cuando exista el consentimiento del titular de la exclusiva, como se puede observar en el otorgamiento de las licencias; sin embargo, el legislador considero la falta de la anuencia de aquel en la explotación de la fracción invocada, a fin de que se de la pronta intervención de la autoridad correspondiente, para reprender a quien actualice dicha conducta en detrimento del titular reconocido.

Retoma la disposición del ordenamiento de 1976, al considerar como infracción, el usar dentro de la zona geográfica de clientela efectiva o en cualquier parte de la República, un nombre comercial idéntico o semejante en grado de confusión, con otro que se encuentre utilizado por un tercero, señalado en la fracción VI; resultando válidos los comentarios efectuados al respecto, cuando se abordo el ordenamiento legal mencionado con anterioridad al actual.

En la fracción VII, a consideración del suscrito se establecen aquellos principios del Convenio de Paris de 1883, al prohibirse el registro de marcas que contengan emblemas, sellos, banderas, y demás signos distintivos pertenecientes a los Estados miembros, así como el registro de las marcas notoriamente conocidas.

Se considera infracción, el usar una marca previamente registrada o semejante en grado de confusión como nombre comercial, denominación o razón social o como partes de estos, de una persona física o moral cuya actividad sea la producción, importación o

comercialización de bienes o servicios iguales o similares a los que se aplica la marca registrada, sin el consentimiento, manifestado por escrito, del titular del registro de marca o de la persona que tenga facultades para ello (fracción VIII).

Podemos señalar que la protección de la función económica de las marcas, se encuentra reglamentada dentro del ordenamiento jurídico vigente, ya que en el supuesto de encontrarse dos o más personas, desarrollando alguna actividad similar o igual a las tuteladas en la marca registrada, no se les permite utilizar la misma aprovechando el prestigio obtenido hasta el momento de la actualización de la conducta infractora.

En caso de que existir el consentimiento por escrito de quien se encuentre legitimado para ello, podríamos presenciar lo que en los sistemas industrializados, han denominado importaciones o actividades paralelas de las marcas, mismas que algunos especialistas señalan que no son ilícitas y otros, incluyendo autores nacionales refieren que si lo son; sin embargo, su regulación es de una rigurosa aplicación técnica jurídica de alto grado de evolución, siendo que en las naciones en desarrollo solo regulan una incipiente experimentación al respecto.

Efectuar, en el ejercicio de actividades industriales o mercantiles actos que causen o induzcan al público a confusión, error o engaño, por hacer creer o suponer infundadamente: a) la existencia de una relación o asociación entre un establecimiento y el de un tercero; b) que se fabriquen productos bajo especificaciones, licencias o autorizaciones de un tercero; c) que se presten servicios o se venden productos bajo autorización, licencias o especificaciones de un tercero; d) que el producto de que se trate proviene de un territorio, región o localidad distinta al verdadero lugar de origen, de modo a que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto, supuestos contenidos en la fracción IX.

Con tal disposición, se protege al público consumidor respecto de los engaños, confusiones errores, producidos o inducidos, de aquellos productos o servicios que se encuentran en el mercado, mismos que son explotados bajo un consentimiento y

coordinación de quien se encuentre legitimado para ello, protegiendo de manera implícita la función de garantía de calidad constante y el origen de los productos o servicios ofrecidos.

Sin duda otra disposición eficaz en el combate de la competencia desleal, es la contenida en la fracción X, al precisar como infracción el intentar o lograr el propósito de desprestigiar los productos, los servicios, la actividad industrial o comercial o el establecimiento de otro.

Así mismo, fabricar o elaborar productos amparados por una patente o por un registro de modelo de utilidad o diseño industrial, sin consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva. (fracción XI).

Ante tal alteración de la exclusiva del derecho otorgado con la patente o alguna figura derivada de la misma, sin que medie el consentimiento del titular reconocido, el Estado podrá intervenir de manera inmediata cuando así lo solicite el agraviado, a fin de que mediante la sanción administrativa, se detenga esta alteración debido a que de solicitarse la protección penal, transcurriría mas tiempo y los daños ocasionados serían en ciertos casos como lo hemos mencionado irreparables.

Toda vez que las invenciones en la actualidad, cuentan con alto grado de aprovechamiento sobre todo en las producciones en masa, como es de nuestro conocimiento por el simple transcurso del tiempo, cualquier alteración prolongada ocasiona transformaciones radicales de las condiciones que presentan al momento de su afectación.

Ofrecer en venta o poner en circulación productos amparados por una patente o por un registro de modelo de utilidad o diseño industrial, a sabiendas de que fueron fabricados o elaborados sin consentimiento del titular de la patente o de un registro o sin la licencia respectiva. (fracción XII).



Señalamos que contiene dos elementos el precepto de referencia, el primero de carácter subjetivo como el ofrecer en venta o poner en circulación productos amparados por una patente, modelo de utilidad o diseño industrial; el segundo de orden material, al observar de manera implícita, la existencia de productos fabricados o elaborados, sin el consentimiento del titular de la exclusiva

Otra conducta infractora, resulta el utilizar procesos patentados, sin consentimiento del titular de la patente o sin la licencia respectiva, disposición contenida en la fracción XIII.

El ofrecer en venta o poner en circulación productos que sean resultado de la utilización de procesos patentados, a sabiendas que fueron utilizados sin el consentimiento del titular de la patente o de quien tuviera una licencia de explotación (fracción XIV).

Respecto de esta disposición, resultan válidos los comentarios señalados en la fracción XII, aunque en relación de contar con el objeto proteger el proceso patentado, como lo indicamos en su oportunidad, el titular deberá probar que es el único medio en la obtención del producto final, recalando la inexistencia de cualquier otro método en su obtención, acontecimiento que los órganos de procuración y administración de justicia, deberán atender de manera especial a las problemáticas derivadas de tal disposición.

De los anteriores preceptos, señalamos que en su contenido reflejan el sentimiento generalizado del Convenio de París, en el sentido de otorgar la protección jurídica del Estado, respecto a las invenciones y signos empleados dentro de los procesos de industrialización, observando que en la fracción XII, se refiere a la protección del agotamiento del derecho de patentes, al proteger el privilegio del titular sobre la puesta en el mercado de su producto final, donde en algunos sistemas le permiten establecer ciertas condiciones en la primera puesta comercial.

Siguiendo con los estudios doctrinarios al respecto, el legislador al precisar el *vix ablo a sabiendas*, no se permite la presunción culposa de la actividad ilícita, debido a

que con el elemento subjetivo agregado a las disposiciones en comento, el agente de manera forzosa conoce el resultado de la actividad que efectúe al actualizar las mismas, por estar plenamente consciente de la ausencia del consentimiento de quien se encuentre legitimado para ello, sin embargo las realiza considerándose infractoras en las fracciones precedentes.

Por otra parte, se considera conducta infractora el reproducir o imitar diseños industriales protegidos por un registro, sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva, derivada de la fracción XV.

En la protección de la propiedad industrial, el ordenamiento jurídico de referencia abarca a los modelos industriales, de forma individual como se puede apreciar en la lectura de la disposición citada.

El usar un aviso comercial registrado o uno semejante en grado de confusión, sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva para anunciar bienes, servicios o establecimientos iguales o similares a los que se aplique el aviso (fracción XVI).

Usar un nombre comercial o uno semejante en grado de confusión, sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva, para amparar un establecimiento industrial, comercial o de servicios del mismo o similar giro, redacción integrante de la fracción XVII.

El bien jurídico de las anteriores disposiciones, se integra por el aviso comercial y el nombre comercial considerados en su individualidad, resultando una demostración de la evolución técnica jurídica sobre la reglamentación de la materia; así mismo en el combate a la competencia desleal, en donde las figuras mencionadas son susceptibles de continuas lesiones a la exclusiva otorgada al titular, al ser consideradas conductas infractoras da la oportunidad de que la protección jurídica existente, detenga estas actividades ilícitas sancionando a los infractores, en un tiempo más corto con respecto del reproche criminal.

Usar una marca registrada, sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva, en productos o servicios iguales o similares a los que la marca aplique, contenida en la fracción XVIII.

Esta disposición abarca la generalidad de otorgar la debida protección jurídica, a las figuras integrantes de la propiedad industrial, siendo en éste caso la función económica de las marcas, a fin de evitar la competencia desleal o ilícita.

Así mismo, la fracción XIX señala como infracción administrativa, ofrecer en venta o poner en circulación productos iguales o similares a los que se aplica una marca registrada, a sabiendas de que se usó éste en los mismos sin consentimiento de su titular.

La protección se observa cuando no permite ofrecer en venta o poner en circulación productos iguales o similares a los que se aplica una marca registrada, con ello se protege aquella que ha sido puesta lícitamente en el comercio, derivando la posibilidad de encontrarnos dentro de la competencia desleal, si se permite el ingreso de productos marcados de manera similar o igual, a los ya existentes en el comercio con marcas debidamente registradas.

El elemento subjetivo introducido de tal precepto, señala que la conducta infracción no admite culpa del agente que lo produzca; en una interpretación *contrario sensu*, si existiera el consentimiento de titular para que en el comercio se encuentren productos iguales o similares a los que se aplique la marca, a consideración del suscrito al permitirse su existencia ocasionaria errores y confusiones de los adquirentes, acontecimiento que ningún sistema jurídico acepta tal efecto, siendo una de las prioridades el evitar su proliferación, que no permite el libre desarrollo comercial de las naciones.

Otra infracción administrativa, es el ofrecer en venta o poner en circulación productos a los que se aplica una marca registrada que haya sido alterado, (fracción XX).

Ofrecer en venta o poner en circulación productos a los que se aplica una marca registrada, después de haber alterado, sustituido o suprimido parcial o totalmente ésta (fracción XXI).

De la lectura de las anteriores fracciones, observamos que son retomadas de la Ley de Inventiones y Marcas, con el objeto de que nuestro ordenamiento vigente resulte aplicable a las condiciones evolucionadas, de las relaciones comerciales entre los individuos y las naciones.

Con la fracción XXII se otorga la protección a la denominación de origen, de manera individual, al señalar que se considera una infracción administrativa, usar sin autorización o licencia correspondiente una denominación de origen.

Por otra parte, en el esmero de la aplicación efectiva de la Ley citada, aborde las nuevas innovaciones tecnológicas como los esquemas de trazado, siendo una nueva figura integrante de la propiedad industrial, señalando en su fracción XXIII al considerarse infracción administrativa, reproducir un esquema de trazado protegido, sin la autorización del titular del registro, en su totalidad o cualquier parte que se considere original por sí sola, por incorporación de un circuito integrado o en otra forma.

Al ser considerado infracción, es como la intervención del Estado le permite al titular, invocar la pronta protección jurídica y la sanción efectiva del agente, en el momento de que se actualice alguna de las hipótesis derivadas del precepto de referencia, ya que como es de nuestro conocimiento por su naturaleza, en la actualidad con los conocimientos desarrollados sobre la materia, se emplean periodos de tiempo cortos en que aparezcan nuevas modificaciones, a los modelos existentes antes de producirse la alteración a la exclusiva.

En la fracción XXIV amplía la protección a ésta figura de la propiedad industrial, al considerar infracción el importar, vender o distribuir, sin la autorización del titular del registro, en cualquier forma para fines comerciales, a) un esquema de trazado protegido, b) un circuito integrado en el que esté incorporado un esquema de trazado protegido, c)

un bien que incorpore un circuito integrado que a su vez incorpore un esquema de trazado protegido reproducido lícitamente.

De las disposiciones anteriores, recordando los comentarios doctrinarios abordados en su oportunidad, se otorga la posibilidad de resarcir las alteraciones o lesiones provocadas a las exclusivas de los titulares, sean patentes de invención y signos distintivos, incluyendo los esquemas de trazado, a través de la sanción administrativa emitida por un órgano plenamente reconocido por el Estado.

Otorga al titular o quien se encuentre legitimado, en el momento de la realización de la conducta infractora, una pronta administración de justicia, debido a que no esperará al reproche criminal para obtener la reparación del daño ocasionado, que en ocasiones transcurren largos periodos de tiempo, cuyos efectos de tales conductas ilícitas resultan irremediables o de considerable gravedad, con respecto del estado que guardaban al momento de su realización.

Ahora bien, respecto a los delitos contenidos en la Ley en comento, en el numeral 223, se establecen aquellas conductas que por su gravedad son consideradas de orden criminal, cuya sanción se trata de lograr una corrección sobre aquellas así como una ejemplaridad, a fin de evitar su proliferación entre los integrantes de la República.

Siendo que la reincidencia de las conductas consideradas como infracciones, de las fracciones II a la XXII del artículo 213, una vez que la sanción impuesta al respecto haya quedado firme, siendo consideradas criminales en términos de la fracción I del referido ordinal 223.

El Falsificar, en forma dolosa y con fin de especulación comercial, marcas protegidas por este mismo ordenamiento jurídico. (Fracción II).

Tal disposición retoma lo previsto por la Ley de Invenciones y Marcas, con respecto a la intención dolosa del agente, de llevar a cabo la conducta delictiva, a comparación de las infracciones en donde se supone esta actitud, al no contar con el

consentimiento del titular, por lo cual observamos que esta conducta se refiere a la intención de provocar la lesión a la exclusiva otorgada al titular.

Producir, almacenar, transportar, introducir al país, distribuir o vender, en forma dolosa y con fin de especulación comercial, objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidos por esta ley, así como aportar o proveer de cualquier forma, a sabiendas, materias primas o insumos destinados a la producción de objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas. (Fracción III).

Las conductas enumeradas en dicho precepto, considera el Estado susceptibles del reproche criminal, debido a que sus efectos además de provocar grandes detrimentos en el patrimonio de los titulares reconocidos, afectan a los consumidores finales y el desarrollo natural de las relaciones comerciales de la República, por lo cual a fin de evitar algún desequilibrio en el sistema aplicable a nuestra nación, es como se sanciona penalmente las actividades ilícitas anteriormente enunciadas.

Revelar a un tercero un secreto industrial, que se conozca con motivo de su trabajo, puesto, cargo, desempeño de su profesión, relación de negocios o en virtud del otorgamiento de una licencia para su uso, sin consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial, habiendo sido prevenido de su confidencialidad, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto, (fracción IV).

De tal enunciado, observamos que la protección del secreto industrial al ser de actos meramente subjetivos, los mismos se encuentra contemplados en la Ley aplicable, señalando algunos especialistas en la materia, que esta disposición contiene ciertos aspectos de orden laboral.

Debido a que el secreto comercial al ser prevenido de la confidencialidad, respecto de quien le fue asignado, derivado principalmente del desempeño de su trabajo dentro de una empresa, se entiende que se trata de personas con puestos de confianza, por lo tanto en la revelación del secreto que en cierto momento le fue confiado, quien lo

efectúe perderá la confianza asignada además de aplicarle la sanción penal, se procederá en contra del agente dentro del derecho laboral, ejerciendo las acciones correspondientes en la rescisión de la relación laboral.

Apoderarse de un secreto industrial sin derecho y sin consentimiento de la persona que lo guarde o de su usuario autorizado, para usarlo o revelarlo a un tercero, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o a su usuario autorizado, disposición establecida en la fracción V.

Usar la información contenida en su secreto industrial, que conozca por virtud de su trabajo, cargo o puesto, ejercicio de su profesión o relación de negocios, sin consentimiento de quien lo guarde o de su usuario autorizado, o que le haya sido revelado por un tercero, a sabiendas que éste no contaba para ello con el consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado, con el propósito de obtener un beneficio económico o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado (fracción VI).

Las anteriores disposiciones protegen al titular del secreto industrial, abarcando al tercero que detente el mismo, cuando existe el consentimiento de aquel como en los casos de las licencias, de igual forma, los injustos no sólo contemplan a quienes se encuentren de manera directa en contacto con el titular de la exclusiva, sino también a quienes han tenido cierto contacto de manera transitoria, como lo precisa al incluir las relaciones de negocios.

En el intento de resultar un ordenamiento práctico, idóneo en la aplicación efectiva sobre los acontecimientos sociales acaecidos en la actualidad, el mismo es calificado de operable en su propósito, aunque en la evolución del manejo técnico jurídico de la materia, resulta un lento avance en la debida reglamentación de las figuras integrantes de la propiedad industrial.

Ya como se ha señalado en párrafos anteriores, existen disposiciones que en la vida práctica, se presentan los conflictos experimentados en las naciones desarrolladas, debido a que nuestro ordenamiento resulta de una observancia de los instrumentos internacionales existentes a la fecha, por lo tanto no se excluye la adopción de manera indirecta de ciertos lineamientos imperfectos, que en su oportunidad no dudamos que con motivo del reclamo popular, se subsanen como parte de la evolución de nuestro sistema jurídico.

Ahora bien retomando los comentarios abordados en el artículo 223, señala como requisito indispensable en la persecución de estos delitos por parte del Representante Social de la Federación, la existencia de la formulación de agravio de la parte afectada, es decir, que los delitos contra la propiedad industrial se perseguirán por querrela.

Por otra parte, como lo hemos observado a lo largo de la descripción de las conductas ilícitas precisadas, el sujeto pasivo será el titular reconocido o el tercero a quien le haya licenciado su exclusiva, existiendo su consentimiento de explotación y uso, de cualquiera de las figuras integrantes de la propiedad industrial; el sujeto activo por ende, será aquel que altere el disfrute de la exclusiva otorgada por el Estado, quien en ese momento se encuentre facultado para ello, sea el titular directo o el licenciatario registrado.

De las circunstancias que motivaron al suscrito el desarrollo de la presente investigación, abordaremos en este punto algunas conductas ilícitas contra la propiedad intelectual, cuyo análisis resulta casi de manera paralela al tema que nos ocupa, sin embargo para lograr comprender en su oportunidad la problemática generada en la persecución de los ilícitos de referencia, resulta obligado señalar aquellas conductas a consideración del suscrito, se concatenan a los comentarios aquí expuestos.

De tal forma nos referiremos al contenido del artículo 424 Bis, del Título Vigésimo sexto, del Libro Segundo, del Código Penal Federal, donde se impone prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa: I. A quien produzca, reproduzca,



introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, con fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la citada ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.

Igual pena se impondrá a quienes, a sabiendas, aporten o provean de cualquier forma, materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción de obras, fonogramas, videogramas o libros.

De tales disposiciones, observamos que el detrimento que se pueda ocasionar tanto a los titulares reconocidos, así como en los adquirentes y las relaciones comerciales, se encuentran contempladas como conductas de reproche criminal, además de establecer el elemento subjetivo inmerso en los ilícitos contra la propiedad industrial, con el empleo del vocablo *a sabiendas*, con lo cual en la actualización de estos ilícitos, no da la posibilidad de alegar culpa de los agentes en su realización, ya que se encuentran claramente enterados de los efectos con motivo de la actualización de las conductas criminales.

Dentro del numeral 424 ter del ordenamiento sustantivo federal, señala que se impondrá prisión de seis meses a seis años y de cinco mil a treinta mil días multa, a quien venda a cualquier consumidor final en vías o lugares públicos, en forma dolosa, con fines de especulación comercial copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, a que se refiere la fracción I del ordinal 424 Bis citada con anterioridad.

De la lectura al precepto anterior, de igual forma se establece la conducta dolosa del agente en su actualización, por lo tanto estos delitos no aceptan culpa alguna del sujeto activo, por lo tanto la doctrina los califica de mera actividad debido a que con su realización lleva implícito el resultado de la conducta.<sup>105</sup>

La persecución de estos delitos al igual que en la propiedad industrial, son a petición de la parte ofendida, resultando de tal manera delitos de querrela tal como lo establece el ordinal 429 del ordenamiento legal antes mencionado.

En cuanto a las infracciones en Materia de Comercio, contenidas en el artículo 231 del Capítulo II, Título XII, de la Ley Federal del Derecho de Autor, resulta de especial interés las fracciones III y IV, donde se establece lo siguiente:

Constituyen infracciones en materia de comercio las siguientes conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto, producir, reproducir, almacenar, distribuir, transportar o comercializar copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por los derechos de autor o por los derechos conexos, sin la autorización de los respectivos titulares. (Fracción III).

Ofrecer en venta, almacenar, transportar o poner en circulación obras protegidas por el ordenamiento legal invocado, que hayan sido deformadas, modificadas o mutiladas sin la autorización del titular del derecho de autor. (Fracción IV).

Las sanciones a las conductas infractoras del ordinal 231, se encuentra contenidas en su similar 232, que van desde la imposición de multas de considerable cuantía, dependiendo la conducta infractora de que se trate, por lo tanto para la fracciones antes señaladas, se aplicara de cinco mil hasta diez mil días de salario mínimo vigente.

Del motivo que se han abordado las anteriores disposiciones, resulta una observación obligada para lograr un mejor entendimiento, sobre las consideraciones que se abordaran en capítulos ulteriores, consideramos idóneo el incluirlas en el presente apartado, como parte del perfeccionamiento de la presente investigación.

#### **4.4 OBJETO DEL DELITO**

Ahora bien, señalaremos aquellos aspectos que refieren al objeto delito dentro de la materia de estudio, como lo hemos observado en el desarrollo de la presente investigación, esta rama integrante del derecho recae sobre bienes inmateriales derivados de la actividad inventiva del hombre, resultando acontecimientos de carácter subjetivo, como lo es dentro de la propiedad industrial las invenciones originales que por su naturaleza no pueden ser materializadas.

Así las invenciones del hombre que en cierto momento, pueden ser materializadas encontrándose destinadas a la proliferación de la tecnología, al igual que el libre desenvolvimiento de las relaciones comerciales, entre las naciones y los individuos que resulta es el objeto de la propiedad industrial.

El objeto del delito como es de nuestro conocimiento, es aquel medio que se emplea en la comisión de la conducta criminal, siendo adoptado en su concepción universal un medio material o tangible, sin embargo de la evolución de la humanidad se ha considerado aquellos, que son producto de la actividad del agente resultando objetos de origen completamente ilícito.

Atendiendo los pensamientos elaborados por los especialistas dentro de los estudios existentes al respecto, los bienes inmateriales por su naturaleza al ser tutelados por el Estado, otorga la protección a través del registro reconocido de las figuras integrantes de la propiedad industrial, con él queda formalmente reconocida la exclusiva a favor del titular, a quien se le concede el privilegio de uso y explotación de su invención o signo distintivo.

Por lo tanto, todos aquellos productos o procedimientos que intervengan en las conductas que lesionen el derecho otorgado, serán catalogados como objetos de ilícita procedencia, contemplando nuestro jurídico a dichos productos como objetos de delito, aunque no en todas las hipótesis que analizamos con anterioridad, derivan en la

existencia de productos tangibles, ya que en algunas ocasiones el ilícito recae sobre acontecimientos subjetivos, los cuales en ningún momento materializan bienes objetivos.

Ante tal circunstancia, los especialistas señalan que en la materialización del objeto del delito en nuestra materia, el registro de la exclusiva debe ser vigente y válido a fin de que sea susceptible, otorgarse la protección jurídica en el momento de presentarse la lesión producida por el tercero.

De tal manera que en la regulación de la competencia desleal, el objeto del delito se materializa en aquellos productos que no sean auténticos, estableciéndose aquellos lineamientos que contemplen tal categoría; en tanto que en la protección de las invenciones, el objeto del delito será aquel que fue manufacturado sin el consentimiento del titular o quien se encuentre facultado para otorgar la autorización.<sup>106</sup>

Encontrando que los objetos de delito serán los de uso prohibido, aquellos que sirvieron de instrumento en la comisión de algún ilícito, las cosas que se obtuvieron de la realización de la conducta criminal, como se desprende de la redacción del artículo 40 del Código Penal Federal.

En relación a los ilícitos de la materia que nos ocupa, retomaremos de nueva cuenta el artículo 213 de la Ley de Propiedad Industrial, siendo que los objetos de delitos serán aquellos productos que presenten leyendas que simulen que se encuentren patentados cuando no lo son en realidad, así como aquellos en que la patente sea nula o caduca. (Fracción II).

La misma observación, será aplicable para aquellos productos que contengan una marca no registrada, caducada o que fue declarada nula, como se establece en la fracción III del numeral de referencia.

---

(Cfr. Martín Michaux op cit p 355-357. José Segura op cit p 260-284

Así mismo aquellos que presenten marcas, que causen confusión con productos que contienen una marca registrada (fracción V); al igual de los que presenten signos distintivos pertenecientes exclusivamente a la República (fracción VII).

Todos aquellos objetos o instrumentos empleados, en el intento o en el logro de la obtención del desprestigio de los productos, servicios, actividades industriales o comerciales de un tercero, como se observa de la lectura de la fracción X.

Los productos finales manufacturados de una patente, un modelo de utilidad o diseño industrial, que fueron obtenidos sin el consentimiento del titular (fracción XI); de igual forma, los que lleven errores sobre el lugar de procedencia de los mismos, como se contempla en la fracción IX.

Se considera objeto de delito, los productos que fueron elaborados sin el consentimiento del titular o quien se encuentre legitimado para ello, como lo dispone la fracción XII; así los que fueron obtenidos por el empleo de un proceso patentado, sin el consentimiento en lo términos exigidos, derivado de la fracción XIV.

Los objetos reproducidos o imitados, de los diseños industriales debidamente registrados, los cuales en su obtención no se encuentre el consentimiento del titular, como se desprende de la fracción XV.

El uso de aviso o nombre comercial sin el consentimiento del titular, al respecto podemos señalar que es un ilícito de carácter subjetivo, sin embargo en su actualización observamos que los objetos de delito, serán los documentos, carteles, anuncios, etcetera, en donde se pueda apreciar el empleo de las figuras referidas, en los términos de las fracciones XVI y XVII.

El anterior señalamiento resulta válido cuando se actualice el uso de una marca como parte de un nombre comercial o denominación o razón social, contenida en la fracción V; así mismo, el usar un nombre comercial dentro de una zona geográfica de clientela efectiva utilizado por otro, (fracción VI); abarcando el uso de la marca

registrada en la actualización de las hipótesis de la fracción VIII, señalada con anterioridad.

Los productos que presenten una marca registrada, pero la misma ha sido utilizada sin el consentimiento del titular (fracción XVIII), los cuales se pretenden colocar en circulación en el comercio (fracción XIX).

Los productos que presenten alteraciones en la marca que los tutela, así como a los que se les haya sustituido o suprimido la misma, de manera parcial o total (fracciones XX y XXI).

Aquellos objetos en donde se encuentre impreso o contengan, alguna denominación de origen, que se haya utilizado sin el consentimiento del titular (fracción XXII).

Los esquemas de trazado reproducidos en forma parcial o total, sin que exista para ello el consentimiento del titular reconocido, considerándose también como objeto de delito, los circuitos integrados y los bienes que se encuentren como parte integrante del esquema reproducido de manera ilícita (fracciones XXIII y XXIV).

En cuanto a los delitos mencionados y comentados en el artículo 223 de la Ley de Propiedad Industrial vigente, los objetos de delito serán aquellos que presenten una marca falsificada, como lo establece la fracción II; los cuales desde su elaboración se utilizan diversas materias primas, para lograr aparentarse como si fuesen los que se encuentran amparados bajo la marca debidamente registrada (fracción III).

Con respecto a las hipótesis contenidas de las fracciones IV, V y VI del ordinal en comento, relativas a la revelación, obtención y utilización de un secreto industrial, observamos que regulan conductas no materializadas, sin embargo, en relación al objeto del delito señalamos que aquellos documentos donde se contengan el secreto industrial (planos, especificaciones, etc.), si bien es cierto presentan un origen lícito, es susceptible de su aseguramiento a fin de evitar su destrucción o alteración, hasta en tanto el órgano

judicial o ministerial resuelva su devolución a su propietario, por lo tanto dichos documentos se sujetaran a las medidas establecidas para los objetos ilícitos.

Por otra parte con relación a los delitos de propiedad intelectual, serán objetos de delito las copias de las obras, fonogramas, videogramas, o libros, que fueron reproducidas, producidas, introducidas a la nación, almacenadas, transportadas, vendidas, distribuidas o arrendadas, sin la autorización del titular de los derechos de autor.

Las materias primas o insumos, que se empleen en la producción o reproducción de las figuras antes mencionadas, integrantes de los derechos de autor, como se desprende del contenido de la fracción I del artículo 424 Bis, del Código Penal Federal.

Ahora bien de la atribuciones otorgadas al Ministerio Público de la Federación, como autoridad idónea en la persecución de los ilícitos en comento, derivadas de los artículos 21 y 102 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; deberá practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes del cuerpo del delito, tal como lo señala el artículo 2º fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Debe reunir todas las formalidades exigidas por la ley, en la investigación de los ilícitos que le fueron hechos de su conocimiento, como lo señala el artículo 113 del ordenamiento legal antes invocado; comprobar de manera fehaciente la acreditación del cuerpo del delito, la probable responsabilidad del inculcado, en el ejercicio de la acción penal ante tribunales, de conformidad con los numerales 168 y 180 del ordenamiento jurídico en comento.

Por lo tanto, precisamos que no basta con la simple manifestación de que los objetos de delito, reúnan las características exigidas en los preceptos anteriormente mencionados, para que sean considerados como tales, sino que considerando las manifestaciones anteriores, el Representante Social de la Federación debe comprobar que los objetos relacionados, efectivamente se encuadran en las disposiciones señaladas.

De tal forma debe existir en la averiguación previa, el dictamen elaborado por los especialistas en la materia, donde señalen que los objetos que intervienen en las conductas delictivas, son considerados objetos de delito, de conformidad en lo establecido en los artículos 220 y s. del Código Adjetivo de la materia.

Existiendo en los delitos contra la propiedad industrial, una doble opinión al exigirse el dictamen técnico emitido por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, aunque esta opinión no prejuzga acciones civiles o penales que deriven del mismo, sin embargo el órgano de administración de justicia, en su oportunidad le dará la validez exigida al caso en concreto para la sanción correspondiente.

En caso de ser objetos señalados de origen ilícito o integrantes de la actualización del delito, deberán ser asegurados con el propósito de que guarden en lo mas posible, el estado que presentan en el momento de la realización de la conducta y hasta la expedición de la sanción correspondiente, aspectos que se analizaran en el punto siguiente.

#### **4.5 ASEGURAMIENTO DEL OBJETO DEL DELITO**

El presente apartado resulta un aspecto de gran importancia en la vida práctica, en especial dentro de la actividad desarrollada por el Ministerio Público de la Federación, en la investigación y perfeccionamiento no solo de los delitos contra la propiedad industrial, sino de todos los delitos que conoce dentro del ámbito de su competencia.



La literatura existente al respecto, coincide en señalar los aspectos contenidos en el artículo 40 del Código Penal Federal, sin embargo en la vida practica ha consideración del suscrito, resulta una materia que no debe ser observada únicamente desde el contenido del numeral citado, ya que si bien es cierto señala las bases para la formulación de diversos lineamientos de carácter interno, principalmente aplicables al Representante Social de la Federación, quien es parte integrante del órgano establecido por el Estado, en la procuración de justicia en el ámbito federal.

Resultando una minuciosa observancia por quienes aplican estas disposiciones, ya que en ocasiones por la sobrecarga de trabajo, la experiencia suficiente en el manejo técnico jurídico, de las disposiciones existentes en la materia, pueden generarse conductas de reproche criminal a quien las aplica, traduciéndose en imperfecciones en la integración de la investigación ministerial, que como es de nuestro conocimiento afectan la impartición de justicia, debido a que no se logra el reproche esperado por el afectado al sujeto activo, por no cubrirse con eficacia las disposiciones establecidas para ello.

Retomando el desarrollo de la presente investigación, como señalamos con anterioridad una vez que el Representante Social de la Federación, ha comprobado que los objetos resultan instrumentos materiales, adecuados para la realización de la conducta ilícita; en los delitos contra la propiedad industrial e intelectual, serán aquellos que actualicen las conductas consideradas como ilícitas, debiendo proceder a su aseguramiento, con el objetivo de que no se destruyan, desaparezcan o alteren.

De las anteriores consideraciones, encontramos que los instrumentos de delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido, las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrian ser materia del decomiso, como lo señala el artículo 40 del Código Penal Federal.

El Ministerio Público de la Federación, se encuentra facultado de realizar el aseguramiento de los objetos considerados de delito, una vez que en la investigación

ministerial en la etapa de averiguación previa, cuente con los elementos suficientes para que proceda esta actuación.

Aunque nuestro ordenamiento jurídico, permite el aseguramiento de aquellos aunque falte el dictamen de la materia, donde se declare de procedencia ilícita o medio indispensable para la realización del delito o producto del mismo, como lo señala el artículo 38 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Esta disposición considerada por los doctrinarios una medida cautelar, permite al Representante Social de la Federación, que en la integración de la averiguación previa, una vez iniciada su investigación como medidas inmediatas en el desarrollo de su actividad, con el aseguramiento de los objetos considerados de delito que intervinieron en la realización de la conducta delictiva, no permitirá su alteración, destrucción, pérdida o desaparición de los mismos (artículo 181 del cuerpo jurídico citado).

De conformidad con lo anterior encontramos la siguiente opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**"ASEGURAMIENTO DEL  
OBJETO DEL DELITO. EL  
ASEGURAMIENTO DE LOS OBJETOS  
QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DEL  
DELITO, PUEDE LLEVARSE A CABO SIN  
NECESIDAD DE JUICIO PREVIO,  
CUANDO SE ENCUENTRAN EN PODER  
DEL MISMO ACUSADO, O DE ALGUN  
CAUSAHABIENTE SUYO QUE PUEDE  
SER CONSIDERADO COMO INODADO  
EN LA EJECUCION DE LOS ACTOS  
CRIMINOSOS; PERO CUANDO SE  
ENCUENTREN EN PODER DE UN**

*TERCERO DE BUENA FE, ES  
NECESARIO VENCER EN JUICIO A  
DICHOS POSEEDOR.*

QUINTA EPOCA:

Amparo en revisión 1736/30 – Gordillo Silfaba – 06 de noviembre de 1931 –  
Mayoría de tres votos.

Amparo en revisión 1266/31 – Otero Agustín – 15 de noviembre de 1932 –  
Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 2705/31 – Hernández Pedro – 19 de enero de 1933 –  
Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 2556/33 – Vidal y Cocito, S. en C. – 05 de enero de 1934 –  
Mayoría de tres votos.

Amparo en revisión 10774/32 – Ibáñez Desiderio – 24 de abril de 1934 – Mayoría  
de tres votos.

Con ello se logra en todo lo posible que el objeto de delito, guarde el estado actual en el momento en que se produjo la conducta criminal, y hasta la expedición de la sanción correspondiente, donde el órgano judicial determinara su destino final, en caso de que se haya ejercitado la acción penal en la etapa de averiguación previa.

Además de atender las disposiciones antes mencionadas, el Representante Social de la Federación, debe observar los lineamientos contenidos en la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 1999.

De conformidad con este ordenamiento jurídico, todos los bienes susceptibles de aseguramiento deberán notificarse al interesado o a su representante legal, de

conformidad con lo estipulado en la fracción I, inciso a) del artículo 8º, debiendo seguir las consideraciones enumeradas al respecto en dicho numeral.

Resultando que dentro de la investigación ministerial, no basta con la inspección practicada a los objetos considerados de delito, conocida en la vida practica como fe ministerial, con el propósito de establecer la existencia material de los mismos, sino que además de esta diligencia contenida en el artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales, el Representante Social de la Federación debe levantar un acta de inventario, que incluye la descripción detallada y el estado que se encuentren los bienes asegurados.

Además, identificarlos de manera individual con cuños, marcas, sellos, fierros o cualquier otro medio que sirva para este propósito, de igual forma solicitar y recabar el dictamen de avalúo de los bienes que se aseguren, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º en las fracciones I, II y V del ordenamiento legal en comento.

De la anterior disposición en la vida practica, observamos con respecto a la inspección de los bienes asegurados, resulta una doble actividad ministerial con el mismo resultado, ya que en la descripción formulada en la fe ministerial, resulta una reproducción literal el contenido del acta de inventario, como es de nuestro conocimiento en el diligencia practicada en el ordinal 208, del Código Adjetivo de la Materia, es una obligación del órgano ministerial detallar las características generales y especiales de los objetos considerados de delito, aunque en el Ley Federal de Bienes Asegurados, se aumenta esta obligación a solicitar el avalúo de los mismos y su identificación individual, mediante la colocación de los medios que resulten idóneos, considerado el tipo de bien asegurado.

La creación de un organismo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Credito Público, es una innovación contenida en el Ley de 1999, debido a que a través del Servicio de Administración de Bienes Asegurados (SERA), se administraran todos los bienes susceptibles de aseguramiento, quien los custodiará y conservara desde la etapa

de la averiguación previa, con la diligencia practicada por el Ministerio Público de la Federación, hasta el destino final que considere el órgano judicial que conozca del asunto en el supuesto de que se llegue al ejercicio de la acción penal ante Tribunales. (art. 20).

Sin embargo no todos los bienes asegurados se encuentran regidos bajo este lineamiento normativo, quien al considerar sus características especiales y la tutela del Estado por garantizar la salud y seguridad pública, los narcóticos y las armas de fuego, municiones y explosivos, se encontraran regidos por las disposiciones existentes en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como del ordinal 193 del Código Penal Federal, dependiendo la naturaleza del bien asegurado; este criterio se desprende del artículo 14 de la Ley en comento.

En las disposiciones aplicables de los delitos contra la propiedad industrial, al consentir la Ley de la materia visitas de inspección, con el propósito de comprobar el debido cumplimiento de lo establecido en la misma (art. 203); permite el aseguramiento en forma cautelar, de los productos con los cuales presumiblemente se cometen infracciones o delitos contra los bienes inmateriales, disposición contenida en el ordinal 211.

De las disposiciones anteriores, algunos especialistas señalan que en la actualización del acto permitido, se atenta contra las garantías individuales contenidas en los numerales 14 y 16 de la Carta Magna, debido a que en la realización del aseguramiento, no existe una orden de la autoridad judicial competente que así lo estipule, agregando que con este acto la autoridad que conoce al respecto prejuzga el fondo del asunto, además de que se violenta la garantía contenida en el artículo 5º de nuestra Constitución Política.

Al respecto de tal discrepancia doctrinaria, podemos observar que el aseguramiento que permite el artículo 211 de la Ley de Propiedad Industrial, no obstaculiza la actividad del particular o la empresa, en donde se detecten los objetos considerados de delito, ya que la norma en referencia precisa que se afectaran solo

aquellos que se presuman, intervengan en la actualización de alguna de las conductas ilícitas, sean infracciones o criminales.

Por lo tanto deja a criterio de quien efectúa el aseguramiento, asegurar aquellos que considere que efectivamente ilícitos, por otorgarse el elemento subjetivo como lo es la presunción, de tal forma, que solo se afectaran aquellos objetos individuales, y no al actividad del particular o empresa como nos precisan los pensamientos doctrinarios antes señalados.

Así mismo, como se ha comentado con anterioridad, la presunción de que los objetos sean de delito, con el aseguramiento que su objetivo es que prevalezca el estado en que fueron detectados, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan, cuando se actualice alguna conducta criminal y ha manifestado su agravio la parte ofendida, el Representante Social de la Federación debe recabar el dictamen en materia correspondiente, donde se concluirá que efectivamente los objetos relacionados, son producto o sirven de medio para actualizar la conducta delictiva.

Además la actividad del particular o la empresa continua sin ser afectada, siguiendo los lineamientos contenidos en la señalada Ley de Bienes Asegurados, donde apreciamos cuando se afecte la actividad de los particulares o empresas, quienes en el libre ejercicio de su profesión, industria, comercio o trabajo, se detecten que pueden ser actividades ilícitas, este ordenamiento precisa que el aseguramiento de la empresa, negociación o establecimiento con actividades de esta índole, no se causará el cierre o suspensión de las actividades que desarrollan las mismas (art. 32).

De tal manera que la actividad no resulta afectada, como refiere la controversia doctrinaria anteriormente expuesta, ya que se continua con el desarrollo de la misma, permitiendo con el aseguramiento la posibilidad de nombrar depositarios, inventores o administradores de los bienes asegurados, de conformidad con lo establecido en su artículo 13.

Para formalizar estas designaciones efectuadas por el Servicio de Administración de Bienes Asegurados, deberán ser inscritos en los registros públicos correspondientes, (art. 15); además de reconocerles las obligaciones establecidas en el mismo ordenamiento jurídico y disposiciones civiles existentes al respecto.

Por lo tanto, quienes se encuentren designados para evitar que se viole la garantía constitucional del artículo 5º, contarán con todas las facultades y obligaciones de un mandatario para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio, los administradores, depositarios e interventores que se hayan designados y registrados y solo podrán ejercer cualquiera de las facultades señaladas, que les otorgue el Servicio de Administración, debido a que por el hecho de encontrarse relacionados en la comisión de un ilícito, el Estado a través del órgano desconcentrado, se reserva el ejercicio pleno de todas las obligaciones y facultades que otorga la figura civil, en la conservación y buen funcionamiento de los bienes asegurados. (art. 18).

El precepto referido establece además que el aseguramiento de los bienes, no implica que éstos entren al erario público federal, por lo tanto agregamos no por el hecho de que sean administrados por un órgano desconcentrado del Estado, signifique que los mismos sean considerados parte del patrimonio de la Federación, debido a que en caso de que la autoridad que conozca el asunto, ordene su devolución al particular o la empresa relacionada, los mismos hayan dejado de ser considerados patrimonio de particulares, no siendo posible su devolución por ser parte integrante de la Federación, lo que implicaría violaciones a las garantías constitucionales, verdaderos actos de molestia que no tendrían justificación jurídica en nuestro sistema.

Con relación a los delitos contra la propiedad industrial o derechos de autor, es permitida la destrucción los objetos de delito que participaron en la actualización de estas conductas, de conformidad en el artículo 52.

De igual forma, como es de nuestro conocimiento en múltiples ocasiones, los productos que presentan falsificaciones de marcas, contienen bienes perecederos los

cuales por sus propias características, no pueden ser conservados durante largos lapsos de tiempo, por lo tanto la Ley de referencia permite la donación de este tipo de bienes, a personas o instituciones que realicen actividades de beneficencia pública, de investigación, etcétera, de conformidad con el artículo 27.

En la vida práctica, el Representante Social de la Federación, es susceptible de encontrarse ante continuos acontecimientos, con motivo del inicio de la investigación ministerial, por lo tanto en la integración de la comprobación de los elementos del cuerpo del delito, solo donara el producto perecedero resultando principalmente alimentos o líquidos, que por su naturaleza son de pronta descomposición orgánica, debiendo conservar los envases donde se encontraban contenidos los mismos, ya que en ellos se materializa el objeto considerado de delito, por lo tanto en la donación no se transmiten los objetos en donde se encuentren contenidos.

Sin embargo, en el supuesto en que sólo los envases son objetos ilícitos y los contenidos sean lícitos, el órgano ministerial deberá devolver los contenidos a quien demuestre su derecho a los mismos, conservando de igual manera, los envases en donde se materialice el objeto de delito.

Cabe agregar, en caso de que una vez agotados todas las investigaciones no se encuentren reunidos de manera fehaciente los elementos del cuerpo del delito que se actualice, el propio órgano ministerial determinara su destino final, siendo en la mayoría de los casos su destrucción o guarda temporal, atendiendo la determinación de la investigación efectuada con motivo del conocimiento de la conducta ilícita; que como es de nuestro conocimiento puede derivar en reserva, incompetencia en razón de la materia o fuero, así como el no ejercicio de la acción penal, observándose lo establecido en el artículo 38 y s. del Capítulo II relativo a la devolución de Bienes Asegurados de la Ley de referencia.

En relación a la notificación del aseguramiento decretado sobre los bienes relacionados, es una formalidad obligatoria efectuarla al interesado o su representante



legal, sin embargo, estas disposiciones se aplican cuando se sabe con certeza donde se encuentran los antes mencionados, ya sea por que el interesado se encuentra detenido en la comisión del ilícito que se investiga, o se encuentra en su domicilio.

Resultando que en la mayoría de los casos, no se cuentan con datos suficientes para localizar al interesado de los bienes; el mismo ordinal 8º en la fracción II, permite que se efectúe la notificación correspondiente, a través de edictos publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en dos de mayor circulación a nivel nacional y uno de mayor circulación en el lugar donde se efectuó el aseguramiento.

Con el objeto de que la administración de los bienes asegurados, con el transcurso del tiempo, por su conservación y administración no resulten una carga adicional en el gasto del erario del Estado, el ordenamiento jurídico de referencia establece que se consideraran abandonados a favor de la Federación, cuando no se reciba alguna manifestación del interesado o su representante legal, tratándose de bienes muebles, transcurridos seis meses a partir de a notificación del aseguramiento.

Cuando se trate de bienes inmuebles, transcurrido un año contado a partir de su correspondiente notificación, de conformidad con lo estipulado en el numeral 44 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados.

De tal manera que la evolución de la técnica jurídica de la República, en la actualidad con la expedición del ordenamiento jurídico señalado anteriormente, el aseguramiento del objeto considerado de delito, en cierto momento no constituye un detrimento para el particular o la empresa en su patrimonio.

Ya que anteriormente a su expedición, en ocasiones cuando se ordenaba restituir al propietario el objeto relacionado, al no contarse con un ordenamiento idóneo que se aplicara a estos acontecimientos, por el simple hecho de no utilizarlos ni administrarlos, se entregaban en condiciones deplorables a las que presentaban al momento de ser asegurados, constituyendo un detrimento en ocasiones irreparable a su propietario.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Lo que constituía un acto de molestia infundando por el Estado, en su actividad en la procuración y administración de justicia, además de permitir excesos por parte de quien ordenaba el aseguramiento del objeto considerado de delito, en la persecución de alguna conducta ilícita dentro del ámbito federal en comento.

Por lo anterior, observamos en la actualidad que el aseguramiento del objeto de delito, resulta de estudio mas abundante que el solo hecho de señalar el artículo 40 del Código Penal Federal, de tal forma, que la literatura existente al respecto debe ser modificada con prontitud, a fin de precisar que nuestra nación, conlleva el firme propósito de evolucionar hacia un primer nivel, demostrándose este objetivo desde la implementación de estudios doctrinarios con mayor elaboración, por parte de quienes se dedican diseñar los criterios de observancia general en la República.

FORMA DE  
PROSECUCION  
Y SUS EFECTOS

**5.1 LA QUERRELLA = 5.1.1 ORIGEN = 5.1.2 EVOLUCION  
= 5.1.3 MARCO JURIDICO = 5.2 EFECTOS = 5.2.1 EN  
DELITOS FLAGRANTES = 5.2.2 EN DELITOS  
NO FLAGRANTES**

## **5.1 LA QUERRELLA**

Ahora bien, abordaremos una de las instituciones clásicas del derecho, misma que por su utilidad en los sistemas jurídicos actuales, ha resultado objeto de innumerables estudios tratando de explicar su naturaleza jurídica y justificación funcional, siendo necesario abordar el estudio de la querrela con el objeto de complementar oportunamente, el desarrollo de la presente investigación.

Existen infinidad de estudios minuciosos que abordan a dicha institución, que el tratar de comentar todos los documentados, nos saldríamos del contexto y el objetivo del tema que nos ocupa, por lo que sólo abordaremos aquellos aspectos fundamentales para su debida comprensión, siendo una obligación efectuar un breve análisis de la misma, ya que recordando los delitos de propiedad industrial e intelectual, son perseguibles a

petición de la parte ofendida, resultando en nuestro sistema jurídico un requisito de procedibilidad, a fin de que el órgano ministerial inicie su investigación en la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto activo.

De tal forma, observamos que la querella se considera una potestad facultativa otorgada al ofendido, para expresar ante el órgano ministerial su intención de combatir el ilícito experimentado en su persona o patrimonio; catalogándose como querella necesaria, ya que en el supuesto de actuar de oficio, se ocasionarían consecuencias más graves al ofendido a comparación de las producidas en la colectividad, por la realización dicha conducta delictiva.

Con la querella necesaria, se otorga la facultad potestativa al ofendido para que manifieste su libre voluntad, de permitir la investigación del delito ante el Ministerio Público, quien al satisfacer esta formalidad deberá acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, dentro de esta fase denominada preparatoria a la acción penal ante Tribunales.

Con la manifestación del agraviado quien desea se ejercite la acción penal, en los delitos perseguidos a petición de la parte ofendida, por lesionarse solo el ámbito del particular, siendo el único afectado por su actualización, como se observa en el delito de adulterio o el robo cometido por algún familiar, donde queda a criterio del agraviado manifestar su persecución o no, por las circunstancias que operan con respecto al agente del ilícito.

Con su declaración, el ofendido se encuentra consiente de los efectos que apareja la misma principalmente con la publicidad del caso, que en ocasiones resulta más agravio al pasivo a comparación del sujeto activo, debido a que la difusión del honor quebrantado en el caso de los delitos de estupro, rapto o adulterio, denigran al querellante ante la colectividad donde se desenvuelve.

El Estado al otorgar la facultad potestativa en la querella, en el sujeto pasivo quedara a su criterio recurrir o no a la protección de la justicia, debido a que no se

lesionan intereses de la comunidad, como se observa en los ilícitos perseguibles de oficio, aceptando las consecuencias que se producirían al ejercer su derecho potestativo.

En diversas ocasiones el ofendido no puede o no cuenta con la capacidad para efectuar su manifestación, por lo que ante tal circunstancia se permite que realice la misma, algún pariente cercano o un tercero que también resulte afectado, en representación al directamente ofendido.

El órgano ministerial ante ésta suplencia, deberá considerar por válida la manifestación de agravio presentada, así como debidamente satisfecho el requisito de procedibilidad, a fin de que inicie su actividad investigadora que concluirá en el ejercicio de la acción penal; ante esta situación los especialistas la catalogan como la no oposición del ofendido.

El directamente ofendido al no manifestar oposición sobre la querrela formulada por el tercero, se considera debidamente satisfecha dicha formalidad, debido a que el tercero en algún momento resulta agraviado, por la conducta experimentada en el sujeto pasivo; estas consideraciones son válidas para las personas morales, donde se exige que el representante legal tenga facultad de querellarse a su nombre, siendo respaldada dicha manifestación con la no oposición de aquella como ofendida.

La ausencia de la querrela no se traduce en la inexistencia del proceso, sino que se considera suspendido hasta en tanto se satisfagan los requisitos para su existencia, donde se llegará al ejercicio de la acción penal con la finalidad de mantener su carácter público, debido a que la inexistencia del delito siguiendo con algunos pensamientos establecidos por los especialistas, se declarara una vez cubierto todos los lineamientos procesales, que lleven a la demostración fehaciente del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del activo.

Por lo que al no cubrirse de manera eficaz esta demostración, será entonces cuando se precisará la inexistencia del delito, el cual será declarado por el órgano

jurisdiccional, y no cuando se establezca al carecer del requisito de procedibilidad señalado.<sup>107</sup>

### 5.1.1 ORIGEN

En lo sucesivo, señalaremos algunos aspectos que propiciaron el nacimiento de la querrela, como parte complementaria de la presente investigación, siguiendo con la temática abordada para el desarrollo de la propiedad industrial e intelectual.

Encontramos que algunos tratadistas, retoman el nacimiento de esta institución dentro del derecho romano, como es de nuestro conocimiento la sucesión de bienes se encontraba minuciosamente regulada a comparación de otras instituciones, debido a la trascendencia conferida en estos actos, ya que en la familia, el *pater familias* era quien gobernaba y disponía libremente de todos los bienes existentes en el núcleo, así mismo, su figura contaba con gran aceptación ante la sociedad romana, resultando que la sucesión testamentaria, fue una de las instituciones con más lineamientos elaborados para su regulación.

Llegando a existir múltiples disposiciones aplicables a dicha figura, con las Institutas de Gayo se logra simplificar la sucesión, encontrándose registros que para ello aparece la figura del *familiae emptor*, siendo una persona de confianza a quien le simulaban una venta solemne del patrimonio del *pater familias*, a través de las tabulas.

<sup>107</sup> Cf. Juan José González Bustamante. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. p. 127-131. Julio Acero. Derechos Reservados. p. 90-92. Manuel Rivera Silva. El Procedimiento Penal. p. 109-114.

Una vez fallecido el padre, por medio del *liprepense* se transmitía a los herederos del occiso, lo estipulado en las *tabulae* que se encontraban al cuidado del *familiae emptor*; el padre se encontraba forzado a proveer lo necesario a sus descendientes más próximos, disposición aceptada por la sociedad romana además de ser bien vista y obligatoria.

Sin embargo, en continuas ocasiones surgían abusos y desproporciones sobre la herencia recibida por los miembros de la familia, por lo que al final de la República parece la figura del *testamentum inofficiosum*, cuando no se dejaba lo establecido de manera obligatoria al sucesor.

Con la Ley Voconia, aparece la acción denominada *querela inofficiosi testamentari*, que les permite a los herederos atacar aquellas disposiciones que les afectaba con seriedad, considerándose que en la invocación a la querela, el testador no contaba con la mente sana, al momento de disponer de sus bienes.

Su ejercicio se otorga a los herederos que no recibieran la cuarta parte o *quarta falcidia* a que estaban obligados a percibir, o cuando recibían menos de lo ordenado en dicha figura; así cuando recibían menos respecto de los demás herederos, por lo que en el ejercicio de la querela se reparte la sucesión en partes iguales.

Se ejercitaba además, cuando en el nombramiento de un heredero universal quien no era integrante de la familia, recibía partes superiores con respecto de los demás integrantes, por lo que se lograba recibir partes alicuotas incluyendo al heredero universal.<sup>168</sup>

De lo anterior, observamos que el nacimiento de la querrela aunque surge como figura de orden civil, le otorga al ofendido una potestad particular de ejercitar su derecho, debido a que en la sociedad romana la sucesión se considera un acto solmene y exclusivo del testador, tal condición es como percibe el carácter particular y privado de

<sup>168</sup> Cf. Fritz Schulz, *Derecho Romano Clásico* p. 257-259. T. Esquivel Obregon. *Apuntes para la Historia del Derecho Mexicano* p. 105-106.



quien hace uso de dicha institución; la cual resulta válida en nuestros días ya que algunos estudiosos señalan que la querrela, es una institución de derecho civil incrustada en el ámbito del derecho penal.

Sin embargo, en el derecho griego se encuentran registrados juicios criminales predominantemente verbales y ventilados en público, ante tribunales como los de Aeropago, Heliastas o Ephetas atendiendo la naturaleza del asunto, en donde el ofendido expresaba su manifestación de agravio ante los jueces, siendo de manera verbal sosteniendo su acusación ante el criminal.

Aunque la doctrina al respecto, refiere que este sistema es totalmente acusatorio, debido a que se conforma por la publicidad y oralidad, resulta también un antecedente de la querrela, debido a que no se inicia el proceso, sino a partir de la formulación de agravio que efectuase el ofendido ante los tribunales, contando con una participación trascendental en este sistema, ya que el ofendido tiene la facultad de manifestar su lesión, cuando experimente algún ilícito ya sea en su persona o patrimonio.

Por lo tanto, algunos especialistas coinciden en señalar que en la acusación privada aplicada en los griegos, se permitía la venganza del ofendido mediante la autorización del jurado, quien la otorgaba sobre el ilícito cometido en agravio de aquel.

Así mismo, existen datos registrados que el derecho azteca, se castigaban los actos que lesionaran las buenas costumbres y la tranquilidad social, aunque algunos especialistas señalan que las actuaciones eran de manera oficiosa, los ofendidos podían presentar su querrela o acusación, anexando pruebas que demostraran la lesión sufrida, como se desprende de los datos encontrados en el Reino de Texcoco.

Las anteriores consideraciones se refuerzan, al encontrarse registros sobre la existencia de jueces con jurisdicciones predeterminadas, siendo de conductas leves conocían y resolvían directamente; en conductas graves se erigían el tribunal colegiado con auxiliares, denominados escribas, a fin de que se formalice la sentencia promulgada.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Dentro del procedimiento canónico, el Tribunal del Santo Oficio fue implementado para realizar pesquisas, sobre aquellas conductas contrarias a las imposiciones de la iglesia, distinguiéndose que los procesos resultaban secretos, escritos y no admitían defensa alguna, además de citarse a toda clase de testigos para reforzar la denuncia recibida por los inquisidores.

Como es de nuestro conocimiento, el empleo de métodos de tortura cada vez más sofisticados, resultaba aceptable la confesión arrancada al acusado por medio de tales usos, misma que no admitía probanza en contrario.

Este procedimiento implementado a partir del siglo XIII, para el año de 1478 durante la monarquía de los Reyes Católicos de España, se consideraba un medio para incrementar la fe sobre las posesiones de la corona, el cual es transmitido a la Nueva España, como un medio ideal para perseguir a los herejes de la fe católica.

El sistema canónico resulta de carácter acusatorio, en donde el denunciante en un principio relataba la conducta ilícita de manera anónima, posteriormente evoluciona ya que la misma, debía ser por escrito ante el fiscal y bajo juramento, so pena que alegar hechos falsos se le aplicase la ley del talión; fue implementado en la Nueva España a partir del 25 de enero de 1569, bajo la denominación de Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición para las Indias Occidentales.

Posteriormente con la introducción de las Audiencias, mediante los oidores y los alcaldes del crimen, se realizaban investigaciones hasta allegarse de todos los elementos necesarios, para dictar una sentencia a partir de las denuncias que les hacían llegar los integrantes de la Comunidad de la Nueva España, resaltando para la comprensión del tema en comento la implementación del juicio de residencia.

Este procedimiento se implementa para todos los servidores públicos, que dejaban sus cargos en la Nueva España, quienes tienen la obligación de residir en el lugar donde ejerce sus funciones y una vez que separados de ellas, debía permanecer en

ese lugar hasta que se ventilaban las denuncias o querellas de los particulares, con motivo del ejercicio de su facultades públicas.

Existen registros que en la activación del juicio de residencia, contaba con una parte secreta que lo conformaban actuaciones de oficio, en su parte pública es donde se tramitaban los agravios formulados por los particulares, manifestando su deseo de que se castigase por alguna conducta impropia al servidor público relacionado.

Durante esta época, la persecución de los delitos privados en las Partidas solo se consideran el robo, daño, engaño, adulterio, violación y la deshonra, posteriormente en la Nueva Recopilación se agregan las injurias y se retoma solamente el adulterio, donde debía existir la queja del ofendido para la persecución de estas conductas delictivas.

De igual forma, las palabras livianas en discusiones domesticas entre padres e hijos, el marido y mujer, amos y criados, a fin de que no se perturbe el interior de las casas familiares y su tranquilidad, debía manifestar su queja el agraviado a fin de que se persiga y castigue al agente del ilícito.

Aunque en esta colonial, los sistemas implementados en la persecución de delitos, resultaban en su mayoría de oficio dejando los delitos privados en menor catálogo, como lo señalados con anterioridad, por lo que la facultad potestativa del ofendido se ejercita en unos cuantos, siendo que la mayoría se perseguían de oficio, como se observa con la implementación del Tribunal de la Acordada a partir del año de 1710.

El cual surge debido a los constantes robos y asesinatos registrados en la Nueva España, siendo un tribunal ambulante que perseguía los delitos donde se cometían y aplicaban la sentencia en ese mismo lugar, por lo regular la pena de muerte al delincuente, dejándose expuesto el cadáver a fin de lograr la ejemplaridad para evitar la comisión de los continuos ilícitos.

En el denominado proceso mixto los estudios existentes al respecto, coinciden en señalar que se retoman algunos lineamientos del derecho canónico, como la escritura y

el secreto, así mismo elementos del derecho griego como la oralidad y la publicidad del acusatorio.

De los lineamientos considerados parte integrante de este proceso, destacan la Constitución Criminales Carolina de 1532 expedida en Alemania, la Ordenanza Criminal de Luis XIV de 1670, documentos de los cuales se establecen las bases para el proceso moderno, siendo que en el sistema alemán el ofendido cuenta con intervención en el proceso, al solicitar justicia mediante la venganza.

En relación a la querrela, el procedimiento alemán no se iniciaba si el agraviado por la conducta ilícita no lo deseaba, resultando una observancia que se considera trascendental, para la funcionalidad de la institución jurídica de referencia en la actualidad, debido a que se comienza a definir la facultad potestativa otorgada al ofendido por parte del Estado, durante la actualización de delitos considerados semipúblicos y privados.<sup>199</sup>

En nuestro país como es de nuestro conocimiento, ulterior al movimiento de 1810 debido a las ideologías antagónicas de aquella época, se continuaron aplicando aquellas disposiciones existentes en el época colonial; sin embargo se lograron disposiciones originadas en la nueva nación, que regulan acontecimientos aislados aplicándose en zonas determinadas, puesto que en algunas regiones la resistencia de aplicar nuevos lineamientos, resultaba predominante.

De los cuales solo abordaremos aquellos que se consideran trascendentales, en la evolución de la figura que nos ocupa, a fin de lograr una debida comprensión en su función adoptada en la actualidad.

De tal forma, que en la siete leyes constitucionales de 1836, se establecen las primeras observancias para integrar lo que hoy en día son las garantías individuales; su

<sup>199</sup> Cfr. Guillermo Cohn Sánchez Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. p 15-22, 26-37. José Vicente Sánchez Sandoval La Querrela p. 55. Juan José González Bustamante. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. p. 8-16. 54

complemento existente en las Bases Orgánicas de la República Mexicana del 12 de junio de 1843, se contemplan las actuaciones que deben guardar los jueces en la administración de justicia.

En el Código Penal de 1871, conocido generalmente como Código Martínez de Castro, en consideración a los lineamientos anteriores la querrela se presentara principalmente en delitos de orden común, como el robo cometido por familiares, ya sea entre cónyuges, ascendiente contra algún descendiente suyo, abarcando aquellos que intervinieron en la conducta.

El robo entre familiares colaterales, como en los casos del suegro contra su yerno o nuera, un padrastro contra su hijastro o viceversa, entre hermanos, que para proceder contra el delincuente, resulta indispensable la petición manifiesta del ofendido.

El abuso de confianza considerado de igual manera a petición de parte, debido a que se establece en el cuerpo del delito, que el delincuente aproveche alguna ocasión que no hubiere tenido, sino mediante la confianza que le depositaron al mismo, de tal suerte que se presume alguna relación afectiva entre el ofendido y el sujeto activo del delito.

El fraude, la estafa, la injuria, difamación y calumnia, se reglamenta que en su persecución debe existir la petición del ofendido, a fin de que se persiga y castigue al criminal; para el rapto el procedimiento contra el delincuente, debía mediar la queja de la propia mujer ofendida, marido o los padres si era soltera, a falta de ellos los abuelos, hermanos o tutores, observándose que de manera incipiente, se contempla la posibilidad que la querrela sea formulada por algún tercero que resulte afectado por el ilícito privado, cuando no la manifieste el directamente ofendido.

En el adulterio no se procederá criminalmente contra los adúlteros, sino a petición del conyuge ofendido, debido a que esta conducta atenta contra la unidad social primordial de nuestra nación, como lo es la familia, encontrándose por tal motivo una reglamentación minuciosa aplicable a tal ilícito.

De manera objetiva, en el Código de Procedimientos Penales del 06 de julio de 1894, se establece que para incoar una instrucción, la ley solo autoriza dos medios uno de oficio y de querrela necesaria, considerarse ofendido: aquel que haya sufrido algún perjuicio con motivo del ilícito, sea directamente o sus familiares cercanos; contemplándose desde esa época la representación del agraviado.

Así mismo, se establece que aún existiendo el desistimiento del ofendido sobre la pretensión de que se investigue y persiga al delincuente, tal acontecimiento no impedia que el Ministerio Público continuara con el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando el desistimiento sea anterior de la citación para el jurado o audiencia, toda vez que con el perdón se impide que el Representante Social continúe con la acción penal.

De la anterior reglamentación, podemos señalar que resulta contraria a la participación de la querrela, debido a que en la persecución de ilícitos privados el Estado al otorgar la facultad potestativa, queda al libre criterio del agraviado, recurrir a la protección jurídica para que se haga efectivo el *ius puniendi* contra el sujeto activo del delito, siendo admisible de tal forma, que mediante el perdón se concluya esa pretensión; el permitir que se continúe la actividad del Ministerio Público, se traduce en actuaciones completamente oficiosas, alejándose totalmente de la acción privada del ofendido.

En el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1929, expedido por el presidente Emilio Portes Gil, se retoman algunas disposiciones del ordenamiento de 1871, siendo en este nuevo cuerpo jurídico el perdón extingue la acción penal, cuando el delito no se pueda perseguir sin la querrela, y el mismo se conceda antes de la acusación y se formule por el propio ofendido.

Siendo contemplados en esta categoría, al que abra e intercepte indebidamente una comunicación escrita que no esté dirigida a quien lo realice, ya sea una carta, telegrama, oficio u otro medio escrito.

Las injurias y ultrajes cometidos contra una de las Cámaras, Tribunales, jurado o algún miembro del Congreso, así como las producidas contra los particulares, donde se permiten la aplicación de las disposiciones existentes para el rapto y el adulterio; retomándose lo establecido para el robo entre familiares, en los mismos términos del Código Martínez de Castro.

Se incluye en este ordenamiento, el delito de abandono de hogar en donde se procederá por queja del ofendido; así sobre quien provoque simples golpes y violencias físicas, que no causen lesión a quien las recibe y son formuladas con el ánimo de ofender, cuando fuera de riña y de manera pública diere una bofetada, latigazo, apuñalada, en la cara o que mediante cualquier otro golpe, la opinión pública lo considere una afrenta.

De igual forma, se procederá solo mediante la formulación de la querrela cuando los simples golpes y violencias físicas las causare algún ascendiente; de tal forma observamos que estas conductas privadas, resultan debidamente reguladas y consideradas a petición de la parte agraviada, ya que el mismo en la publicidad del caso específico, se encuentra consiente del efecto, debido que su honorabilidad queda entre dicha, acontecimiento deshonoroso en esa época.<sup>110</sup>

En el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, expedido el 02 de enero de 1931, por el presidente Pascual Ortiz Rubio, vigente hasta nuestros días con la precisión del fuero mediante el decreto publicado en el diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 1999, en donde se crea el Código Penal Federal a partir del ordenamiento en comento.

Observamos que los delitos de querrela en su carácter de privados, se encuentran catalogados los delitos de violación de correspondencia (art. 173); el peligro de contagio (art. 199 Bis); acoso sexual (art. 259 Bis); estupro (art. 262 y 263); la víctima de

<sup>110</sup> Cf. Aaron Hernández López. Los Delitos de Querrela en el Fuero Común Federal y Militar. p. 71-101. Guillermo Colín Sánchez. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. p. 39-45. Juan José González Bustamante. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. p. 17-20.

violación en el caso de la esposa, en los términos del numeral 265 Bis, los delitos contra la dignidad de las personas (art. 282 Bis); numerales coincidentes en ambos Códigos Penales, tanto de orden federal y de fuero común para el Distrito Federal.

Igualmente los delitos contra la paz y seguridad de las personas (art. 282); las lesiones que no ponen en peligro la vida del ofendido y tardan en sanar menos de quince días o más de quince días (art. 289); la difamación en los términos del artículo 354; dichos numerales coincidiendo de igual forma en ambos ordenamientos jurídicos, así mismo se perseguirá a petición del ofendido, a quien sustraiga a un menor o lo cambie de domicilio donde habitualmente reside, lo retenga o le impida regresar al mismo, sin la autorización de quien ejerce la patria potestad del menor, en los términos del artículo 366 Quarter del Código Penal del Distrito Federal, y del contenido del mismo numeral en el Ordenamiento Sustantivo Federal, con las variantes que presenta este.

Los delitos de daño en propiedad ajena con sus variantes, de los artículos 397 a 399 de ambos cuerpos jurídicos en comento, donde no se procederá sino mediante la formulación de agravo del ofendido, o quien se encuentre legitimado para ello, refiriéndonos al representante de aquel, quien ejerza la patria potestad cuando se trate de un menor o incapaz, así como del tutor cuando exista.

De tal forma que en la actualidad, se ha determinado con precisión la funcionalidad de la querrela, sobre aquellos ilícitos privados y semipúblicos en donde el ofendido, resulta quien experimenta la conducta delictiva de manera personal, de tal manera no se lesionan intereses de la colectividad, como se observa en los delitos perseguibles de oficio, permaneciendo el carácter privado que se observo en las disposiciones del derecho romano.



### 5.1.2 EVOLUCION

Como hemos observado con anterioridad, en la reglamentación de la querrela se considera como una potestad facultativa del ofendido, a fin de que se investigue y se castigue en su oportunidad al sujeto activo, en base a los principios de publicidad y oralidad, el cual será conocido por la comunidad por tal efecto, resultando que la honorabilidad del ofendido, en ciertos casos quede diezmada por tal manifestación.

Como lo señalamos en su oportunidad en el sistema griego, se contempla la queja para que se dé el inicio del reproche criminal del Estado, situación que en nuestros días algunos especialistas, que intentan explicar la naturaleza jurídica de la querrela, lo retoman para considerarlo un requisito de procedibilidad como se ha implementado en nuestro sistema jurídico.

Respecto de los minuciosos estudios a los que se ha sujetado la querrela, de los cuales no dudamos su diversidad, resultaría un exceso abordar cada uno de los existentes como parte de la complementación de la presente investigación, debido a que con motivo de la temática desarrollada quedarían fuera de contexto, por lo tanto señalaremos aquellos que a consideración del suscrito, representan todas aquellas ideas existentes en la doctrina universal, que son observadas con obligatoriedad al adentrarse en el estudio de la querrela.

De tal manera que en la evolución de la querrela, misma que en su inicio fue una queja que debía existir para iniciar la proclamación de justicia, acontecimiento que ha sido retomada y observada en el transcurso de la humanidad, encontramos que algunas posiciones doctrinarias contempla a la figura que nos ocupa, como una condición objetiva de la punibilidad.

Esta teoría nacida en Alemania, considera a la querrela como una potestad del ofendido para que se ejercite o no la acción penal, por lo tanto se incluye en la estructura del delito, siendo un elemento indispensable para que se castigue al culpable,

en los delitos denominados privados, por lo que como parte integrante del delito se observara la pretensión punitiva del Estado.

Esta teoría resulta ampliamente aceptada en Italia, considerándose de tal manera al maestro Manzini como su representante máximo, misma que nace a partir de la discusión existente sobre la penalidad como parte integrante del delito o debe ser excluida de la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, misma que de igual manera debe ser tratada de manera independiente.

Por lo anterior, la querrela se considerada como parte integrante del delito, alejada de la antijuricidad y culpabilidad, debido a que resulta una condición de punibilidad, ya que de la manifestación del ofendido, depende se castigue al sujeto activo o no, señalando el maestro José Gimeno que en esta teoría, la querrela es una condición indispensable para la punibilidad del acto antijurídico.

De la crítica existente al respecto formulada por diversos especialistas, coinciden en señalar que al considerarse a la querrela como una condición de punibilidad, se establece una petición de condena, algunos otros precisan que el ofendido estaría creando el delito con su manifestación expresa, lo cual resulta totalmente inaceptable, debido a que los ilícitos carecerían de su razón de ser por no representar la función pública de la acción penal, sino se atendería a la manifestación privada del ofendido; así mismo no puede ser una petición de condena, debido a que con la querrela sólo se ejerce la acción penal y no lleva intrínseca la pretensión punitiva del Estado.

De la influencia observada sobre los autores que defienden esta teoría, encontramos que el maestro Carnelutti señala que *"...una ofensa no sea punible sino a querrela de parte significa que depende en primer lugar del juicio del ofendido su castigo no en el sentido de que tal juicio sea suficiente sino en el de que es necesario; no*

*obstante la querrela, un hecho puede no ser castigado, pero sin ello no puede ser castigado...*<sup>111</sup>

Por otra parte, existen diversos estudios que consideran a la querrela como una condición de procedibilidad, como se ha señalado al inicio del presente capítulo resulta un derecho potestativo del ofendido, para que se investigue el delito sufrido en su persona o patrimonio, el órgano ministerial no puede comenzar su actuación, a menos que tenga la anuencia manifiesta del ofendido o su representante, por lo tanto es considerada un requisito de procedibilidad, el cual se encuentra aplicable a nuestro sistema jurídico, en su oportunidad se abordaran algunos aspectos más significativos al respecto.<sup>112</sup>

Así mismo existen otras posiciones doctrinales, que refieren a la querrela como una institución de naturaleza mixta material, donde el maestro Binding es considerado su máximo exponente y sustentante, señala que esta figura presenta connotaciones de derecho procesal al considerarse un presupuesto procesal, además por ser necesaria para la expedición de la pena pública, siendo de tal forma un elemento de derecho penal sustantivo; por lo tanto es en este momento cuando adquiere la naturaleza mixta, agrega que la ausencia de la querrela, deriva a que el ofendido ya no requiere de la satisfacción penal que ofrece el Estado, a través del *ius puniendi*.

De las críticas existentes al respecto, se menciona que el perdón al no manifestarse la querrela, en esta clase de delitos semipúblicos y privados, de ninguna manera puede suponerse, ya que debe ser expreso y manifiesto como se ha aceptado de manera universal, toda vez que con el perdón cesa a acción penal así como la pretensión procesal; por lo tanto, en caso de no haberse puesto en función al órgano jurisdiccional, no tendrá conocimiento del ilícito actualizado, al no lograrse el ejercicio de la acción penal.

<sup>111</sup> Acosta Romero, Miguel y Lopez Betan, court. Eduardo DELITOS ESPECIALES. Mexico. Parnua. 1998. 5ª edición. p. 40.

<sup>112</sup> Cfr. Guillermo Celmi Sanchez. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. p.242. Jose Vicente Gimeno Sendra. La Querrela p. 15-30. Jesus Martinez Gamelo. La Investigacion Ministerial Previa p.299.

En cambio, en el supuesto de que se haya ejercitado, con el perdón se defiende la pretensión procesal y en caso de existir una sentencia firme, se extingue la penalidad, por lo que el perdón manifiesto presenta una naturaleza mixta considerando los anteriores comentarios, motivo por el cual no se acepta como presunción debido a que los efectos son trascendentales para el reproche criminal del Estado.

Otra crítica existente a la teoría de referencia la señala el maestro Battaglini, quien refiere que la querrela no puede ser considerada una condición de punibilidad y al mismo tiempo un presupuesto procesal, debido a que se confunde por tal motivo la relación proceso-derecho, de igual manera la manifestación del ofendido sólo produce la actuación procesal y no debe ser considerada un elemento para dictar una pena pública, por encontrarse a cargo del órgano jurisdiccional.

De tal manera que con la querrela, el ofendido dentro de los ilícitos privados y semipúblicos, solo provoca la activación del proceso el cual también puede extinguirlo, mediante el perdón otorgado en el momento que lo desee, por así convenirle a sus intereses personales.

Así mismo, encontramos posiciones doctrinarias como las sustentadas por el maestro alemán Von List y el profesor español Quintano Ripolles, quienes señalan que la querrela es un elemento para la existencia del delito, debido a que en las lesiones de los bienes jurídicos tutelados, se transforma en interés público cuando el ofendido en los delitos privados y semipúblicos, los acusa mediante la querrela.

La manifestación del ofendido es una condición para que el Estado ejercite el *ius puniendi*, debido a que se cuenta con el consentimiento del ofendido para que se persiga al delincuente, quien así lo ha expresado en la manifestación del agravio experimentado.

De las anteriores concepciones, se observa que resultan altamente debatidas debido a que la existencia de los delitos, no se encuentran dependiendo de la manifestación del ofendido, ya que son realizados sin que el sujeto activo tenga presente tal acontecimiento, por lo que el maestro Bernardino Alimena señala al respecto, que la

querella no resulta un elemento necesario para que se declare la existencia, debido a que la conducta ilícita subsiste de manera independiente y no se encuentra condicionada respecto con aquella.

El maestro José Gimeno, nos señala que la querella no se le puede considerar un elemento para la demostración del delito, ya que éste existe en su actualización, por lo tanto resulta una condición de procedibilidad, debido a que el Estado permite al sujeto pasivo, que mediante la manifestación de agravio se inicie el proceso en el ejercicio de la acción penal, continuando en el sostenimiento de la pretensión procesal hasta que se dicte una sentencia al culpable.

Agregando que con motivo de lo anterior, se considera un árbitro para la incoación del proceso y en su caso llegar a su extinción mediante el perdón, pensamiento que nos parece el más acertado en el estudio de la institución jurídica que nos ocupa.

Por lo tanto, la querella al ser considerada como una condición de procedibilidad, resulta la teoría más aceptada de manera universal, debido a que se considera un requisito para que se inicie y se alcance el ejercicio de la acción penal; por ende al faltar esta manifestación del ofendido, se obstaculiza el actuar del ministerio público, debido que al ser considerada como tal, se encuadra dentro de todas aquellas condiciones que permiten la existencia del inicio y el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Generándose con motivo de lo anterior, una debatida disputa respecto a si debe ser considerada como una condición de procedibilidad o un presupuesto procesal, debido a que si es considerada en esta última postura, al referirse a todas aquellas condiciones objetivas y subjetivas que deben reunirse para establecer el proceso, faltando alguna de ellas no existiría.

Por lo que al faltar la querella, no debe significar la inexistencia de la acción penal, sino un acontecimiento de no proceder por la falta del requisito para iniciar el proceso, el cual existe ante la actualización del ilícito.

Así mismo con la manifestación del ofendido, no significa que este ejercite la acción penal, atribución exclusiva del Representante Social quien ejerce el *ius puniendi* del Estado en dicho acto, sino que en estos casos de delitos privados y semipúblicos, su ejercicio le resulta válido debido a que se cuenta con la anuencia del ofendido, como parte de la potestad facultativa otorgada al mismo, ya que en la publicidad del proceso se generan lesiones más graves al manifestante, que la realización de la propia conducta ilícita.<sup>113</sup>

Otro criterios trascendental en el estudio de la querrela, se encuentra el documentado a principios del siglo XX, cuyos representantes reconocidos son el maestro Vicenzo Lanza y el maestro Leone, quienes señalan que es una manifestación de acción penal privada, debido a que solo se ejercita por quien resulta ofendido por la conducta delictiva, otorgándosele al particular, la facultad de iniciar el proceso y continuarlo hasta la sanción del culpable.

En la formulación del agravio, se suple la inacción del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal, se otorga la intervención privada que se contempla en el ofendido, reconociéndose de tal manera, la voluntad privada de aquel para que se persiga al delincuente.

De lo anterior, se precisa que la querrela "*...se considera como la manifestación de voluntad del sujeto pasivo del delito de pedir el castigo del delito; de manera que se ha observado exactamente que se vincula a un derecho de perdón...*"<sup>114</sup>

Esta teoría al igual de las anteriores, recibe innumerables críticas formuladas por los especialistas de la materia, coincidiendo en señalar que la acción penal, es una manifestación pública del Estado al ejercitar el *ius puniendi*, por lo tanto no puede abreviarse al considerarse como una acción privada, de ser aceptada se presenta que un interés privado quedaría satisfecho en el ejercicio de la acción penal, no cumpliendo esta la función pública como parte del reproche criminal del Estado.

<sup>113</sup> Cfr. José Vicente Gimeno Sendra. La Querrela p. 30-45  
<sup>114</sup> Acosta Miguel López Eduardo. Op.cit. p. 100



La razón de considerarse una acción privada, deriva en que el ofendido comparece como acusador ante el órgano jurisdiccional, en el ejercicio de la acción penal por sufrir una lesión particular, por lo tanto el Estado le permite que accione su potestad facultativa, por ser el único lesionado en la actualización del ilícito, como se observa en los delitos contra el honor.

No se puede observar un proceso privado, toda vez que la acción pública penal del Estado por medio de la punibilidad quedaria relegada, ya que careceria de su razón fundamental constituido por el reproche criminal, siendo que le resulta indiferente a la comunidad, por existir de manera particular una relación entre el ofendido y el culpable, no entre éste último y el Estado.

Siguiendo con la teoría que nos ocupa, en los sistemas jurídicos de las naciones, se encuentran cada vez menos delitos privados debido a que la pretensión pública del Estado, por el transcurso del tiempo resulta más aceptable la regulación de ilícitos perseguibles de oficio.<sup>115</sup>

De tal forma, al ser considerada un presupuesto procesal, genera diversas controversias como lo observamos con anterioridad, ya que algunos especialistas en la materia, señalan que los presupuestos procesales afectan en cierta manera la sentencia del fondo del asunto, debido a que de ellos, se logra la instauración del proceso que conlleva al pensamiento del juez en la sentencia.

De la anterior apreciación surgen algunos otros que difieren de la misma, debido a que los presupuestos procesales, no pueden concretar su utilidad sobre el fondo del asunto, ya que solo sirven como medio a fin de llegar a un criterio predominante en la sentencia, funcionan para incoar el ejercicio de la acción penal, y en los delitos privados, se continúe con la pretension procesal cuando el acusador así lo manifieste.

Por lo que a través de lo que se conoce como apariencias y evidencias, mismas que se transforman en la narración de hechos y los medios probatorios, mismos que

<sup>115</sup> Cfr. José Vicente Gómez Sandoz. La Querrela p. 46-58.

intervienen en la comprobación del ilícito actualizado, servirán para que se afecte la convicción del juez en la expedición de la respectiva sentencia, siempre y cuando no medie el perdón del ofendido, considerado como una satisfacción jurídica de este.

La querrela dentro de este pensamiento doctrinario, resulta una admisión para el procedimiento, donde su ausencia el órgano jurisdiccional no puede llegar al fondo del asunto, debido a que no se cuenta con la anuencia del ofendido para que se inicie el proceso, constituyéndose de tal forma un presupuesto procesal, para el inicio del ejercicio del *ius puniendi* del Estado.

Al respecto, el maestro José Gimeno considera a los presupuestos procesales a todos aquellos actos anteriores a la querrela, así como a la expedición de la sentencia, los cuales deben ser subsanados, a fin de que se reconozca la validez del acto efectuado por el acusador, como lo es la capacidad, la legitimación y la idoneidad del objeto.

En cuanto a los requisitos, serán considerados como aquellos elementos que deben existir en la manifestación de voluntad del ofendido, los cuales a la falta de alguno no se tiene por válida la querrela, conformados por la causa, la voluntad, la forma, de los cuales si no se satisfacen debidamente, la pretensión del ofendido resulta invalidada.

Por lo tanto es en este momento, cuando se establece la diferencia con la *notitia criminis*, la cual resulta una manifestación efectuada por cualquiera, con el objeto de poner en funcionamiento al órgano jurisdiccional por la comisión de un hecho, misma que no significa pretensión alguna, debido a que la acción penal no se encuentra sujeta a un presupuesto procesal, sino a la pretensión pública del Estado de llegar al reproche criminal de la conducta.

En tanto que en la querrela, implica una pretensión privada del particular ofendido, consagrada en su manifestación de agravio, motivo por el cual la acción penal se



encontrara sujeta a un presupuesto y requisito de procedibilidad, en los términos mencionados con anterioridad.<sup>116</sup>

De la influencia ejercida de la querrela como requisito de procedibilidad, encontramos que para el maestro Florián "...la querrela es la exposición que la parte lesionada por el delito hace a los órganos adecuados para que se inicie la acción penal..."

<sup>117</sup>

El maestro Mesa Velázquez nos señala que "...la querrela es un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio válido de la acción penal, en los delitos no perseguibles de oficio..."<sup>118</sup>

El maestro Cesar Osorio refiere que "...la querrela puede definirse como una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulado por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal..."<sup>119</sup>

Como observamos de la anterior definición, el maestro citado realiza una descripción idónea, sobre la funcionalidad de la querrela en nuestro sistema jurídico aplicable, en donde se considera un requisito de procedibilidad constitucional, a fin de que el órgano ministerial inicie sus actividades correspondientes, en la persecución de los delitos y la procuración de justicia.

Otra definición de la querrela influenciada por la teoría de procedibilidad, la observamos en la proporcionada por el maestro Colín Sánchez, quien señala "...la

Cfr. Guillermo Rafael Navarro. La Querrela. p. 18. José Vicente Gimeno Sendra. La Querrela. p. 58-74. Acosta Miguel y López Eduardo op cit p. 60

ibid. m

Osorio y Nieto Cesar Augusto. LA AVERIGUACION PREVIA. México. Porrúa. 1992. 1ª edición. p. 67

*querella es un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido.*"<sup>120</sup>

El maestro González Bustamante, por su parte explica que "...es la querella necesaria, una facultad potestativa que se concede a los ofendidos para ocurrir ante la autoridad a manifestar su voluntad para que se persiga los delitos..."<sup>121</sup>

Así mismo, el maestro Rivera Silva define a la querella "...como relación de hechos expuesta por el ofendido ante el Órgano Investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito..."<sup>122</sup>

De las anteriores definiciones existentes en la doctrina nacional, observamos que coinciden en reconocer a la querella como una facultad potestativa del ofendido, a fin de dar su anuencia para que se investigue el delito privado, transformándose de tal manera en un requisito de procedibilidad, que debe satisfacer el Representante Social para poder ejercer sus atribuciones conferidas, debido a que queda en el agraviado se persiga o no al delincuente.

Por otra parte, en la querella pública conocida también como querella máxima, la acusación y declaración del ofendido se encuentran a cargo de un particular, quien ejercita la acción penal considerada una relación democrática entre el pueblo y el Estado, a fin de poner en movimiento al órgano jurisdiccional.

Este sistema se encuentra establecido en Inglaterra, Alemania y partes integrantes de España, donde se observan tradiciones altamente democráticas, con esta implementación se logra un acercamiento de la acción punitiva del Estado a los particulares.

Urbán Sánchez Guillermo DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Mexico. Porrúa. 1990. 12ª edición p. 249

González Bustamante Juan José PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO. Mexico. Porrúa. 1985. 8ª edición p. 129

Rivera Silva Manuel EL PROCEDIMIENTO PENAL. Mexico. Porrúa. 1984. 14ª edición p. 109

Toda vez que en la mayoría de los sistemas jurídicos, se considera al ofendido parte y se deja al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, no existiendo el acercamiento como se observa en la querrela pública.

En este sistema, el acusador representa el interés del pueblo en que se castigue al sujeto activo del delito, interviniendo directamente en el proceso ya que él es quien ejercita la acción penal ante el juez, de tal manera que el ofendido no resulta relegado por el Ministerio Público, sino que cuenta con mayor intervención en la administración de justicia.

Algunos motivos que propiciaron la implementación de la querrela pública, derivan en la consideración de ineficacia y desconfianza que se observa en la figura del Ministerio Público, quien en su actuar representa un órgano burocrático de dudosa procedibilidad, por lo tanto el pueblo es quien ejercita la acción penal a fin de que no se distorsione el sentimiento público de reproche al culpable del delito.

De las definiciones elaboradas a partir de la influencia de la anterior apreciación, podemos señalar que el maestro Escriche precisa *"...la acusación o queja que uno pone ante el juez contra otro que le ha hecho algún agravio o que ha cometido algún delito en perjuicio suyo, pidiendo se le castigue. Es pues, la querrela un modo de principiar una causa criminal..."*<sup>123</sup>

Oderigo define a la querrela *"...como el acto por el que una persona, legitimadamente autorizada, ejercitando la acción penal, pone en conocimiento del juez la noticia que tuviere acerca de la comisión de un delito..."*<sup>124</sup>

Como observamos de las anteriores apreciaciones, describen con claridad la aplicación de la querrela pública, al señalar que el ofendido es quien directamente ejercita la acción penal, relegando al Ministerio Público de dicha función.

Así mismo para Bartoloni Ferro *"...la querella es el acto procesal por el que se ejercita la acción penal por uno o más delitos determinados contra sus indicados autores, ante el juez o tribunal competente, proveyendo los medios de su comprobación y solicitando las medidas asegurativas de las personas responsables y sus bienes..."*<sup>125</sup>

Este sistema no se considera aplicable en nuestro ordenamiento jurídico vigente, toda vez que se encuentra reconocida la utilidad de la querella mínima, como un requisito de procedibilidad, siendo otorgado el monopolio del ejercicio de la acción penal al Ministerio Público, por lo tanto no permite que algún tercero o particular accione esta facultad atribuida al órgano público del Estado.

Aunque no descartamos en algún futuro se considere la implementación de la querella pública, si observamos la actividad burocrática que le es reconocida al Representante Social en la actualidad, en el supuesto de que se permita el normal funcionamiento de las disposiciones existentes en la procuración y administración de justicia, como parte efectiva de la evolución de la República, si en realidad las autoridades públicas idóneas así lo propusieran y aplicaran con efectividad; sin embargo, seguiremos observando la aplicación del sistema jurídico actual, añorando la evolución tan anunciada por quien se encuentra legitimado para ello.

### **5.1.3 MARCO JURIDICO**

Ahora bien, como lo hemos señalado en repetidas ocasiones en nuestro sistema jurídico, la figura que nos ocupa se considera un requisito de procedibilidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se desprende que no podrá librarse orden de aprehensión, sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito.

De tal manera que en las actuaciones observadas por el Ministerio Público, quien es la autoridad encargada de la investigación y persecución de los delitos, según el contenido del numeral 21 de la Carta Magna, debe atender a la satisfacción de este requisito de procedibilidad, establecido para los delitos privados y semipúblicos, que en nuestra legislación así se encuentran reglamentados, de los cuales se han comentado en su oportunidad.

Este criterio se refuerza con lo manifestado por el órgano jurisdiccional, al emitir la siguiente tesis jurisprudencial a decir:

**"ACUSACION PERSECUTORIA Y  
QUERRELA. DIFERENCIA.- EN NUESTRO  
SISTEMA JUDICIAL LA ACCION  
PERSECUTORIA DE LOS DELITOS LE  
CORRESPONDE AL ESTADO Y ES EL  
ORIGEN SUSTANCIAL PARA TODO  
PROCEDIMIENTO, MIENTRAS QUE LA  
QUERRELA ES EL DERECHO QUE  
CORRESPONDE AL OFENDIDO COMO  
TITULAR DE SU INTERES PARTICULAR  
AFECTADO CON LA CONDUCTA TIPICA Y  
ES REQUISITO DE PROCEDENCIA DE LA  
ACCION."**

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO****Novena Epoca:**

**Amparo en revisión 461/98 – 15 de junio de 1999 – Unanimidad de votos.**

Por lo tanto solo será necesaria la querrela del ofendido, en los casos en que así lo determine el Código Penal o alguna otra ley especial, como lo señala el artículo 114 del Código Federal de Procedimientos Penales.

La querrela debe contener un relato de los hechos que considere el ofendido, en su facultad potestativa manifiesta, resultando ilícitos que afectan a su persona o patrimonio, siendo permitido de manera escrita o verbal, misma que debe ser efectuada ante el órgano ministerial a fin de que éste inicie la persecución de aquellos, culminando con el ejercicio de la acción penal, como parte de la pretensión punitiva del Estado.

El ofendido se concretará a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente, y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición, como lo señala el ordinal 118 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Dicha manifestación puede ser realizada por el directamente ofendido o su representante legal como se había señalado en su oportunidad, resultando que en ámbito federal adquiere una gran trascendencia esta permisión, principalmente en los delitos contra la propiedad industrial e intelectual; así mismo, dicha manifestación el ofendido consienta la persecución del sujeto activo del delito.

En la manifestación de la querrela no se observa alguna solemnidad, ya que en la vida práctica observamos que el ofendido o su representante legal, basta con presentarse ante el órgano ministerial y la ratifique en ese mismo acto, para que se tenga por satisfecho el requisito de procedibilidad constitucional.

Por lo tanto, el Representante Social debe asegurarse de la identidad del querellante, su legitimación, y para los casos en que se efectúe de manera verbal, deberá protestarlo para que se conduzca con verdad, tal como lo estipula el ordinal 119 del Código Objetivo Federal.

De los ordenamientos existentes que regulan la actividad del Ministerio Público de la Federación, encontramos que le corresponde recibir las querellas que le presenten en forma oral o por escrito, sobre hechos que pueden constituir delito, tal como se desprende del artículo 2º fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales, relacionado con el ordinal 8º fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Así mismo, debe iniciar la investigación de los probables delitos, cuando satisfaga el requisito de la querella como se ha reiterado en múltiples ocasiones, derivado del artículo 113 fracción I, del Código Objetivo Federal.

De los diversos estudios que existen sobre la utilidad de la querella en nuestra nación, coinciden en señalar que en algunas ocasiones el ofendido no cuenta con la capacidad exigida en nuestro sistema, refiriéndose a los menores de edad o los incapaces, en donde se permite que la formulación del agravio lo ejerza quien tenga la patria potestad o la tutela de aquellos. (Art. 115 del ordenamiento legal antes invocado).

De tal forma, que nuestra nación retoma aquellas disposiciones aplicables en diversos países, que permiten la manifestación del agravio se efectúe por un tercero legitimado, quien puede resultar ofendido de igual forma por la experimentación del ilícito actualizado, regulándose esta permisión con normas de orden civil.

En cuanto se refiere a la representación de las personas morales, se permite que el apoderado legal formule la querella en agravio de su representada, siempre y cuando tenga un poder general para pleitos y cobranzas, con cláusula especial para formular querella, sin que sean necesario acuerdo o ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas. (Art. 120 del C.F.P.P.)

Al respecto, algunos especialistas coinciden en precisar que con la anterior disposición, tiene por objeto que la integración de la averiguación previa no se traduzca en alguna dilación, en el momento de ratificar la querrela por el representante legal, debido a que en diversas ocasiones las personas morales, no cuentan con los domicilios centrales en nuestro país, por lo que al citarlos a ratificar la manifestación de agravio, se experimenta la imposibilidad de efectuarse por la anterior situación; con la aplicación de la disposición arriba señalada, se evitan tales contratiempos para llegar al ejercicio de la acción penal ante tribunales.

Una vez con la satisfacción del requisito de procedibilidad, así como iniciada la actuación del Ministerio Público, éste debe acreditar el cuerpo del delito así como la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción penal, establecido en el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Para lograr su objetivo, goza de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimase conducentes, siempre y que no resulten contrarias a derecho, estipulado en el numeral 180 del ordenamiento legal de referencia.

Por otra parte, el maestro Osorio y Nieto nos señala que en la vida práctica, puede presentarse una divisibilidad de la querrela, al observarse que en la comisión de un ilícito intervienen uno o varios sujetos activos, por lo que el ofendido en base a su facultad potestativa, solo se querrela contra uno de ellos.

En el segundo caso, se observara cuando de una sola conducta derivan diversos ilícitos, por lo tanto el agraviado manifestara su anuencia para que se investigue solo una de las conductas actualizadas.

Las anteriores apreciaciones, derivan por que el particular en su facultad conferida, se le otorga la libertad de elegir que se investigue y castiguen aquellas conductas que afectan a sus intereses, evitándose la investigación de todos los supuestos intervinientes, que generarían trámites innecesarios que se traducirían en detrimentos al ofendido así como al órgano ministerial, toda vez que se concluirían con el perdón del



agraviado, por resultar conductas menos lesivas con respecto a la que permite el ejercicio de la acción penal.

Sin embargo, el propio maestro Osorio y Nieto nos refiere que tales concepciones, presentan algunas críticas formuladas por el mismo, en el sentido que la querella se encuentra una manifestación de voluntad, así como un derecho potestativo los cuales son indivisibles; para la primera hipótesis su aplicación se traduciría en múltiples manifestaciones de voluntad y derechos potestativos, que integrarían la averiguación previa.

La querella al aceptar el perdón, este siempre existirá después de la manifestación del agravo extinguiendo la pretensión procesal, por lo que al abordar una sola conducta o a un sujeto activo, nos encantariamos en un otorgamiento de perdón previo al ejercicio de la facultad potestativa, acontecimiento que no se encuentra previsto en ningún sistema jurídico, así como tampoco se contempla en las doctrinas existentes al respecto.

El atender solo un acontecimiento relegando los demás, se traduce en una fragmentación de la voluntad, del derecho conferido por el Estado al ofendido concluyendo sus críticas al pensamiento anteriormente aludido.

Por otra parte, la querella al considerarse una facultad potestativa, acepta su extinción principalmente por el perdón, aunque se encuentran documentadas algunas otras causas como la muerte del ofendido.

Al respecto, se debe observar que si el ofendido muere antes de formular su manifestación, por ser una facultad exclusiva de aquel se extingue el deseo de perseguirse al delincuente, lo mismo acontece con el representante legal; sin embargo, si el deceso acontece después de manifestar la querella, el Ministerio Público cuenta con la posibilidad de integrar sus actuaciones y ejercitar la acción penal ante tribunales, toda vez que el requisito de procedibilidad ha sido satisfecho, por lo tanto no tiene algún impedimento, para que actúe conforme a sus atribuciones conferidas.

La muerte del sujeto activo, es una causa de extinción de la responsabilidad penal así como de la querrela, debido a que con su falta no existe la finalidad y el objeto de la pena, este acontecimiento puede acaecer en cualquier etapa del procedimiento, sea en la investigación ministerial e inclusive encontrándose ejecutando una sentencia dictada, donde la ausencia del inculpaado tiene el mismo efecto, por lo tanto, al morir cesa en el la pretensión punitiva del Estado.

El perdón, como lo hemos reiterado en anteriores comentarios, es la causa por excelencia de extinción de la querrela, el cual la concepción otorgada por el maestro Colín Sánchez, nos resulta la más idónea para la complementación del presente análisis, al referimos que *"...es el acto a través del cual el ofendido por el delito, su legítimo representante o el tutor especial, manifiestan ante la autoridad correspondiente que no desean se persiga a quien lo cometió..."*<sup>126</sup>

Por lo tanto, la querrela al ser una facultad potestativa del ofendido, a fin de que dé su anuencia en la persecución del delito, resulta que la misma debe contemplar el perdón en los delitos privados, debido a que el efecto inmediato del otorgamiento del perdón, es la cesión de la pretensión punitiva otorgada al particular por parte del Estado.

En la etapa de averiguación previa, el Ministerio Público al encontrarse con el perdón manifiesto, se ve impedido a seguir perfeccionando los medios preparatorios del ejercicio de la acción penal, toda vez que ha culminado la pretensión procesal con el desistimiento del agraviado, por lo que en caso de persistir en la pretensión procesal, carecería de validez puesto que actuaría de oficio.

Dentro de los delitos semipúblicos y privados, el anterior acontecimiento queda fuera del objetivo de los mismos, debido a que el interesado ha manifestado su desinterés en que se persiga al delincuente, por lo que el Representante Social no puede violentar el carácter reconocido al agraviado en la querrela.

En caso de que se presente dentro de la actividad del órgano jurisdiccional, el perdón cesa la actividad de éste y en el supuesto de haberse dictado sentencia, el efecto es que el sujeto activo se libera del *ius puniendi* del Estado, debido a que el interesado así lo ha consentido, siendo calificado por la doctrina como un medio anormal de concluir un proceso criminal.

En nuestra legislación aplicable, el perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que el Ministerio Público no ejercite la misma; además puede otorgarse ante el órgano jurisdiccional, antes de dictarse sentencia de segunda instancia, como lo dispone el artículo 93 del Código Penal Federal.

Una vez otorgado el perdón no puede revocarse, de tal manera que debe encontrarse consiente el ofendido, del efecto que produce su manifestación de desistimiento, toda vez que no puede querrellarse nuevamente por la misma conducta en contra del activo, ya que el permitir este acontecimiento queda contrario a las garantías individuales establecidas en nuestra Constitución Política, en su numeral 23 al señalar que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

Por último, la no manifestación de la querrela no puede ser considerada un perdón táctico, sino que simplemente se observa que prescribe el derecho potestativo del ofendido, a fin de que manifieste su deseo de que se persiga al delito y el inculgado, por lo tanto el simple transcurso del tiempo, prescribe el derecho de que se promueva el ejercicio de la acción penal y las sanciones correspondientes tal como lo señalan los ordinales 100 y 101 del Código Penal Federal.

Siguiendo con algunos pensamientos doctrinales al respecto, se precisa que el Ministerio Público al recibir la querrela del ofendido o su representante legal, debe encontrarse actualizado del tiempo transcurrido verificando el tiempo existente entre la manifestación de la querrela y la época de la actualización de la conducta delictiva.

Al no encontrarse dentro del tiempo establecido para tal fin, si iniciare su investigación ministerial sin atender esta circunstancia, su determinación no prosperara de manera efectiva en el ejercicio de la acción penal, debido a que no se encuentra válidamente satisfecho el requisito que dio origen al procedimiento, siendo actuaciones engorrosas que afectan las facultades del Representante Social, en la investigación de otros ilícitos conocidos en su respectiva esfera jurídica, sea común o federal, siendo que en la vida practica por circunstancias inexplicables, en ocasiones se presentan de manera aislada.<sup>127</sup>

## 5.2 EFECTOS

Como lo hemos señalado en repetidas ocasiones, los efectos que produce la manifestación del agravio del ofendido, es que se inicie la investigación del órgano ministerial, con el objeto de que se allegue de los elementos necesarios para que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, en el ejercicio de la acción penal ante tribunales, resultando la representación pública punitiva del Estado.

A partir de lo anterior, se inicia la actividad del órgano jurisdiccional quien será el encargado para emitir el castigo aplicable al culpable del delito, representando de tal forma, el reproche criminal del Estado, cuyo fin en esta clase de delitos privados y semipublicos, resulta la satisfacción procesal del ofendido o su representante.

<sup>127</sup> Cfr. César Augusto Osorio Nieto. La Averiguación Previa p. 7-12, 30-32. Guillermo Colin Sanchez. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales p. 243-251. Jesús Martínez Gamero. La Investigación Ministerial Previa. p. 205, 208, 303-314.

En la vida practica, la querrella cuenta con una función trascendental en las actuaciones el Ministerio Público, debido que al ser considerada un requisito de procedibilidad, se derivan una serie de acontecimientos que el Representante Social debe solucionar, como parte de su capacidad de investigación y pericia, a fin de que las conductas que le son de su conocimiento sean **perseguidas**, demostrando una **idónea** procuración de justicia sobre todo cuando existe un detenido.

### **5.2.1 EN DELITOS FLAGRANTES**

En relación a la flagrancia, existen innumerables estudios que nos explican su utilidad en la actualidad, de los cuales señalaremos los aspectos más representativos, a fin de lograr una mejor comprensión del tema que nos ocupa.

Encontramos que la flagrancia, se considera el momento en que el delincuente es sorprendido en la realización de la conducta ilícita, por lo que algunos especialistas lo denominan delincuente *in fraganti*, como parte de la influencia de las teorías italianas en donde se abunda el estudio de la figura en comento, por lo que es posible la **detención** del sujeto activo, debido a que si se le dejase escapar se presentaría el temor de que se sustraiga de la acción de la justicia.

Recapitulando el contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no podrá librarse orden de aprehensión sin que preceda denuncia o querrella de un hecho ilícito, el cual cuando menos cuente con **pena privativa** de libertad.

Este mismo precepto permite la detención del indiciado en los casos de delitos flagrantes, el Ministerio Público podrá ordenar su detención, cuando exista el riesgo fundado que el agente se pueda sustraer de la justicia, como se había comentado con anterioridad.

Entendiéndose por flagrancia cuando el inculcado es detenido en el momento de estar cometiendo el delito, de conformidad con lo señalado en el artículo 193 fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales.

De tal manera que la detención del sujeto activo del delito, será cuando sea descubierto *in fraganti* y la conducta que actualiza, tenga cuando menos pena privativa de libertad; siendo posible su retención en la etapa de averiguación previa, a fin de que el Ministerio Público integre y prepare los medios necesarios para el ejercicio de la acción penal ante tribunales.

Dejándolo a disposición del órgano jurisdiccional, a fin de que resuelva esta retención conforme a sus facultades legales conferidas, debiendo respetar el Ministerio Público el lapso de las cuarenta y ocho horas, tal y como lo señala el ordinal 16 constitucional arriba mencionado.

En el entendimiento de la concepción del empleo detención, siguiendo las opiniones de los especialistas, es el momento en que el delincuente es asegurado cometiendo el ilícito; entendiéndose por retención, la facultad del Ministerio Público de asegurarlo durante la integración de la averiguación previa, siendo por lo general, en el área de seguridad existentes en los lugares donde reside el órgano ministerial investigador.

En base a lo anterior, podemos señalar que la retención ministerial decretada por el Representante Social, procederá solo cuando el delito presumiblemente cometido cuente con pena privativa de libertad, a fin de que su actuación tenga validez plena, de

lo contrario podría actualizar alguna conducta atribuible al funcionario público que la ejecute.<sup>128</sup>

En la formulación de la querrela por parte del ofendido, dentro de la etapa de averiguación previa en los casos de delitos flagrantes, si los mismos cuentan con pena privativa de libertad, el Ministerio Público que conozca del asunto podrá ordenar con toda validez la detención y retención del probable responsable, misma que durara 48 horas y no podrá excederse en estos delitos privados y semipúblicos; donde se comprobara los elementos del cuerpo del delito así como la probable responsabilidad del inculpado, para el ejercicio de la acción penal ante tribunales. (Art. 123 párrafo tercero del Código Objetivo Federal).

Su actuación se encontrara reconocida en los términos del ordinal 193 párrafo segundo del ordenamiento invocado, debido a que establece que el Ministerio Público decretara la retención del indiciado, si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merece pena privativa de libertad.

Por lo tanto, al existir detenidos en la averiguación previa y si la detención es justificada, el Ministerio Público en los casos de orden federal, procederá de inmediato a la consignación ante tribunales, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 135 del Código en comento.

También se encuentra contemplado en nuestro sistema jurídico aplicable, lo que se ha denominado por la doctrina cuasi-flagrancia, en el momento que inmediatamente después de ejecutado el delito, el inculpado es perseguido materialmente, como se desprende el contenido de la fracción II, del artículo 193 del ordenamiento legal de referencia.

Así mismo en la fracción III del ordinal señalado, precisa que el inculpado es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien

<sup>128</sup> Cf. Jesús Martínez Gamelo. La Investigación Ministerial Previa, p. 268-270. Julio Acero. Derechos Reservados, p. 129-134.

hubiere participado en la comisión del delito, denominado por la doctrina como presunta flagrancia.

De igual forma, se establece que el tiempo establecido para considerar un delito flagrante, no debe transcurrir de un lapso de cuarenta y ocho horas desde la comisión del ilícito, hasta la detención del sujeto activo del delito actualizado.

Por lo tanto en la satisfacción del requisito de procedibilidad constitucional, para la persecución de los delitos semipúblicos y privados regulados en nuestra legislación, en la vida práctica se demostrara la experiencia y pericia del Representante Social al iniciar su actividad cuando exista un detenido, toda vez que al satisfacer dicho requisito, su actuación debe ser sin demora en la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, sin exceder del tiempo establecido para ello.

El inculpado se encontrara sujeto a las garantías y derechos que en el ámbito federal, se encuentra contenidas en el artículo 21 de la Carta Magna y el ordinal 128 del Código Federal de Procedimientos Penales; para el caso de los delitos contra la propiedad industrial, al no ser considerados como graves dentro del catalogo del artículo 194 del ordenamiento adjetivo federal, podrá solicitar el beneficio de la libertad provisional bajo caucion.

En la vida practica el empleo de esta garantía, se traduce que se detiene el sigilo de la actuación del Ministerio Público de la Federación, toda vez que en la averiguación previa dentro del término para la retención ministerial, ordenara la liberación del sujeto activo caucionado, permitiéndole al órgano ministerial contar con el tiempo necesario para acreditar con detenimiento los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, toda vez que el detenido existente ha sido liberado bajo las condiciones establecidas en la garantía invocada.

De tal manera que el inculpado al mediar esta circunstancia, adquiere la obligación de presentarse ante el tribunal que conozca de su caso cuantas veces sea solicitado o requerido, toda vez que el Representante Social de la Federación ha ejercitado la acción



penal correspondiente, así mismo debe comunicar al tribunal los cambios de domicilio que tuviere, no ausentarse del lugar sin permiso del citado tribunal tal como lo establece el artículo 411 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Aquel que invoque se le otorgue el cumplimiento de esta garantía, debe hacersele hincapié que en caso de no cumplir con las obligaciones adquiridas, se le revocara la caución fijada y exhibida en la averiguación previa, adjudicándose la misma a favor de la Tesorería de la Federación, y en virtud de que el ilícito cuenta con pena privativa de libertad, se le librara una orden de aprehensión para ser sujetado a la actividad del órgano jurisdiccional, quien lo sujetara al proceso iniciado con motivo del ejercicio de la acción penal, acontecimiento que en la vida practica no se le observa con la debida formalidad establecida, originándose en diversas ocasiones dificultades al órgano ministerial.

Por lo tanto el efectote la querrela en delitos flagrantes, resulta en el supuesto de existir detenidos, será valida la retención ministerial ordenada por el órgano investigador, toda vez que se ha satisfecho con prontitud los requisitos que validan las actuaciones celebradas por el Representante Social de la Federación, por ser este la autoridad idónea para conocer sobre los ilícitos contra la propiedad industrial e intelectual, además de contar con el consentimiento del ofendido para perseguir el delito y delincuente.

### **5.2.2 EN DELITOS NO FLAGRANTES**

Ahora bien respecto a la formulación de la querrela en delitos no flagrantes, a criterio del suscrito resulta un acontecimiento ideal tanto para el órgano ministerial, así como al inculpado y su defensa, toda vez que no existe la premura en la integración del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, como en el supuesto de que exista un detenido en el inicio de la investigación del delito.

Al no existir algún tiempo predeterminado, en la satisfacción de las actuaciones que lleven al ejercicio de la acción penal, en primer termino el Representante Social, debe considerar el tiempo de la prescripción en el momento en que se formule la querrela y la realización de la conducta delictiva, como se comento en su oportunidad, el cual no excederá de un año entre ambos acontecimientos, a fin de que las actuaciones sean reconocidas plenamente validas.

Una vez satisfecho el requisito de procedibilidad constitucional, iniciara su investigación para concluir en el ejercicio de la acción penal ante tribunales, contando con el tiempo suficiente para la debida integración de la averiguación previa, razonando detenidamente los elementos existentes que le permiten la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, ante tal situación deberíamos observar que la procuración de justicia seria idónea y efectiva; sin embargo, en la vida practica lo único que presenciamos es una deficiente actuación del Representante Social ante la integración de la investigación ministerial.

El inculpado en el supuesto de no haber sido detenido en flagrancia, se encontrara sujeto a las citaciones establecidas en el artículo 73 del Código Federal de Procedimientos Penales, y en caso de no acudir a fin de que manifieste lo que a su derecho le convenga, se le aplicara alguna de las medidas de apremio, establecidas en el ordinal 44 del cuerpo juridico de referencia, misma que van desde la imposición de una multa hasta un arresto no mayor de treinta y seis horas.

De lo anterior, podemos observar que las actuaciones aplicables al inculpado en los casos de delitos no flagrantes, cambian de forma trascendental puesto que en la etapa de averiguación previa, no fue sujeto a la retención ministerial decretada por el Representante Social, así mismo su intervención en la integración del expediente se sujeta a lo aplicable a cualquier persona que debe comparecer ante el Ministerio Público, a fin de que verse su dicho sobre algún acontecimiento probablemente delictivo.

La manifestación del inculpado, al no encontrarse detenido podrá ser efectuada a conciencia, aludiendo a su favor todas aquellos elementos que lo podrían ayudar, para que el castigo del Estado sea el mínimo, toda vez que puede alegar alguna causa excluyente de delito o un estado de necesidad; considerable ventaja respecto de encontrarse detenido, en donde al existir la premura de la integración de la averiguación previa, considerando además el efecto psicológico que se logra con la retención ministerial, en algunas ocasiones recurre a circunstancias que le permite al Representante Social, la acreditación fehaciente de la probable responsabilidad, como se observa con la confesión del inculpado.

De las anteriores consideraciones, en la vida practica observamos que no resultan como se han señalado, toda vez que de manera continua se registran devoluciones en términos del artículo 142 del Código Federal de Procedimientos Penales, de investigaciones efectuadas por el Representante Social de la Federación, debido a que se encuentran deficiencias en ocasiones graves, durante el ejercicio de la acción penal ante tribunales.

Acontecimiento que se traduce en que un expediente, ha ingresado al órgano jurisdiccional en múltiples ocasiones y devuelto en igual número de veces, toda vez que el Representante Social de la Federación, ha demostrado una incapacidad e inexperiencia en sus actuaciones, misma que va en detrimento de la procuración de justicia tan anunciada, resultando que para tales efectos ha transcurrido en demasía el tiempo en que el ofendido espera la protección de la justicia, siendo que en ocasiones durante este juego del órgano ministerial y jurisdiccional, el tiempo efectivo del delito ha prescrito, sin

que el ofendido haya recibido lo esperado al formular su querrela, situación que también puede observarse en delitos perseguibles de oficio.

En el ejercicio de la acción penal formulada por el Representante Social, debe solicitar al órgano jurisdiccional obsequie la orden de aprehensión en contra del inculcado, debido a que el ilícito cuenta con pena privativa de libertad, por lo tanto el juez deberá ordenar la captura del sujeto activo y ser puesto a su disposición, a fin de que le resuelva su situación jurídica correspondiente.

De tal manera que el inculcado, será aprehendido por parte de la Policía Judicial común o federal hoy Agencia Federal de Investigación, según se trate el ilícito que se actualice, ingresando inmediatamente a un Centro Preventivo de Readaptación Social, en donde esperara se le ratifique su detención, libertad por falta de elementos para procesar o bajo caución si se hace efectiva la garantía existente para ello.

En la vida practica podemos observar principalmente en el primo delincuente, el hecho de no haber sido retenido en la etapa de averiguación previa, y con la cumplimentación del mandato judicial obsequiado, directamente ingresado a un centro preventivo y de readaptación social, el efecto psicológico en ocasiones es de consideración, toda vez que no experimento la detención provisional donde si el delito no es considerado grave puede ser liberado bajo caución, aunque ante el órgano jurisdiccional puede hacer efectiva su garantía, sin embargo su permanencia en dicha institucion, le causa una impresión considerable misma que puede transformar la forma de vida del inculcado.

Por lo anterior, podemos señalar que la formulación de la querrela después del tiempo establecido para ser considerado un delito flagrante, lleva a una serie de acontecimientos que transforman la intervención tanto del órgano ministerial así como del sujeto activo del delito.

Puesto que al no existir la premura del tiempo establecido para la integración del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, permite por una parte,

razonar al órgano ministerial sus actuaciones para concluir con el ejercicio de la acción penal ante tribunales, que debería ser ejercitada sin deficiencias, traduciéndose en una oportuna procuración de justicia, toda vez que al cumplir su función de Representación Social, encuadra en ella la imploración de justicia del afectado, como parte representante del pueblo ante el Estado.

Acontecimiento debido a la burocratización de la institución ministerial, no se observa con prontitud, conociéndose de tal forma todas aquellas circunstancias que han empañado y deshonrado, la imagen del Ministerio Público ya sea común o federal.

En cuando al inculpado como lo señalamos en su oportunidad, le permite idear con detenimiento la defensa que presentará ante el órgano ministerial que al prosperar la misma, se transformara en el no ejercicio de la acción penal, toda vez que no se reunieron debidamente los elementos del cuerpo del delito así como la probable responsabilidad de aquel.

De tal forma, que el órgano jurisdiccional no llega a conocer del fondo del asunto, no lográndose por consiguiente, la administración de justicia invocada por el ofendido, al ejercitar su facultad potestativa otorgada por el Estado, para la persecución de los ilícitos privados y semipúblicos, como lo son contra la propiedad industrial e intelectual desarrollados a lo largo de la presente investigación.

AUSENCIA  
DE LA  
QUERRELLA  
Y SUS  
CONSECUENCIAS

**6.1 RESPECTO DEL DELITO - 6.2 RESPECTO DEL  
INCUPLADO - 6.3 RESPECTO AL ORGANO  
MINISTERIAL.**

En el presente capítulo, abordaremos aquellos aspectos que motivaron el desarrollo de la presente investigación, derivados de algunas apreciaciones que en la vida práctica, en gran parte se experimentaron por el suscrito.

Recordando que la ausencia de la querrela, no se presume el perdón del ofendido, ya que debe ser expreso no aceptando su manifestación tácita en el ámbito penal, además ser considerada un requisito de procedibilidad, el órgano investigador no puede iniciar la persecución del delito, hasta que cuente con la anuencia del ofendido, misma que propiciara el ejercicio de la acción penal ante tribunales, en el supuesto de que se acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculgado.

Sin embargo como observaremos en la vida práctica, estas circunstancias presentan repercusiones trascendentales en la persecución de los delitos contra la propiedad industrial e intelectual, debido a que el órgano investigador ante la ausencia

de la querrela, aplica algunas disposiciones que en su creación resultan contrarias a la legalidad de nuestro sistema jurídico, que hasta el momento han generado una problemática desapercibida, que en algún futuro derivaran en graves consecuencias.

Toda vez que no se le ha considerado con la debida importancia, sino hasta que se actualiza, por lo regular en detrimento de aquel quien ejercita las facultades atribuidas a la institución del Ministerio Público, por ser quien ejecuta las ordenes expedidas por los superiores, determinando en ocasiones el sentido de la aplicación de los ordenamientos que se abordaran en lo sucesivo, acontecimiento no permitido en nuestra legalidad.

## **6.1 RESPECTO DEL DELITO**

Los delitos de propiedad industrial e intelectual como es de nuestro conocimiento, son perseguibles por el órgano ministerial a petición de la parte ofendida, resultando que se catalogan como delitos privados y semipúblicos de querrela, misma que es considerada un requisito de procedibilidad constitucional.

Por lo tanto el Ministerio Público de la Federación, al resultar la autoridad idónea para conocer de estos ilícitos, se encuentra obligado a satisfacer esta formalidad a fin de que inicie la etapa preparatoria de la acción penal, como algunos estudiosos han denominado a la averiguación previa, donde se comprobara la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, de quien es señalado como sujeto activo del ilícito que se actualiza.



Ahora bien, la ausencia de la querrela trae como consecuencia, que el Ministerio Público de la Federación, se vea impedido para iniciar la persecución del delito a fin de aplicar el *ius puniendi* del Estado, toda vez que el ofendido no ha recurrido a su facultad potestativa, para consentir que se persiga el delito y el agente, por lo que al iniciarse las actividades del órgano ministerial sin satisfacer dicha formalidad, resultarían netamente oficiosas por la naturaleza del ilícito, que contravendrían con la facultad otorgada por el Estado al ofendido.

Sin embargo, cuando el Ministerio Público de la Federación conoce por diversas circunstancias, la comisión de algún delito contra la propiedad industrial o intelectual, al no existir la querrela no debe omitir su intervención, caso contrario daría la posibilidad de quedar impune un delito conocido, sin que el Estado ejerza el reproche criminal al sujeto activo.

Lo anterior podría agravarse con la existencia de un delincuente *in fraganti*, como observamos en su oportunidad, con la satisfacción de la querrela el Representante Social de la Federación, ordena con toda validez la retención ministerial del inculcado, a fin de que no se sustraiga de la acción de la justicia, siendo que con la ausencia queda a la deriva si ordenase su retención, o esperar hasta que se satisfaga el requisito que le permitirá legitimar su detención.

Así mismo, en la colectividad las conductas ilícitas se actualizan sin que el agente tenga el conocimiento que sean perseguibles de oficio o querrela, existiendo casos documentados en que el sujeto activo, no contaba con el conocimiento que su conducta resulta antijurídica, por lo tanto punible y sancionable.

De tal manera, que en la actualización de alguna hipótesis contenidas en los delitos contra la propiedad industrial e intelectual, lesionan el patrimonio del particular así como su actividad reconocida, ya sea explotación de marcas, patentes de invención, modelos de utilidad, nombres comerciales, dibujos industriales, así como los derechos de autor, los cuales son considerados parte integrante del patrimonio del ofendido.

De tal suerte que la lesión a sus derechos, se repercute al titular de la exclusiva o quien se encuentre reconocido; siendo un particular, por ello se considera un delito privado y semipúblico, por existir una relación ofendido-culpable, no Estado-culpable, toda vez que no se lesionan los intereses de la colectividad.

El órgano ministerial implementado para la persecución de estos ilícitos, derivado del artículo 21 y 102 Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta el Ministerio Público de la Federación, quien es parte integrante de la institución idónea para regular su actividad en la procuración de justicia, como lo es la Procuraduría General de la República.

Considerando lo anterior, en la vida práctica encontramos en los diversos medios de difusión a los que nos exponemos diariamente, una parafernalia creada para la persecución de los delitos contra la propiedad industrial e intelectual, en los denominados operativos *contra la piratería*, en donde contemplamos el aseguramiento de mercaderías consideradas de procedencia ilícita, así como la repetición de aseguramientos de productos falsos, como parte combativa a la competencia desleal.

Lo que nos lleva a suponer, que el Representante Social de la Federación se encuentra legitimado para efectuar tales acciones, debido a que procede a perseguir los delitos en comento, existiendo la querrela manifestada por el ofendido o su representante legal, de resultar cierto, tales actuaciones se encontrarán sujetas a la legalidad, que exige el sistema jurídico mexicano.

El Ministerio Público de la Federación al conocer de hechos presumiblemente delictivos, mediante la querrela existente en la averiguación previa, se ocupará de inmediato a la persecución de las conductas que comprende la queja formulada, siendo que de sus atribuciones conferidas se le permite ordenar el aseguramiento de los objetos considerados de delito, tal y como se observa en los operativos difundidos con gran alegoría.

Lo que resulta parte de la actuación del Estado en la procuración de justicia, así como la justificación del funcionamiento de la institución implementada para tal efecto, en virtud de no registrar los resultados exigidos, carecería su razón de existir además de prevalecer la desconfianza del órgano ministerial, que hasta la fecha carece de honorabilidad en diversos sectores de la colectividad.

A partir de tales consideraciones, se genera en la colectividad que las actuaciones difundidas en los medios de comunicación, realizadas por el Ministerio Público de la Federación, se encuentran debidamente validadas toda vez que desde el inicio de su investigación, ha satisfecho con toda oportunidad el requisito de procedibilidad, exigido en los delitos contra la propiedad industrial e intelectual, a fin de ejercer el *ius puniendi* del Estado.

A *contrario sensu*, la ausencia de la querrela en el inicio de la persecución de los delitos contra la propiedad industrial e intelectual, el Ministerio Público de la Federación no puede conducirse en la forma anteriormente señalada, debido a que carece del requisito de procedibilidad constitucional, aun de encontrarse ante la comisión de un delito flagrante.

Ante las continuas experiencias observadas por el órgano ministerial, al conocer conductas ilícitas contra la propiedad industrial e intelectual, donde no existe la querrela exigida en la Carta Magna, el titular en turno de la Procuraduría General de la República, expide el 13 de septiembre de 1992 la Circular A/10/92, en base a los principios de observancia de las leyes aplicables de nuestra nación, el Ministerio Público de la Federación en sus actuaciones debe aplicar con puntualidad el contenido de dicho ordenamiento jurídico.

Del cual se destaca que en la etapa de la averiguación previa, se permite iniciar una investigación dentro de un expediente denominado acta circunstanciada, cuando se elaboren partes o informes que no constituyan querrela, que son recibidos cuando no se encuentra la persona autorizada para formularla.

Al Representante Social de la Federación, le permite iniciar su investigación de aquellos ilícitos perseguibles por querrela, cuando se formule por personas no facultadas para ello, derivados del punto cuatro incisos c) y b) de la Circular en comento.

De tal forma observamos que la facultad potestativa otorgada al ofendido por el Estado, a fin de dar su anuencia en la persecución de delitos contra la propiedad industrial e intelectual, se encuentra relegada permitiendo que dicha manifestación la supla cualquier persona cuando no se encuentre la indicada para formular el agravio, refiriéndose por la naturaleza de la esfera del Ministerio Público de la Federación, a la entonces Policía Judicial Federal, que en la actualidad se denomina Agencia Federal de Investigación (AFI).

La formulación de la querrela como recordamos en nuestro sistema jurídico, puede ser admitida por el representante legal o el tercero que pudiese resultar perjudicado, cuando el directamente ofendido no puede formular su manifestación facultativa, por lo tanto al aplicarse tal ordenamiento jurídico, nos lleva a formularnos la siguiente observación, ¿en que momento el agente de la Policía Judicial Federal, que firma el parte que da inicio a la actividad del órgano ministerial, resulta afectado por la comisión de un delito ilícito de referencia?

Si bien es cierto el tercero puede ser cualquier persona, en la exigencia de la formulación de la querrela, debe ser aquella que también resulta afectada por la comisión del delito, por lo tanto el agente de la corporación que se encuentra bajo las ordenes del Ministerio Público de la Federación, en ningún momento queda agraviado por la venta de mercaderías de procedencia ilícita, que se aseguran en los operativos en comento, puesto que en la propiedad industrial e intelectual a quien se le encuentra reconocida la exclusiva de explotación y uso, será el sujeto pasivo siendo el titular o quien le fue otorgada la licencia, bajo el consentimiento del primero.

Por lo tanto en la persecución tales ilícitos, donde no existe la querrela del ofendido, representante legal o quien se encuentre legitimado para ello, el Ministerio

Público de la Federación con fundamento en la Circular A/10/92, justifica su actuación al precisar que las mismas se han iniciado con la manifestación, que no es considerada querrela pero simula su presencia permitiéndole actuar sobre los mismos, debido a que no se encuentra la persona idónea para formularla.

Esta suplencia se observa principalmente en los casos de delitos flagrantes, resultando por consiguiente actuaciones completamente oficiosas, contraviniendo con la facultad potestativa otorgada al ofendido, por tal motivo deben ser calificadas de inválidas, mismas que se concentran dentro de un expediente denominado acta circunstanciada.

Ahora bien, el Ministerio Público de la Federación al encontrarse de manera flagrante, ante la actualización de delitos contra la propiedad industrial e intelectual, en la vida práctica observamos que no considera la existencia de la formulación de agravio, debido a que iniciara una investigación aplicando el ordenamiento jurídico referido, el cual le permite tal proceder.

Por lo tanto, en la difusión de los operativos *contra la piratería* difundidos en los medios de comunicación, donde se aseguran productos que constituyen competencia desleal, al no existir la querrela se realizan de manera oficiosa, resultando diligencias que no tienen un origen legítimo, debido a que no cuentan con el requisito de procedibilidad, sino que por el simple recorrido por donde se presupone la existencia de la comisión de algún delito que nos ocupa, con la parafernalia utilizada para tal fin asegurara todos aquellos que se encuentren en dicho lugar, como parte de la procuración de justicia que se anuncia a viva voz.

Así mismo, en los operativos donde existe la querrela del ofendido, principalmente sobre algunas conductas ilícitas en detrimento de productores de fonogramas y videogramas, donde el agravio manifestado precisa los lugares, los objetos presumiblemente de delito, así como en algunos casos, las personas que intervienen en los mismos; en la integración de la averiguación previa esta hipótesis se reforzara con la

investigación por parte de la Agencia Federal de Investigación, donde a partir de los elementos conocidos, el órgano ministerial ordenara el aseguramiento de los objetos relacionados, resultando una debida persecución de los delitos en comento.

En la vida practica, observamos que en el desarrollo de la diligencia debidamente validada, el órgano ministerial se presentara en el lugar señalado en la querella, asegurando los objetos relacionados y en caso de existir flagrancia, ordenara la retención de la persona o personas relacionadas; acontecimiento que no sucede en virtud que en el orden jerárquico, existente en la institución de la cual es parte el Ministerio Público de la Federación, al conocer de dichas diligencias en algunas ocasiones aprovechando el elemento humano, empleado para la debida integración de la investigación efectuada, le ordena asegurar aquellos objetos que se encuentre durante el traslado para llegar al lugar de referencia.

Originando que el órgano ministerial, además de perfeccionar la integración de la averiguación previa, iniciara otras investigaciones aplicando la circular A/01/92, debido a que no cuenta con la querella del ofendido respecto al nuevo aseguramiento de objetos de procedencia ilícita, siendo un recurso que los titulares de la institución establecida en la procuración de justicia a nivel federal, emplean de manera continua en la justificación de sus funciones, así como para alcanzar un nivel considerable en el escalafón burocrático de la Procuraduría General de la República.

Con estas actuaciones, se relega la facultad potestativa del ofendido, en dar su anuencia para perseguir el delito así como al delincuente, toda vez que en la implementación de la Circular A/010/92, permite al Ministerio Público de la Federación, actuar de manera oficiosa en la persecución de delitos contra la propiedad industrial e intelectual, por las razones anteriormente expuestas.

Algunas de las consecuencias que se presentan en la ausencia de la querella, es que el órgano ministerial al actuar de oficio, no respeta los efectos que se ocasionaran en el ofendido, resultando por lo regular personas morales, que la publicidad de que los

productos tutelados bajo alguna institución integrante de la propiedad industrial e intelectual, se encuentran relacionados con una investigación ministerial, ocasionaría detrimentos al titular, en virtud de que el público consumidor pudiese no adquirir los productos originales, debido a que los mismos se encuentran sujetos a falsificaciones,

Así mismo, los efectos podrían resultar productivos debido a que en la publicidad que en el mercado existen falsificaciones, llevaría a implementar nuevas formas para garantizar la calidad de los productos originales, a fin de que en su compra se otorgue lo anunciado y esperado por los adquirentes, siendo una ventaja considerable con respecto de los competidores del titular de la exclusiva.

Las anteriores apreciaciones, podrían ser consideradas y debatidas por el titular de la exclusiva, atendiendo a las ventajas y detrimentos que le ocasionaría la publicación de que sus productos, el encontrarse relacionados con una investigación efectuada por el Ministerio Público de la Federación, en cualquiera de las hipótesis integrantes los delitos contra la propiedad industrial e intelectual, conformándose de tal manera la facultad potestativa que le fuera otorgada por el Estado, a fin de que manifieste o no la querrela en contra de aquellas conductas que lesionan su exclusiva.

Esta facultad no le es permitida al ofendido, toda vez que el Representante Social Federal ya actuó sobre los mismos al iniciar su investigación oficiosa, aunque no de manera formal como lo es la averiguación previa, sino dentro de un expediente de acta circunstanciada, en donde en caso de que el ofendido así lo desee, formulara su querrela satisfaciéndose de tal forma el requisito de procedibilidad constitucional, transformándose dichas actuaciones integrantes de una averiguación previa, donde se concluirá con el ejercicio de la acción penal ante tribunales.

A *contrario sensu*, en caso de que el ofendido no exprese su anuencia para que se persiga el delito, en la vida práctica observamos que en los expedientes de acta circunstanciada, a fin de que el órgano ministerial termine con su actuación oficiosa, se ha implementado por economía procesal, que el ofendido al comparecer ante aquel,

manifieste su querrela pero en ese mismo acto concede el perdón al ofendido, toda vez que no es su deseo que se persiga a este así como tampoco se siga continuando con la integración del expediente iniciado de oficio.

A criterio del suscrito, lo anterior contraviene plenamente la utilidad natural de la querrela, así como lo dispuesto para la persecución de los delitos contra la propiedad industrial e intelectual, toda vez que esta figura en nuestro sistema jurídico, es una facultad potestativa del ofendido, a fin de que consienta la persecución del delito y del delincuente, función aceptada de igual forma por la doctrina nacional.

De tal forma, es aplicable para la persecución de delitos semipúblicos y privados, toda vez que el único lesionado en esta clase de ilícitos es el ofendido no abarcando a la colectividad, por lo tanto la evolución tecnológica del país, al regularse con esmero la expedición de la Ley de Propiedad Industrial vigente, que permite a los particulares desarrollar su capacidad inventiva, será el titular de las exclusivas por la República, quien resulta lesionado con la actualización de algún ilícito en la materia.

En base a lo anterior, el Ministerio Público de la Federación cuando no cuenta con la querrela, aplica la circular mencionada relegando el sentimiento que inspiró la expedición de la ley de la materia, toda vez que con válida razón podemos señalar que transforma delitos semipúblicos y privados, en delitos públicos donde el Estado actúa de manera oficiosa por lesionarse la colectividad, actividades acaecidas fuera de la legalidad implementada en la nación mexicana.

El efecto de que productos de procedencia ilícita se encuentren en el mercado, deriva en gran parte de la situación económica que se presenta hoy en día, llevándolos a ser aceptados con gran demanda, toda vez que al considerarse el costo de los productos originales, los falsificados al ser de menor precio constituyen en ocasiones la vía idónea, para la satisfacción de las necesidades que se cubren con ellos, siendo que los compradores conocen este efecto aceptándolo en la compra de los mismos.



Este acontecimiento refuerza la lesión sufrida por el titular, toda vez que la colectividad los acepta sin oposición alguna, quedando demostrado el carácter semipúblico y privado que abarcan estos ilícitos, resultando de manera evidente la trasgresión de la aplicabilidad de la citada Circular A/010/92, al sentimiento que contemplan los ilícitos en la materia, cuando no se cuenta con la querrela del agraviado para su persecución y castigo.

## **6.2 RESPECTO DEL INculpADO**

La ausencia de la querrela en la vida práctica, genera efectos en el tratamiento de la persona que participa en la actualización de alguna de las conductas, que tutelan los ilícitos contra la propiedad industrial e intelectual.

Como observamos en el punto anterior, con la aplicación de la Circular A/010/92, el Ministerio Público de la Federación actúa de oficio ante la persecución de estos ilícitos, por lo tanto con motivo del origen de tales actuaciones, afectan de igual forma al sujeto activo del delito.

Cuando se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, el Ministerio Público de la Federación se encuentra legitimado para iniciar la persecución del delito, así como del probable responsable, en donde deberá acreditar su participación en la actualización del ilícito.

En los casos de existencia de un detenido, el órgano ministerial puede ordenar con toda validez su retención ministerial, en caso de así proceder lo dejara a disposición del

órgano jurisdiccional, quien de conformidad a sus atribuciones legales conferidas, resolverá si la detención se ajusta a la legalidad o resulta contraria a la misma.

En los delitos contra la propiedad industrial, el inculpado cuando se encuentre retenido en uso a las garantías que le confiere nuestro sistema jurídico, en la etapa de averiguación previa puede ser liberado bajo caución, toda vez que no se consideran conductas graves; no así, en los supuestos de los delitos en materia de derecho de autor, encuadrados en el artículo 424 Bis del Código Penal Federal, toda vez que se contemplan dentro del catálogo del ordinal 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo tanto al retenido en estos supuestos, no opera la garantía en comento a su favor.

La ausencia de la querrela en los casos de delito flagrante, el Ministerio Público de la Federación inicia su investigación con fundamento en la Circular A/010/92, para dictar todas las medidas para la integración del ilícito que en ese momento se encuentra conociendo, derivándose la siguiente pregunta ¿cómo debe actuar en estos casos, si además se encuentran personas detenidas?

La respuesta como lo señalamos en su oportunidad, deriva en la pericia del órgano investigador que inmediatamente al conocer de las anteriores circunstancias, debe contactarse con el ofendido y explicarle las condiciones que imperan para iniciar su investigación, con el objeto que exprese su agravio o se desista que se persigan a los detenidos así como el delito.

De tal forma que si expresa la querrela, se ordenara la retención del probable responsable, y en el supuesto que la manifestación no sea en tal sentido, deberá dejarlo retirar debido a que opera un perdón a su favor; sin embargo en la vida practica debido a que en ocasiones por la cantidad asegurada de mercaderías de procedencia ilícita, no resultan de interés para el titular de la exclusiva, respecto de aseguramientos en donde existen cantidades de importancia para el ofendido, se observa que en algunos casos, el ofendido no se presenta a efectuar manifestación alguna ante el órgano ministerial, aun cuando se le ha hecho del conocimiento lo arriba señalado.

Lo que se traduce en una ausencia de la querrela, debido a que el ofendido principalmente en las personas morales, no le interesa que se persiga la conducta que el Representante Social ha conocido de manera circunstancial, por lo que al no contar con la validez plena para iniciar su investigación, tampoco reunirá elementos suficientes para ordenar la retención de la persona relacionada.

El efecto anterior se traduce en el probable responsable, que su detención no se encuentra validada, resultando en algunos casos una conducta atribuible a quien ejerce las funciones del Ministerio Público de la Federación; el iniciarse un expediente de acta circunstanciada, el mismo no cuenta con justificación alguna de existencia en nuestro sistema jurídico, debido a que el mismo reconoce plenamente la averiguación previa, siendo el expediente donde se ejercita la acción penal ante tribunales, se denomina como expediente de averiguación previa, no existiendo por tal motivo la aceptación de algún otro medio alternativo que contenga alguna investigación ministerial, siendo que el único ordenamiento jurídico que permite la existencia de una investigación paralela a la averiguación previa, es en la circular citada con anterioridad.

El órgano ministerial al no contar con el requisito de procedibilidad que legitime sus actuaciones, no puede ordenar la retención ministerial dentro del acta circunstanciada que inicie, ya que si lo efectuara automáticamente actualiza alguna de las hipótesis atribuibles a su responsabilidad, acontecimiento que en la vida práctica, lamentablemente se encuentran registrados algunos casos en estos términos.

Una vez iniciado el expediente de acta circunstanciada, por no estar presente la querrela del ofendido, cuando se encuentra de manera física el probable responsable, dentro de las instalaciones donde reside el órgano ministerial, se le debe permitir retirar de dicho lugar, en virtud de no contarse con lo elementos suficientes para decretar su retención ministerial.

Sin embargo, en la integración del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, el Ministerio Público de la Federación se encuentra obligado en recabar la declaración

ministerial de la persona relacionada, quien a la falta de querrela no puede ser tratado formalmente como inculpado, debido a que no se cuenta con la procedibilidad que así lo permite.

En la vida pública, principalmente en el Estado de México y parte del Distrito Federal, cuando existe un detenido de manera física en las instalaciones de residencia del Ministerio Público de la Federación, en ese mismo acto se le recaba su declaración ministerial como parte de la economía procesal en la procuración de justicia, posteriormente al concluir dicha diligencia se le permite retirar a fin de no violentar sus garantías individuales, como ciudadano de la República.

Del anterior acontecimiento, surge la problemática al órgano investigador a fin de que tal diligencia sea válida, observar las formalidades establecidas para el trato del probable responsable, en los términos del artículo 20 Constitucional y 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, mismas que al no contarse con la manifestación de agravio, el detenido no puede ser sujeto a tales garantías puesto que no es catalogado de manera formal como inculpado, en la actualización del delito contra la propiedad industrial.

La persona relacionada efectuara su declaración ministerial, ya sea que lo manifieste en ese acto o se niegue a lo anterior, debiendo constar por escrito tal determinación del agente, en la formalidad de dicha diligencia en la vida práctica, se estila su fundamentación en términos del artículo 127 Bis y 125 del Código Federal de Procedimientos Penales, misma que es aplicable a todas las personas que por cualquier concepto, participen en los hechos que se averigüen, aparezcan o tengan datos sobre los mismos, siendo susceptibles de encuadrar algún supuesto contenido en el ordinal 297 fracción I, del Código Penal Federal, relativo a los que declaran con falsedad.

De lo anterior observamos que la ausencia de la querrela, en las actuaciones practicadas por el órgano ministerial, se deja de contemplar al sujeto relacionado en alguna hipótesis delictiva contra la propiedad industrial e intelectual, como un probable

responsable para ser considerado como un tercero relacionado en el delito que se actualiza, debido a que se carece de la formalidad para ser acusado de manera oficial.

En algunas entidades federativas, por temor de actualizar alguna conducta atribuible a quien ejerce la función de Representante Social de la Federación, al encontrarse una persona relacionada con algún ilícito que nos ocupa, el cual se encuentra de manera física en las instalaciones donde reside, se le permite su retiro de dichas instalaciones sin recabársele su declaración ministerial, como parte de la economía procesal, sino con posterioridad se le citara a fin de que manifieste lo que a derecho le convenga, traduciéndose a criterio del suscrito en una dilación en la procuración de justicia tan anunciada hoy en día.

La ausencia de la querrela en el afán de que el Ministerio Público de la Federación, con motivo de la persecución de los delitos contra la propiedad industrial e intelectual, por la espectacularidad que abarcan en el desarrollo de los denominados operativos *contra la piratería*, no se reúnen las formalidades establecidas en nuestro sistema jurídico, en su mayoría se implementan por presentar un medio de escalafón por quien asciende en la institución implementada por el Estado, para perseguir los delitos de orden federal ya que el objetivo es demostrar mediante estadísticas, aseguramientos de objetos de procedencia ilícita con volúmenes exorbitantes.

De tal forma, que a la falta del agravio, el tratamiento de la persona relacionada cambia radicalmente, al no sujetársele a las disposiciones establecidas para quienes en su contra existe una acusación, toda vez que la misma no se encuentra formalizada ya que ante las pretensiones de lograr una difusión de su actividad en la procuración de justicia, el titular en turno de la Procuraduría General de la República, trato de subsanar la ausencia de la querrela, con un ordenamiento jurídico que resulta contrario a la legalidad establecida.

Las consideraciones anteriores, deben ser observadas con sigilo por quien ejerce las funciones atribuidas al órgano ministerial federal, en la vida practica se han registrado

innumerables destituciones y responsabilidades para aquellos, quienes por su falta de pericia y experiencia en la debida aplicación técnico-jurídica, incurrir en el error de tratar a la persona relacionada como un probable responsable, siendo alguna de las causas principales para que en diversos estados de la República, se les permita su retiro sin la realización de la diligencia respectiva como parte de la referida economía procesal, misma que parece ser relegada en la procuración de justicia.

Esta problemática, se observa cuando el órgano ministerial se encuentra ante la actualización de algún ilícito contra los derechos de autor, mencionados en el artículo 424 Bis del Código Sustantivo Federal considerado como un delito grave, por lo que el Ministerio Público de la Federación, debe actuar de inmediato una vez que conoce de la comisión del delito.

Al encontrarse la ausencia de la querrella, la aplicación de la Circular A/010/92, no puede ser concebida que ante la comisión de un delito grave, se inicie con una investigación completamente inválida, resultando por ende una aventurar decretar la retención ministerial del sujeto o sujetos relacionados.

Ante tal acontecimiento, el Ministerio Público de la Federación en la vida practica, observamos que en la actualización de de conductas consideradas ilícitas contra los derechos de autor, en la mayoría de los casos las abordara como infracciones en materia de comercio, contenidas en el ordinal 231 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Sin embargo estas infracciones, la autoridad reconocida para sancionar este tipo de conductas, es el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, como se desprende del artículo 232 del ordenamiento legal invocado; por lo tanto con la aplicación de la circular de referencia, de manera implícita el órgano investigador al contemplar las infracciones en materia de comercio, adquiere funciones de una autoridad administrativa, alejándose de tal forma de su atribución en la persecución de conductas ilícitas criminales.

Lo anterior debe efectuarse a fin de de iniciar su investigación dentro del acta circunstanciada, debido a que en el supuesto de que pretenda fundamentar su

investigación dentro de las hipótesis contenidas en el Código Penal Federal, se encuentra obligado adoptar todas las medidas necesarias para el que inculpado no se sustraiga de la justicia, entre ellas decretar la retención ministerial de este, lo cual a criterio del suscrito resultaría una diligencia violatoria de garantías individuales, con la actualización de alguna responsabilidad a quien ejecuta la función de Representante Social de la Federación, como se ha mencionado con anterioridad.

Por lo tanto al considerarse infracciones, es como se justificara permitir el retiro de la persona relacionada, cuando se encuentre detenida en el lugar de residencia del órgano ministerial, a fin de que con la aplicación de la citada circular, solo asegure los objetos considerados de delito, como parte de su participación en la procuración de justicia principalmente como lo reiteramos, del superior jerárquico de quien se encuentra subordinado, el titular de la Representación Social Federal.

Los anteriores comentarios, en la actualidad han generado una serie de criterios tratando de explicar la posibilidad de decretar una retención ministerial, al no existir la querrela del ofendido cuando se trate de un delito flagrante, señalando que al presentarse la flagrancia al encontrarse dentro del término establecido, el órgano ministerial puede retener al inculpado durante dicho lapso de tiempo, hasta que se recabe la manifestación del ofendido.

Estos pensamientos desarrollados en la vida practica, no pueden ser válidos para la persecución de los delitos semipúblicos y privados que nos ocupan, recapitulando lo referente a la flagrancia, sus disposiciones aplicables se encuentran dirigidas sobre delitos perseguibles de oficio, en donde al descubrir al delincuente *in fraganti* puede ser detenido a fin de que sea sometido al reproche criminal del Estado.

En los delitos perseguibles de querrela, no se puede detener al delincuente si no existe la anuencia del ofendido para ello, de tal manera que si el Ministerio Público de la Federación, llegara a retener al inculpado de manera oficiosa, no puede reforzar dicha diligencia debido a que desconoce la manifestación del ofendido, quien en cierto

momento, puede no desear la retención ministerial de la persona relacionada, constituyendo un exceso de atribuciones por parte del órgano ministerial, por actuar *a priori* en la ausencia del ofendido.

Las personas relacionadas en alguna actualización de ilícitos contra la propiedad industrial e intelectual, en la vida práctica al ser detenidas *in fraganti*, principalmente dentro de los operativos *contra la piratería*, al observar que la misma no causa más efectos de que solo se encontrara ante el órgano ministerial, durante un lapso de tiempo relativamente corto, ha propiciado la proliferación del comercio informal, constituyendo por diversas mercaderías falsificadas que propician la competencia desleal, respecto a los titulares de la exclusiva.

Aunado a las condiciones económicas de la mayoría que ejercen este tipo de actividad, les resulta atractivo el hecho de ser detenido y posteriormente liberado, ante un inicio deficiente de la investigación efectuada del órgano ministerial, por lo que una vez fuera del alcance de la autoridad federal, seguirá con su actividad en lugares diferentes de donde fue asegurado, en virtud de encontrarse consiente en el supuesto de que vuelva a ser detenido, será liberado con posterioridad sin dificultad alguna.

Lo anterior refuerza el elemento doloso del sujeto activo, que exigen los ilícitos contra la propiedad industrial e intelectual, debido a que de manera implícita al conocer que su conducta se considera antijurídica, ante el órgano ministerial no trasciende la misma, por carecer del requisito de procedibilidad aplicable al caso concreto, la autoridad federal no cuenta con los elementos de ejercer el *ius puniendi* del Estado sobre las personas relacionadas, ni mucho menos la aplicación de la pena pública como parte de la administración de justicia, toda vez que no ha satisfecho las formalidades que llegarían al anterior señalamiento, como una demostración de juricidad nacional.

La pretensión de los superiores jerárquicos existentes dentro del organismo de procuración de justicia de ámbito federal, al ordenar el aseguramiento de objetos considerados de delito, como parte del combate a la competencia desleal actuando de



manera oficiosa cuando no existe la querrela, ha sido la mayor preocupación para demostrar a la colectividad, mediante cifras considerables difundidas en los medios de comunicación, su participación en el aparato burocrático de nuestro país.

Relegándose de manera efectiva la persecución de los delitos contra la propiedad industrial e intelectual, en donde se observa con claridad la prioridad de asegurar objetos de delito, dejando en evidencia el considerar en segundo término al ofendido con la aplicación de la Circular A/010/92, así como el sujeto activo en la actualización de estas conductas, percibiéndose la pretensión personal del superior jerárquico, en el afán de lograr un ascenso en el escalafón del aparato burocrático al que pertenece, olvidando las ideas que llevaron a la expedición de la Ley de Propiedad Industrial vigente, así el considerar conductas leves como las infracciones, y los delitos como conductas graves en los términos señalados en su oportunidad, ya que el objetivo es demostrar a través de estadísticas, la capacidad de asegurar cifras innumerables de mercaderías ilícitas a fin de desarrollar nuevos puestos políticos.

Las anteriores deficiencias en la persecución de los delitos que nos ocupan, contravienen a los principios adoptados de manera universal, originados desde la celebración del Convenio de París hasta los instrumentos internacionales aplicables en nuestros días, en donde la prioridad de las naciones industrializadas, es el combate efectivo de la competencia desleal, así como lograr la ejemplaridad del sujeto activo para evitar la proliferación de este fenómeno social.

La aplicación de medidas efectivas, en donde solo las conductas graves el órgano ministerial participara de oficio cuando tenga conocimiento de ellas, permitirá la detención de oficio de aquellos que se relacionen, resultando una evolucionada aplicación de las normas en materia de propiedad industrial e intelectual.

Estas deficiencias del Ministerio Público de la Federación, en su persecución anormal de los delitos que nos ocupan, demuestran el objetivo principal de asegurar objetos considerados de delito, mas no la posibilidad de ejercer el *ius puniendi* del Estado

al inculpado, conduciéndonos a señalar que nuestra nación cuenta con un grave atraso de la aplicación idónea de la técnica-jurídica, que debe observarse en la debida regulación de los delitos en comento, lesionando el sentimiento que llevó a la expedición de la ley de la materia, de permitir el desarrollo tecnológico de la nación a través de un crecimiento económico tan esperado.

Por lo que al no poderse ejecutar el reproche criminal al sujeto activo, debido a que en algunos casos el desinterés del ofendido, de no querellarse sobre conductas que pueden lesionar sus derechos exclusivos, bajo el argumento que debido a las producciones en masa que genera de la explotación de la exclusiva, no presenta lesión alguna donde se comercializan unas cuantas decenas de productos falsificados a menor precio, se permite de manera implícita la proliferación del comercio informal, donde en su conjunto genera un detrimento serio al titular del derecho reconocido por el Estado.

Al registrarse este gran detrimento, el órgano ministerial trata de frenar de manera oficiosa, al implementarse operativos con gran espectacularidad, reflejando ante la colectividad, la pretensión personal de algunos para conseguir el apoyo popular relegando el objetivo de la persecución del delito y el castigo al culpable.

Quedando demostrado de igual forma, que el sector que afecta directamente la aplicación de la Ley de Propiedad Industrial, no pretende llegar a la evolución tecnológica de la República, debido a que existe una subordinación sobre la explotación de marcas y patentes extranjeras, resultando a los empresarios nacionales su incondicional apoyo, por encarecerse el producto al generarse regalías en su difusión y aceptación, de tal forma que ante tal interés añejado en nuestra nación, es como se precisa que la independencia económica y tecnológica que se pretende alcanzar, se vea impedida por dicho sector de referencia.

De tal forma, que al no existir la querrela para perseguir los delitos que nos ocupan, al inculpado le permite seguir con su actividad ilícita misma que con motivo de la economía nacional, la han adoptado como un medio de subsistencia debido a que la

colectividad, en su gran mayoría la acepta ya que al adquirir productos con menor precio y menor calidad, satisfacen las necesidades que ofrecen dichas mercaderías, al no poder adquirir productos originales, que contienen una mejor calidad con mayor precio, que para algunos resulta una imposibilidad en su poder adquisitivo.

Generándose en nuestros días que las consecuencias de la ausencia de la querrela, contemplen una problemática social debido a que el comercio de mercaderías de procedencia ilícita, aumentada cada día resultando en su conjunto, que grandes sectores de la población se dedique a dicha actividad, repercutiendo en el órgano ministerial, la imposibilidad de someter a su jurisdicción a grandes números de personas relacionadas, en la actualización de estas conductas que traería como consecuencia, que el Estado invierta mayores recursos para sostener a los sectores de la población, que se encuentren sujetos al *ius puniendi* del Estado.

Resultado de una mala aplicación, de los medios implementados en la persecución de delitos contra la propiedad industrial e intelectual, así como el satisfacer pretensiones personales en la busca de puestos políticos, sin importar el costo de aplicar decisiones que traen aparejadas, problemáticas debido por encontrarse fuera de la legalidad establecida en México.

### **6.3 RESPECTO AL ORGANISMO MINISTERIAL.**

Las consecuencias de la ausencia de la querrela, con respecto al órgano ministerial, se han observado de manera implícita en el desarrollo de los comentarios anteriores del presente capítulo, sin embargo las mismas repercuten principalmente por quien ejerce las facultades del Ministerio Público de la Federación.

Como lo hemos señalado en repetidas ocasiones, el órgano ministerial una vez que conoce de alguna conducta presumiblemente delictiva, actúa de inmediato en su persecución a fin de ejercitar la correspondiente acción penal ante tribunales, para ello debe atender a las formalidades establecidas en nuestro sistema jurídico, sean delitos perseguibles de oficio o de querrela.

En los delitos perseguibles a petición de parte, debe existir como medio indispensable para su persecución, la manifestación de agravio del ofendido, su representante legal o quien se encuentre legitimado para ello, catalogándose por tal motivo como la autorización del querellante, a fin de que sea considerada debidamente válida.

En la vida práctica al no existir la querrela en la persecución de los delitos contra la propiedad industrial e intelectual, se presenta en el Ministerio Público de la Federación, una serie de obstáculos que debe librar con efectividad, con el objeto de que sus actuaciones sean apegadas a la legalidad, caso contrario podría ser sujeto a disposiciones atribuibles a su responsabilidad, resultando por consiguiente, la parte más vulnerable en la persecución de estos ilícitos.

El inicio idóneo de su investigación, es que satisfaga con eficacia el requisito de procedibilidad, a fin de integrar los elementos que acrediten la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, en caso de existir un detenido, ordenara su retención ministerial a fin de que se ejerza sobre el agente, la pena pública del Estado.

La realidad observada de los comentarios anteriores, refleja la falta de la debida aplicación de los ordenamientos jurídicos, implementados para la persecución de los delitos que atentan contra las exclusivas en materia industrial o intelectual, que fueron otorgadas por el Estado a los particulares, con el objetivo de lograr un crecimiento nacional, a fin de hacer frente a las disposiciones de las naciones industrializadas.

Con la aplicación de la Circular A/010/92, el Ministerio Público de la Federación puede iniciar una investigación paralela a la averiguación previa, debido a que se ha formulado una manifestación que no es considerada como querrela, pero que simula dicha manifestación en virtud de que no encontrarse presente el ofendido.

A fin de que sus actuaciones no sean contrarias a legalidad, principalmente en los expedientes de actas circunstanciadas, que se inicien con motivo de la aplicación de delitos sobre bienes inmateriales, se conforman únicamente con el aseguramiento decretado por el Ministerio Público de la Federación, en caso de proceder un acta de destrucción sobre los mismos, la declaración ministerial de la persona relacionada con los hechos, sin que sea considerada un probable responsable, de tener suerte, la declaración del ofendido que señala que no es su deseo que se persiga el delito ni al delincuente, debido a que no representa lesión en su patrimonio la conducta que ha desarrollado.

Observamos por lo tanto, que el contenido de la investigación sobre la comisión de estos delitos, no lleva el propósito de ser perseguidos encontrándose lejos de alcanzar la aplicación de la pena pública del Estado, sobre aquellos que actualizan las mismas, demostrando de tal forma que el Ministerio Público de la Federación actúa con el propósito de satisfacer las pretensiones de los superiores jerárquicos, en elaborar estadísticas que demuestren la efectividad de sus funciones, para lograr la obtención de mas recursos para justificar su actividad.

En la vida práctica, ante los efectos de actuar en la persecución de delitos de querrela, sin que se encuentre satisfecho el requisito de procedibilidad, en algunos casos ante la negativa por quien ejecuta las ordenes del superior jerárquico, ha sido motivo de

destituciones e inhabilitaciones del titular del órgano ministerial, debido a que como es de nuestro conocimiento, todas las conductas que se generan de manera indebida, solo son aplicables a la responsabilidad de quien las ejerce, relegando la misma a quien las ordena debido a que el culpable es quien ejecuta dichas ordenanzas, que en este caso es quien ejercita las facultades atribuidas al Representante Social de la Federación.

La ausencia de la querrela se traduce en el órgano ministerial, que implemente criterios a fin de que sus actuaciones no repercutan a su responsabilidad, en los supuestos de encontrarse un detenido en el lugar donde reside, se recabe su declaración ministerial no considerándolo como un probable responsable, sino un tercero y permitirle su retiro sin detrimento alguno, lo que en los delitos contra los derechos de autor, tal conducta criminal podría quedar impune, debido a la imposibilidad de ejercer en forma debida sus facultades conferidas.

Ahora bien con la ausencia de la querrela, el Ministerio Público de la Federación inicia una investigación paralela a la averiguación previa, contenida en el expediente denominado acta circunstanciada, en donde el propósito inmediato es el aseguramiento de los objetos considerados de delito, en caso de ser posible registrar y difundir la destrucción de los mismos.

Recordando al organismo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración de Bienes Asegurados (SERA) en la vida practica, el Representante Social de la Federación al comunicar del aseguramiento existente en los expedientes de actas circunstanciadas, iniciados con motivo de la persecución de oficio de los delitos contra la propiedad industrial e intelectual, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados.

El organismo antes referido, ha declarado la ilegalidad del aseguramiento existente en los expedientes de actas circunstanciadas, en virtud que del artículo 4º del ordenamiento legal de referencia, se refiere al aseguramiento decretado de los bienes

relacionados durante la averiguación previa o el proceso penal, argumentando que en ningún momento se menciona el expediente de acta circunstanciada.

De tal forma que en la conclusión del expediente de acta circunstanciada, cuando el ofendido manifieste que no es su deseo se persiga la delincuente ni el delito, resulta con ello que el Ministerio Público de la Federación, no cuente con los elementos para iniciar un expediente de averiguación previa, siendo concluido por el perdón manifestado por el agraviado.

Presentándose de tal forma, la problemática de darle el destino final a los bienes existentes en dichos expedientes, debido a que siguiendo con lo establecido en la ley de la materia, el Servicio de Administración de Bienes Asegurados, es el único organismo facultado y reconocido, encargado de darle ese destino de los objetos considerados de delito, que intervienen en la procuración y administración de justicia.

Ante tal acontecimiento, el Ministerio Público de la Federación se encuentra obligado a darle el destino correspondiente de los objetos de delito, cuando no se reúnan los elementos para ejercitar la acción penal ante tribunales, toda vez que al concluir su actuación no deben existir diligencias pendientes por desahogar, como en el caso señalado los objetos asegurados.

Ante tal circunstancia, observamos en los medios de comunicación eventos de destrucción masiva de objetos apócrifos, que constituyen la proliferación de la competencia desleal, por lo tanto aquel Ministerio Público de la Federación que cuente con objetos asegurados susceptibles de destrucción, los incluirá en dichos eventos difundidos dándole de tal manera el destino correspondiente.

La problemática al respecto, se presenta cuando los objetos asegurados no pueden ser destruidos, debido a que por su naturaleza en la integración del expediente de acta circunstanciada, deben conservar su estado actual por determinado lapso de tiempo, por lo que atendiendo a la ley de la materia todos estos objetos deben ser

remitidos al Servicio de Bienes Asegurados, a fin de que lo guarde en las condiciones que presentan hasta que sean solicitados con posterioridad y se determine su destino final.

Por lo tanto, al considerarse ilegal el aseguramiento en los expedientes de acta circunstanciada, por ende se negará a recibir los objetos relacionados con dichos expedientes, quedando a la deriva las actuaciones del Ministerio Público de la Federación, al ejecutar todas las medidas necesarias para la conservación de los objetos participantes en los delitos que tiene conocimiento, ordenando aquellas que le permitan llegar a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado.

Ante tal conflicto podemos señalar, que a criterio del Servicio de Bienes Asegurados, el Ministerio Público de la Federación no puede asegurar objetos en los expedientes de acta circunstanciada, debido a que serán declaradas nulas surgiendo de tal forma, la posibilidad de que el órgano ministerial dentro de estos expedientes no exista aseguramiento de objetos relacionados, contraviniendo de tal forma con las disposiciones que debe observar en su actividad, para lograr una auténtica procuración de justicia.

A criterio del suscrito, la anterior interpretación del artículo 4º de la Ley de referencia, formulada por el Servicio de Bienes Asegurados es totalmente errónea e irrisible, denotando la falta de conocimientos sobre la aplicación de la técnica-jurídica, que como es de nuestro conocimiento en la iniciación del reproche criminal al sujeto activo del delito, se efectúa a partir de la etapa de averiguación previa, señalada por algunos etapa preparatoria del ejercicio de la acción penal ante tribunales.

De tal forma que el ordinal 4º al referirse a los bienes que se aseguren ya sea durante la averiguación previa o el proceso penal, que serán administrados por el Servicio de Administración, claramente se refiere a la etapa conocida como averiguación previa, mas no al expediente denominado como tal en donde se ejercita la acción penal ante tribunales.



Por tal motivo, el criterio sostenido por el órgano dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, resulta totalmente absurdo debido a que en la etapa de averiguación previa, el Ministerio Público de la Federación podrá iniciar un expediente de acta circunstanciada, cuando no cuente con los requisitos de procedibilidad para perseguir al delito en forma debida, o aquel expediente formalizado cuando reúna todos los elementos para ejercer sus facultades legales conferidas.

Al existir un expediente de acta circunstanciada, el aseguramiento de los bienes relacionados decretado en tales casos, se encuentra realizado de manera válida, en virtud de que dichas actuaciones se instruyen en la etapa de averiguación previa, el cual por sus características solo puede existir en esta etapa procesal, debido a que en caso de ejercitarse la acción penal ante tribunales, el mismo debe ser elevado al rango de averiguación previa, a fin de que la acción pública intentada se encuentre legitimada.

Sin embargo, en la época de expedición de la Ley en comento, así como la adopción del criterio debatido, al parecer fue aceptado pese a la inconformidad de algunos sectores integrantes de la institución donde es integrante el Representante Social de la Federación, debido a que se experimentaron los conflictos antes mencionados al no ser recibidos en el Servicio de Administración, los objetos relacionados con las actas circunstanciadas a fin de darle cumplimiento a la ley de la materia.

Lo anterior se refuerza con la expedición de la Circular A/11/00, emitida por el Procurador General de la República en Turno, el 14 de abril del año 2000, en donde se observa una transcripción casi literal del contenido de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, reforzando con ello el criterio caprichoso adoptado por el Servicio de Bienes Asegurados.

Al respecto podemos señalar, que dicho ordenamiento jurídico de observancia obligatoria para el Ministerio Público de la Federación, se aleja el apoyo del titular de la institución a la que pertenece dándole prioridad a los criterios del Servicio de Bienes Asegurados, traduciéndose en un ordenamiento sumiso, falto de propiciar la debida

intervención del Ministerio Público de la Federación en la procuración de justicia, apoyando las medidas absurdas del órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Alguno de los motivos de haberse generado tal posición por parte del organismo señalado, deriva a que en la administración de bienes asegurados resultan abundantes los efectuados dentro de los expedientes de averiguación previa, por lo que al remitirse todo lo contenido en las actas circunstanciadas, les pareció un exceso de trabajo que mediante argumentaciones absurdas carentes de toda aplicación jurídica, se evitaron conocer de tales asuntos, caprichos avalados y reforzados con el ordenamiento expedido por el titular de la Procuraduría General de la República, el cual en nada apoya las actuaciones practicadas por el Ministerio Público de la Federación.

De lo anterior observamos, que al no existir la querrela del ofendido en el afán de perseguir los delitos contra la propiedad industrial e intelectual, con la implementación de los operativos denominados *contra la piratería*, la regulación del aseguramiento del objeto del delito, es la prioridad representativa de los superiores jerárquicos de quien depende, aquel que ejerce la atribución de Representante Social de la Federación.

Siendo una causa mas, que vulnera su participación en la procuración de justicia, debido a que al no darle el destino final, a los objetos considerados de delito existentes en los expedientes de actas circunstanciadas, puede ser acreedor a la aplicación de alguna de las conductas atribuibles a su responsabilidad, por no actuar con la legalidad en dictar todas aquellas medidas para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como conservar los medios que intervinieron en la comisión del ilícito que conozca.

Por lo tanto el perseguir los delitos contra la propiedad industrial e intelectual de manera oficiosa, el órgano ministerial se encuentra plenamente consiente de los efectos que derivan tales actuaciones, toda vez que alguno de ellos podrían ser origen de conductas atribuibles a su responsabilidad, sin embargo en el escalafón de jerarquía

deberá acatar con sigilo, las ordenes emanadas por los superiores de éste, justificando los recursos empleados para la procuración de justicia en el ámbito federal.

De tal forma, que ante tales apreciaciones se refuerza el elemento doloso existente por quien ejerce las facultades del Ministerio Público de la Federación, en el supuesto de que se encuentre defendiéndose contra alguna conducta atribuible a su responsabilidad, cuando alegue alguna causa de culpa por diversas circunstancias.

Encontrándose en algunos casos quien ordena los lineamientos a seguir, tal vez por aspectos de índole político, los cuales en nuestro país se registran de manera aislada, no cuentan con la experiencia suficiente para comprender los efectos, que se producirían la implementación de empresas con grandes magnitudes, originándose por tal motivo, imprevistos que en ocasiones derivan graves repercusiones sociales.

Demostrándose con claridad que en la persecución de los delitos que nos ocupan, al no existir la querrela del ofendido el órgano ministerial resulta el más vulnerable de las partes involucradas, debido a que en su actuación debe ser cuidadoso en no actualizar alguna conducta atribuible a su responsabilidad.

Así mismo relega la facultad potestativa del ofendido, de manifestar su deseo de que se persiga el delito, toda vez que con un ordenamiento jurídico deficiente investiga conductas delictivas privadas y semipúblicas, transformándolas en conductas de interés público al perseguirlas de oficio.

Por otra parte, recordamos que la circular A/010/92 se encontraba dirigida a la función de la entonces Policía Judicial Federal, ahora Agencia Federal de Investigación, quien interviene en complemento para el perfeccionamiento de los elementos, que permiten la demostración del cuerpo de delito y la probable responsabilidad, por parte del órgano ministerial.

En la actualidad la persecución de los delitos que nos ocupan, se encuentra ejercitada además por diversas corporaciones policíacas, quienes en auxilio del Ministerio

Público de la Federación, con la implementación de los denominados puntos de revisión, al detectar objetos protegidos por alguna figura integrante de la propiedad industrial o intelectual, actúan de manera oficiosa remitiendo ante al autoridad federal lo asegurado y en su caso las personas relacionadas, a fin de que se inicie la investigación correspondiente.

Por lo tanto, quizá producto de la difusión masiva de los operativos implementados por el Representante Social Federal, que diversas autoridades civiles con facultades de prevenir el delito, consideran que la persecución de los delitos contra los bienes inmateriales, resultando actuaciones de oficio, por lo tanto al detectarse las mismas, inmediatamente procederán asegurar los objetos apócrifos remitiéndolos a la autoridad correspondiente, adoptando tales funciones como parte de sus actividades diarias en la prevención del delito.

Ante esta modalidad de persecución de estos delitos semipúblicos y privados, observamos que en la actualidad la facultad potestativa del ofendido otorgada por el Estado, ha sido completamente relegada en nuestro sistema jurídico, debido a que se ha suplido la ausencia de la querrela, no considerándose la decisión del ofendido el manifestar o no su agravio, por la conducta experimentada en la exclusiva.

Resultando para el órgano ministerial, el inicio de actuaciones de oficio de manera paralela a la averiguación previa, las cuales para algunos sectores de la prevención del delito, consideran apegadas a la legalidad debido a que las consideran perseguibles de oficio, por ende se encuentran legitimados para proceder a su aseguramiento, cuando se tengan conocimiento de las mismas.

De tal manera no dudamos que en el transcurso del tiempo, las disposiciones existentes para la persecución de los delitos contra los bienes inmateriales, resultaran obsoletas e inaplicables, por la problemática generada al carecer del requisito de procedibilidad constitucional, el cual en diversas ocasiones el ofendido no se presenta ante el órgano ministerial, por considerar que el aseguramiento de objeto apócrifos

principalmente, no le resulta agravio considerando una pérdida de tiempo, efectuar alguna manifestación ante la autoridad de referencia.

De lo observado para la aplicación de la querrela concatenada con el objetivo de la nación, al expedir una ley de propiedad industrial eficaz que propicie el desarrollo económico y tecnológico tan anunciado, parecer estar relegado a constituir pensamientos netamente doctrinarios.

Toda vez que se ha transformado el objetivo de la persecución de dichos ilícitos, al observarse solamente el aseguramiento de los objetos de delito que se traducen en estadísticas para demostrar la efectividad de las instituciones de procuración de justicia, sin llegar al ejercicio de la acción penal como parte de la pretensión punitiva del Estado.

Solo difundir las cantidades estratosféricas de objetos asegurados y destruidos, con el objetivo de hacer del conocimiento a la colectividad que los órganos de procuración de justicia, realmente cumplen con sus funciones establecidas.

Por último, las consecuencias observadas en la ausencia de la querrela, al pretender perseguir un delito privado se transforman de manera implícita de oficio, se demuestra que nuestra nación no ha alcanzado el alto grado de manejo idóneo de la técnica-jurídica de la materia, acontecimiento observado de manera general en los países en desarrollo.

Debido a que no resulta indispensable contener una ley que permita el crecimiento tecnológico del país, sino también debe ser complementada con la idónea implementación de lineamientos que persigan con toda oportunidad, las conductas que lesionen los derechos de los titulares reconocidos.

De tal forma, que en la persecución de estos ilícitos, se considere la oportuna participación del ofendido mediante la querrela, así como la posibilidad de la intervención del Representante Social, cuando se pudiesen lesionar intereses de la colectividad, como en los supuestos de retiro de la vía pública de mercaderías de procedencia ilícita,

evitándose de tal manera la aplicación de lineamientos jurídicos, que solo demuestran satisfacer pretensiones personales de algunos cuantos y no el interés de colectividad.

Así mismo, ante esta burocratización de la institución a que pertenece el Ministerio Público de la Federación, recordando los motivos que han llevado a la implementación de la querrela pública, donde el particular ejercita la acción penal ante tribunales por desconfiar de la Representación Social; no dudamos que en algún futuro ante la creciente problemática casi desapercibida para la colectividad, respecto de la persecución de los delitos contra la propiedad industrial e intelectual, será aquella una medida que se proclamara entre sectores de la nación, que en realidad se interesen en la evolución tecnológica de la República, con el objeto de llegar a considerarse una nación potencial, su observancia en nuestro sistema jurídico, ante una aplicación deficiente como la que se desarrollo en la presente investigación.

# CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Con el desarrollo de la investigación abordada, respecto a los delitos contra la propiedad industrial y la problemática que genera su forma de persecución, se ha comprobado con efectividad, que deriva de una mala aplicación de lineamientos establecidos, tratando de subsanar deficiencias en la vida práctica, por falta de un manejo idóneo sobre la materia, como parte de la faceta evolutiva de nuestra nación.

**SEGUNDA.-** El estudiar la marca de manera independiente a la propiedad industrial a pesar de ser parte de este concepto, deriva en que su utilidad aparece concatenada con la historia de la humanidad, adecuándose a las nuevas actividades de los individuos casi de forma imperceptible, existiendo como una institución básica hasta nuestros días, para el desarrollo comercial de las naciones; empleándose como parte de la identificación personal, transformándose en la Edad Media como signo de procedencia y prestigio del gremio o ciudad donde provenían las mercaderías, con el objeto que las monarquías acumularan la mayor riqueza posible, consolidándose las naciones potenciales existentes en la actualidad.

**TERCERA.-** La propiedad industrial resulta una creación inesperada, derivada de la evolución tecnológica que se formaliza con la Revolución Industrial, propiciada por la proliferación de las invenciones principalmente maquinarias, que generaron las producciones masivas de mercaderías, apareciendo nuevas relaciones comerciales entre el público e industriales, las figuras de la calidad, la garantía, el prestigio de la marca, etc., que rigen en gran medida la evolución económica de las naciones; surgiendo del reclamo popular de quienes se encuentran directamente relacionadas con ellas, que el Estado les otorgue la protección jurídica con motivo de alteraciones ocasionadas por



terceros, principalmente cuando se registraban invenciones de otros haciéndolas pasar como propias.

**CUARTA.-** Toda vez que las primeras reglamentaciones con motivo de la industrialización, solo contemplaban casos específicos protegiendo privilegios otorgados por los monarcas a ciertos inventores, resultan ordenamientos de observancia abstracta por no dirigirse a la colectividad, propiciando que en épocas ulteriores se registraran innumerables casos de falsificaciones de marcas, reproducciones ilícitas de libros, adopciones ilegítimas de procedimientos industriales para la obtención de productos finales; resultando para los inventores y comerciantes un fracaso sobre su capacidad inventiva, puesto que al no percatarse que se encontraban ante el nacimiento de una nueva rama jurídica, su regulación, resulta incipiente y deficiente ante las continuas transformaciones acaecidas en la humanidad.

**QUINTA.-** Queda demostrado que los primeros lineamientos, resultan ineficaces ante los detrimentos experimentados por los inventores y comerciantes de la época, debido a la inesperada aparición de lo que ahora se conoce como derecho de creación intelectual, no existe hasta ese momento un criterio general para su debida reglamentación, inclusive los tratadistas de la época intentaron adecuar estos acontecimientos, dentro de las ramas jurídicas existentes apareciendo la dificultad de que por su naturaleza discordaban con lo aplicable de manera universal.

**SEXTA.-** Se comprueba que anterior a la celebración del Convenio de París de 1883, las marcas, patentes de invención, modelos de utilidad, derechos de autor, comparten un tronco común derivado por la inexistencia de criterios uniformes, que determinaran su funcionalidad tal como la percibimos en la actualidad, imperando la creación de una nueva rama del derecho, especializada para los nuevos acontecimientos predominantemente de carácter subjetivo.

**SEPTIMA.-** Posterior a la uniformidad alcanzada en 1883, las naciones industrializadas adoptan el denominado derecho de creación intelectual, donde la propiedad intelectual

se conforma por bienes inmateriales, que por su naturaleza versan sobre acontecimientos subjetivos que no pueden llegar a ser corpóreos, tales como los derechos de autor, las obras de creación original sean artísticas, plásticas, abarcando en la actualidad los videogramas, fonogramas y sus derivaciones.

**OCTAVA.-** La propiedad industrial se establece como un subgénero de la propiedad intelectual, integrada por la capacidad que en base a su repetición, se materializan en productos finales tutelados bajo cualquier figura que la integra, ya sea mediante los signos distintivos como las marcas, denominaciones de origen, nombres y avisos comerciales; así como las patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos industriales, y con el avance incesante de la tecnología, los esquemas de trazado o chips, las variedades vegetales incluyendo los químicos, que en su representación son parte de la propiedad intelectual.

**NOVENA.-** Todas las figuras invocadas, se consideran de manera individual a partir del instrumento internacional de París, diseñando su funcionamiento las naciones consideradas potenciales en esa época, adecuándolas con el objeto que mediante su aplicación, les permitiera el desarrollo industrial más elevado, en virtud de que en la uniformidad esperada, cuenten con la protección jurídica idónea para actuar de manera oportuna, ante quien pretenda o lesione las exclusivas otorgadas a los titulares para su uso y explotación.

**DECIMA.-** Los efectos de la anunciada uniformidad de la propiedad industrial en los países en desarrollo, resultan fatales derivado de sus condiciones económicas concatenado con el evidente atraso tecnológico, al no contar con la experiencia suficiente del manejo de la industrialización, las aplicaciones adoptadas en sus sistemas internos, solo propician subordinación ante las tecnologías provenientes de las naciones potenciales, con respecto a las innovaciones incipientes de aquellas absorbidas ante las técnicas de elaboración complejas.

**DECIMA PRIMERA.-** Se genera que a lo largo del siglo pasado, que las naciones en desarrollo se reunieran con frecuencia, con el propósito de elaborar lineamientos idóneos que les permitieran la evolución tecnológica, que de forma incipiente se observa en sus sistemas, propiciado por la subordinación en que se encuentran sus empresas, ante la explotación de licencias de tecnología externa, a fin de alcanzar un nivel de vida aceptable para la colectividad que las conforman, un mejor combate a la competencia desleal, proteger a los inventores nacionales, que permitan hacer frente a las disposiciones complejas de las potencias actuales.

**DECIMA SEGUNDA.-** La República Mexicana a pesar de los múltiples esfuerzos realizados para alcanzar el desarrollo económico, tecnológico y científico, desde su existencia como nación libre y soberana hasta nuestros días, no ha logrado consolidarse debido a los diversos obstáculos que impiden llegar al objetivo señalado, propiciado por la inexperiencia del manejo de las ideas desarrolladas y aceptadas en las naciones industrializadas, efecto de la monarquía española que no permitió la evolución de las colonias, a fin de no representar una competencia económica que por sus características podría quedar relegada, heredando de tal forma las deficiencias que en la actualidad no se han radicado en su totalidad.

**DECIMA TERCERA.-** La existencia de las ideologías predominantes de la época, que por su antagonismo no propiciaron el desarrollo de la naciente República, permitieron una inestabilidad social que derivó entre otras circunstancias, el impedimento de generar una tecnología interna por no contarse con los recursos suficientes para ello, resultando provechoso el apoyo de la extranjera que ha contado con gran arraigo, puesto que solo se explota su difusión y aceptación por encontrarse ya manufacturada, no siendo necesario emplear nuevos procedimientos para la obtención del producto final.

**DECIMA CUARTA.-** Esta particularidad ha sido determinada a lo largo de los diversos lineamientos existentes en la República hasta nuestros días, aunque en la actualidad se anuncie con gran espectacularidad, el impulso y la proliferación de la tecnología interna, se aprecia la subordinación ante las naciones potenciales como un país en desarrollo,

con el simple hecho de trasladarse ante cualquier establecimiento donde se expidan mercaderías para consumo humano o de servicios, se observa la infinidad de marcas extranjeras explotadas por empresas nacionales bajo la respectiva licencia, resultando unos cuantos productos nacionales existentes en el comercio, los cuales por el desconocimiento de los adquirentes, no cuentan con gran aceptación con respecto a los primeros, no reflejándose la evolución tecnológica que se anuncia a viva voz, por quien se encuentra legitimado para ello.

**DECIMA QUINTA.-** La persecución de los ilícitos contra la propiedad industrial e intelectual como se ha demostrado, al considerarse en nuestro sistema jurídico delitos semipúblicos y privados, se establece como requisito de procedibilidad la formulación de agravio por parte del ofendido ante el órgano ministerial, a fin de que este se aboque a la persecución del ilícito que se actualice, así como al probable responsable a quien se le aplicara el reproche criminal del Estado.

**DECIMA SEXTA.-** Al no existir la querrela del agraviado para iniciar la actividad del Representante Social de la Federación, procede actuar de manera oficiosa convirtiendo un delito privado y semipúblico en ilícito de interés general, demostrándose un total fracaso sobre la debida reglamentación de la materia en nuestro país, ya que considerando los lineamientos implementados en las naciones industrializadas, la oportuna intervención del Estado al ejercer el *ius puniendi* a quien lesione la exclusiva reconocida al titular, se establece cuando no se logra la satisfacción procesal después de recurrir a las acciones permitidas contra el tercero, que en su mayoría condenan al pago de la reparación del daño, por montos superiores a lo ocasionado, interviniendo solo cuando no resulta otro medio eficaz más que la aplicación de la pena pública.

**DECIMA SEPTIMA.-** Al perseguirse en la República de manera oficiosa los delitos en comento, la autoridad reconocida para tal efecto lejos lograr el reproche criminal al sujeto activo del ilícito, mediante una persecución efectiva que culmina con el ejercicio de la acción penal ante tribunales, donde el órgano jurisdiccional al conocer de aquella administrara justicia otorgando la protección al titular de la exclusiva o quien se

encuentre reconocido en ese momento; solo demuestra la satisfacción de pretensiones personales, siendo el único objetivo en la actualidad asegurar cantidades voluptuosas de mercaderías de procedencia ilícita, no contemplando con eficacia la intervención del ofendido ni el sujeto activo del ilícito.

**DECIMA OCTAVA.-** La prioridad demostrada por parte del Ministerio Público de la Federación, en la actualidad resulta asegurar productos que se consideran de delito, para puedan ser destruidos en eventos con gran difusión, a fin de justificarse la oportuna intervención de los superiores de aquel, que les servirá para escalar el aparato burocrático al que pertenece, mediante la creación de estadísticas aplicables solo a ellos, para demostrar la capacidad de ocupar cargos de mayor jerarquía, ya que con los datos numéricos proporcionados pueden alegar a su favor, experiencia de asegurar cantidades extraordinarias de mercaderías, en combate a la competencia desleal, así como de organizar eventos masivos de destrucción, sin llegar a la debida persecución de los delitos contra la propiedad industrial e intelectual.

**DECIMA NOVENA.-** Se originan problemáticas como la proliferación del denominado comercio informal, concatenado con las condiciones económicas prevalecientes hasta la fecha, que a pesar de encontrarse regulados como conductas delictivas, grandes sectores de la población lo han adoptado como un medio de subsistencia, aceptando la mayoría de la colectividad su existencia, al considerarse un medio de ahorro con respecto a la adquisición de productos originales de mayor precio.

**VIGESIMA.-** Al desconocerse la voluntad del ofendido, quien no ha ejercido su facultad potestativa en la persecución de los ilícitos de referencia, puesto que hasta este momento no se sabe con certeza que la misma es ilícita, ya que no se ha manifestado aún, el actuar de manera oficiosa del Representante Social de la Federación, con el aseguramiento de mercaderías al parecer de procedencia ilegal, a criterio del suscrito se atenta contra la garantía contenida en el artículo 5º de nuestra Carta Magna, debido a que el órgano ministerial desconoce si efectivamente, el ofendido quiere que persiga o se permita dicha conducta, toda vez que no ha formulado su querrela para iniciar su

actividad investigadora, ya que al considerarse delitos privados y semipúblicos, el único lesionado es quien ejerce la facultad potestativa otorgada por el Estado.

**VIGESIMA PRIMERA.-** Aparece una problemática social que en nuestros días se encuentra de manera incipiente, que de continuar derivara en algún acontecimiento trascendental, ya que quienes han adoptado el comercio informal como medio de subsistencia, en su mayoría lo ejercen en virtud de haber sido desplazados de las fuentes laborales formales, que no cuentan con otra oportunidad de ingresar nuevamente a las mismas, de tal forma que al asegurar mercancía de procedencia ilícita, cuando el ofendido así no lo ha manifestado, nos encontramos ante la inquietud de que actividad se les permitirá realizar, si de sus empleos originales han sido relegados sin oportunidad de volver a recuperarlos, resultando que la única actividad que realizan de forma emergente para subsistir en la colectividad, se ve truncada ante la actuación oficiosa prontaria del órgano ministerial.

**VIGESIMA SEGUNDA.-** A fin de que las pretensiones personales de los jerárquicos se encuentren apegadas a la legalidad, resulta necesario observar el contenido del artículo 225 de la Ley de Propiedad Industrial, hasta antes de su reforma en 1994, que establecía: *"...la averiguación previa relacionada con los delitos a los que se refiere el artículo 223, la iniciara el Ministerio Público tan pronto como tenga conocimiento de hechos que pueden tipificarlos y dentro de ello podrá dictar las medidas cautelares que establezca el Código Federal de Procedimientos Penales; pero para el ejercicio de la acción penal se requerirá contar con el dictamen técnico que al efecto emita la Secretaría, mismo en el que no se prejuzgará acciones civiles o penales que procedan..."*

123

**VIGESIMA TERCERA.-** De su redacción observamos que el Ministerio Público podía iniciar la persecución de los delitos contra la propiedad industrial, de manera oficiosa una vez que por diversas circunstancias conocía de ellos, no esperando conocer la voluntad

del ofendido de otorgar su consentimiento para iniciar su actuación, el cual permite al órgano ministerial actuar con exceso en la persecución de dichos ilícitos, ya que contraviene con la facultad potestativa del ofendido, de lo contrario no hubiese existido motivos para haberse suprimido del contenido actual de dicho numeral.

**VIGESIMA CUARTA.-** El referirse a tal disposición, deriva en que en nuestros días ante la demostrada pretensión personal del superior jerárquico del órgano ministerial, legitimándose con la aplicación de circulares contrarias a la legalidad, relegando al ofendido e inculpado, como parte de la eficaz persecución de los ilícitos que nos ocupan, a consideración del suscrito, resulta un medio idóneo que debería ser retomado no de la anterior forma, sino adecuándose a fin de permitirle que mediante el desarrollo de los denominados *operativos contra la piratería*, el asegurar con toda validez aquellas mercaderías de procedencia ilícita que atentan contra alguno de los bienes jurídicos tutelados, en la figuras integrantes de la propiedad industrial así como de la propiedad intelectual, especialmente lo relativo a las infracciones de comercio contenidas en el artículo 231 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

**VIGESIMA QUINTA.-** Con ello se permitiría el aseguramiento con toda libertad de los objetos considerados de delito prioridad actual, legitimándose por contar el respaldo jurídico respectivo, resultando que las pretensiones personales existentes en el aparato burocrático del Estado, no serían exclusivas ya que el interés público se protegería al retirarse mercaderías ilícitas del mercado, siendo una vía emergente con el propósito de evitarse la problemática social, que se encuentra gestando de manera desapercibida.

**VIGESIMA SEXTA.-** Quien ejecute las ordenes de los superiores jerárquicos dentro del órgano ministerial federal, se evitaría actualizar alguna conducta atribuible a su responsabilidad por la ejecución de las mismas, aunque al enfocarse solo al retiro de mercaderías ilícitas de la vía pública, parece ser una actividad exclusiva de alguna autoridad administrativa, ya que al no trascender en el ámbito penal no ejercerse el *ius puniendi* del Estado, contra el sujeto activo como se observa en la actualidad, puede significar que los créditos de las estadísticas en demostrar el aseguramiento de

mercaderías en combate a la competencia ilícita, no sean para los superiores del órgano federal implementado para la procuración de justicia en este ámbito, sino para alguna otra autoridad, por lo que ya no podrían demostrar su eficacia para ocupar cargos con mayor grado dentro del sistema nacional.

**VIGESIMA SEPTIMA.-** Otra solución estriba que en efecto, las empresas nacionales dejen de apoyar mercaderías y tecnología extranjeras, dando a conocer las internas a fin de lograr un crecimiento pleno de la nación, acontecimiento que debido a la tradición arraigada parece ser imposible, sin embargo, no dudamos que algún día se transforme en realidad; evitar la proliferación del comercio informal mediante la creación de fuentes formales laborales, con ello dar oportunidad a quien se ve obligado a dedicarse a esta actividad, de contar con alternativas para poder subsistir en nuestra colectividad, no marginándose solo a la primera opción por existir otras más a las que puede recurrir, acontecimiento como es de nuestro conocimiento a la fecha, por las condiciones económicas predominantes para estar fuera de contexto.

**VIGESIMA OCTAVA.-** Las anteriores consideraciones sirvieron para demostrar que en la actualidad, ante una mala aplicación de lineamientos jurídicos en la persecución de los delitos contra la propiedad industrial e intelectual, existen personas que tratan de justificar su actuación a fin de conseguir cargos públicos de alto rango en nuestro sistema nacional, quienes en ciertas ocasiones no cuentan con la experiencia necesaria, para observar los efectos trascendentales que se derivaran en las ejecuciones de sus ordenes, ya que no les importa a quienes afecten las mismas, ya sea para la colectividad o sus subordinados, resultando que ante la satisfacción de las pretensiones personales, se generan acontecimientos fuera de la legalidad, debido a que en realidad no se combate los delitos sino que simplemente se aseguran las mercaderías, olvidándose de su función principal en la procuración de justicia, a la que recurre el agraviado por la conducta delictiva.

**VIGESIMA NOVENA.-** De los continuos desplazamientos laborales en masa, quienes intervienen en el comercio informal, no cuentan con otra opción de subsistencia en

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



nuestra colectividad, y ante la transformación de un delito semipúblico y privado en interés general, se atenta contra las garantías individuales de los nacionales afectados, apareciendo la inquietud si efectivamente el sujeto activo, dentro de estas clase de conductas en realidad quiere delinquir, aunque como es de nuestro conocimiento, el elemento culposo dentro de la propiedad industrial e intelectual, no es aceptable por resultar delitos mera actividad, de tal forma que dicha problemática generada a partir de una materia que requiere alto grado en la técnica jurídica, debe ser abordada con eficacia demostrándose con ello la evolución efectiva del Estado Mexicano.

**TRIGESIMA.-** Para poder precisar que nos encontramos ante una nueva era de la nación mexicana, que alcanzara el desarrollo concebido a partir de su nacimiento libre y soberana, el cual representa un interés desgastado por parte de quienes pretenden ocupar cargos dentro del sistema nacional, hasta la fecha resulta un logro inalcanzable por la condición económica prevaleciente, consideramos que su estudio debe efectuarse con detenimiento, por parte de quienes se encuentran establecidos y reconocidos en la República, a fin de generar aquellos lineamientos eficaces en la regulación de los bienes inmateriales, que eviten la generación de satisfacciones individuales alejadas del bienestar de la colectividad, resultando un obstáculo en el desarrollo natural de la nación.

# BIBLIOGRAFIA

**OBRAS LITERARIAS « REVISTAS  
« LEGISLACION « OTRAS FUENTES**

**OBRAS LITERARIAS**

ACERO, JULIO. DERECHOS RESERVADOS, México, Ediciones Especiales Norte, s.f., pp. 509.

ACOSTA ROMERO, MIGUEL y LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO. DELITOS ESPECIALES, México, Porrúa, 1998, 5ª edición, pp. 662.

ALVAREZ SOBERANIS, JAIME. LA REGULACION DE LAS INVENCIONES Y MARCAS Y DE LA TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA, (Prólogo de Miguel Villoro Toranzo), México, Porrúa, 1979, pp. 729.

BARRA MEXICANA DE ABOGADOS. LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, (Prólogo Genaro David Góngora Pimentel), México, Editorial Themis, 1997, (Colección Foro de la Barra Mexicana), pp. 86.

BERTONE, LUIS EDUARDO y CABANELLAS DE LAS CUEVAS, GUILLERMO. DERECHO DE MARCAS, Marcas, Designaciones y Nombres Comerciales, Argentina, Editorial Heliasta, 1989, (TOMO I), pp. 412.

- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, México, Porrúa, 1990, 12ª edición, pp. 656.
- CUCARELLA GALIANA, LUIS ANDRES. EL PROCESO CIVIL EN MATERIA DE PATENTES, (Prólogo Manuel Ortells Ramos), Granada, Editorial Comares, 1999, (Colección Estudios de Derecho Procesal), pp. 604.
- DE LAS HERAS, TOMAS. EL AGOTAMIENTO DEL DERECHO DE MARCA, (Prólogo Prof. Dr. Alberto Bercovitz), Madrid, Editorial Montecorvo, 1994, pp. 516.
- ESPIN ALBA, ISABEL. CONTRATO DE EDICION LITERARIA, (Prólogo José Manuel Lete del Río), Granada, Editorial Comares, 1994, pp. 425.
- ESQUIVEL OBREGON, T. APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO, (Prólogo Julio D' Acosta y Esquivel Obregón), México, Porrúa, 1984, 2ª edición, (TOMO I), pp. 923.
- GARRIGUES, JOAQUIN. CURSO DE DERECHO MERCANTIL, México, Porrúa, 1981, 2ª edición, (TOMO I), pp. 969.
- GIMENO SENDRA, JOSE VICENTE. LA QUERRELLA, Barcelona, Bosch Casa Editorial, 1977, pp. 325.
- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL MEXICANO, México, Porrúa, 1985, 8ª edición, pp. 419.
- GUINARTE CABADA, GUMERSINDO. LA TUTELA PENAL DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, España, Editoriales de Derecho Reunidas, 1988, (Colección de Criminología y Derecho Penal), pp. 351.
- HERNANDEZ LOPEZ, AARON. LOS DELITOS DE QUERRELLA EN EL FUERO COMUN, FEDERAL Y MILITAR, México, Porrúa, 1998, pp. 531.
- JIMENEZ HUERTA, MARIANO. DERECHO PENAL MEXICANO, México, Porrúa, 1984, 5ª edición, (TOMO IV, La Tutela Penal del Patrimonio), pp. 441.

- LATORRE, VIRIGILIO. PROTECCION PENAL DEL DERECHO DE AUTOR, Valencia, Editorial Tirant lo Blanch, 1994, pp. 399.
- LOZANO FUENTES, JOSE MANUEL. HISTORIA DE LA CULTURA, México, Compañía Editorial Continental, 1992, 11ª reimpresión, pp.443.
- MARTINEZ GARNELO, JESUS. LA INVESTIGACION MINISTERIAL PREVIA, México, Porrúa, 1999, 4ª edición, pp. 1044.
- MASSAGUER, JOSE. COMENTARIO A LA LEY DE COMPETENCIA DESLEAL, (Prólogo Aurelio Menéndez), España, Civitas Ediciones, 1999, pp. 652.
- M. SHERWOOD, ROBERT. PROPIEDAD INTELECTUAL Y DESARROLLO ECONOMICO, (Trad. Horacio Spector), Buenos Aires, Editorial Heliasta, 1992, pp. 250.
- NAVA NEGRETE, JUSTO. DERECHO DE LAS MARCAS, (Prólogo David Rangel Medina), México, Porrúa, 1985, pp. 637.
- OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. LA AVERIGUACION PREVIA, México, Porrúa, 1992, 6ª edición, pp. 489.
- PEREZ MIRANDA, RAFAEL y SERRANO MIGALLON, FERNANDO. TECNOLOGIA Y DERECHO ECONOMICO. Régimen Jurídico de la Apropriación y Transferencia de Tecnología, México, Miguel Ángel Porrúa editor, 1983, pp. 177.
- PEREZ PEREZ, MANUEL. INVENCIONES LABORALES de Trabajadores, Profesionales Universitarios, y Personal Investigador, (Prólogo Miguel Rodríguez Piñero y Bravo Ferrer), Madrid, Editorial Civitas, 1994, (Colección Monografías Civitas), pp. 397.
- RAFAEL NAVARRO, GUILLERMO. LA QUERELLA, Buenos Aires, Pensamiento Jurídico Editora, 1985, 2ª edición, pp. 350.
- RANGEL MEDINA, DAVID. TRATADO DE DERECHO MARCARIO, México, Ed. Libros de México, 1960, pp. 468.

- RIPERT, GEORGES. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO COMERCIAL, (Trad. Felipe de Sola Cañizares con la colaboración de Pedro G. San Martín), Argentina, Tipografía Editora Argentina, 1954, (TOMO I, COMERCIANTES), pp. 428.
- RIVERA SILVA, MANUEL. EL PROCEDIMIENTO PENAL, México, Porrúa, 1984, 14ª edición, pp. 397.
- SCHLZ, FRITZ. DERECHO ROMANO CLASICO, (Trad. José Santa Cruz Telgeiro), Barcelona, Bosch Casa Editora, 1960, pp. 620.
- SEGURA GARCIA, MARIA JOSE. DERECHO PENAL Y PROPIEDAD INDUSTRIAL, (Prólogo Dr. Manuel Cobo del Rosol), España, Editorial Civitas, 1995, (Colección Monografías Civitas), pp. 440.
- SEPULVEDA, CESAR. EL SISTEMA MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, México, Porrúa, 1981, 2ª edición, pp. 258.
- SERRANO MIGALLON, FERNANDO. LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN MEXICO, México, Porrúa, 1995, 2ª edición, pp. 504.
- SOCIEDAD DE EXALUMNOS DE LA FACULTAD DE INGENIERIA. PATENTES MEXICANAS DE LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XIX, (Encargado Prof. José Ruiz de Esparza y Noria Pons), México, UNAM, 1988, (Serie Fuentes para la Historia de la Ingeniería Mexicana 6), pp. 280.
- TILTON PENROSE, EDITH. LA ECONOMIA DEL SISTEMA INTERNACIONAL DE PATENTES, (Trad. Clementina Zamora), México, Siglo Veintiuno Editores, 1974, pp. 253.
- VIÑAMATA PASCHKES, CARLOS. LA PROPIEDAD INTELECTUAL, México, Editorial Trillas, 1998, pp. 360.

**REVISTAS**

- CARMONA SALGADO CONCEPCION. "ALGUNAS REFLEXIONES ACERCA DEL OBJETO MATERIAL DEL NUEVO DELITO CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL", ESTUDIOS PENALES EN MEMORIA DER PROFESOR AGUSTIN FERNANDEZ DEL-ALBOR, Galicia, Edita Servicio de Publicación e Intercambio Científico Da Universidade de Santiago de Compostela, 1989, p. 157-163.
- MICHAUS ROMERO, MARTIN. "LOS ILICITOS PENALES EN LA PROPIEDAD INDUSTRIAL", REVISTA DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, México, Escuela Libre de Derecho, Año 17, número 17, 1993, p. 341-376.
- RANGEL MEDINA, DAVID. "LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL", REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MEXICO, México, Edición UNAM, números 197-198, TOMO XLIV, Septiembre-Diciembre, 1994, p. 161-170.
- RANGEL ORTIZ, HORACIO. "EL AGOTAMIENTO DEL DERECHO DE PATENTE EN EL DERECHO COMPARADO Y EN EL DERECHO MEXICANO", REVISTA DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, México, Escuela Libre de Derecho, Año 17, número 17, 1993, p. 411-458.
- ROMAÑO MUSSALI, EMILIO. "EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE Y LA OPERACIÓN ADUANERA EN MEXICO", REVISTA DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, México, Escuela Libre de Derecho, Año 17, número 17, 1993, p. 517-527.
- VELA TREVÍÑO, SERGIO. "LA AVERIGUACION PREVIA RELACIONADA CON LOS DELITOS EN CONTRA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. INTEGRACION Y MEDIDAS CAUTERALES", ASOCIACION MEXICANA PARA LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL A.C., México, Organizado por la Asociación Mexicana para la Protección de la Propiedad Industrial A.C., serie 3, 1992, p. 85-101.

**LEGISLACION**

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, México, Ediciones Delma, 2001, pp. 199.

CODIGO PENAL FEDERAL, México, Ediciones Delma, 2001, (Colección Penal 2001), p. 01-134.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, México, Ediciones Delma, 2001, (Colección Penal 2001), p. 135-246.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, México, Ediciones Delma, 2001, (Colección Penal 2001), p. 329-443.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, México, Ediciones Delma, 2001, (Colección Legislación en Materia de Propiedad Industrial), p. 01-72.

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, México, Sista Editorial, 2001, (Colección Legislación de Derechos de Autor), p. 01-59.

LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACION DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS Y ABANDONADOS, DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, Recopilación de Leyes y Reglamentos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 14 de mayo de 1999.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, México, Ediciones Delma, 2001, (Colección Penal 2001), p. 729-756.

ESTATUTO ORGANICO DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, México, Ediciones Delma, 2001, (Colección Legislación en Materia de Propiedad Industrial), p. 127-150.

CIRCULAR A/010/92 del C. Procurador General de la República, DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, México, Recopilación de Acuerdos y Circulares de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 03 de septiembre de 1992.



CIRCULAR A/011/00 del C. Procurador General de la República, DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, México, Recopilación de Acuerdos y Circulares de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 03 de mayo del 2000.

### **OTRAS FUENTES**

Enciclopedia Microsoft® Encarta® 2001. © 1993-2000 Microsoft Corporation. Propiedad Industrial.

Enciclopedia Microsoft® Encarta® 2001. © 1993-2000 Microsoft Corporation. Propiedad Intelectual.

<http://www.impi.gob.mx>